Poder Legislativo del Estado de México

Gaceta Parlamentaria

ÓRGANO DE DIFUSIÓN INTERNA AÑO 2 No. 91 JULIO 20, 2014

2014. Año de los Tratados de Teoloyucan

Sexto Periodo Ordinario de Sesiones

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Presidente

Dip. Aarón Urbina Bedolla

Vicepresidente

Dip. Héctor Miguel Bautista López

Vicepresidente

Dip. Ulises Ramírez Núñez

Secretario

Dip. Víctor Manuel Estrada Garibay

Vocal

Dip. Alejandro Agundis Arias

Vocal

Dip. Higinio Martínez Miranda

Vocal

Dip. Óscar González Yáñez

INTEGRANTES DE LA LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

- Abad de Jesús Juan
- Agundis Arias Alejandro
- Almanza Monroy Fidel
- Aparicio Espinosa María de Lourdes
- Arana Castro Luis Alfonso
- Arzola Vargas Xochitl Teresa
- Balderas Trejo Ana María
- Bautista López Héctor Miguel
- Benítez Avilés Saúl
- Benítez Gregorio Leonardo
- Borja Texocotitla Felipe
- Bravo Álvarez Malo Alfonso Guillermo
- Castilla García Guadalupe Gabriela
- Castrejón Morales Marcos Manuel
- Castro Hernández Alejandro
- Catalán Valdéz Jocías
- Corona Rivera Armando
- Couttolenc Güemez José Alberto
- Del Mazo Morales Gerardo
- Enríquez Fuentes Jesús Ricardo
- Escobedo Ildefonso Apolinar
- Estrada Garibay Víctor Manuel
- Fernández Sánchez Martha Elvia
- Flores Gutiérrez Annel
- García Enríquez Fernando
- García Moreno Silvestre
- Garza Martínez María Teresa
- Gómez Lugo Elda
- González Yáñez Óscar
- Gusmán Rodríguez Lorenzo Roberto
- Gutiérrez Ramírez Juan Manuel
- Hernández Meneses Alberto
- Hernández Silva Héctor
- Hernández Vargas Hugo Andrés
- Hinojosa Céspedes Adriana de Lourdes
- Hinojosa Molina Narciso
- Juárez Jiménez Alonso Adrián
- Lara Calderón Silvia
- Ledesma Magaña Israel Reyes
- Leyva Piñón Ana Yurixi
- López Cárdenas David
- López Garnica Epifanio
- Mancilla Zayas Sergio
- Marrón Agustín Luis Gilberto
- Martínez Martínez Marlon
- Martínez Miranda Higinio
- Martínez Vargas Octavio
- Martínez Ventura Luis Enrique
- Maya de la Cruz Tito
- Mazutti Delgado Enrique Audencio
- Mendoza Velázquez Enrique
- Mercado Ávila Irad
- Millán Márquez Juan Jaffet
- Monroy Estrada Amador
- Morales Poblete Norberto
- Olvera Hernández Gabriel
- Pacheco Reyes Erick
- Parra Sánchez David
- Pedroza Jiménez Héctor
- Pichardo Lechuga José Ignacio
- Portuguéz Fuentes Armando
- Ramírez Núñez Ulises
- Real Salinas Dora Elena
- Rodríguez Hurtado Marco Antonio
- Rodríguez Posada Francisco
- Rojas San Román Francisco Lauro
- Sánchez Granados Juan Demetrio
- Sánchez Pompa Roberto Espiridión
- Soto Espino Armando
- Torres Huitrón José Alfredo
- Urbina Bedolla Aarón
- Vallejo Tinoco Ariel
- Vargas del Villar Enrique
- Vargas Reyes Everardo Pedro
- Zepeda Martínez Leticia

GACETA PARLAMENTARIA

Órgano de difusión interna
del Poder Legislativo del Estado de México

Año 2	91	Julio 20, 2014

2014. AÑO DE LOS TRATADOS DE TEOLOYUCAN

Í N D I C E

	PÁGINA
ACTA DE LA SESIÓN DELIBERANTE DE LA LVIII LEGISLATURA, DE FECHA 04 DE JULIO DE 2014, PENDIENTE DE PUBLICACIÓN.	9
ACTA DE LA SESIÓN SOLEMNE DE CLAUSURA DE LA LVIII LEGISLATURA, DE FECHA 05 DE JULIO DE 2014, PENDIENTE DE PUBLICACIÓN.	17
ASUNTO TRATADO EN LA SESIÓN DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA H. LVIII LEGISLATURA, DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2014, PENDIENTE DE PUBLICACIÓN.	
USO DE LA PALABRA POR EL DIPUTADO JUAN ABAD DE JESÚS, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, SOBRE LA MARCHA “YO SOY 17”.	18
ASUNTO TRATADO EN LA SESIÓN DELIBERANTE DE LA H. LVIII LEGISLATURA, DE FECHA 27 DE JUNIO DE 2014, PENDIENTE DE PUBLICACIÓN.	
DICTAMEN FORMULADO A LAS INICIATIVAS DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO; SE DEROGA EL TÍTULO QUINTO DENOMINADO “DELITO CONTRA EL PROCESO ELECTORAL” DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO; SE REFORMA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULOS 3 Y SE ADICIONAN LA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 3, LAS FRACCIONES XXIV BIS Y XXIV TER AL ARTÍCULO 42, UN TERCER Y CUARTO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 49, RECORRIÉNDOSE LOS SUBSECUENTES, DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS Y SE ADICIONAN TRES PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 78 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO.	19

ASUNTOS TRATADOS EN LA SESIÓN DELIBERANTE DE LA H. LVIII LEGISLATURA, DE FECHA 04 DE JULIO DE 2014, PENDIENTE DE PUBLICACIÓN.

DICTAMEN FORMULADO A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, CON EL FIN DE QUE SE MODIFIQUE LA FORMA EN QUE SE PRESENTA EL INFORME DEL ESTADO QUE GUARDA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DEL MÉXICO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ HURTADO, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA. 239

DICTAMEN FORMULADO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 128 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR DIPUTADA LETICIA ZEPEDA MARTÍNEZ, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; Y A LA INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 128 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO GERARDO DEL MAZO MORALES, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA. (PARTE CORRESPONDIENTE A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL). 244

DICTAMEN FORMULADO A LA INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE AUTORIZA AL H. AYUNTAMIENTO DE ATLACOMULCO, A DESINCORPORAR Y ENAJENAR DOS PREDIOS PROPIEDAD MUNICIPAL DENOMINADO “LOTE A” Y “JARDÍN DEL ARTE”, A FAVOR DE LA PERSONA JURÍDICA COLECTIVA DENOMINADA “CENTRAL Y TERMINAL DE ATLACOMULCO, S.A. DE C.V.”, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL. 250

DICTAMEN FORMULADO A LA INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE AUTORIZA AL H. AYUNTAMIENTO DE ATLACOMULCO, MÉXICO, A DONAR UN PREDIO DE PROPIEDAD MUNICIPAL, A FAVOR DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL. 254

DICTAMEN FORMULADO A LA INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE AUTORIZA AL H. AYUNTAMIENTO DE TOLUCA, LA DESINCORPORACIÓN Y POSTERIOR DONACIÓN DEL INMUEBLE PROPIEDAD MUNICIPAL, UBICADO EN LA CALLE DE VALENTÍN GÓMEZ FARÍAS, SIN NÚMERO (PLAZA DE LOS JAGUARES), EN LA UNIDAD TERRITORIAL BÁSICA LA MERCED, TOLUCA, A FAVOR DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL. 258

DICTAMEN FORMULADO A LA INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE AUTORIZA AL H. AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, MÉXICO, A DESINCORPORAR Y DONAR EL PREDIO PROPIEDAD MUNICIPAL DENOMINADO “LA VICTORIA”, UBICADO EN LA AVENIDA MORELOS, EN LA COMUNIDAD DE SAN BARTOLO NAUCALPAN, NAUCALPAN DE JUÁREZ, MÉXICO, A FAVOR DEL INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA LLEVAR A CABO LA CONSTRUCCIÓN DEL “CENTRO ESPECIALIZADO DE ATENCIÓN A PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL (HOSPITAL DE LA CEGUERA)” Y LA “CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DE UNA CLÍNICA DE ATENCIÓN GERIÁTRICA” , PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL. 262

DICTAMEN FORMULADO A LA INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE AUTORIZA AL H. AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, MÉXICO, A DESINCORPORAR Y ENAJENAR UN PREDIO DE SU PROPIEDAD A FAVOR DE PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS QUE SE ENCONTRABAN EN ZONAS DE ALTO RIESGO, COMO SON DERECHOS DE VÍA DEL FERROCARRIL MÉXICO-VERACRUZ Y DENTRO DEL POLÍGONO DE ALTA SEGURIDAD DE PETRÓLEOS MEXICANOS, EN LAS INMEDIACIONES DEL POBLADO DE SAN JUAN IXHUATEPEC, MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, MÉXICO, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL. 267

DICTAMEN FORMULADO A LA INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE AUTORIZA AL H. AYUNTAMIENTO DE JOCOTITLÁN, ESTADO DE MÉXICO A DESINCORPORAR Y ENAJENAR UN PREDIO DE SU PROPIEDAD A FAVOR DE PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS CARENTES DE VIVIENDA, MISMO QUE ESTÁ UBICADO EN EL PARAJE CONOCIDO COMO SAN JACINTO DE LA COMUNIDAD DE LOS REYES, MUNICIPIO DE JOCOTITLÁN, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL. 288

DICTAMEN FORMULADO A LA INICIATIVA DE DECRETO PARA ADICIONA LOS ARTÍCULOS 33 BIS, 33 TER Y 33 QUATER A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA ADRIANA DE LOURDES HINOJOSA CÉSPEDES, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. (CON EL FIN DE ESTABLECER EL PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS POR LA LEGISLATURA). 292

DICTAMEN FORMULADO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGAN LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 5.26 DEL LIBRO QUINTO DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO Y FRACCIÓN XXIV TER DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL. (DEROGA PRECEPTOS SOBRE UBICACIÓN DE GASOLINERAS). 297

DICTAMEN FORMULADO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 107 Y 109 DE LA LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO TITO MAYA DE LA CRUZ, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. (TIENE CON LA FINALIDAD HACER OBLIGATORIO EL RESPONDER LAS RECOMENDACIONES Y DAR LA MÁXIMA PUBLICIDAD A LAS ACCIONES TOMADAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS). 302

DICTAMEN FORMULADO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 32 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO ISRAEL REYES LEDESMA MAGAÑA, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. (PERFIL DE SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES). 307

DICTAMEN FORMULADO A LA INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE AUTORIZA AL H. AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, MÉXICO, A CONCESIONAR UNA FRACCIÓN DE 40,589.02 METROS CUADRADOS, QUE FORMAN PARTE DEL PARQUE ACOATL, PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, MÉXICO, A FAVOR DE LA PERSONA FÍSICA O JURÍDICA COLECTIVA QUE OTORGUE LAS MEJORES CONDICIONES AL MUNICIPIO, PARA QUE EN ÉSTE SE HABILITE UN PARQUE ECOLÓGICO TEMÁTICO, POR UN TÉRMINO DE VEINTE AÑOS, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL. (AUTORIZA AL H. AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, MÉXICO, A CONCESIONAR UNA FRACCIÓN DE 40,589.02 METROS CUADRADOS, QUE FORMAN PARTE DEL PARQUE ACOATL, PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, MÉXICO, A FAVOR DE LA PERSONA FÍSICA O JURÍDICA COLECTIVA QUE OTORGUE LAS MEJORES CONDICIONES AL MUNICIPIO, PARA QUE EN ÉSTE SE HABILITE UN PARQUE ECOLÓGICO TEMÁTICO, POR UN TÉRMINO DE VEINTE AÑOS). 311

DICTAMEN FORMULADO A LA INICIATIVA QUE ADICIONA UNA FRACCIÓN AL LIBRO SÉPTIMO “DEL TRANSPORTE PÚBLICO” EN EL CAPÍTULO CUARTO, DENOMINADO “DE LA TERMINACIÓN Y REVOCACIÓN”, EN SU ARTÍCULO 7.35 DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO TITO MAYA DE LA CRUZ, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. (A FIN DE SEÑALAR QUE LAS CONCESIONES, PERMISOS Y AUTORIZACIONES SERÁN REVOCADAS DEFINITIVAMENTE CUANDO LOS CONDUCTORES SE ENCUENTREN BAJO INFLUJO DEL ALCOHOL, DROGAS O CUALQUIER OTRA SUSTANCIA QUE PRODUZCA EFECTOS SIMILARES, PRESTANDO EL SERVICIO DE TRANSPORTE). 315

DICTAMEN FORMULADO A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL, LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA Y EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. (CON EL FIN DE HACER LA OBLIGATORIEDAD DE LAS AUTORIDADES TITULARES DE SEGURIDAD PÚBLICA, TANTO ESTATALES COMO MUNICIPALES, DE SOLICITAR AL CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MÉXICO LAS EVALUACIONES PARA EL INGRESO, PROMOCIÓN Y PERMANENCIA DE LOS ELEMENTOS DE LA INSTITUCIÓN POLICIAL A SU CARGO Y DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A QUIENES APLIQUE, ASÍ MISMO QUE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA COMPETENTE INICIEN, EN SU CASO, EL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE EN CONTRA DEL ELEMENTO POLICIAL O SERVIDOR PÚBLICO QUE TENGA ALGUNA RESPONSABILIDAD EN MATERIA DE CONTROL DE CONFIANZA QUE INCUMPLA SUS OBLIGACIONES EN LOS PROCESOS DE EVALUACIÓN). 319

DICTAMEN FORMULADO A LA INICIATIVA QUE REFORMA DIVERSOS DISPOSITIVOS DEL CÓDIGO DE BIODIVERSIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA GUADALUPE GABRIELA CASTILLA GARCÍA, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. (HACE UNA ARMONIZACIÓN CON LA REFORMADA LEY DEL AGUA). 329

DICTAMEN FORMULADO A LA INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE AUTORIZA AL H. AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO, A OTORGAR EN CONCESIÓN HASTA POR TREINTA AÑOS EL SERVICIO PÚBLICO DE RASTRO, MEDIANTE LICITACIÓN PÚBLICA, A FAVOR DE LA PERSONA FÍSICA O JURÍDICA COLECTIVA QUE OFREZCA LAS MEJORES CONDICIONES AL MUNICIPIO, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL. (AUTORIZA AL H. AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO, A OTORGAR EN CONCESIÓN HASTA POR TREINTA AÑOS EL SERVICIO PÚBLICO DE RASTRO, MEDIANTE LICITACIÓN PÚBLICA, A FAVOR DE LA PERSONA FÍSICA O JURÍDICA COLECTIVA QUE OFREZCA LAS MEJORES CONDICIONES AL MUNICIPIO). 333

DICTAMEN FORMULADO A LA INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE AUTORIZA AL H. AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, MÉXICO, A OTORGAR EL USO Y APROVECHAMIENTO DE LA CAFETERÍA DEL DEPORTIVO MUNICIPAL “TLALLI”, CON UNA SUPERFICIE DE 153 METROS CUADRADOS, UBICADO EN LAS CALLES DE SOR JUANA INÉS DE LA CRUZ, ESQUINA ROBERTO FULTON, COLONIA SAN LORENZO, TLALNEPANTLA DE BAZ, MÉXICO, POR UN PLAZO DE DIEZ AÑOS, EN FAVOR DE LA PERSONA FÍSICA O JURÍDICA COLECTIVA QUE OTORGUE LAS MEJORES CONDICIONES AL MUNICIPIO, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL. (AUTORIZA AL H. AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, MÉXICO, A OTORGAR EL USO Y APROVECHAMIENTO DE LA CAFETERÍA DEL DEPORTIVO MUNICIPAL “TLALLI”, CON UNA SUPERFICIE DE 153 METROS CUADRADOS, UBICADO EN LAS CALLES DE SOR JUANA INÉS DE LA CRUZ, ESQUINA ROBERTO FULTON, COLONIA SAN LORENZO, TLALNEPANTLA DE BAZ, MÉXICO, POR UN PLAZO DE DIEZ AÑOS, EN FAVOR DE LA PERSONA FÍSICA O JURÍDICA COLECTIVA QUE OTORGUE LAS MEJORES CONDICIONES AL MUNICIPIO). 337

DICTAMEN FORMULADO A LA INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE AUTORIZA AL H. AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, MÉXICO, A OTORGAR EL USO Y APROVECHAMIENTO DE LA PLANTA BAJA DEL CENTRO MUNICIPAL DE LAS ARTES, CON UNA SUPERFICIE DE 959 METROS CUADRADOS, UBICADO EN LAS CALLES DE MARIO COLÍN, VALLARTA Y RIVA PALACIO, COLONIA CENTRO, TLALNEPANTLA DE BAZ, MÉXICO, POR UN PLAZO DE DIEZ AÑOS, EN FAVOR DE LA PERSONA FÍSICA O JURÍDICA COLECTIVA QUE OTORGUE LAS MEJORES CONDICIONES AL MUNICIPIO, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL. (AUTORIZA AL H. AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, MÉXICO, A OTORGAR EL USO Y APROVECHAMIENTO DE LA PLANTA BAJA DEL CENTRO MUNICIPAL DE LAS ARTES, CON UNA SUPERFICIE DE 959 METROS CUADRADOS, UBICADO EN LAS CALLES DE MARIO COLÍN, VALLARTA Y RIVA PALACIO, COLONIA CENTRO, TLALNEPANTLA DE BAZ, MÉXICO, POR UN PLAZO DE DIEZ AÑOS, EN FAVOR DE LA PERSONA FÍSICA O JURÍDICA COLECTIVA QUE OTORGUE LAS MEJORES CONDICIONES AL MUNICIPIO). 341

DICTAMEN FORMULADO AL PUNTO DE ACUERDO PARA EXHORTAR AL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA (IMC) A IMPLEMENTAR CON CARÁCTER PRIORITARIO UN PROGRAMA URGENTE EN MATERIA DE INVESTIGACIÓN, PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN, RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN DE LAS ZONAS ARQUEOLÓGICAS DEL ESTADO DE MÉXICO A SU CARGO Y SOLICITAR LA COMPARECENCIA DEL DIRECTOR GENERAL DEL IMC PARA INFORMAR SOBRE EL DESARROLLO Y PERSPECTIVAS DEL INSTITUTO, PRESENTADO POR INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO. (EXHORTAR AL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA (IMC) A IMPLEMENTAR CON CARÁCTER PRIORITARIO UN PROGRAMA URGENTE EN MATERIA DE INVESTIGACIÓN, PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN, RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN DE LAS ZONAS ARQUEOLÓGICAS DEL ESTADO DE MÉXICO A SU CARGO Y SOLICITAR LA COMPARECENCIA DEL DIRECTOR GENERAL DEL IMC PARA INFORMAR SOBRE EL DESARROLLO Y PERSPECTIVAS DEL INSTITUTO). 345

DICTAMEN FORMULADO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 2.16 Y EL CAPÍTULO SEXTO QUE SE INTEGRA CON LOS ARTÍCULOS DEL 2.48 BIS AL 2.48 QUATER DEL TÍTULO TERCERO DEL LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA ANNEL FLORES GUTIÉRREZ, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. (EN MATERIA DE PREVENCIÓN DEL SUICIDIO). 349

DICTAMEN FORMULADO A LA INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 69 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA ADRIANA DE LOURDES HINOJOSA CÉSPEDES, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. (TIENE POR OBJETO CREAR LA COMISIÓN EDILICIA DE PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA). 355

DICTAMEN FORMULADO A LA INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE APRUEBA EL CONVENIO AMISTOSO PARA LA PRECISIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LÍMITES TERRITORIALES, SUSCRITO POR LOS AYUNTAMIENTOS DE MORELOS Y JOCOTITLÁN, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL. 358

ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR

ACTA DE LA SESIÓN DELIBERANTE DEL DÉCIMO PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES DE LA "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, CELEBRADA EL DÍA CUATRO DE JULIO DE DOS MIL CATORCE.

Presidente Diputado Everardo Pedro Vagas Reyes.

En el Recinto del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, siendo las veintidós horas con diez minutos del día cuatro de julio de dos mil catorce, la Presidencia abre la sesión, una vez que la Secretaría verificó la existencia del quórum, mediante el sistema electrónico de registro de asistencia.

La Secretaría, por instrucciones de la Presidencia, da lectura a la propuesta de orden del día. La propuesta del orden del día es aprobada por unanimidad de votos y se desarrolla conforme al tenor siguiente:

1.- La Presidencia señala que el acta de la sesión anterior, ha sido entregada a los diputados, y pregunta si existen observaciones o comentarios a la misma. El acta es aprobada por unanimidad de votos.

El diputado Hugo Andrés Enríquez Fuentes solicita la dispensa de la lectura de los dictámenes, para que únicamente se dé lectura a una síntesis y su proyecto de decreto de cada uno de ellos. Es aprobada la dispensa de la lectura y la Presidencia solicita a la Secretaría disponga lo necesario para que se inserte el texto íntegro en el Diario de Debates y la Gaceta Parlamentaria.

2.- El diputado Alfonso Arana Castro hace uso de la palabra, para dar lectura al dictamen formulado a la iniciativa de decreto que reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Con el fin de que se modifique la forma en que se presenta el Informe del Estado que Guarda la Administración Pública Estatal del Gobernador Constitucional del Estado del México.

Para hablar sobre el dictamen hace uso de la palabra el diputado Leonardo Benítez Gregorio.

La Presidencia saluda la presencia de la señora María Guadalupe Espino Guzmán, mamá del diputado Armando Soto Espino. Asimismo saluda la presencia de los quiroprácticos y quirofísicos que han atendido a las mujeres del municipio de Nezahualcóyotl.

Suficientemente discutidos el dictamen y proyecto de decreto, la Presidencia señala que para emitir la resolución de la Legislatura, se realice la votación nominal, mediante el sistema electrónico y solicita a la Secretaría, abrir el mismo hasta por 2 minutos, destacando que si algún integrante de la Legislatura desea separar algún artículo para su discusión particular, se sirva manifestarlo de viva voz al registrar su voto. El dictamen y proyecto de decreto son aprobados en lo general, por 58 votos a favor y diez abstenciones; y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tienen también por aprobados en lo particular; y la Presidencia solicita a la Secretaría expida el decreto respectivo y lo haga llegar a los Ayuntamientos de la Entidad, para los efectos procedentes, previa revisión de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios.

3.- El diputado Marco Antonio Rodríguez Hurtado hace uso de la palabra, para dar lectura al dictamen formulado a la iniciativa de decreto que reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y soberano de México y del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México. Con el fin de que se modifique la forma en que se presenta el Informe del Estado que Guarda la Administración Pública Estatal del Gobernador Constitucional del Estado del México.

Sin que motiven debate el dictamen y proyecto de decreto, la Presidencia señala que para emitir la resolución de la Legislatura, se realice la votación nominal, mediante el sistema electrónico, y solicita

a la Secretaría, abrir el mismo hasta por 2 minutos, destacando que si algún integrante de la Legislatura desea separar algún artículo para su discusión particular, se sirva manifestarlo de viva voz al registrar su voto. El dictamen y proyecto de decreto son aprobados en lo general, por 59 votos a favor y diez abstenciones; y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tienen también por aprobados en lo particular; y la Presidencia solicita a la Secretaría expida el decreto respectivo y lo haga llegar al Titular del Ejecutivo Estatal, para los efectos procedentes, previa revisión de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios.

4.- El diputado Gerardo del Mazo Morales hace uso de la palabra, para dar lectura al dictamen formulado a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman la fracción VI del artículo 128 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y el párrafo primero del artículo 17 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Sin que motiven debate el dictamen y proyecto de decreto, la Presidencia señala que para emitir la resolución de la Legislatura, se realice la votación nominal, mediante el sistema electrónico, y solicita a la Secretaría, abrir el mismo hasta por 2 minutos, destacando que si algún integrante de la Legislatura desea separar algún artículo para su discusión particular, se sirva manifestarlo de viva voz al registrar su voto. El dictamen y proyecto de decreto son aprobados en lo general, por unanimidad de votos; y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tienen también por aprobados en lo particular; y la Presidencia solicita a la Secretaría expida el decreto respectivo y lo haga llegar a los Ayuntamientos de la Entidad, para los efectos procedentes, previa revisión de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios.

5.- La diputada Leticia Zepeda Martínez hace uso de la palabra, para dar lectura al dictamen formulado a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman la fracción VI del artículo 128 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y el párrafo primero del artículo 17 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Sin que motiven debate el dictamen y proyecto de decreto, la Presidencia señala que para emitir la resolución de la Legislatura, se realice la votación nominal, mediante el sistema electrónico, y solicita a la Secretaría, abrir el mismo hasta por 2 minutos, destacando que si algún integrante de la Legislatura desea separar algún artículo para su discusión particular, se sirva manifestarlo de viva voz al registrar su voto. El dictamen y proyecto de decreto son aprobados en lo general, por unanimidad de votos; y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tienen también por aprobados en lo particular; y la Presidencia solicita a la Secretaría expida el decreto respectivo y lo haga llegar al Titular del Ejecutivo Estatal, para los efectos procedentes, previa revisión de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios.

26.- La diputada Annel Flores Gutiérrez hace uso de la palabra, para dar lectura al dictamen formulado a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción XVI del artículo 2.16 y el Capítulo Sexto que se integra con los artículos del 2.48 bis al 2.48 Quater del Título Tercero del Libro Segundo del Código Administrativo del Estado de México. En materia de prevención del suicidio.

Sin que motiven debate el dictamen y proyecto de decreto, la Presidencia señala que para emitir la resolución de la Legislatura, se realice la votación nominal, mediante el sistema electrónico, y solicita a la Secretaría, abrir el mismo hasta por 2 minutos, destacando que si algún integrante de la Legislatura desea separar algún artículo para su discusión particular, se sirva manifestarlo de viva voz al registrar su voto. El dictamen y proyecto de decreto son aprobados en lo general, por unanimidad de votos; y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tienen también por aprobados en lo particular; y la Presidencia solicita a la Secretaría expida el decreto respectivo y lo haga llegar al Titular del Ejecutivo Estatal, para los efectos procedentes, previa revisión de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios.

El diputado Alfonso Bravo Álvarez Malo solicita que los puntos 6, 7, 8, 10 y 11, solamente se les dé lectura en su parte introductoria y se voten en un solo acto, ya que todos tienen el mismo tema. Se aprueba la solicitud por mayoría de votos.

6.- Formulado a la iniciativa de decreto por la que se autoriza al H. Ayuntamiento de Atlacomulco a desincorporar y enajenar dos predios propiedad municipal denominado “Lote A” y “Jardín del Arte”, a favor de la persona jurídica colectiva denominada “Central y Terminal de Atlacomulco, S.A. de C.V.”.

7.- Formulado a la iniciativa de decreto por la que se autoriza al H. Ayuntamiento de Atlacomulco a donar un predio de propiedad municipal, a favor del Organismo Público Descentralizado denominado Universidad Autónoma del Estado de México.

8.- Formulado a la iniciativa de decreto por la que se autoriza al h. Ayuntamiento de Toluca, la desincorporación y posterior donación del inmueble propiedad municipal, ubicado en la calle de Valentín Gómez Farías, sin número (Plaza de los Jaguares), en la Unidad Territorial básica la Merced, Toluca, a favor de la Universidad Autónoma del Estado de México.

10.- Formulado a la iniciativa de decreto por la que se autoriza al H. Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, México, a desincorporar y enajenar un predio de su propiedad a favor de personas de escasos recursos que se encontraban en zonas de alto riesgo, como son derechos de vía del ferrocarril México-Veracruz y dentro del polígono de alta seguridad de Petróleos Mexicanos, en las inmediaciones del poblado de San Juan Ixhuatepec, Tlalnepantla de Baz, México.

11.- Formulado a la iniciativa de decreto por la que se autoriza al H. Ayuntamiento de Jocotitlán, Estado de México a desincorporar y enajenar un predio de su propiedad a favor de personas de escasos recursos carentes de vivienda, mismo que está ubicado en el paraje conocido como San Jacinto de la Comunidad de los Reyes, Municipio de Jocotitlán.

Sin que motiven debate los dictámenes y proyectos de decreto, la Presidencia señala que para emitir la resolución de la Legislatura, se realice la votación nominal, mediante el sistema electrónico, y solicita a la Secretaría, abrir el mismo hasta por 1 minuto, destacando que si algún integrante de la Legislatura desea separar algún artículo para su discusión particular, se sirva manifestarlo de viva voz al registrar su voto. El dictamen y proyecto de decreto son aprobados en lo general, por mayoría de votos; y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tienen también por aprobados en lo particular; y la Presidencia solicita a la Secretaría expida los decretos respectivos y los haga llegar al Titular del Ejecutivo Estatal, para los efectos procedentes, previa revisión de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios.

9.- El diputado Armando Corona Rivera hace uso de la palabra, para dar lectura al dictamen formulado a la iniciativa de decreto por la que se autoriza al H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, México, a desincorporar y donar el predio propiedad municipal denominado “La Victoria”, ubicado en la Avenida Morelos, en la Comunidad de San Bartolo Naucalpan, Naucalpan de Juárez, México, a favor del Instituto de Salud del Estado de México, para llevar a cabo la construcción del “Centro Especializado de Atención a Personas con Discapacidad Visual (Hospital de la Ceguera)” y la “Construcción y Equipamiento de una Clínica de Atención Geriátrica”.

Para hablar sobre el dictamen hacen uso de la palabra los diputados Octavio Martínez Vargas, Sergio Mancilla Zayas y Armando Corona Rivera.

Suficientemente discutidos el dictamen y proyecto de decreto, la Presidencia señala que para emitir la resolución de la Legislatura, se realice la votación nominal, mediante el sistema electrónico, y solicita a la Secretaría, abrir el mismo hasta por 1 minuto, destacando que si algún integrante de la Legislatura desea separar algún artículo para su discusión particular, se sirva manifestarlo de viva voz al registrar su voto. El dictamen y proyecto de decreto son aprobados en lo general, por mayoría de votos; y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tienen también por aprobados en lo particular; y la Presidencia solicita a la Secretaría expida el decreto respectivo y lo haga llegar al Titular del Ejecutivo Estatal, para los efectos procedentes, previa revisión de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios.

12.- La diputada Adriana de Lourdes Hinojosa Céspedes hace uso de la palabra, para dar lectura al dictamen formulado a la iniciativa de decreto para adiciona los artículos 33 Bis, 33 Ter y 33 Quater a

la Ley Orgánica del Poder Legislativo del estado Libre y Soberano de México. Con el fin de establecer el procedimiento de designación de servidores públicos por la Legislatura.

Sin que motiven debate el dictamen y proyecto de decreto, la Presidencia señala que para emitir la resolución de la Legislatura, se realice la votación nominal, mediante el sistema electrónico, y solicita a la Secretaría, abrir el mismo hasta por 1 minuto, destacando que si algún integrante de la Legislatura desea separar algún artículo para su discusión particular, se sirva manifestarlo de viva voz al registrar su voto. El dictamen y proyecto de decreto son aprobados en lo general, por unanimidad de votos; y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tienen también por aprobados en lo particular; y la Presidencia solicita a la Secretaría expida el decreto respectivo y lo haga llegar al Titular del Ejecutivo Estatal, para los efectos procedentes, previa revisión de la secretaría de Asuntos Parlamentarios.

13.- El diputado Hugo Andrés Enríquez Fuentes hace uso de la palabra, para dar lectura al dictamen formulado a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se derogan la fracción XI del artículo 5.26 del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México y fracción XXIV Ter del artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México. Deroga preceptos sobre ubicación de gasolineras.

Sin que motiven debate el dictamen y proyecto de decreto, la Presidencia señala que para emitir la resolución de la Legislatura, se realice la votación nominal, mediante el sistema electrónico, y solicita a la Secretaría, abrir el mismo hasta por 1 minuto, destacando que si algún integrante de la Legislatura desea separar algún artículo para su discusión particular, se sirva manifestarlo de viva voz al registrar su voto. El dictamen y proyecto de decreto son aprobados en lo general, por mayoría de votos; y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tienen también por aprobados en lo particular; y la Presidencia solicita a la Secretaría expida el decreto respectivo y lo haga llegar al Titular del Ejecutivo Estatal, para los efectos procedentes, previa revisión de la secretaría de Asuntos Parlamentarios.

14.- El diputado Juan Jaffet Millán Márquez hace uso de la palabra, para dar lectura al dictamen formulado a la iniciativa con proyecto de decreto, que reforma los artículos 107 y 109 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. Tiene con la finalidad hacer obligatorio el responder las recomendaciones y dar la máxima publicidad a las acciones tomadas para la protección de los derechos humanos.

Sin que motiven debate el dictamen y proyecto de decreto, la Presidencia señala que para emitir la resolución de la Legislatura, se realice la votación nominal, mediante el sistema electrónico, y solicita a la Secretaría, abrir el mismo hasta por 1 minuto, destacando que si algún integrante de la Legislatura desea separar algún artículo para su discusión particular, se sirva manifestarlo de viva voz al registrar su voto. El dictamen y proyecto de decreto son aprobados en lo general, por unanimidad de votos; y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tienen también por aprobados en lo particular; y la Presidencia solicita a la Secretaría expida el decreto respectivo y lo haga llegar al Titular del Ejecutivo Estatal, para los efectos procedentes, previa revisión de la secretaría de Asuntos Parlamentarios.

15.- El diputado Alberto Hernández Meneses hace uso de la palabra, para dar lectura al dictamen formulado a la iniciativa que reforma el artículo 69 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y el artículo 13-A del Reglamento del Poder Legislativo del Estado libre y Soberano de México. Con la finalidad de incorporar a la Comisión de Asuntos Internacionales como Comisión Permanente, así mismo asignar sus facultades.

Presidente Diputado Francisco Rodríguez Posada

Sin que motiven debate el dictamen y proyecto de decreto, la Presidencia señala que para emitir la resolución de la Legislatura, se realice la votación nominal, mediante el sistema electrónico, y solicita a la Secretaría, abrir el mismo hasta por 1 minuto, destacando que si algún integrante de la Legislatura desea separar algún artículo para su discusión particular, se sirva manifestarlo de viva voz al registrar su voto. El dictamen y proyecto de decreto son aprobados en lo general, por unanimidad de votos; y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tienen también por

aprobados en lo particular; y la Presidencia solicita a la Secretaría expida el decreto respectivo y lo haga llegar al Titular del Ejecutivo Estatal, para los efectos procedentes, previa revisión de la secretaría de Asuntos Parlamentarios.

16.- El diputado Narciso Hinojosa Molina hace uso de la palabra, para dar lectura al dictamen formulado a la iniciativa de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Seguridad del Estado de México. Con el fin de hacer la obligatoriedad de las autoridades titulares de seguridad pública, tanto estatales como municipales, de solicitar al Centro de Control de Confianza del Estado de México las evaluaciones para el ingreso, promoción y permanencia de los elementos de la institución policial a su cargo y de los servidores públicos a quienes aplique; así mismo, que la comisión de Honor y Justicia competente, inicien en su caso, el procedimiento correspondiente en contra del elemento policial o servidor público que tenga alguna responsabilidad en materia de control de confianza que incumpla sus obligaciones en los procesos de evaluación.

Presidente Diputado Everardo Pedro Vagas Reyes.

Sin que motiven debate el dictamen y proyecto de decreto, la Presidencia señala que para emitir la resolución de la Legislatura, se realice la votación nominal, mediante el sistema electrónico, y solicita a la Secretaría, abrir el mismo hasta por 1 minuto, destacando que si algún integrante de la Legislatura desea separar algún artículo para su discusión particular, se sirva manifestarlo de viva voz al registrar su voto. El dictamen y proyecto de decreto son aprobados en lo general, por unanimidad de votos; y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tienen también por aprobados en lo particular; y la Presidencia solicita a la Secretaría expida el decreto respectivo y lo haga llegar al Titular del Ejecutivo Estatal, para los efectos procedentes, previa revisión de la secretaría de Asuntos Parlamentarios.

17.- El diputado David López Cárdenas hace uso de la palabra, para dar lectura al dictamen formulado a la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona la fracción V al artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México. Perfil de servidores públicos municipales.

Sin que motiven debate el dictamen y proyecto de decreto, la Presidencia señala que para emitir la resolución de la Legislatura, se realice la votación nominal, mediante el sistema electrónico, y solicita a la Secretaría, abrir el mismo hasta por 1 minuto, destacando que si algún integrante de la Legislatura desea separar algún artículo para su discusión particular, se sirva manifestarlo de viva voz al registrar su voto. El dictamen y proyecto de decreto son aprobados en lo general, por unanimidad de votos; y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tienen también por aprobados en lo particular; y la Presidencia solicita a la Secretaría expida el decreto respectivo y lo haga llegar al Titular del Ejecutivo Estatal, para los efectos procedentes, previa revisión de la secretaría de Asuntos Parlamentarios.

El diputado Sergio Mancilla Zayas solicita que únicamente se dé lectura al título del proyecto de decreto y se ponga a votación de la Asamblea. Es aprobada la solicitud por unanimidad de votos.

18.- Formulado a la iniciativa de decreto por la que se autoriza al H. Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, México, a concesionar una fracción de 40,589.02 metros cuadrados, que forman parte del Parque Acoatl, propiedad del Municipio de Tlalnepantla de Baz, México, a favor de la persona física o jurídica colectiva que otorgue las mejores condiciones al municipio, para que en éste se habilite un parque ecológico temático, por un término de veinte años.

Para hablar sobre el dictamen hace uso de la palabra el diputado Alonso Adrián Juárez Jiménez.

Suficientemente discutidos el dictamen y proyecto de decreto, la Presidencia señala que para emitir la resolución de la Legislatura, se realice la votación nominal, mediante el sistema electrónico, y solicita a la Secretaría, abrir el mismo hasta por 1 minuto, destacando que si algún integrante de la Legislatura desea separar algún artículo para su discusión particular, se sirva manifestarlo de viva voz al registrar su voto. El dictamen y proyecto de decreto son aprobados en lo general, por mayoría de votos; y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tienen también por aprobados en lo particular; y la Presidencia solicita a la Secretaría expida el decreto respectivo y

lo haga llegar al Titular del Ejecutivo Estatal, para los efectos procedentes, previa revisión de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios.

19.- Formulado a la iniciativa de decreto por la que se autoriza al H. Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, a otorgar en concesión hasta por treinta años el servicio público de rastro, mediante licitación pública, a favor de la persona física o jurídica colectiva que ofrezca las mejores condiciones al municipio.

Sin que motiven debate el dictamen y proyecto de decreto, la Presidencia señala que para emitir la resolución de la Legislatura, se realice la votación nominal, mediante el sistema electrónico, y solicita a la Secretaría, abrir el mismo hasta por 1 minuto, destacando que si algún integrante de la Legislatura desea separar algún artículo para su discusión particular, se sirva manifestarlo de viva voz al registrar su voto. El dictamen y proyecto de decreto son aprobados en lo general, por mayoría de votos; y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tienen también por aprobados en lo particular; y la Presidencia solicita a la Secretaría expida el decreto respectivo y lo haga llegar al Titular del Ejecutivo Estatal, para los efectos procedentes, previa revisión de la secretaría de Asuntos Parlamentarios.

20.- Formulado a la iniciativa de decreto por la que se autoriza al H. Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, México, a otorgar el uso y aprovechamiento de la cafetería del Deportivo Municipal “Tlalli”, con una superficie de 153 metros cuadrados, ubicado en las calles de sor Juana Inés de la cruz, esquina Roberto Fulton, Colonia San Lorenzo, Tlalnepantla de Baz, México, por un plazo de diez años, en favor de la persona física o jurídica colectiva que otorgue las mejores condiciones al municipio.

Sin que motiven debate el dictamen y proyecto de decreto, la Presidencia señala que para emitir la resolución de la Legislatura, se realice la votación nominal, mediante el sistema electrónico, y solicita a la Secretaría, abrir el mismo hasta por 1 minuto, destacando que si algún integrante de la Legislatura desea separar algún artículo para su discusión particular, se sirva manifestarlo de viva voz al registrar su voto. El dictamen y proyecto de decreto son aprobados en lo general, por mayoría de votos; y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tienen también por aprobados en lo particular; y la Presidencia solicita a la Secretaría expida el decreto respectivo y lo haga llegar al Titular del Ejecutivo Estatal, para los efectos procedentes, previa revisión de la secretaría de Asuntos Parlamentarios.

21.- Formulado a la iniciativa de decreto por la que se autoriza al H. Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, México, a otorgar el uso y aprovechamiento de la planta baja del Centro Municipal de las Artes, con una superficie de 959 metros cuadrados, ubicado en las calles de Mario Colín, Vallarta y Riva Palacio, Colonia Centro, Tlalnepantla de Baz, México, por un plazo de diez años, en favor de la persona física o jurídica colectiva que otorgue las mejores condiciones al municipio.

Para hablar sobre el dictamen, hacen uso de la palabra los diputados Alonso Adrián Juárez Jiménez y Amador Monroy Estrada.

Suficientemente discutidos el dictamen y proyecto de decreto, la Presidencia señala que para emitir la resolución de la Legislatura, se realice la votación nominal, mediante el sistema electrónico, y solicita a la Secretaría, abrir el mismo hasta por 1 minuto, destacando que si algún integrante de la Legislatura desea separar algún artículo para su discusión particular, se sirva manifestarlo de viva voz al registrar su voto. El dictamen y proyecto de decreto son aprobados en lo general, por mayoría de votos; y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tienen también por aprobados en lo particular; y la Presidencia solicita a la Secretaría expida el decreto respectivo y lo haga llegar al Titular del Ejecutivo Estatal, para los efectos procedentes, previa revisión de la secretaría de Asuntos Parlamentarios.

22.- Formulado a la iniciativa por la que se reforma el artículo 69 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México. (Tiene por objeto crear la Comisión Edilicia de Prevención de la Violencia y la Delincuencia).

Sin que motiven debate el dictamen y proyecto de decreto, la Presidencia señala que para emitir la resolución de la Legislatura, se realice la votación nominal, mediante el sistema electrónico, y solicita a la Secretaría, abrir el mismo hasta por 1 minuto, destacando que si algún integrante de la Legislatura desea separar algún artículo para su discusión particular, se sirva manifestarlo de viva voz al registrar su voto. El dictamen y proyecto de decreto son aprobados en lo general, por unanimidad de votos; y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tienen también por aprobados en lo particular; y la Presidencia solicita a la Secretaría expida el decreto respectivo y lo haga llegar al Titular del Ejecutivo Estatal, para los efectos procedentes, previa revisión de la secretaría de Asuntos Parlamentarios.

23.- Formulado a la iniciativa que reforma diversos dispositivos del Código de Biodiversidad del Estado de México. (Hace una armonización con la reformada Ley del Agua).

Sin que motiven debate el dictamen y proyecto de decreto, la Presidencia señala que para emitir la resolución de la Legislatura, se realice la votación nominal, mediante el sistema electrónico, y solicita a la Secretaría, abrir el mismo hasta por 1 minuto, destacando que si algún integrante de la Legislatura desea separar algún artículo para su discusión particular, se sirva manifestarlo de viva voz al registrar su voto. El dictamen y proyecto de decreto son aprobados en lo general, por unanimidad de votos; y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tienen también por aprobados en lo particular; y la Presidencia solicita a la Secretaría expida el decreto respectivo y lo haga llegar al Titular del Ejecutivo Estatal, para los efectos procedentes, previa revisión de la secretaría de Asuntos Parlamentarios.

24.- Formulado a la iniciativa de decreto por la que se aprueba el convenio amistoso para la precisión y reconocimiento de límites territoriales, suscrito por los Ayuntamientos de Morelos y Jocotitlán.

Sin que motiven debate el dictamen y proyecto de decreto, la Presidencia señala que para emitir la resolución de la Legislatura, se realice la votación nominal, mediante el sistema electrónico, y solicita a la Secretaría, abrir el mismo hasta por 1 minuto, destacando que si algún integrante de la Legislatura desea separar algún artículo para su discusión particular, se sirva manifestarlo de viva voz al registrar su voto. El dictamen y proyecto de decreto son aprobados en lo general, por unanimidad de votos; y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tienen también por aprobados en lo particular; y la Presidencia solicita a la Secretaría expida el decreto respectivo y lo haga llegar al Titular del Ejecutivo Estatal, para los efectos procedentes, previa revisión de la secretaría de Asuntos Parlamentarios.

25.- Formulado a la iniciativa que adiciona una fracción al Libro Séptimo “Del Transporte Público” en el Capítulo Cuarto, denominado “De la Terminación y Revocación”, en su artículo 7.35 del Código Administrativo del Estado de México. (A fin de señalar que las concesiones, permisos y autorizaciones serán revocadas definitivamente cuando los conductores se encuentren bajo influjo del alcohol, drogas o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, prestando el servicio de transporte).

Sin que motiven debate el dictamen y proyecto de decreto, la Presidencia señala que para emitir la resolución de la Legislatura, se realice la votación nominal, mediante el sistema electrónico, y solicita a la Secretaría, abrir el mismo hasta por 1 minuto, destacando que si algún integrante de la Legislatura desea separar algún artículo para su discusión particular, se sirva manifestarlo de viva voz al registrar su voto. El dictamen y proyecto de decreto son aprobados en lo general, por unanimidad de votos; y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tienen también por aprobados en lo particular; y la Presidencia solicita a la Secretaría expida el decreto respectivo y lo haga llegar al Titular del Ejecutivo Estatal, para los efectos procedentes, previa revisión de la secretaría de Asuntos Parlamentarios.

27.- Lectura al dictamen formulado al Punto de Acuerdo para exhortar al Director General del Instituto Mexiquense de Cultura (IMC) a implementar con carácter prioritario un programa urgente en materia de investigación, protección, conservación, restauración y recuperación de las zonas arqueológicas del Estado de México a su cargo y solicitar la comparecencia del Director General del IMC para informar sobre el desarrollo y perspectivas del instituto

Para hablar sobre el dictamen, hace uso de la palabra el diputado Norberto Morales Poblete.

Suficientemente discutidos el dictamen y proyecto de acuerdo son aprobados en lo general, por unanimidad de votos; y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tienen también por aprobados en lo particular; y la Presidencia solicita a la Secretaría expida el acuerdo respectivo y provea su cumplimiento, para los efectos procedentes, previa revisión de la secretaría de Asuntos Parlamentarios.

La Presidencia solicita a la Secretaría, verifique la asistencia a la sesión, informando esta última que queda registrada la asistencia.

28.- Agotados los asuntos en cartera, la Presidencia levanta la sesión siendo la una de la mañana con cincuenta y cinco minutos del día cinco del mes y año en curso, y solicita a los diputados permanecer en su sitial para que se lleve a cabo la Sesión Solemne de Clausura del Décimo Período Extraordinario de Sesiones.

Diputados Secretarios

María Teresa Garza Martínez **Fidel Almanza Monroy**

Gerardo del Mazo Morales

ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR

ACTA DE LA SESIÓN SOLEMNE DE CLAUSURA DEL DÉCIMO PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES DE LA "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, CELEBRADA EL DÍA CINCO DE JULIO DE DOS MIL CATORCE.

Presidente Diputado Pedro Everardo Vargas Reyes

En el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, siendo la una de la mañana con cincuenta y ocho minutos del día cinco de julio de dos mil catorce, la Presidencia abre la sesión una vez que la Secretaría verificó la existencia del quórum, mediante el sistema electrónico de asistencia.

La Presidencia señala que la presente sesión es de régimen solemne y tiene como propósito, declarar la Clausura del Décimo Período Extraordinario de Sesiones de la "LVIII" Legislatura.

La Secretaría, por instrucciones de la Presidencia, da a conocer el protocolo al que se sujetará la sesión, el cual se da en estricto apego a lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales aplicables; así como en las prácticas y usos parlamentarios, y se desarrolla conforme al tenor siguiente:

La Vicepresidencia solicita a los asistentes a la sesión, se sirvan poner de pie para entonar el Himno Nacional Mexicano.

1.- Se entona el Himno Nacional Mexicano.

2.- La Presidencia instruye a la Secretaría haga llegar, en su oportunidad, a la Diputación Permanente las iniciativas y asuntos que obran en su poder para los efectos constitucionales y legales correspondientes y que, en su oportunidad, distribuya entre los integrantes de la Legislatura, las copias de las actas de la sesión anterior y de la presente sesión; asimismo, comisiona a los integrantes de la Junta de Coordinación Política para que comuniquen al Gobernador del Estado de México y al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México la Clausura del Décimo Período Extraordinario de Sesiones.

3.- La Presidencia hace uso de la palabra y formula la Declaratoria Solemne de Clausura del Décimo Período Extraordinario de Sesiones de la "LVIII" Legislatura del Estado de México, siendo las dos horas con nueve minutos del día de la fecha.

4.- Se entona el Himno del Estado de México.

Diputados Secretarios

María Teresa Garza Martínez **Fidel Almanza Monroy**

Gerardo del Mazo Morales

Buenas tardes compañeros diputados

El domingo pasado, en esta ciudad capital de nuestro estado, tuvimos una demostración de compañerismo y sobre todo una demostración más de que el pueblo de México no piensa quedarse callado por más tiempo.

Me refiero al movimiento de médicos de las diferentes instituciones públicas y privadas que prestan el servicio de salud en nuestro estado, esto en solidaridad a 16 médicos pediatras del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) en Jalisco que cuentan con órdenes de aprehensión por presunta negligencia médica.

Me sumo a este movimiento, a la demostración de apoyo a mis compañeros médicos.

Y lo hago primero obedeciendo a mi carrera de médico, conociendo las virtudes, necesidades y problemas que trae consigo ser médico y en segundo por mi posición como representante popular, por el lugar que ocupo en este recinto legislativo.

Como médico sé, que la finalidad al ejercer esta profesión nunca será el de lastimar, hacer daño ni mucho menos quitar la vida de una persona. Realizamos un juramento que todos los días nos invita hacer lo imposible para aliviar el dolor, ayudar y salvar la vida de nuestros pacientes.

Ejercer esta profesión es una gran responsabilidad, en nosotros los médicos recae la salud de nuestros pacientes, salud que debemos aliviar muchas veces con las deficiencias que todos conocemos de las instituciones, muchas veces desvelados por las largas guardias, aprovechando al máximo los recursos que tenemos, atendiendo en horarios extendidos, en consultas sobre pobladas.

Por estas razones, es que considero desproporcional las medidas que se están tomando en contra de los médicos de Jalisco, se debe contar con bases científicas, exámenes periciales, pruebas médicas para poder asegurar que una muerte de un paciente ha sido causa de una negligencia por parte de un médico. Estaremos al pendiente del resultado del análisis que tiene que hacer los órganos de justicia sobre el caso.

Nosotros seguiremos apoyando, no solo como médico sino también como legislador, haremos lo posible por seguir aumentando el presupuesto en salud como lo hemos hecho estos dos presupuestos pasados, para que esto permita que se cuente con mejor infraestructura para la atención de los pacientes, y se pueda prestar un servicio con calidad y calidez que es lo que se merece los usuarios de los servicios de salud.

Hay que recordar que la caída de los índices de mortalidad, el incremento de la esperanza de vida y la salud de los mexiquenses se debe a los esfuerzos y dedicación del personal médico, enfermeras y camilleros.

Por lo tanto todos los médicos de los sectores tanto públicos como privados cuentan con todo mi respaldo, tanto como legislador así como médico. Confió en la justicia de mi país, espero que la decisión del juez sea en base a la opinión que emita un experto en peritaje médico y que se tomen en cuenta todas las pruebas que se están aportando y se deslinden responsabilidades.

Los médicos no son dioses y siempre hacen lo posible por devolver la salud a quienes brindan la atención.

HONORABLE ASAMBLEA

A las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Asuntos Electorales de la "LVIII" Legislatura les fueron remitidas, para su estudio y dictamen, diversas iniciativas de decreto que expiden ordenamientos, o, en su caso, reforman, adicionan y derogan disposiciones jurídicas, en materia política-electoral.

En atención al contenido de las iniciativas de decreto y de conformidad con la técnica legislativa y en observancia del principio de economía procesal, los integrantes de las comisiones legislativas advertimos pertinente sustanciar el estudio conjunto de las iniciativas y conforma un dictamen sobre los trabajos de estudio y opinión técnica, así como el estudio, un proyecto de decreto que exprese las disposiciones normativas correspondientes.

Desarrollado el estudio de las iniciativas y debatidas suficientemente por los integrantes de las comisiones legislativas, nos permitimos, con sustento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en correlación con lo previsto en los artículos 13-A fracciones I, inciso h) y XXVI incisos a y d), 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento de este Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someter a la "LVIII" Legislatura el siguiente:

D I C T A M E N

ANTECEDENTES

De la revisión de las iniciativas se desprende que fueron elaboradas por diputadas y diputados de la "LVIII" Legislatura y por el Titular del Ejecutivo Estatal, y pretenden reformar, adicionar y derogar distintos ordenamientos jurídicos del Estado de México en materia política-electoral, de acuerdo con la descripción siguiente:

- Iniciativa por la que se reforma el párrafo quinto del Artículo 145 del Código Electoral del Estado de México.

Presentada con fundamento en los artículos 6º y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51 fracción II y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I y 30 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, por la Diputada Adriana de Lourdes Hinojosa Céspedes, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Propone que los partidos políticos promuevan y garanticen la igualdad de oportunidades y la paridad de género en la vida política del Estado, a través de postulaciones a cargos de elección popular en la Legislatura, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, así como en los ayuntamientos y procurarán en los términos del presente ordenamiento que la postulación de candidatos no exceda de sesenta por ciento de un mismo género. De la totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a diputados de mayoría relativa, así como en la integración de la lista de representación proporcional que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto, deberán integrarse con al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes de un mismo género, procurando llegar a la paridad.

- Iniciativa de Decreto por el cual se reforman y adicionan los artículos 12, 29 y 39 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; así mismo, se adiciona al Título Segundo, los Capítulos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, del Código Electoral del Estado de México. (Legislación Secundaria).

Presentada con fundamento en los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 51, fracción V y 61 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; así como de los artículos 38 fracción II, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México, por el Licenciado Horacio Enrique Jiménez López.

A efecto de instituir las candidaturas ciudadanas independientes.

- Iniciativa de Decreto que reforma y adiciona diversos dispositivos del Código Electoral del Estado de México.

Presentada con fundamento en los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51 fracción II, 57, 61 fracción I y demás relativos aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I y 30 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, por el Diputado Ulises Ramírez Núñez, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Crea el juicio local de los derechos político-electorales del ciudadano.

- Iniciativa de Decreto por la que se reforma la fracción I del artículo 21, el párrafo segundo del artículo 22, las fracciones III y IV del artículo 24 y los párrafos segundo, cuarto y quinto del artículo 145 del Código Electoral del Estado de México.

Presentada con fundamento en los artículos 51, fracción I y 77, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, por el Titular del Ejecutivo Estatal.

Establece que los partidos políticos promuevan la igualdad de oportunidades y la paridad de género en la vida democrática del Estado, mediante la postulación de candidatos y candidatas en una regla de 50% de cada género, tanto para integrar la Legislatura como los Ayuntamientos.

- Iniciativa con Proyecto de Decreto que expide la Ley de Asociaciones Política del Estado de México.

Presentada con fundamento en los artículos 51 fracción II y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y artículo 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, por el Diputado Saúl Benítez Avilés, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Pretende atender la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política en lo que corresponde a la regulación de los partidos políticos.

- Iniciativa con Proyecto de Decreto que expide la Ley del Proceso Electoral para el Estado de México y abroga el Código Electoral del Estado de México.

Presentada con fundamento en los artículos 51 fracción II y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y artículo 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, por el Diputado Octavio Martínez Vargas, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Busca atender la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política en lo que corresponde a la regulación del proceso electoral.

- Iniciativa de decreto que reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México. (Legislación Secundaria).

Presentada con fundamento en los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51 fracción II, 57, 61 fracción XV, 148 y demás relativos aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I y 30 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, por la Diputada Leticia Zepeda Martínez, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

En materia de procuración de justicia electoral.

- Iniciativa de Decreto por la que se expide el Código Electoral del Estado de México y se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal y del Código Penal ambos del Estado de México.

Presentada con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 61, fracción I y 77, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, por el Titular del Ejecutivo Estatal.

Expedir la ley secundaria en materia electoral en cuanto a partidos políticos, candidaturas independientes, el organismo público local y el proceso electoral, contencioso electoral, la consulta popular y el referéndum.

- Iniciativa que expide la Ley Electoral del Estado de México, y que deroga los delitos electorales del Código Penal del Estado de México y que reforma diversos dispositivos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en materia del Fiscal Especial para el Proceso Electoral.

Presentada con fundamento en los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51 fracción II, 57, 61 fracción XV, 148 y demás relativos aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I y 30 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, por la Diputada Adriana de Lourdes Hinojosa Céspedes, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Propone expedir la Ley Electoral del Estado de México, en armonía con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en correspondencia en el proceso de reforma constitucional que se dispuso en el ámbito Federal con la finalidad de garantizar un adecuado reparto de competencias entre el orden federal y estatal. Deroga los delitos electorales del Código Penal del Estado de México y reforma la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la Justicia del Estado de México, en relación con un Fiscal Especial para el Proceso Electoral.

Aun cuando en estricto sentido, la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México, (En materia de candidaturas independientes), presentada por el Diputado Armando Soto Espino, no formo parte de la agenda del período extraordinario, las comisiones legislativas, en atención a la materia de la misma, acordaron tenerla por analizada y porque se tenga por concluido el proceso legislativo correspondiente.

CONSIDERACIONES

Compete a la Legislatura conocer y resolver las iniciativas de decreto descritas en el presente dictamen, de acuerdo con lo señalado en el 61 fracciones I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, precepto que la faculta para expedir leyes, decretos y acuerdos en todos los ramos de la administración del gobierno

Advertimos que todas las iniciativas forman parte del proceso de armonización de la reforma electoral nacional, que determinó la obligación constitucional y legal de los Estados de la República de empalmar la legislación electoral local, a más tardar el 30 de junio del año 2014, con las nuevas normas electorales.

En efecto, el Constituyente Permanente Nacional, del cual formamos parte, reformó y adicionó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política y electoral de acuerdo con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de febrero de 2014. Con sustento en ese decreto, la Cámara de Senadores y la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión expidieron la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; la Ley General de Partidos Políticos; y la Ley General de Delitos Electorales, y actualizaron otros ordenamientos.

Para los Estados esta reforma resulta muy importante pues actualiza de manera esencial el contenido de los artículos 115 y 116 de la ley fundamental de los mexicanos, incorporando novedosos preceptos sobre las instituciones y procedimientos electorales de las Entidades Federativas.

Así apreciamos que esa gran reforma constitucional y las leyes generales, son un parte aguas en la regulación de la vida democrática de los Estados de la República Mexicana, pues, las elecciones continuarán siendo organizadas por organismos electorales locales y las controversias resueltas por instancias jurisdiccionales también locales, pero con apego a una normativa general que tiene que ser adoptada por las leyes estatales correspondientes, a través de un proceso de concordancia legislativa.

Los integrantes de las comisiones legislativas destacamos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la norma más importante y por eso es necesario adaptar los preceptos establecidos en ella y en las leyes generales, al marco jurídico del Estado de México.

Estamos conscientes de la importancia que tiene para nuestro presente y para nuestro futuro, la democracia, sus instituciones y procesos, especialmente, aquellos de carácter electoral que permiten la participación del pueblo en la renovación de las autoridades y en el propio ejercicio del poder público.

Creemos que la democracia, más allá de una forma de gobierno, es un valor social al que han aspirado los pueblos a lo largo de su historia y que día con día hay que mejorar.

Valoramos al sistema democrático como altamente positivo, porque contribuye a la participación del pueblo en las grandes decisiones y ha sido sustento del desarrollo económico y social de nuestro país, sin embargo, como toda obra humana es perfectible y se encuentra en constante evolución y ascendencia para favorecer la libertad, el respeto de los derechos humanos y la plenitud del Estado de Derecho.

Estamos convencidos de que la democracia es integral, multidimensional, manifiesta en la cotidianidad. Se refleja en el plano político, económico y social, en la vida diaria, en los ideales, trasciende el plano político para comprender todos los espacios de la sociedad, por eso es indispensable expedir normas y contar con instituciones que la hagan realidad.

En congruencia con sus anhelos, el pueblo mexicano ha librado una lucha constante que reiteradamente ha tenido como objetivo, consolidar un "Estado Social, Representativo y Democrático" que garantice el cumplimiento de las prerrogativas básicas, inherentes al ser humano, como son el derecho a la vida, la libertad, la salud, la seguridad jurídica, la libre determinación de sus gobiernos, y en general todos los derechos que dignifican al ser humano y reconocen su autodeterminación.

Reconocemos que las iniciativas expresan el interés y las inquietudes de sus autores por vigorizar nuestro sistema democrático, de acuerdo con las transformaciones nacionales. Todos coinciden en el propósito de perfeccionar los instrumentos normativos de la democracia mexiquense para garantizar su eficacia y permitir al pueblo una participación más amplia.

Creemos también, como se refiere una de las iniciativas que será vital que en las Legislaturas Locales emprendamos un ejercicio de armonización que ya comenzamos con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para guardar correspondencia con el proceso de reforma constitucional que se dispuso en el ámbito Federal, con la finalidad de garantizar un adecuado reparto de competencias entre el orden federal y estatal.

Compartimos la idea de modernizar y democratizar de forma urgente a nuestro Instituto Electoral del Estado de México y de acuerdo con la reforma nacional, normar su nueva estructura y funcionamiento, así como del Tribunal Electoral, a fin de que sean más funcionales y congruentes con las nuevas atribuciones que dicta la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Estimamos, de igual forma, como lo refieren algunas iniciativas, que es otra conquista, la reciente paridad alcanzada en la reforma de la Constitución Federal que debe consolidarse con el 50 por ciento de candidaturas para mujeres y 50 por ciento para hombres, avance democrático que reconoce la dignidad y fortaleza de la mujer y que reflejamos en la presente reforma electoral local, para el proceso electoral 2015.

Sobre el particular, el artículo 4o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, por lo tanto, la reforma al sistema electoral es un acto trascendental que permite aspirar a mejores formas de organización social que respondan a las exigencias de una sociedad cada vez más participativa entre hombres y mujeres de la entidad.

Más aún, el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México señala que todos los individuos son iguales y tienen las mismas libertades, derechos y garantías, considerándose así, la equidad entre el hombre y la mujer en los ámbitos de desarrollo humano como lo son: educativo, laboral, político, económico, social y, en general, todos aquellos que dignifiquen a la persona.

Es adecuado establecer que los partidos políticos promuevan la igualdad de oportunidades y la paridad de género en la vida democrática del Estado, mediante la postulación de sus candidatos y candidatas en una regla invariablemente de un 50% de cada género; es decir, que las candidaturas se conformen de manera igualitaria para que ambos géneros puedan acceder a los cargos de elección popular.

Los partidos políticos deben promover y garantizar la igualdad de oportunidades y la paridad de género en la vida política del Estado, a través de postulaciones a cargos de elección popular en la Legislatura, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, así como en los ayuntamientos.

También se regula la figura de las candidaturas independientes, permitiendo que los ciudadanos soliciten su registro de candidatos y participen en los procesos electorales debiendo cumplir con los requisitos y procedimientos correspondientes.

Son diversas las asignaturas pendientes que en el ámbito Constitucional Federal tiene el derecho procesal electoral en materia de protección de derechos político-electorales, como la tutela de dichos derechos frente a resultados electorales y ante actos considerados de derecho parlamentario con un alto contenido electoral; sin embargo, hay otra asignatura pendiente que deriva de la jurisprudencia electoral y que es materia de una reforma electoral local: el juicio local de protección de los derechos político electorales.

Democracia y elecciones libres, equitativas y auténticas, son complementarias, la primera no puede existir sin las segundas y las segundas son el fundamento y legitimidad de la primera. En este marco, otro elemento imprescindible es un sistema equilibrado de partidos políticos. Los partidos son los conductos a través de los cuales la diversidad política se expresa, son los instrumentos a través de los cuales la pluralidad política convive y compite por los cargos de representación popular.

Para que la legislación de nuestro Estado, esté acorde con las nuevas formas en que se deben constituir los estados que conforman la federación mexicana, somos coincidentes con la intención de los legisladores federales en cuanto a las adecuaciones a la legislación secundaria, y como consecuencia, la repercusión de esos nuevos paradigmas en nuestra entidad con el objetivo superior de fortalecer la democracia y modernizar al Estado de México.

Como resultado del estudio realizado determinamos integrar un proyecto de decreto que expide un nuevo Código Electoral del Estado de México y reforma, adiciona y deroga disposiciones de diversos ordenamientos.

En cuanto al proyecto del Código Electoral, se estructura con nueve Libros, conforme el tenor siguiente:

El Libro Primero se refiere a las disposiciones generales y precisa, entre otros aspectos, la naturaleza jurídica del Código, como un ordenamiento público y de observancia general en el Estado de México, que regula las normas constitucionales relativas a los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos del Estado; los derechos y prerrogativas de los partidos políticos; las candidaturas independientes; la organización y funcionamiento del Instituto Electoral del Estado de México; la función estatal de organizar y vigilar las elecciones de los integrantes del Poder Legislativo, del

Gobernador y de los Ayuntamientos de la entidad; la integración y funcionamiento del Tribunal Electoral y el Sistema de Medios de Impugnación; la consulta popular; y el referéndum.

En cuanto al Libro Segundo, dispone que tiene por objeto regular las disposiciones aplicables a los partidos políticos locales, en términos de la Ley General de Partidos Políticos, como ordenamiento jurídico rector principal, cuya aplicación corresponde al Instituto y al Tribunal Electoral. Asimismo, tiene por objeto regular el financiamiento de los partidos políticos.

Por lo que hace al Libro Tercero, éste tiene por objeto regular las candidaturas independientes para Gobernador, Diputados Locales y miembros de los Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 35 de la Constitución Federal, y los artículos 12 y las fracciones I y II del 29 de la constitución Local.

Corresponde al Libro Cuarto normar al Instituto, entre otras materias, su naturaleza como organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, y precisa que es la autoridad de carácter permanente y profesional en su desempeño, que se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y máxima publicidad y objetividad. Destaca en este Libro, la regulación de sus funciones y que el Instituto se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el Instituto Nacional Electoral, las que resulten aplicables y las de éste Código.

Respecto del Libro Quinto, establece las normas del proceso electoral definiéndolo como el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, por la Constitución Local y el Código, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes del Poder Legislativo, del Titular del Poder Ejecutivo y de los miembros de los Ayuntamientos del Estado. Señala y regula las etapas que comprende y que ha saber son: preparación y elección, jornada electoral, resultados y declaraciones de validez de las elecciones de Diputados y Ayuntamientos; y resultados y declaración de validez de Gobernador Electo.

El Libro Sexto regula lo concerniente al Tribunal Electoral destacando que es un órgano público autónomo de carácter permanente con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones y máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia que determinen la Constitución y el Código, debiendo cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad, integrándose con cinco Magistrados electos en forma escalonada por el voto de las dos terceras partes de la Cámara de Senadores presentes en la sesión correspondiente previa convocatoria pública en los términos que determina el Código y la normatividad aplicable.

Por lo que hace al Libro Séptimo se regula la etapa contenciosa electoral, señalando las causales de nulidad y los medios de impugnación. Sobresale la figura del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.

Mención especial merece el Libro Octavo sobre consulta popular, en el que se regula el procedimiento para la convocatoria, organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de la consulta popular, de conformidad con lo establecido en el artículo 29, fracción VIII de la Constitución Local.

Finalmente el Libro Noveno regula el referéndum establecido en el artículo 14 de la Constitución Local. Disponiendo, que el referéndum es el proceso de mediante el cual los ciudadanos de la Entidad expresan su aprobación o rechazo a las reformas, adiciones o ambas, a la Constitución Local o a las leyes que expida la Legislatura. Precisa, en consecuencia, la existencia de referéndum constitucional y legislativo y el procedimiento conforme al cual se desarrolla cada uno de ellos.

Por otra parte, se propone para el Código Penal, la derogación del Título Quinto denominado “Delito contra el Proceso Electoral” pues los mismos ahora escapan de la competencia de las Entidades Federativas.

Asimismo, se reforma la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, para incorporar obligaciones de los servidores públicos vinculadas con el cumplimiento de mandatos del Instituto Electoral del Estado de México y sus organismos, así como el abstenerse de infringir por acción u omisión las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y normativas en materia electoral, de propaganda gubernamental, y aplicación imparcial de los recursos públicos, así como abstenerse de influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, con las sanciones correspondientes.

De igual forma, en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México se favorece la incorporación de un representante de comunidades indígenas ante el Ayuntamiento.

Quienes conformamos las comisiones legislativas llevamos a cabo un análisis objetivo y cuidadoso de las iniciativas para mejorar la legislación estatal y seguir contribuyendo a los avances democráticos, enriquecidos por la participación plural de los distintos Grupos Parlamentarios que, con distinta orientación ideológica, en un ambiente de libertad y respeto expresaron sus puntos de vista sobre cada uno de los temas tratados, sobresaliendo las modificaciones siguientes:

TEXTO PROPUESTO	AUTOR
Artículo 2. La interpretación de este Código se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **y lo dispuesto en las leyes generales de Instituciones y Procedimientos Electorales y de Partidos Políticos.**	Grupo Parlamentario del PRD
Artículo 8. En lo no previsto por este Código se aplicará, de manera supletoria~~, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley General de Partidos Políticos~~, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Estado de México y demás disposiciones aplicables.	Grupo Parlamentario del PRD
Artículo 9. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular. Es un derecho del ciudadano ser votado para los cargos de elección popular. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores. Se consideran actos de presión o de coacción del voto aquellos que limiten o condicionen el libre ejercicio de los derechos políticos constitucionales. La infracción a lo dispuesto en los párrafos precedentes se sancionará en los términos de este Código, con independencia de otras consecuencias y responsabilidades previstas en el mismo. Es un derecho y una obligación de los ciudadanos votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia estatal y en los procesos de participación ciudadana previstos en este Código.	Grupo Parlamentario del PRD
Artículo 10. El ejercicio del derecho al voto corresponde a los ciudadanos, del Estado ~~mexiquenses y vecinos del Estado~~, que se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos políticos, estén inscritos en el padrón electoral correspondiente,	Grupo Parlamentario del PRD

cuenten con la credencial para votar respectiva y no tengan impedimento legal para el ejercicio de ese derecho. En cada municipio o distrito, el voto se emitirá en la sección electoral que comprenda al domicilio del ciudadano, salvo en los casos de excepción, expresamente señalados en este Código.	
Artículo 14. Es derecho de los ciudadanos participar, individualmente o a través de la agrupación a la que pertenezcan, como observadores de los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral. En caso de que el Instituto Nacional Electoral delegue al Instituto la facultad de la observación electoral en las elecciones locales, se realizará conforme a las disposiciones aplicables en la materia. ~~bases siguientes:~~ ~~I. Solo podrán participar los ciudadanos que hayan obtenido oportunamente su acreditación ante el Consejo General, misma que será individual e intransferible.~~ ~~II. Además de la acreditación a la que se refiere la fracción anterior, los ciudadanos podrán participar a través de una agrupación de observadores misma que deberá de acreditarse ante el Consejo General.~~ ~~III. Los ciudadanos interesados deberán señalar, en el escrito de solicitud de acreditación, los datos de identificación personal, anexando fotocopia de su credencial para votar, así como la manifestación expresa de que se sujetarán a los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, y que no tienen vínculos con partido u organización política alguna.~~ ~~IV. Solo se otorgará la acreditación a quien cumpla, además de los requisitos anteriores, los siguientes:~~ ~~a) Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.~~ ~~b) No ser ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o de partido político alguno en los tres años anteriores a la elección, salvo los casos de organizaciones o de partidos que hayan desaparecido o perdido el registro.~~ ~~c) No ser ni haber sido candidato a puesto de elección popular en los tres años anteriores a la elección, salvo los casos en que hubiesen sido postulados por partidos que hubieren perdido el registro.~~ ~~d) Asistir a los cursos de capacitación, preparación o información que imparta la autoridad electoral, o a las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales bajo los lineamientos y contenidos que dicten el Instituto Nacional Electoral y el Consejo General, quien podrá supervisar dichos cursos. La falta de supervisión no imputable a la organización respectiva no será causa para que se niegue la acreditación.~~ ~~e) No ser servidor público con funciones de mando de cualquier orden de gobierno.~~ ~~f) No ser ministro de culto religioso alguno.~~ ~~VI. Los observadores o las organizaciones de observadores no podrán recibir aportaciones, donativos o financiamiento, en dinero o en especie, bajo ninguna circunstancia cuando deriven por sí o por interpósita persona de:~~	Grupo Parlamentario del PRD Grupo Parlamentario del PRD

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación o de entidades federativas, ni de los ayuntamientos. b) Partidos políticos nacionales o extranjeros. c) Ministros de culto religioso. d) Personas jurídicas colectivas mexicanas o extranjeras de carácter mercantil. Quedan prohibidas las aportaciones anónimas. Los observadores o las organizaciones de observadores que reciban aportaciones en contravención al Código perderán la acreditación correspondiente.	
Artículo 15. Los observadores se abstendrán de: I. Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones o interferir en el desarrollo de las mismas. II. Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de partido, coalición o candidato alguno. III. Externar cualquier expresión de calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos, coaliciones o candidatos. IV. Realizar encuestas o sondeos de opinión en las etapas de preparación de la elección y de la jornada electoral entre los electores que se presenten a emitir su voto. V. Declarar el triunfo de partido político, coalición o candidato alguno. El incumplimiento por los observadores electorales de las normas establecidas para la realización de su función dará lugar a las sanciones que establece este Código.	Grupo Parlamentario del PRD
Artículo 16. Los ciudadanos acreditados como observadores electorales podrán solicitar ante la Junta que corresponda, la información que requieran, la cual será proporcionada siempre que no sea reservada o confidencial en los términos fijados por este Código u otras leyes, ni afecte los derechos de terceros y existan las posibilidades materiales y técnicas para su entrega.	Grupo Parlamentario del PRD
Artículo 17. Durante el día de la jornada electoral, los observadores electorales nacionales y extranjeros podrán presentarse con sus acreditaciones y deberán portar los gafetes que al efecto les proporcione la autoridad electoral, en una o varias casillas, así como en el local de los consejos distritales o municipales correspondientes, pudiendo observar los siguientes actos: I. Instalación de la casilla. II. Desarrollo de la votación. III. Escrutinio y cómputo de la votación en la casilla. IV. Fijación de los resultados de la votación en el exterior de la casilla. V. Clausura de la casilla. VI. Lectura de los resultados en los consejos distritales o municipales.	Grupo Parlamentario del PRD

~~VII. Recepción de escritos de incidencia y protesta.~~	
~~**Artículo 18.** Los observadores en lo particular o las agrupaciones de observadores presentarán al Consejo General y podrán hacerlo a la opinión pública, un informe sobre el desarrollo del proceso electoral en los plazos que para tal efecto determine el propio Consejo General. En ningún caso, los informes, juicios, opiniones o conclusiones, por sí mismos tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados.~~ ~~Si derivado de los informes de los observadores se desprenden hechos presumiblemente delictivos, el Consejo General deberá presentar la denuncia de hechos ante la autoridad correspondiente y los autores del informe deberán presentar su ratificación ante la misma.~~	Grupo Parlamentario del PRD
Artículo 15. Es obligación de los ciudadanos integrar las mesas directivas de casilla ~~en los términos establecidos en este Código~~. Solo podrán admitirse excusas para no desempeñar las funciones electorales, cuando se funden en causas justificadas o de fuerza mayor, las que el interesado comprobará a satisfacción del organismo electoral.	Grupo Parlamentario del PRD
Artículo 17. Además de los requisitos señalados en el artículo anterior, los ciudadanos que aspiren a ser candidatos a Gobernador, Diputado o miembro de Ayuntamiento deberán satisfacer lo siguiente: I. Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente y contar con la credencial para votar respectiva. II. No ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal Electoral o funcionario de este, salvo que se separe del cargo **dos años** antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate. III. No formar parte del servicio profesional electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo **dos años** antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate. IV. No ser consejero electoral en el ~~los~~ consejo~~s~~ general, ~~distritales o municipales~~ del Instituto ni secretario ejecutivo ~~o director del mismo~~, salvo que se separe del cargo dos años ~~un año~~ antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate. V. No ser consejero electoral en los consejos ~~general~~, distritales o municipales del Instituto ni ~~secretario ejecutivo o~~ director del mismo, ~~salvo que se separe del cargo un año~~ durante ~~antes de la fecha de inicio del~~ el proceso electoral en curso. ~~de que se trate~~. VI. No ser integrante del órgano de dirección ~~titular~~ de los organismos a los que la Constitución Local otorga autonomía, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate; VII. No ~~ni~~ ser secretario o subsecretario de Estado, ni titular de los organismos públicos desconcentrados o descentralizados de la administración pública estatal, a menos que se separen noventa días antes de la elección. VIII. Ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule.	Grupo Parlamentario del PAN Grupo Parlamentario del PRD Grupo Parlamentario del PRD Grupo Parlamentario del PRD

Artículo 18. La elección consecutiva para el cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos será por un periodo adicional, ~~siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años~~. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Los integrantes de los Ayuntamientos que tengan interés en reelegirse deberán cumplir con los requisitos previstos en el artículo 119 de la Constitución Local, estar inscrito en el Registro Federal de Electores, contar con la credencial para votar con fotografía y separarse del cargo noventa días antes de la elección.	Grupo Parlamentario del PRD
Artículo 19. La elección consecutiva de los diputados a la Legislatura podrá ser hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Los diputados de la Legislatura que pretendan reelegirse deberán estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, inscritos en el padrón electoral respectivo y contar con credencial para votar con fotografía, tener residencia efectiva en su distrito electoral, no menor a tres años anteriores al de la elección, **con excepción de los diputados de representación proporcional mediante lista que deberán acreditar residencia efectiva en el Estado no menor a tres años** y separarse del cargo noventa días antes de la elección.	Grupo Parlamentario del PAN
Artículo 26. Para efectos de la designación de diputados por el principio de representación proporcional, se constituirá una circunscripción plurinominal que comprenderá los cuarenta y cinco distritos de mayoría relativa en que se divide el territorio del Estado. Cada partido político en lo individual, independientemente de participar coaligado, deberá registrar una lista con ocho fórmulas de candidatos, con sus propietarios y suplentes a diputados por el principio de representación proporcional, en la que se deberá considerar un cincuenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restante con candidatos del género opuesto, cuya ubicación en la lista será alternada bajo un orden numérico ~~que inicie con el género femenino~~. En la lista podrán incluir para su registro en un mismo proceso electoral, hasta cuatro fórmulas de las postuladas para diputados por el principio de mayoría relativa, en las que se advierta la paridad de género. Para la asignación de diputados de representación proporcional, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en la lista respectiva. La asignación de diputados según el principio de representación proporcional se realizará por el Consejo General, siguiendo el procedimiento establecido en este Código. Los diputados de mayoría relativa y de representación proporcional tendrán iguales derechos y obligaciones.	Grupo Parlamentario del PVEM
Artículo 28. Para la elección de los ayuntamientos de los municipios del Estado, se estará a las reglas siguientes: I. Se aplicarán los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.	

II. Los ayuntamientos se integrarán conforme a los siguientes criterios poblacionales: a) En los municipios de hasta ciento cincuenta mil habitantes, el ayuntamiento estará integrado por un presidente municipal, un síndico y seis regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. En adición a lo anterior, habrá hasta cuatro regidores asignados según el principio de representación proporcional. b) En los municipios de más de ciento cincuenta mil y hasta quinientos mil habitantes, el Ayuntamiento estará integrado por un presidente municipal, un síndico y siete regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. En adición a lo anterior, habrá hasta seis regidores asignados según el principio de representación proporcional. c) En los municipios de más de quinientos mil y hasta un millón de habitantes, el Ayuntamiento estará integrado por un presidente municipal, dos síndicos y nueve regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. En adición a lo anterior, habrá un síndico y hasta siete regidores asignados según el principio de representación proporcional. d) En los municipios de más de un millón de habitantes, el Ayuntamiento estará integrado por un presidente municipal, dos síndicos y once regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. En adición a lo anterior, habrá un síndico y hasta ocho regidores asignados por el principio de representación proporcional. III. Cada partido político deberá postular en planilla con fórmulas de propietarios y suplentes la totalidad de candidatos para los cargos a elegir, en la que se deberá considerar un cincuenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restante con candidatos del género opuesto, **debiendo estar integrada de forma alternada por personas de género distinto**. El candidato a Presidente Municipal ocupará el primer lugar en la lista de la planilla; el candidato o los candidatos a síndico ocupará u ocuparán, según el caso, el segundo y el tercer lugar en dicha lista, y los restantes candidatos a regidor ocuparán los siguientes lugares en la lista, hasta completar el número que corresponda de acuerdo a lo establecido en los incisos a) al d) de la fracción II de este artículo. IV. Para tener derecho a participar en la asignación de regidores según el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán acreditar la postulación de planillas completas de candidatos propios o en coalición en, por lo menos, cincuenta municipios del Estado, en las que se deberá considerar un cincuenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restante con candidatos del género opuesto, **debiendo estar integrada de forma alternada por personas de género distinto**. V. Para los efectos de la fracción anterior se requiere adicionalmente, que los partidos políticos obtengan al menos el 3% de la votación válida emitida en el municipio de que se trate. VI. Si ningún partido minoritario obtiene el porcentaje de votación requerido para tener derecho a la asignación de regidores de representación proporcional, o solo hubiese una planilla registrada, no se asignarán regidores por dicho principio. VII. Si solo un partido obtiene el mínimo de votación requerido para tener derecho a la asignación de regidores de representación proporcional, se asignará a dicho partido la mitad de los regidores de representación proporcional establecidos en	Grupo Parlamentario del PAN Grupo Parlamentario del PAN

la fracción II de este artículo. En caso de número impar, se ajustará el número de regidores a asignar por dicho principio a la cifra menor. VIII. Los regidores de representación proporcional se asignarán mediante el procedimiento establecido en este Código.	
Artículo 30. Cuando se declare nula una elección, o los integrantes de la fórmula ganadora resultare inelegibles, la extraordinaria que se celebre se sujetará a las disposiciones de este Código y a las que contenga la convocatoria que expida al efecto la Legislatura, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la declaratoria de nulidad.	Grupo Parlamentario del PRD
Artículo 37. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonios propios, con registro ante el Instituto Nacional Electoral o el Instituto, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, estos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos. Su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por la Ley General de Partidos Políticos y por este Código. La afiliación a los partidos políticos será libre e individual. Quedan prohibidas todas las formas de afiliación corporativa y la intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales nacionales y extranjeras u organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos. Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señale la Constitución Local, la Ley General de Partidos Políticos, este Código y demás normativa aplicable.	Grupo Parlamentario del PRD
Artículo 52. Son causas de pérdida del registro de un partido político local: I. No participar en un proceso electoral local ordinario. II. No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para Gobernador, ~~y~~ diputados locales y ayuntamientos. III. No obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Gobernador, ~~y~~ diputados a la Legislatura y ayuntamientos, si participa coaligado. IV. Incumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro. V. Incumplir de manera grave y sistemática, a juicio del Consejo General, las obligaciones que le señala la normatividad electoral. VI. Haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros, conforme a lo que establezcan sus estatutos. VII. Haberse fusionado con otro partido político.	Grupo Parlamentario del PRD
Artículo 53. Para la pérdida del registro a que se refieren las fracciones I a la III del artículo anterior, el Consejo General emitirá la declaratoria correspondiente,	

misma que deberá fundarse en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los consejos del Instituto, así como en las resoluciones del Tribunal Electoral, debiéndola publicar en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”. Para el supuesto de la fracción IV del artículo anterior, la Junta General del Instituto podrá requerir al partido político local la documentación para acreditar el cumplimiento de los requisitos necesarios para obtener el registro, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes. Concluido el plazo, la Junta emitirá el proyecto de dictamen correspondiente debidamente fundado y motivado, que será sometido a la consideración del Consejo General. Si algún partido político local se encontrara en el supuesto de la fracción V del artículo anterior, se aplicará lo dispuesto por este Código. El Consejo General en la siguiente sesión que se realice después de la fecha en que se haya recibido el proyecto de dictamen, emitirá la declaratoria correspondiente y solicitará su publicación en periódico oficial “Gaceta del Gobierno”.	Grupo Parlamentario del PRD
Artículo 66. El financiamiento de los partidos políticos se sujetará a las bases siguientes: I. El financiamiento tendrá las siguientes modalidades: a) Financiamiento público. b) Financiamiento por la militancia. c) Financiamiento de simpatizantes. d) Autofinanciamiento. e) Financiamiento por rendimientos financieros. Los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el funcionamiento de sus actividades. II. El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades permanentes, para la obtención del voto, para la realización de procesos internos de selección de candidatos y para actividades específicas, se entregará a las direcciones estatales de los partidos, legalmente registradas ante el Instituto, y se fijará en la forma y términos siguientes: a) El financiamiento ordinario se fijará anualmente conforme a los siguientes criterios: La cantidad base para asignar el financiamiento público será la que resulte de multiplicar el 65% del salario mínimo vigente en la capital del Estado, por el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral de la entidad, con corte a julio del año anterior al que deba realizarse el cálculo correspondiente. La forma de asignar y distribuir la cantidad resultante será la siguiente: 1. El 30% de la cantidad resultante se distribuirá de forma paritaria entre los partidos políticos.	

2. El restante 70% se distribuirá en forma proporcional directa de la votación válida efectiva de cada partido político en la última elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa. b) El financiamiento para la obtención del voto en campañas electorales será el equivalente al 50% para el caso de la elección de Gobernador y 30% para la elección de diputados e integrantes de los ayuntamientos, del monto del financiamiento que corresponda a cada partido político por actividades ordinarias, durante el año del proceso, el cual deberá aplicarse precisamente al desarrollo de las actividades directamente relacionadas con la obtención del voto en el proceso electoral de que se trate. ~~El Consejo General vigilará que los partidos destinen dicho financiamiento exclusivamente a las actividades señaladas en el párrafo inmediato anterior.~~ Las cantidades no ejercidas conforme a lo señalado, deberán reintegrarse a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado. El financiamiento público para la obtención del voto durante los procesos electorales será entregado en parcialidades de la siguiente manera: 40% en la fecha del otorgamiento del registro de los candidatos que correspondan y dos exhibiciones del 30%, que se entregarán un día después de transcurridos el primero y el segundo tercios de las campañas electorales, respectivamente. III. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en el Congreso local, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes: a) Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda, con base en lo dispuesto por el inciso b) de la fracción II del presente artículo. b) Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria. Las cantidades a que se refiere el inciso a) del párrafo anterior serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro. IV. Si en las elecciones locales de Gobernador o diputados de mayoría, un partido político no alcanza el 3% de la votación válida emitida en el Estado, no disfrutará del financiamiento público. V. Los partidos políticos recibirán financiamiento público para el desarrollo de actividades específicas, de acuerdo con las bases siguientes: a) La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al 3% del que le corresponda en el mismo año para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y se ejercerá con base en los lineamientos que emita el Instituto para tal efecto. De igual manera, cada partido deberá destinar anualmente el 3% del financiamiento público ordinario. para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.	Grupo Parlamentario del PRD

b) El Consejo General vigilará que los partidos destinen dicho financiamiento exclusivamente a las actividades señaladas en el inciso inmediato anterior.

c) Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en los tiempos establecidos para el financiamiento para actividades ordinarias.

1. El financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades:

a) Las aportaciones o cuotas individuales y obligatorias, ordinarias y extraordinarias, en dinero o en especie, que realicen los militantes de los partidos políticos.

b) Las aportaciones voluntarias y personales, en dinero o en especie, que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas.

c) Las aportaciones voluntarias y personales que realicen los simpatizantes durante los procesos electorales locales estarán conformados por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas mexicanas con residencia en el país.

2. El financiamiento privado se ajustará a los siguientes límites anuales:

a) Para el caso de las aportaciones de militantes, el dos por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate.

b) Para el caso de las aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, el diez por ciento del tope de gasto para la elección de Gobernador inmediata anterior, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatos.

c) Cada partido político, a través del órgano previsto en el artículo 43 inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes, así como de las aportaciones voluntarias y personales que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas.

d) Las aportaciones de simpatizantes, así como de los militantes, tendrán como límite individual anual el 0.5 por ciento del tope de gasto para la elección de Gobernador inmediata anterior.

3. Los partidos políticos deberán expedir recibos foliados en los que se hagan constar el nombre completo y domicilio, clave de elector y, en su caso, Registro Federal de Contribuyentes del aportante. Para el caso de que la aportación se realice con cheque o transferencia bancaria, la cuenta de origen deberá estar a nombre del aportante. Invariablemente, las aportaciones o cuotas deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido político, de conformidad con lo que establezca la normativa aplicable.

4. Las aportaciones en especie se harán constar en un contrato celebrado entre el partido político y el aportante, en el cual se precise el valor unitario de los bienes o servicios aportados, el monto total de la aportación y, en caso de ser

aplicable, el número de unidades aportadas; de igual forma, se deberá anexar factura en la que se precise la forma de pago; conforme a lo previsto en el artículo 29 A, fracción VII, inciso c) del Código Fiscal de la Federación. 5. El partido político deberá entregar una relación mensual de los nombres de los aportantes y, en su caso, las cuentas del origen del recurso que, necesariamente, deberán estar a nombre de quien realice la aportación. 6. Las aportaciones de bienes muebles o inmuebles deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto del partido político que haya sido beneficiado con la aportación.	
Artículo 73. El Consejo General organizará dos debates obligatorios entre todos los candidatos a Gobernador y procurará la realización de debates entre los candidatos a diputados y **presidentes municipales, al menos uno en cada distrito o municipio.** Los debates obligatorios de los candidatos al cargo de Gobernador serán transmitidos por las estaciones de radio y televisión de las concesionarias de uso público. El Instituto promoverá la transmisión de los debates por parte de otros concesionarios de radiodifusión con cobertura en la entidad federativa que corresponda y de telecomunicaciones. Para la realización de los debates obligatorios, el Consejo General definirá las reglas, fechas y sedes, respetando el principio de equidad entre los candidatos. Los medios locales podrán organizar libremente debates entre candidatos, siempre y cuando cumplan con lo siguiente: I. Se comunique al Instituto o a los institutos locales, según corresponda. II. Participen por lo menos dos candidatos de la misma elección. III. Se establezcan condiciones de equidad en el formato. La transmisión de los debates por los medios de comunicación será gratuita y se llevará a cabo de forma íntegra y sin alterar los contenidos. La no asistencia de uno o más de los candidatos invitados a estos debates no será causa para la no realización del mismo.	Grupo Parlamentario del PAN
Artículo 75. La formación de coaliciones se sujetará a las siguientes bases: I. Los partidos políticos no deberán postular candidatos propios donde ya hubiese candidatos de la coalición de la que ellos forman parte. II. Ningún partido político podrá postular como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición. III. Ninguna coalición podrá postular como candidato a quien ya haya sido registrado por algún partido político. IV. Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente Capítulo. V. Los partidos políticos no podrán distribuir o transferirse votos mediante convenio de coalición **o cualquier otro medio**.	Grupo Parlamentario del PAN

VI. Los partidos podrán formar coaliciones para la elección de Gobernador. VII. Los partidos podrán formar coaliciones para la elección de diputados. VIII. Los partidos podrán formar coaliciones para la elección de ayuntamientos. IX. Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones locales, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a diputados locales de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición. X. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral. Según la elección de que se trate, los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en este Código. XI. Los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados serán considerados válidos para el candidato postulado, contarán como un solo voto~~, y sin que puedan ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas al candidato de coalición, lo que deberá consignarse en un apartado especifico del acta de escrutinio y computo correspondiente~~**.** **En su caso, se sumaran los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital o municipal de tales votos se distribuirán igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignaran a los partidos de más alta votación. Este cómputo será la base para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas.** XII. En todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional. XIII. Las coaliciones deberán ser uniformes. Ningún partido político podrá participar en más de una coalición y estas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección.	Grupo Parlamentario del PVEM Grupo Parlamentario del PVEM
Artículo 77. La coalición se sujetará a lo siguiente: ~~**I. Deberá acreditar ante los órganos del Consejo del Instituto y ante las mesas directivas de casilla tantos representantes como corresponda a uno solo de los partidos coaligados. La coalición actuará como un solo partido y, por lo tanto, la representación de la misma sustituye, para todos los efectos legales a que haya lugar, a la de los coaligados.**~~ **Independientemente de la elección de que se trate, cada partido conservara su propia representación ante los órganos del Instituto y ante las mesas directivas de casilla.** II. Disfrutará de las prerrogativas que otorga este Código conforme a las siguientes disposiciones: a) En relación al financiamiento disfrutará del monto que corresponda a la suma de los montos asignados para cada uno de los partidos coaligados.	Grupo Parlamentario del PT

c) Por lo que se refiere al tope de gastos de campaña, el límite se fijará como si se tratara de un solo partido.	
Artículo 90. No procederá en ningún caso, ni el registro ni la asignación de candidatos independientes por el principio de representación proporcional.	Grupo Parlamentario del PRD
Artículo 116. Son obligaciones de los aspirantes: I. Conducirse con respeto irrestricto a lo dispuesto en la Constitución Federal, Constitución Local y en el presente Código. II. No aceptar ni utilizar recursos de procedencia ilícita para realizar actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano. III. Abstenerse de recibir aportaciones y donaciones en efectivo, y en especie, así como metales y piedras preciosas de cualquier persona física o jurídica colectiva. IV. Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas ~~de iglesias~~. Tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de: a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y en este Código. b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal. c) Los organismos autónomos federales, estatales, municipales y del Distrito Federal. d) Los partidos políticos, personas físicas o jurídicas colectivas extranjeras. e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza. f) Las personas jurídicas colectivas. g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero. V. Abstenerse de realizar por sí o por interpósita persona, actos de presión o coacción o entrega de dádivas de cualquier naturaleza, con el fin de obtener el apoyo ciudadano. VI. Abstenerse de proferir calumnias en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes. VII. Rendir el informe de ingresos y egresos. VIII. Respetar los topes de gastos de campaña fijados para obtener el apoyo ciudadano, en los términos que establece el presente Código. IX. Las demás establecidas por este Código.	Grupo Parlamentario del PRD Grupo Parlamentario del PRD

Artículo 118. Los dirigentes de los partidos políticos no podrán solicitar su registro como candidatos independientes, a menos que se hayan separado de su cargo partidista con tres años de anticipación al momento de solicitar su registro.	Grupo Parlamentario del PAN
Artículo 125. Ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, tampoco podrá ser candidato ~~para un cargo de elección popular federal,~~ de otro estado, municipio o del Distrito Federal. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección estatal ya estuviere hecho, se procederá a su cancelación. Los candidatos independientes que hayan sido registrados no podrán ser postulados como candidatos por un partido político o coalición en el mismo proceso electoral estatal.	Grupo Parlamentario del PAN
Artículo 171. Son fines del Instituto: I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática. II. Contribuir al fortalecimiento del régimen de partidos políticos. III. En el ámbito de sus atribuciones, garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones. IV. En el ámbito de sus atribuciones, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo, del titular del Poder Ejecutivo y los integrantes de los ayuntamientos. V. Promover el voto y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio. VI. Coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política democrática. VII. Coadyuvar y, en su caso, llevar a cabo la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones de las autoridades auxiliares municipales, con cargo al ayuntamiento respectivo, previa suscripción del convenio correspondiente. VIII. Llevar a cabo la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos de participación ciudadana en términos de este Código.	Grupo Parlamentario del PRD
Artículo 178. Los consejeros electorales, así como el Presidente del Consejo General, deberán reunir los siguientes requisitos: I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no adquiera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos. II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente. III. Tener más de treinta años de edad al día de la designación. IV. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura. V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.	

VI. Ser originario del Estado de México o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación, por un tiempo menor de seis meses. VII. No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación. VIII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido en los cuatro años anteriores a la designación. IX. No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local. X. No ser ministro de culto religioso. XI. No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la Federación, como de las entidades federativas; ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser jefe de gobierno del Distrito Federal, ni Gobernador ni Secretario de gobierno o su equivalente a nivel local. No ser presidente municipal, síndico o regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos. XII. No ser ni haber sido miembro del servicio profesional electoral nacional durante el último proceso electoral en la entidad. En caso que ocurra una vacante de consejero electoral, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente, de acuerdo a lo establecido con la normativa de la materia. Concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales se hayan pronunciado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.	Grupo Parlamentario del PRD
Artículo 183. El Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones. Las comisiones serán integradas por tres consejeros designados por el Consejo General con voz y voto, por los representantes de los partidos y coaliciones con voz y un secretario técnico que será designado por el Consejo General en función de la Comisión de que se trate. La aprobación de todos los acuerdos y dictámenes deberá ser con el voto de al menos dos de los integrantes, y preferentemente con el consenso de los partidos y coaliciones. Bajo ninguna circunstancia las circulares, proyectos de acuerdo o de dictamen que emitan, tendrán obligatoriedad, salvo el caso de que sean aprobadas por el Consejo General. Solo en este supuesto podrán ser publicados en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno". I. Las comisiones permanentes serán aquéllas que por sus atribuciones requieren de un trabajo frecuente, siendo estas: a) La Comisión de Organización ~~y Capacitación~~.	Grupo Parlamentario del PRD

b) La Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras. c) La Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión. d) La Comisión de Promoción y Difusión de la Cultura Política y Democrática. Los integrantes deberán nombrarse al inicio de cada proceso electoral, en ningún caso podrá recaer la presidencia en el Consejero Electoral que ocupó dicho cargo. II. Las comisiones especiales serán aquéllas que se conformarán para la atención de las actividades sustantivas del Instituto que por su especial naturaleza, no tienen el carácter de permanente. En su acuerdo de creación el Consejo General deberá establecer los motivos de creación, objetivos y tiempos de funcionamiento. De manera enunciativa y no limitativa, estará: a) La Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos. b) La Comisión de Fiscalización. c) La Comisión de Capacitación. Las Comisiones de Fiscalización y Capacitación estarán integradas por tres consejeros electorales elegidos por el Consejo General del Instituto en la sesión inmediata siguiente a aquella en que haya surtido efectos la notificación de la delegación de dichas funciones, ~~el Instituto Nacional Electoral se pronuncie respecto de la delegación de la fiscalización al Instituto,~~ sus facultades se derivaran de los lineamientos que emita el Instituto Nacional Electoral y demás disposiciones aplicables ~~el acuerdo de creación~~. III. Las comisiones temporales serán aquellas que se formen para atender asuntos derivados de situaciones particulares o extraordinarias, casos fortuitos o de fuerza mayor, que no puedan ser atendidos por las demás comisiones, debiéndose establecer en el acuerdo correspondiente los motivos de su creación, objetivos, propósitos y tiempo de vigencia.	Grupo Parlamentario del PRD Grupo Parlamentario del PRD
Artículo 185. El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes: I. Expedir los reglamentos interiores, así como los programas, lineamientos y demás disposiciones que sean necesarios para el buen funcionamiento del Instituto. II. Designar al Secretario Ejecutivo. III. Designar al Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto. IV. Conocer y resolver sobre los informes que rinda la Contraloría General. V. Designar a los directores de la Junta General y a los titulares de las unidades administrativas del Instituto con el voto de las dos terceras partes de los consejeros electorales. VI. Designar, para la elección de Gobernador del Estado y de diputados, a los vocales de las juntas distritales en el mes de octubre anterior al año de la elección y para la elección de miembros de los ayuntamientos a los vocales de las juntas municipales, dentro de la primera semana del mes de noviembre del año anterior al de la elección, de acuerdo con los lineamientos que se emitan, de entre las propuestas que al efecto presente la Junta General.	Grupo Parlamentario del PRD

VII. Designar, para la elección de Gobernador del Estado, de diputados y miembros de los ayuntamientos, de entre las propuestas de al menos el doble que al efecto realice la Junta General, a los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales en la segunda semana de noviembre del año anterior al de la elección, de que se trate. Por cada Consejero propietario habrá un suplente. VIII. Acordar lo conducente para la integración, instalación, funcionamiento y suspensión de actividades de los órganos desconcentrados del Instituto y conocer de los informes específicos y actividades que estime necesario solicitarles. IX. Resolver sobre los convenios de coalición y de fusión que celebren los partidos políticos. X. Resolver en los términos de este Código, sobre el otorgamiento o pérdida del registro de los partidos políticos locales, emitir la declaratoria correspondiente, solicitar su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" y, en su caso, ordenar el inicio del procedimiento de liquidación de bienes y recursos remanentes. XI. Vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos. XII. Resolver los asuntos que surjan con motivo del funcionamiento de los consejos distritales y de los consejos municipales electorales. En caso necesario o a petición de alguno de los consejos, proveer los elementos que se requieran para el cumplimiento, en tiempo y forma, de los cómputos que este Código les encomienda. XIII. Desahogar las consultas que le formulen los partidos políticos debidamente registrados, acerca de los asuntos de su competencia. XIV. Vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego a este Código, pudiendo en todo caso auxiliarse por el personal profesional que sea necesario. XV. Ordenar la impresión de documentos y producción de materiales. XVI. Adoptar las determinaciones relativas a la instalación de casillas especiales, en base a lo establecido por el Instituto Nacional Electoral. XVII. Realizar, con el apoyo de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto, la primera insaculación para la integración de las mesas directivas de casilla, tomando como base las listas nominales del Registro Federal de Electores y los que establezca el Instituto nacional Electoral. XVIII. Calcular el tope de los gastos de precampaña y de campaña que puedan efectuar los partidos políticos en la elección de Gobernador y en las de diputados y ayuntamientos en términos de este Código. XIX. Supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas. XX. Supervisar, evaluar y aprobar el cumplimiento de los programas de educación cívica del Instituto. XXI. Registrar las candidaturas para Gobernador.	Grupo Parlamentario del PRD

XXII. Registrar las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.	
XXIII. Registrar supletoriamente las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa.	
XXIV. Registrar supletoriamente las planillas de miembros a los ayuntamientos.	
XXV. Registrar supletoriamente a los candidatos independientes.	
XXVI. Efectuar el cómputo total de la elección de diputados de representación proporcional, hacer la declaración de validez y determinar la asignación de diputados para cada partido político por este principio, así como otorgar las constancias respectivas.	
XXVII. Efectuar supletoriamente el cómputo municipal o distrital, allegándose los medios necesarios para su realización, así como sustituir a los órganos desconcentrados en los casos de suspensión de actividades y de imposibilidad material de integración.	
XXXIV. Realizar el cómputo de la elección de Gobernador; formular las declaraciones de validez de la elección y de Gobernador electo, ordenando su publicación en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”; expedir la Constancia de Mayoría respectiva a favor del candidato que hubiera alcanzado el mayor número de votos y expedir el Bando Solemne para dar a conocer a los habitantes del Estado la declaración de Gobernador electo.	Grupo Parlamentario del PRD
(Poner fracción) Aprobar la propuesta de calendario electoral que será presentada a la Unidad Técnica de Vinculación del Instituto Nacional Electoral.	Grupo Parlamentario del PRD
(Poner fracción) Aprobar el informe anual que con respecto al ejercicio de las facultades delegadas, se remita a la Unidad Tecnica de Vinculacion del Instituto Nacional Electoral.	Grupo Parlamentario del PRD
XXVIII. Aprobar el programa anual de actividades, así como el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Instituto, a propuesta del Presidente del Consejo General.	
XXIX. Conocer los informes que la Junta General rinda por conducto del Consejero Presidente.	
XXX. Conocer, en su caso, aprobar y supervisar el cumplimiento de los convenios que el Instituto celebre con el Instituto Nacional Electoral.	
XXXI. Aprobar las políticas generales, los programas y los procedimientos administrativos del Instituto que le proponga la Junta General.	
XXXII. Supervisar que en la postulación de candidatos los partidos políticos cumplan con el principio de paridad de género.	
XXXIII. Solicitar directamente o por medio de sus órganos y dependencias, el auxilio de la fuerza pública necesaria para garantizar, en los términos de este Código, el desarrollo del proceso electoral.	
~~XXXIV. Recibir y, en su caso, aprobar las solicitudes de acreditación de los ciudadanos, agrupaciones o visitantes extranjeros que pretendan participar como~~	Grupo Parlamentario del PRD

~~observadores electorales, atendiendo los lineamientos que para tal efecto expida el Instituto Nacional Electoral.~~ ~~El Instituto autorizará la participación como observadores del proceso electoral a visitantes extranjeros que acrediten su estancia legal en el país.~~ XXXV. Conocer y resolver los medios de impugnación previstos en este Código contra los actos y las resoluciones de los órganos distritales y municipales del Instituto. XXXVI. Registrar las plataformas electorales que presenten los partidos políticos, candidatos independientes o coaliciones para la elección de Gobernador y Diputados y, supletoriamente, las de carácter municipal para los ayuntamientos. XXXVII. Coordinarse con el Instituto Nacional Electoral en materia de encuestas o sondeos de opinión, y observadores electorales. XXXVIII. Aprobar los lineamientos mediante los cuales el Instituto coadyuve con el desarrollo de la cultura política democrática en la Entidad. XXXIX. Aprobar los términos en que habrá de celebrarse, en su caso, convenio con la autoridad administrativa electoral federal, para que esta organice y realice las elecciones, en las condiciones, términos y plazos señalados en la Constitución Local y este Código. XL. Aprobar y ejecutar el programa de capacitación para los ciudadanos que resulten insaculados, dando seguimiento y evaluación periódica, con base en los lineamientos y contenidos que dicten el Instituto Nacional Electoral. XLI. Aprobar y vigilar que los materiales didácticos para la capacitación electoral se apeguen a los principios rectores del Instituto y a lo establecido por este Código, con base en los lineamientos y contenidos que dicten el Instituto Nacional Electoral. XLII. Aprobar los lineamientos en materia de precampaña a que hace referencia el presente Código. XLIII. Conocer los informes que los partidos políticos presenten sobre sus procesos de selección interna de candidatos a los diferentes cargos de elección. XLIV. Aprobar los términos en que habrán de celebrarse, en su caso, convenios con los ayuntamientos de los municipios del Estado de México para la realización, desarrollo y vigilancia de las elecciones de autoridades auxiliares municipales. XLV. Ordenar a los órganos desconcentrados del Instituto la realización de recuentos totales de votos en la elección de Gobernador. XLVI. Investigar y, en su caso, acordar lo conducente para llevar a cabo la recepción y cómputo de los votos por vía electrónica. XLVII. Vigilar de manera permanente que la asignación de los tiempos de radio y televisión que, como prerrogativa se establece a favor de los partidos políticos y del propio Instituto, se desarrolle conforme al Código. XLVIII. Requerir a la Junta General investigue, por los medios a su alcance, hechos que pudieran afectar de modo relevante los derechos de los partidos políticos o el proceso electoral.	Grupo Parlamentario del PRD

XLIX. Informar al Instituto Nacional Electoral sobre el ejercicio de facultades delegadas por el mismo. L. Atender los lineamientos, acuerdos y criterios que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, contenidos en los mecanismos de coordinación para cada proceso electoral local. LI. Solicitar al Instituto Nacional Electoral la asunción parcial de alguna actividad propia de la función electoral, la cual podrá presentarse en cualquier tiempo del proceso electoral. LII. Verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el Instituto Nacional Electoral en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales que deberán adoptar las personas físicas o jurídicas colectivas que pretendan llevar a cabo este tipo de actividades. LIII. Informar al Instituto Nacional Electoral sobre el registro de candidaturas de cada elección local. (Poner fracción) Cumplir los términos en que habrán de atenderse las funciones delegadas por la autoridad electoral nacional. (Poner fracción) coordinarse con el vocal ejecutivo de la Junta Estatal del Instituto Nacional Electoral para garantizar el acceso a radio y televisión de los partidos políticos en los periodos de precampaña, campaña y por parte del propio Instituto, en los términos de la legislación aplicable. LIV. Las demás que le confieren este Código y las disposiciones relativas.	Grupo Parlamentario del PRD Grupo Parlamentario del PRD
Artículo 186. A más tardar seis meses antes del inicio del proceso respectivo, el Instituto podrá convenir con el Instituto Nacional Electoral que se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales. La celebración del convenio correspondiente deberá ser aprobada por al menos cinco de los consejeros electorales del Consejo General. Para la aprobación del convenio respectivo deberá observarse lo siguiente: I. Antes del inicio del proceso electoral respectivo, la Secretaría Ejecutiva deberá elaborar un proyecto de dictamen para ser sometido a la consideración del Instituto, dicho proyecto deberá contener: a) La exposición de los motivos y fundamentos que sustenten la necesidad y posibilidad para la celebración del convenio. b) La propuesta de reestructuración administrativa, financiera y laboral del Instituto, que habrá de implementarse con motivo de la celebración, en su caso, del convenio. c) La especificación catalogada de los montos a erogar y la forma en que habrán de cubrirse al Instituto Nacional Electoral los costos derivados de la organización de las elecciones. II. Concluido el proyecto, deberá someterse a la consideración del Consejo General, si no se aprobara por la mayoría indicada en el primer párrafo de este artículo, se ordenará el archivo del asunto y no podrá someterse un nuevo proyecto de dictamen con relación al mismo proceso electoral.	Grupo Parlamentario del PRD
Artículo 187. El Instituto podrá, con la aprobación de la mayoría de votos del	Grupo

Consejo General, solicitar al Instituto Nacional Electoral la asunción parcial de alguna actividad propia de la función electoral que les corresponde. La solicitud podrá presentarse en cualquier momento del proceso electoral de que se trate y, en su caso, solo tendrá efectos durante el mismo.	Parlamentario del PRD
Artículo 188.- Cuando el Instituto Nacional Electoral determine asumir directamente la realización de todas las actividades del proceso electoral, el Consejo General adoptará todas las medidas que resulten necesarias para entregar la información, documentación y materiales necesarios que hasta ese momento se hubieran ocupado o se hubieran contratado para tal efecto, con la mayor eficiencia y prontitud. Cuando el Instituto Nacional Electoral determine atraer para su conocimiento algún asunto que sea de competencia del Instituto, en los términos del artículo 120 numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la actuación del Instituto se suspenderá y se retomará una vez que se emita el criterio de interpretación que será vinculante para la continuación de los trabajos del mismo. El instituto apoyará en todo aquello que sea necesario al Instituto Nacional Electoral para la emisión de la resolución que corresponda. La atracción podrá solicitarse por la mayoría del Consejo General del Instituto.	Grupo Parlamentario del PRD
Articulo 189. Cuando una facultad del Instituto Nacional Electoral sea delegada al Instituto, éstas deberán sujetarse a lo previsto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, los lineamientos, acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones que emita el Instituto Nacional Electoral. El Instituto deberá garantizar el nivel de las capacidades profesionales, técnicas, humanas y materiales que deben observarse en el Instituto Nacional Electoral para atender dichas acciones.	Grupo Parlamentario del PRD
Artículo 190. Son atribuciones del Presidente del Consejo General las siguientes: I. Velar por la unidad y cohesión de las actividades de los órganos del Instituto. II. Firmar, conjuntamente con el Secretario Ejecutivo, los convenios que se celebren con autoridades electorales y establecer vínculos entre el Instituto y las autoridades federales, estatales y municipales para lograr su apoyo y colaboración en sus respectivos ámbitos de competencia, cuando sea necesario para el cumplimiento de los fines del Instituto. III. Convocar y conducir las sesiones del Consejo. IV. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del propio Consejo. V. Someter oportunamente a la consideración del titular del Poder Ejecutivo el proyecto del presupuesto del Instituto, una vez aprobado por el Consejo General. ~~VI. Vigilar la instalación de los consejos distritales y municipales.~~ VII. Recibir de los partidos políticos o coaliciones y de los candidatos independientes las solicitudes de registro de candidatos y someterlas al Consejo General para su registro. VIII. Proponer al Consejo General el nombramiento del Secretario Ejecutivo y del Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.	Grupo Parlamentario del PRD Grupo Parlamentario del PRD

IX. Proponer al Consejo General el nombramiento de los titulares de la Unidad de Comunicación Social y del Centro de Formación y Documentación Electoral. X. Presidir a la Junta General y los trabajos que esta desarrolle. XI. Someter oportunamente a la consideración del Consejo General el proyecto de convenio a suscribirse con el Instituto Nacional Electoral para que se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales, en términos de lo dispuesto por la Constitución Local y este Código. XII. Coordinar las actividades entre el Instituto Nacional Electoral y el Instituto. XIII. Las demás que le confieran este Código y las disposiciones relativas.	
Artículo 195. Para ser Secretario Ejecutivo del Instituto se requiere: I. Ser ciudadano del Estado en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, de conformidad con el artículo 28 de la Constitución Local. II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar. III. Tener más de ~~veinticinco~~ treinta años de edad. IV. Poseer título profesional expedido por institución de educación superior legalmente facultada para ello, **con antigüedad mínima de cinco años** y los conocimientos que le permitan el desempeño de sus funciones, particularmente en materia político electoral, **con experiencia comprobada de al menos 5 años**. V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial. VI. Tener residencia efectiva en la entidad durante los últimos cinco años. VII. No tener ni haber tenido cargo alguno de elección ni haber sido postulado como candidato, en los últimos cinco años anteriores a la designación. VIII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político o de dirigente de organismos, instituciones, colegios o agrupaciones ciudadanas afiliadas a algún partido político, en los tres años anteriores a la fecha de su designación. IX. No ser ministro de culto religioso alguno. X. No ser titular de alguna Secretaría del Poder Ejecutivo del Estado, ni Procurador General de Justicia, o subsecretario, a menos que se separe de su encargo con dos años de anticipación al día de su nombramiento.	Grupo Parlamentario del PRD
Artículo 204. ~~En el caso de que el Instituto Nacional Electoral delegue las funciones de fiscalización al Instituto, será la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización la responsable.~~ La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto es el órgano que tiene a su cargo la coordinación con el Instituto Nacional Electoral en esta materia; en caso de delegación, la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto,	Grupo Parlamentario del PRD Grupo Parlamentario del PRD

destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como de cualquier otra facultad que sea otorgada por el Consejo General del Instituto o el Instituto Nacional Electoral. El titular de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización fungirá como Secretario Técnico de dicha Comisión, y podrá ser suplido en dichas funciones por el servidor público de nivel jerárquico inmediato inferior. El titular de la Unidad Técnica de Fiscalización será designado por el Consejo General, deberá reunir los mismos requisitos que este Código ~~la Ley General~~ establezca para los directores ~~del Organismo~~. Asimismo, deberá comprobar una experiencia mínima de nivel directivo de cinco años en materia de fiscalización. El personal de la Comisión de Fiscalización y la Unidad Técnica de Fiscalización de la misma, están obligados a guardar reserva sobre el curso de las revisiones y auditorías en las que tenga participación o sobre las que disponga de información. La Unidad Técnica de Fiscalización tendrá las facultades siguientes: I. Auditar con plena independencia técnica la documentación soporte, así como la contabilidad que presenten los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes en cada uno de los informes que están obligados a presentar. II. Recibir y revisar los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, dependiendo de la revisión que haya sido delegada. III. Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos. IV. Proponer a la Comisión de Fiscalización del Instituto, la práctica, directa o a través de terceros, de auditorías a las finanzas de los partidos políticos. V. Presentar a la Comisión de Fiscalización los informes de resultados, dictámenes consolidados y en su caso los proyectos de resolución, sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos. En los informes se especificarán, en su caso, las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en la administración de sus recursos, el incumplimiento de la obligación de informar sobre su aplicación y propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable. VI. Verificar las operaciones de los partidos políticos con los proveedores. VII. Junto con la Comisión de Fiscalización, ser responsable de los procedimientos de liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro. VIII. En la etapa de campaña, en caso de que así opte el partido político, pagar a través de una de las chequeras que se aperturará por cada tipo de campaña las obligaciones que contraigan los partidos políticos, ya sea de la totalidad de gastos o bien únicamente por lo que hace a la propaganda en vía pública. IX. Presentar a la Comisión de Fiscalización los proyectos de resolución respecto de las quejas y procedimientos en materia de fiscalización. X. Fiscalizar y vigilar los ingresos y gastos de las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener registro como partido político, a partir del momento en	Grupo Parlamentario del PRD

que notifiquen de tal propósito al Instituto, en los términos establecidos en esta Ley y demás disposiciones aplicables. XI. Proporcionar a los partidos políticos la orientación, asesoría y capacitación necesarias para el cumplimiento de las obligaciones consignadas, cumpliendo con los criterios técnicos emitidos por la Comisión de Fiscalización. XII. Proponer a la Comisión de Fiscalización los lineamientos homogéneos de contabilidad que garanticen la publicidad y el acceso por medios electrónicos, en colaboración con las áreas del Instituto que se requieran para el desarrollo del sistema respectivo. XIII. Proponer a la Comisión de Fiscalización los lineamientos que garanticen la máxima publicidad de los registros y movimientos contables, avisos previos de contratación y requerimientos de validación de contrataciones emitidos por la autoridad electoral. XIV. Proponer a la Comisión de Fiscalización las sanciones a imponer de acuerdo a la gravedad de las faltas cometidas. Las autoridades y las instituciones públicas y privadas están obligadas a responder a la Unidad Técnica de Fiscalización, las solicitudes de información protegidas por el secreto bancario, fiduciario y fiscal, en un plazo máximo de cinco días después de realizada la solicitud. De igual forma la Unidad Técnica de Fiscalización podrá requerir a los particulares, personas físicas y morales, le proporcionen la información y documentación necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones, quienes deberán atender el requerimiento en los plazos señalados en el párrafo inmediato anterior. Las facultades aquí previstas para el Consejo General, la Comisión de Fiscalización y la Unidad Técnica de Fiscalización estarán sujetas a las disposiciones reglas y demás lineamientos que para tales efectos emita el Instituto.	
Artículo 222. Las mesas directivas de casilla **por mandato constitucional y**, como autoridad electoral, son los órganos electorales integrados por ciudadanos que tienen a su cargo respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo **y es la única autoridad facultada para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo** en cada una de las casillas, ubicadas en las distintas secciones de los distritos electorales y los municipios del Estado.	Grupo Parlamentario del PRD
Artículo 223. ~~Las mesas directivas de casilla se integran con un Presidente, un Secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, designados conforme al procedimiento señalado en este Código.~~ **En las elecciones de diputados y Ayuntamientos, las Mesas Directivas de Casilla se integrarán en los términos señalados en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.** **Para el caso de las elecciones de Gobernador las mesas directivas de casilla se regularan por lo dispuesto en el presente Código.** En los procesos electorales en que se celebre una o varias consultas populares, se designará un escrutador adicional quien será el responsable de realizar el escrutinio y cómputo de la votación que se emita en dichas consultas.	Grupo Parlamentario del PRD Grupo Parlamentario del PRD

Los ciudadanos que integren las mesas directivas de casilla deberán reunir los siguientes requisitos: I. Saber leer y escribir y no tener más de setenta años al día de la elección. II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos. III. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía. IV. Residir en la sección electoral respectiva. V. No ser servidor público con cargo directivo o con funciones de mando, independientemente de su denominación, en la administración pública federal, estatal o municipal. VI. No tener parentesco en línea directa con candidatos registrados en la elección de que se trate. VII. No ser delegado municipal o miembro directivo de los consejos de participación ciudadana. Los consejos distritales o municipales electorales tomarán las medidas necesarias a fin de que los ciudadanos designados para integrar las mesas directivas de casilla reciban, con la anticipación debida, al día de la elección, la capacitación adecuada para el desempeño de sus funciones, la cual estará a cargo de las juntas correspondientes. En los cursos de capacitación a los integrantes de las mesas directivas de casilla, deberá incluirse la explicación relativa a los observadores electorales, en particular sus derechos y obligaciones.	
Artículo 246. La duración máxima de las precampañas para las elecciones de Gobernador, diputados e integrantes de los ayuntamientos no podrá ser mayor a las dos terceras partes de la duración de las campañas, y deberán **de concluirse antes del ~~realizarse dentro del cuadragésimo quinto y el~~** vigésimo quinto día anterior al del inicio del plazo para el registro de las candidaturas ante el órgano electoral respectivo. Dentro de los plazos antes referidos, los partidos políticos podrán determinar libremente la duración de sus precampañas en los procesos internos de selección de candidatos.	Grupo Parlamentario del PAN
Artículo 249.- El Instituto Estatal, en el ámbito de sus competencias, tendrá facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.	Grupo Parlamentario del PAN
Artículo 253. Recibida la solicitud de registro de la candidatura por el Presidente o el Secretario del órgano que corresponda, verificará dentro de las veinticuatro horas siguientes, que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior. Si de la verificación realizada se advierte que hubo omisión de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido correspondiente para que, hasta antes de la fecha en que sesione el Consejo ~~General~~ respectivo para el otorgamiento de registros, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre que esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala este Código.	Grupo Parlamentario del PRD

Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos previstos, será desechada de plano y no se registrará la candidatura o las candidaturas. El Consejo General celebrará sesión para registrar las candidaturas para Gobernador el sexagésimo tercero día anterior al de la jornada electoral. Para el caso del registro de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, la sesión del Consejo General tendrá lugar el trigésimo octavo día anterior al de la jornada electoral. Los consejos distritales celebrarán sesión para registrar las candidaturas para diputados por el principio de mayoría relativa el trigésimo octavo día anterior al de la jornada electoral. Los consejos municipales celebrarán sesión para registrar las planillas para miembros de los ayuntamientos el trigésimo octavo día anterior al de la jornada electoral. Los consejos distritales y municipales comunicarán de inmediato al Consejo General el acuerdo relativo al registro de candidaturas, fórmulas o planillas que hayan realizado durante la sesión a que se refiere el presente artículo. Al concluir las sesiones de registro, el Secretario Ejecutivo o los vocales, según corresponda, harán pública la conclusión del registro de candidaturas, fórmulas o planillas, dando a conocer los nombres de los candidatos o de la integración de las fórmulas o planillas registradas y de aquéllos que no cumplieron con los requisitos.	
Artículo 255. La sustitución de candidatos deberán solicitarla por escrito los partidos políticos al Consejo General y observarán las siguientes disposiciones: I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, podrán sustituirse libremente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros. II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En éste último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los ~~treinta~~ veinte días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales, se estará a lo dispuesto en este Código. III. Si un partido, obtuvo el registro de sus candidatos postulándolos por sí mismo o en coalición con otros partidos, en ningún caso la sustitución podrá provocar un cambio en la modalidad de participación. IV. Cuando la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido o coalición que lo registró para que proceda, en su caso, a la sustitución. En caso de que la renuncia sea entregada por el partido político al Instituto, éste solicitará al renunciante la ratificación de firma y contenido, en caso de que desconozca su firma se tendrán por no interpuesta la renuncia.	Grupo Parlamentario del PRD
Artículo 260. La propaganda impresa que utilicen los candidatos deberá contener una identificación precisa del partido político o coalición que registró al candidato. La propaganda que sea utilizada por alguna coalición deberá ser identificada con el emblema y color o colores que haya registrado en el convenio de coalición	

correspondiente. Nunca deberán ostentarse en forma separada con los emblemas y los nombres de los partidos que la integran. La propaganda en cualquier medio que realicen los partidos políticos y sus candidatos deberá referirse a la difusión de su plataforma electoral, la promoción de sus candidatos o el análisis de los temas de interés y su posición ante ellos. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, **tienen prohibido incluir en su** ~~al realizar la~~ propaganda electoral, ~~deberán evitar en ella~~ cualquier **tipo de** calumnia que denigre a candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones, instituciones o terceros. En caso de incumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, si el Consejo General estima que pueden afectarse los principios rectores de los procesos electorales locales, podrá ordenar a los partidos políticos, ~~o~~ coaliciones **o candidatos independientes** la modificación o sustitución de los contenidos de los mensajes que transmitan por radio y televisión. El Instituto, por conducto de la autoridad federal de la materia, para hacer valer sus determinaciones sobre los contenidos de los mensajes transmitidos por radio y televisión, podrá solicitar la suspensión de los mismos. Asimismo podrá ordenar el retiro, modificación o sustitución de propaganda impresa o difundida vía Internet. Los partidos políticos, candidatos y precandidatos podrán ejercer el derecho de réplica a que se refiere el artículo 5 de la Constitución Local, respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regula la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables. El derecho a que se refiere el párrafo anterior, se ejercerá en la forma y términos que determinen las leyes que regulan a los medios de comunicación electrónicos e impresos. Los partidos políticos podrán difundir como parte de su gasto ordinario, en todo momento salvo dentro de campañas electorales logros de gobierno de candidatos de su partido o bien de los partidos en caso de existir coaliciones.	Grupo Parlamentario del PRD Grupo Parlamentario del PRD
Artículo 261. Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes públicos o los edificios escolares, no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo. Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, las autoridades estatales y municipales, así como los legisladores locales, deberán suspender la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental. Las únicas excepciones a lo anterior, serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia. Asimismo, durante los treinta días anteriores al de la jornada electoral, las autoridades estatales y municipales así como los legisladores locales se abstendrán de establecer y operar programas de apoyo social o comunitario que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento que forme parte de sus programas asistenciales o de promoción y desarrollo social, salvo en los casos de extrema urgencia debido a enfermedades, desastres naturales, siniestros u otros eventos de igual naturaleza.	

La Legislatura determinará los programas sociales que por su naturaleza, objeto o fin por ningún motivo deberán suspenderse durante el periodo que señala el párrafo anterior y promoverá las medidas necesarias para su cumplimiento en los tres ámbitos de gobierno que generen condiciones de equidad en el proceso electoral. El Órgano Superior de Fiscalización, la Secretaría de la Contraloría, las contralorías de los Poderes Legislativo y Judicial, las de los organismos autónomos y las de los ayuntamientos, **sancionarán** ~~vigilarán~~ el incumplimiento de lo dispuesto en este artículo, conforme a sus respectivas competencias. La infracción a las disposiciones previstas en este artículo será sancionada conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios y demás leyes aplicables. Una vez integrado el expediente de queja o investigación correspondiente, en el que se concluya la posible actualización de las infracciones a las normas señaladas en este artículo, en su caso, el Instituto denunciará los hechos, solicitará el retiro o suspensión de la propaganda relativa, la instauración del procedimiento de responsabilidades, y la aplicación de las sanciones administrativas que correspondan.	Grupo Parlamentario del PRD
Artículo 262. En la colocación de propaganda electoral, los partidos, candidatos independientes y candidatos observarán las siguientes reglas: I. No podrá colgarse, colocarse, fijarse, adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de conductores de vehículos, la circulación de peatones o los señalamientos de tránsito. II. Podrá colocarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario. III. Podrá fijarse en lugares de uso común que determinen los consejos municipales o distritales, previo acuerdo con las autoridades correspondientes y conforme a las bases que los propios consejos establezcan. IV. No podrá colgarse, colocarse, fijarse, proyectarse, adherirse o pintarse en elementos del equipamiento carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico. Espacios los cuales deberán omitir los ayuntamientos en el catalogo de lugares de uso común. V. No podrá colocarse, colgarse, fijarse, proyectarse, adherirse o pintarse en monumentos, construcciones de valor histórico o cultural, plazas públicas principales, edificios escolares, árboles o reservas ecológicas, ni en oficinas, edificios o locales ocupados por los poderes públicos, ni en edificios de organismos descentralizados del gobierno federal, estatal o municipal o en vehículos oficiales. Tampoco podrá distribuirse en ningún tipo de oficina gubernamental de cualquier nivel en los tres órdenes de gobierno. Espacios los cuales deberán omitir los ayuntamientos en el catalogo de lugares de uso común. La autoridad electoral deberá asegurar las condiciones de equidad en la colocación de la propaganda política. VI. No podrán emplearse sustancias tóxicas ni materiales que produzcan un riesgo directo para la salud de las personas o que contaminen el medio ambiente.	

VII. Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias toxicas o nocivas para la salud o medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar a la autoridad electoral un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña. VIII. Los partidos políticos ~~y~~ coaliciones **y candidatos independientes** deberán retirar, para su reciclaje, su propaganda electoral colocada en la vía pública durante los siete días siguientes al de la jornada electoral. De no retirarla, el Consejo General con el auxilio de las autoridades competentes tomará las medidas necesarias para su retiro, con cargo a las ministraciones de financiamiento público que correspondan al partido. IX. Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye. Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil. La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto. Los consejos municipales o distritales, dentro del ámbito de su competencia, velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiera lugar para asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones en la materia. En los mítines de campaña, los partidos políticos o coaliciones podrán colgar o fijar propaganda en las plazas públicas principales, la cual será retirada una vez que concluya el evento. Quienes incumplan con las disposiciones previstas en materia de actos de campaña o de propaganda electoral se harán acreedores a las sanciones que al efecto se determinen el presente Código.	Grupo Parlamentario del PRD
Artículo 267. El territorio del Estado de México se divide en secciones electorales que tendrán como máximo tres mil electores. En toda sección electoral, por cada setecientos cincuenta electores o fracción, se instalará una casilla básica para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma; de ser dos o más, se colocarán en forma contigua y se dividirá la lista nominal de electores en orden alfabético. **El Instituto Estatal, deberá solicitar al Instituto Nacional la redemarcación electoral, cuando existan elementos para actualizarla, otorgando la colaboración e información necesaria para que dicho órgano nacional la realice.**	Grupo Parlamentario del PAN
Artículo 289. Las boletas electorales contendrán:	

I. Distrito o Municipio, sección electoral y fecha de la elección. II. Cargo para el que se postula al candidato o candidatos. III. El color o combinación de colores y emblema que cada partido político ~~o coalición tenga registrado~~, en el orden que le corresponda de acuerdo a la antigüedad de su registro como partido. ~~En el caso de una coalición se tomará como base el registro del partido más antiguo que la integre.~~ IV. Nombre y apellidos del candidato o los candidatos respectivos. V. Espacio para **cada uno de los** candidatos independientes. VI. En el caso de la elección de ayuntamientos, un sólo ~~círculo~~ espacio para la planilla de propietarios y suplentes, postulados por cada partido político o coalición. VII. Para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, se utilizará boleta única, que contendrá un sólo ~~círculo~~ espacio para cada partido político o coalición, así como, respectivamente, la fórmula de candidatos y la lista plurinominal. VIII. En el caso de la elección de Gobernador, un sólo ~~círculo~~ espacio para cada candidato. IX. Un espacio para asentar los nombres de los candidatos no registrados. X. Sello y firmas impresas del Presidente y del Secretario del Consejo General del Instituto. Las boletas estarán adheridas a un talón desprendible con folio. En el caso de existir coaliciones, los emblemas de los partidos coaligados y los nombres de los candidatos aparecerán con el mismo tamaño y un espacio de las mismas dimensiones que aquéllos que se destinen en la boleta a los partidos que participan por sí mismos. En ningún caso podrán aparecer emblemas conjuntos de los partidos coaligados en un mismo recuadro, ni utilizar emblemas distintos para la coalición.	Grupo Parlamentario del PRD Grupo Parlamentario del PRD Grupo Parlamentario del PRD Grupo Parlamentario del PRD
Artículo 296. Los consejos municipales o distritales, según corresponda, entregarán a cada presidente de casilla, dentro de los cinco días previos al anterior de la jornada electoral: I. La lista nominal de electores de la sección. II. La relación de los representantes de los partidos y candidatos ante la mesa directiva de casilla y los de carácter general registrados en los consejos respectivos. III. Las boletas electorales correspondientes a cada elección, en número igual al de los electores que figuran en la lista nominal de la sección, más el número necesario para que los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes emitan su voto; cuando en una sección deban instalarse varias casillas, las boletas se distribuirán a cada una de ellas en el número que le correspondan de acuerdo con la lista nominal respectiva; las casillas especiales recibirán el número de boletas de acuerdo a lo aprobado por el Consejo General.	

IV. Las urnas para recibir la votación correspondiente a cada elección, serán de un material trasparente y de preferencia plegables o armables. V. **Los demás insumos electorales que sean necesarios en coordinación con el Instituto Nacional Electoral.** ~~Documentación, formas aprobadas, útiles de escritorio, tinta indeleble y demás elementos necesarios~~. ~~VI. Mamparas que garanticen el secreto del voto.~~ ~~VII. Los instructivos que indiquen las atribuciones y responsabilidades de los funcionarios de casilla.~~ A los presidentes de las mesas directivas de las casillas especiales les será entregada la documentación y materiales señalados en las fracciones anteriores, con excepción de las listas nominales de electores, en lugar de las cuales recibirán las formas especiales para anotar los datos de los electores, previamente autorizadas por el Consejo General.	Grupo Parlamentario del PRD Grupo Parlamentario del PRD
Artículo 335. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes: I. Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un sólo ~~círculo~~ espacio o en el cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, ~~coalición~~ o candidato independiente; tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignara el voto al candidato de la coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente. II. Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada. III. Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.	Grupo Parlamentario del PRD
Artículo 347. Los paquetes con los expedientes de casillas podrán ser entregados al Consejo Distrital **o municipal** fuera de los plazos establecidos, solamente cuando medie caso fortuito o causa de fuerza mayor.	Grupo Parlamentario del PRD
Artículo 349. Para asegurar el orden y garantizar el desarrollo de la jornada electoral, las instituciones policiales intervendrán y deberán ~~deben~~ prestar el auxilio que les requieran los órganos del Instituto y los presidentes de las mesas directivas de casilla, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a las disposiciones de este Código. Bajo ningún supuesto podrán actuar al margen de lo antes señalado. El día de la elección y el precedente, queda prohibida la venta de bebidas embriagantes, salvo en las zonas turísticas que determinen de manera conjunta la Secretaría de Turismo del Estado y el Instituto. El día de la elección exclusivamente pueden portar armas los elementos de las instituciones de seguridad pública.	Grupo Parlamentario del PRD
Artículo 369. Para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, se procederá a la aplicación de la fórmula de proporcionalidad pura siguiente: I. Elementos de la fórmula de proporcionalidad pura: a) Porcentaje mínimo.	Grupo Parlamentario del PRD

b) Cociente de distribución. c) Cociente rectificado. d) Resto mayor. II. Definición de los elementos: a) Se entiende por porcentaje mínimo, el 3% de la votación válida **efectiva** ~~**emitida**~~ en la elección de diputados. b) Cociente de distribución es el resultado de dividir el total de la votación válida efectiva entre el número de curules pendiente de repartir, que se obtiene después de haber restado de las 30 curules por asignar, las diputaciones otorgadas mediante porcentaje mínimo. c) Se entiende por cociente rectificado, el resultado de restar a la votación válida efectiva el total de votos obtenidos por el o los partidos políticos a los que se les hubiesen aplicado las reglas establecidas en el artículo 368 de este Código, y dividir el resultado de esta operación entre el número de curules pendientes por asignar, que se obtiene después de haber deducido de las treinta curules por repartir las diputaciones asignadas mediante porcentaje mínimo y las que, en su caso, se hubieren asignado al o los partidos que se hubiesen ubicado en los supuestos de los incisos e) y f) de la fracción III del presente artículo. d) Resto mayor de votos, es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez aplicado el cociente de distribución o, en su caso, el cociente rectificado. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir. III. Procedimiento de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional: Se realizará un ejercicio para determinar, si algún partido político se encuentra en el supuesto establecido en el artículo 368 de este Código. Para ello, se deben obtener las curules que se le asignarían a cada partido político conforme a lo siguiente: a) De las treinta diputaciones por repartir se otorgará una a cada partido político que tenga el porcentaje mínimo. b) Para las curules que queden por distribuir, se aplicará un cociente de distribución, determinando conforme a números enteros, las curules que corresponderían a cada partido político. c) Si aún quedan diputaciones por distribuir, se utilizará el resto mayor para determinar a qué partido corresponden. d) En el supuesto de que ningún partido haya excedido en ocho puntos su porcentaje de votación válida emitida, se asignarán las diputaciones por el principio de representación proporcional en el orden y con los resultados obtenidos del ejercicio realizado. e) En el caso de que algún partido político haya excedido en ocho puntos su porcentaje de votación válida emitida, sólo le serán asignados diputados en la proporción necesaria para evitar que rebase dicho límite.	Grupo Parlamentario del PAN

f) En el supuesto de que los resultados del ejercicio indicaran que algún partido político resultara con una sub representación consistente en que su porcentaje en la Legislatura fuera menor en ocho o más puntos a su porcentaje de votación válida emitida, le serán asignados el número de curules necesario para que su sub representación no exceda el límite señalado. g) Una vez hecha la asignación aplicando, en su caso, los límites señalados en el artículo 368 de este Código, se asignarán las curules pendientes de repartir entre los demás partidos políticos, de la siguiente manera: 1. Se asignará una curul a cada partido político que tenga el porcentaje mínimo. 2. Para las curules que queden por asignar se aplicará un cociente rectificado, asignando conforme a números enteros las curules a cada partido político. 3. Si aún quedaren diputaciones por asignar, se utilizará el resto mayor.	
Artículo 382. El cómputo final de la elección de Gobernador es la suma que realiza el Consejo General de los resultados anotados en las respectivas actas de cómputo distrital, a fin de determinar la votación obtenida en la elección por cada partido político, ~~o~~ coalición **o candidato independiente**. El Consejo General a más tardar el dieciséis de agosto del año electoral, se reunirá para realizar el cómputo final de la elección de Gobernador.	Grupo Parlamentario del PRD
Artículo 387. Para ser magistrado del Tribunal Electoral se deberán cumplir los requisitos siguientes: I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles. II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación. III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho~~, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello~~. IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena de más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena. V. Haber residido en el país y en el Estado de México, durante un año anterior al día de la designación. VI. No haber ocupado el cargo de Gobernador, Secretario, Procurador, Senador, Diputado Federal o Local, durante los cuatro años previos al día de su nombramiento. VII. Contar con credencial para votar con fotografía. VIII. Acreditar conocimientos en derecho electoral. IX. No desempeñar, ni haber desempeñado el cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional o equivalente de un partido político.	Grupo Parlamentario del PRD

X. No haber sido registrado como candidato, con excepción de los candidatos independientes, a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatros años inmediatos anteriores a la designación. XI. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político en los seis años inmediatos anteriores a la designación. Los emolumentos de los magistrados serán los previstos en el presupuesto de egresos del Estado del ejercicio fiscal del año correspondiente. En ningún caso deberán recibir otra remuneración, prestación, bono o similar, o productos de fondos o fideicomisos no previstos en el presupuesto de egresos del Estado para su cargo.	
Artículo 391. Al Pleno del Tribunal Electoral le corresponden las atribuciones siguientes: I. Resolver los medios de impugnación de su competencia, previstos en este Código. II. Desechar, sobreseer, tener por no interpuestos o por no presentados, cuando proceda, los medios de impugnación, los escritos de terceros interesados o los de coadyuvantes. III. Calificar y resolver sobre las excusas que presenten los magistrados y las recusaciones que contra éstos se presenten. IV. Designar y remover a los notificadores, secretarios sustanciadores, secretarios proyectistas y al Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral, a propuesta del Presidente del mismo. V. Determinar la fecha y hora de sus sesiones públicas. VI. Resolver los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores y entre el Instituto y sus servidores, en términos de lo dispuesto por este Código. VII. Aprobar el proyecto de egresos del Tribunal Electoral **y ejercerlo con autonomía.** VIII. Autorizar la celebración de convenios de colaboración con otros tribunales, instituciones y autoridades, para el mejor desempeño del Tribunal Electoral. IX. Resolver las impugnaciones que se presenten contra determinaciones de imposición de sanciones por parte del Instituto. X. Expedir y modificar el reglamento interno del Tribunal Electoral, así como los acuerdos generales y demás disposiciones necesarias para su buen funcionamiento. XI. Establecer la jurisprudencia del Tribunal Electoral. XII. Aprobar el programa anual de actividades que le presente el Presidente. XIII. Conocer y, en su caso, aprobar los convenios de colaboración que el Presidente celebre con las autoridades federales, estatales o municipales.	Grupo Parlamentario del PAN

XIV. Resolver los procedimientos sancionador ordinario y especial sancionador, en términos de este Código. XV. Resolver el recurso de apelación en materia de consulta popular, en términos de este Código. **XVI. Aprobar los lineamientos para la selección, capacitación, designación y promoción del personal del Tribunal Electoral.** **XVII. Aprobar el programa anual de investigación, docencia y difusión de la materia electoral y de participación ciudadana.** **XVIII.** Las demás que le otorga este Código.	Grupo Parlamentario del PRD Grupo Parlamentario del PRD
Artículo 395. Corresponden al Presidente del Tribunal Electoral las siguientes atribuciones: I. Representar al Tribunal Electoral ante toda clase de autoridades. II. Convocar a los demás miembros del Pleno para la realización de sus sesiones, en los términos de este Código. III Presidir las sesiones del Pleno, dirigir los debates y conservar el orden durante las mismas. IV. Proponer al Pleno la designación del Secretario General de Acuerdos, secretarios sustanciadores, secretarios proyectistas y notificadores. V. Designar y remover al personal administrativo necesario para el buen funcionamiento del Tribunal Electoral. VI. Elaborar el proyecto de Presupuesto de Egresos del Tribunal Electoral. VII. Despachar la correspondencia del Tribunal Electoral. VIII. Vigilar la oportuna notificación a los órganos estatales electorales, partidos políticos y a quien corresponda, de las resoluciones que se dicten sobre los medios de impugnación que conozca el Tribunal Electoral. IX. Tramitar los asuntos de su competencia hasta ponerlos en estado de resolución. X. Firmar conjuntamente con el Secretario General de acuerdos las actuaciones y las resoluciones del Tribunal Electoral. XI. Conceder o negar licencias al personal jurídico y administrativo. XII. Rendir ante el Pleno un informe al término de cada proceso electoral, dando cuenta del estado que guarda el Tribunal Electoral. XIII. Celebrar convenios de colaboración, previa autorización del Pleno. XIV. Proponer al Pleno los lineamientos para la selección, capacitación, designación y promoción del personal del Tribunal Electoral. XV. Proponer al Pleno un programa anual de investigación, docencia y difusión de la materia electoral y de participación ciudadana.	

XVI. **Representar legalmente al Tribunal,** otorgar y revocar poderes ~~a nombre del Tribunal Electoral~~ para actos de dominio, de administración, y para ser representado ante cualquier autoridad administrativa o judicial. XVII. Las demás que le confiere este Código. El Presidente será suplido, en el caso de vacante temporal, por los otros magistrados, siguiendo el orden de designación y, de ser necesario, el orden alfabético. Si la falta es definitiva se designará nuevo Presidente para concluir el periodo y sólo en este supuesto lo podrán designar para otro periodo de dos años.	Grupo Parlamentario del PRD
Artículo 396. El Secretario General de Acuerdos, en el desempeño de sus funciones, gozará de fe pública y tendrá las siguientes atribuciones: I. Supervisar que se hagan en tiempo y forma las notificaciones que ordena este Código. II. Dar cuenta en las sesiones del Pleno, de los asuntos en cartera, tomar las votaciones de los magistrados y formular el acta respectiva. III. Integrar los engroses del Pleno del Presidente del Tribunal Electoral. IV. Autorizar, con su firma, las actuaciones del Tribunal Electoral. V. Expedir certificaciones. VI. Turnar los asuntos para su sustanciación y resolución a los secretarios sustanciadores o a los magistrados, según corresponda, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral. VII. Auxiliar a los secretarios sustanciadores y proyectistas en el desempeño de sus funciones. VIII. Llevar bajo su responsabilidad el archivo y oficialía de partes del Tribunal Electoral. IX. Las demás que le encomiende el Presidente **o el Pleno**.	Grupo Parlamentario del PRD
Artículo 400. El titular de la Contraloría del Tribunal Electoral deberá reunir los siguientes requisitos: I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento. II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos. III. Tener al menos treinta años cumplidos. IV. Haber residido en el Estado durante los tres años previos a la designación. V. No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular ni haber sido candidato o precandidato, en los tres años anteriores a la designación.	

VI. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político en los tres años anteriores a la designación. VII. No ser ministro de culto religioso alguno. VIII. No ser consejero electoral del Consejo General, salvo que se haya separado del cargo tres años antes del día de la designación. IX. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que afecte la buena fama en el concepto público, ello lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena. X. Contar, al momento de su designación, con experiencia profesional en materia contable, de auditoría o fiscalización en el ámbito político electoral, debiendo comprobar en estos rubros una antigüedad de al menos tres años. XI. Contar, al día de su designación, con título profesional en área~~s contable-administrativas de nivel licenciatura, con una antigüedad mínima de tres años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello~~ **a fin a sus funciones, con una antigüedad mínima de tres años**. XII. No pertenecer o haber pertenecido en los tres años anteriores a su designación a despachos de consultoría o auditoria que hubieren prestado sus servicios a algún partido político. XIII. El Contralor General del Tribunal Electoral será designado por la Legislatura, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, mediante el procedimiento que para tal efecto disponga la Junta de Coordinación Política. El Contralor General del Tribunal Electoral durará en su encargo cuatro años, pudiendo ser reelecto para un periodo más. La remuneración del Contralor General será igual a la que reciba el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral.	Grupo Parlamentario del PRD
Artículo 409. Durante el proceso electoral serán procedentes los siguientes medios de impugnación: I. El recurso de revisión, exclusivamente durante la etapa de preparación de la elección, que podrá ser interpuesto por los partidos políticos o coaliciones, candidatos independientes, para impugnar los actos, omisiones o resoluciones de los consejos o juntas, distritales o municipales. II. El recurso de apelación, que podrá ser interpuesto por: a) Los partidos políticos o coaliciones, candidatos independientes, para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, los actos, omisiones y resoluciones de los órganos centrales del Instituto, o contra los actos u omisiones del Presidente del Consejo General o del Secretario Ejecutivo del Instituto. b) Por los ciudadanos para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de queja contemplados en el artículo 478 de este Código.	Grupo Parlamentario del PRD

III. El juicio de inconformidad, exclusivamente durante la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, que podrá ser interpuesto por los partidos políticos o coaliciones, o bien candidatos independientes para reclamar: a) En la elección de Gobernador: 1. Los resultados consignados en las actas de cómputo distritales, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, o por error aritmético. 2. Los resultados consignados en el acta de cómputo final por error aritmético, que resulte determinante para el resultado de la elección. 3. Las determinaciones sobre el otorgamiento de la constancia de mayoría y la declaración de validez, por nulidad de la elección. b) En la elección de diputados: 1. Por el principio de mayoría relativa, los resultados consignados en las actas de cómputo distritales, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético. 2. Por el principio de mayoría relativa, las determinaciones sobre el otorgamiento de las constancias de mayoría y la declaración de validez, por nulidad de la elección. 3. Por el principio de mayoría relativa, el otorgamiento de constancias por inelegibilidad de un candidato de una fórmula. 4. Por el principio de representación proporcional, por error aritmético, que resulte determinante para el resultado de la elección, en los resultados consignados en las actas de cómputo distritales elaboradas en términos de lo dispuesto en el artículo 417 de este Código, o de cómputo de circunscripción plurinominal. 5. Por el principio de representación proporcional, las asignaciones de diputados que realice el Consejo General, por contravenir o aplicar indebidamente las reglas y fórmulas de asignación establecidas en la Constitución Local y en este Código. 6. Por el principio de representación proporcional, el otorgamiento de constancias de asignación por inelegibilidad de un candidato de una fórmula. c) En las elecciones de miembros de los ayuntamientos: 1. Los resultados consignados en las actas de cómputo municipales, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético que resulte determinante para el resultado de la elección. 2. Las determinaciones sobre el otorgamiento de las constancias de mayoría y la declaración de validez, por la nulidad de la elección. 3. Las asignaciones de regidores o, en su caso, síndicos, que realice el consejo municipal, por contravenir o aplicar indebidamente las reglas y fórmulas de asignación establecidas en la Constitución Local y en este Código. 4. El otorgamiento de constancias de asignación por inelegibilidad de regidores o síndicos de una planilla.	

Artículo 410. En cualquier momento podrá ser interpuesto el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, que sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. I. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando: a) Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular local. En los procesos electorales locales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo del Instituto, deberá remitir el expediente para que sea resuelto por éste, junto con el juicio promovido por el ciudadano. b) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos del Estado, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político local o agrupación política local. La demanda deberá presentarse por medio de quien ostente la representación legítima. c) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el primer párrafo del presente artículo. d) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. De igual forma, en tratándose de los actos y resoluciones emitidos por las autoridades partidistas durante los procesos internos de elección de dirigentes y selección de candidatos a puestos de elección popular. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aún cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable. e) Considere que se vulnera el derecho de votar y ser votado en las elecciones de las autoridades auxiliares de los ayuntamientos. f) En contra de sanciones impuestas por algún órgano del instituto o de un partido político, siempre y cuando implique violación a un derecho político-electoral. g) Se vulnere su derecho a la información o el derecho de petición en materia político-electoral. h) En contra de los actos y resoluciones que violenten su derecho para integrar las autoridades electorales del Estado. i) En contra de las resoluciones de los consejos del Instituto respecto de la acreditación de los observadores electorales. Cuando se trate de una organización de observadores, la demanda deberá presentarse por medio de quien ostente la representación legítima. II. El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones	

de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas, establezcan para tal efecto. **En aquellos casos ~~o~~ cuando las instancias previas requieran de mayores requisitos que el presente juicio o pongan en riesgo la restitución del derecho político-electoral violado, el quejoso podrá acudir directamente ante el Tribunal Electoral.** III. En los casos de conflictos intrapartidarios, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso. Cuando la normativa estatutaria de un partido político establezca que durante el desarrollo de un procedimiento electoral, todos los días y horas son hábiles para la promoción de los medios de defensa partidistas; debe estimarse que esa regla es aplicable cuando se controviertan, ante este Tribunal Electoral actos derivados de esos procedimientos electivos, a fin de hacer coherente el sistema de medios de impugnación partidista y constitucional. IV. El juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos local se presentará, sustanciará y resolverá en los términos que establece el presente Código. V. Los actos o resoluciones que violen el derecho político-electoral de votar de los ciudadanos en las elecciones constitucionales, sólo podrá controvertirse a través del medio de impugnación que establece la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.	Grupo Parlamentario del PAN
Artículo 469. Son infracciones de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos, al presente Código: I. ~~No~~ **Omitir el informe mensual** ~~informar mensualmente~~ a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro. II. Permitir que en la creación del partido político intervengan organizaciones gremiales u otras con objeto social diferente a dicho propósito, salvo el caso de agrupaciones políticas nacionales. III. Realizar o promover la afiliación colectiva de ciudadanos a la organización o al partido para el que se pretenda registro.	Grupo Parlamentario del PRD
Artículo 489. Este Libro tiene por objeto regular el procedimiento para la convocatoria, organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de la consulta popular, y promover la participación ciudadana en las consultas populares de conformidad con lo establecido en el artículo 29, fracción VIII de la Constitución Local.	Grupo Parlamentario del PRD
Artículo 490. La aplicación de esta Libro corresponde, en el ámbito de su competencia, a las autoridades siguientes: ~~I. Gobernador.~~ II. Legislatura.	Grupo Parlamentario del PRD

III. Tribunal Superior de Justicia del Estado de México. IV. Instituto. V. Tribunal Electoral. La organización y desarrollo de la consulta popular será responsabilidad del Instituto, a través de sus órganos centrales y desconcentrados.	
Artículo 498. Podrán solicitar una consulta popular: I. El Gobernador. II. El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Legislatura. III. Los ciudadanos en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores de la Entidad con corte a la fecha que se haga la petición. Los ciudadanos podrán respaldar más de una consulta popular, pero no procederá el trámite de las consultas que sean respaldadas por los mismos ciudadanos cuando estos rebasen el veinte por ciento de las firmas de apoyo. En este caso sólo procederá la primera solicitud.	Grupo Parlamentario del PRD
Artículo 507. En caso de que la solicitud provenga de los diputados, además de lo establecido en el artículo anterior, deberá acompañarse del anexo que contenga nombres completos y firmas de los promoventes, que por lo menos será del treinta y tres por ciento de los integrantes. Asimismo se deberá designar, a uno de ellos, como representante para recibir notificaciones.	Grupo Parlamentario del PRD
Artículo 508. La solicitud que provenga de los ciudadanos, además de los requisitos previstos en este Libro, deberá contener lo siguiente: I. Nombre completo y domicilio del representante para recibir notificaciones. Anexo que contenga los nombres completos los ciudadanos y su firma, la clave y el número identificador de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente.	Grupo Parlamentario del PRD
Artículo 509. Toda la documentación, así como los anexos, deberá estar plenamente identificadaos, señalando en la parte superior de cada hoja el tema que se propone someter a consulta popular.	Grupo Parlamentario del PRD
Artículo 511. Cuando la solicitud de consulta popular provenga del Gobernador se seguirá el procedimiento siguiente: I. El Presidente de la Directiva la enviará directamente a la Sala Constitucional junto con la propuesta de pregunta formulada, para que resuelva y le notifique sobre su constitucionalidad dentro de un plazo de veinte días naturales. II. La Sala Constitucional una vez que haya recibido la solicitud de la Legislatura, deberá:	

a) Resolver sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta popular, revisando que la pregunta derive directamente de la materia y que ésta no sea tendenciosa o contenga juicios de valor, emplee lenguaje neutro, sencillo y comprensible, y produzca una respuesta categórica en sentido positivo o negativo. b) Realizar las modificaciones conducentes a la pregunta, a fin de garantizar que la misma sea congruente con la materia. c) Notificar a la Legislatura su resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes a que la emita. III. En el supuesto de que la Sala Constitucional declare la inconstitucionalidad de la materia de consulta, el Presidente de la Directiva publicará la resolución en la Gaceta Parlamentaria, y dará por concluida la solicitud. IV. Si la resolución de la Sala Constitucional declara la constitucionalidad de la materia, la pregunta contenida en la resolución, no podrá ser objeto de modificaciones posteriores por la Legislatura, el Presidente de la Directiva publicará la resolución en la Gaceta Parlamentaria y turnará la petición a la Comisión Legislativa que correspondan, según la materia de la petición, para su análisis y dictamen. V. El dictamen de la solicitud deberá ser aprobado por la mayoría de los diputados en Pleno, en caso contrario, se dará por concluido. VI Aprobada la solicitud por la Legislatura, ésta expedirá la convocatoria de la consulta popular mediante Decreto, ordenará su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" y la notificará al Instituto.	Grupo Parlamentario del PRD
Artículo 513. Cuando la solicitud de consulta popular provenga de los ciudadanos, se seguirá el procedimiento siguiente: Recibida la petición por el Presidente de la Directiva, la publicará en la Gaceta Parlamentaria y solicitará al Instituto que en un plazo de treinta días naturales, verifique que fue suscrita, al menos, en un número equivalente al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores de la entidad. En el caso de que el Instituto determine que no cumple con el requisito anterior, informará el Presidente de la Directiva publicará el informe en la Gaceta Parlamentaria, y la dará por concluida. . En el caso de que el Instituto determine que cumple el porcentaje mínimo requerido, el Presidente de la Directiva, publicará el informe en la Gaceta Parlamentaria y enviará la petición a la Sala Constitucional, junto con la propuesta de pregunta para que resuelva sobre su constitucionalidad dentro de un plazo de veinte días naturales. . La Sala Constitucional, recibida la solicitud de la Presidenta o el Presidente de la Directiva, deberá: Resolver sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta popular y revisar que la pregunta derive directamente de la materia de la consulta, no sea tendenciosa o contenga juicios de valor, emplee lenguaje neutro, sencillo y comprensible y produzca una respuesta categórica en sentido positivo o negativo.	Grupo Parlamentario del PRD

Realizar, en su caso, las modificaciones conducentes a la pregunta, a fin de garantizar que la misma sea congruente con la materia de la consulta y cumpla con los criterios enunciados en el inciso anterior. Notificar a la Legislatura su resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes al que la emita. Si la resolución de la Sala Constitucional es en el sentido de reconocer la constitucionalidad de la materia, la pregunta contenida en la resolución no podrá ser objeto de modificaciones posteriores por la Legislatura. . En el supuesto de que la Sala Constitucional declare la inconstitucionalidad de la materia, la Presidenta o el Presidente de la Directiva, publicará la resolución en la Gaceta Parlamentaria, y la dará por concluida. I. Declarada la constitucionalidad por la Sala Constitucional, la Legislatura, emitirá la Convocatoria, ordenará su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" y notificará al Instituto para los efectos conducentes.	
Artículo 517. El Instituto dentro del plazo no mayor a treinta días naturales, a partir de la recepción del expediente que le remita el Presidente de la Directiva, verificará que los nombres de quienes hayan suscrito la consulta popular aparezcan en las listas nominales de electores y que la suma corresponda en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de la lista nominal de electores. Una vez que se alcanzó el requisito porcentual mínimo requerido, el Instituto deberá realizar un ejercicio muestral para corroborar la autenticidad de las firmas. Las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando: I. Se presenten nombres con datos incompletos, falsos o erróneos. II. No se acompañen de la clave y el número identificador de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente. III. Un ciudadano haya suscrito dos o más veces la misma consulta popular; en este caso, sólo se contabilizará una de las firmas. IV. Las firmas que correspondan a las y los ciudadanos que ya hubieren respaldado otra consulta popular en el mismo proceso, excedan del veinte por ciento del total de firmas requeridas. En este caso, solo se contabilizará la primera firma que haya sido recibida en el Instituto. V. Los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal por alguno de los supuestos previstos en la respectiva Ley.	Grupo Parlamentario del PRD Grupo Parlamentario del PRD
Artículo 519. El Instituto es responsable del ejercicio de la función estatal de la organización y desarrollo de la consulta popular y de llevar a cabo la promoción del voto, en términos de este ~~Libro~~ Código.	Grupo Parlamentario del PRD
Artículo 522. A la Junta General del Instituto le corresponde: I. Supervisar el cumplimiento de los programas de capacitación en materia de consulta popular.	

II. Las demás que le encomiende la normatividad aplicable, ~~o~~ le instruya el Consejo o su Presidente.	Grupo Parlamentario del PRD
Artículo 558. La aplicación de este libro corresponde al Instituto ~~Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría General de Gobierno~~.	Grupo Parlamentario del PRD
~~**CAPÍTULO SEGUNDO**~~ ~~**Del Consejo Estatal para el Referéndum**~~ ~~**Artículo 559.** El Consejo Estatal para el Referéndum es el organismo público encargado de preparar, desarrollar, vigilar y calificar el proceso de referéndum.~~	Grupo Parlamentario del PRD
~~**Artículo 561.** El Consejo Estatal para el Referéndum se integrará, expresamente para llevar a cabo dicho proceso de consulta, de la manera siguiente:~~ ~~I. El Secretario General de Gobierno, quien lo presidirá.~~ ~~II. Cinco diputados designados por la Legislatura o la Diputación Permanente.~~ ~~III. Cinco ciudadanos mexiquenses de reconocido prestigio y solvencia moral, designados por la Legislatura o la Diputación Permanente, de una propuesta del Gobernador, de al menos diez.~~ ~~IV. Un Notario Público, insaculado de entre los miembros del Colegio de Notarios del Estado de México, quien fungirá como Secretario, con voz pero sin voto.~~ ~~Cada uno de los integrantes del Consejo Estatal para el Referéndum tendrá un suplente.~~	Grupo Parlamentario del PRD
~~**Artículo 562.** El Consejo Estatal para el Referéndum podrá sesionar con la mayoría de sus miembros y sus decisiones serán tomadas por mayoría de votos de los presentes. El Presidente del Consejo tendrá voto de calidad.~~	Grupo Parlamentario del PRD
~~**Artículo 563.** El Consejo Estatal para el Referéndum podrá celebrar convenios con el Instituto Nacional Electoral para utilizar en los actos del referéndum documentación, materiales y demás elementos electorales que faciliten la emisión de la voluntad ciudadana.~~ ~~De igual manera, podrá convenirse que en el caso de que las circunstancias lo permitan y si hubiere coincidencia entre la fecha del referéndum y los comicios federales y estatales, aquél se lleve a cabo a través de los organismos encargados de éstos.~~	Grupo Parlamentario del PRD
~~**Artículo 564.** El Consejo Estatal para el Referéndum tendrá su sede en la capital del Estado.~~	Grupo Parlamentario del PRD
Artículo 560. El referéndum propuesto por el Gobernador del Estado se desarrollará conforme a los siguientes términos: I. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que el Gobernador haya recibido el decreto en el que se contenga la reforma o adición a la Constitución Local o la ley aprobada por la Legislatura deberá comunicar al Instituto ~~Secretario General de Gobierno, su decisión de someterlo a referéndum, para que se integre el Consejo Estatal.~~	Grupo Parlamentario del PRD

II. La comunicación del Ejecutivo deberá expresar los motivos y las consideraciones que estime pertinentes para sustentar la consulta a la ciudadanía, y si esta comprende la totalidad o una parte de las disposiciones aprobadas por la Legislatura.	
~~III. El Consejo Estatal se integrará en un plazo no mayor de diez días naturales a partir de la comunicación a que se refiere la fracción I de este artículo.~~	Grupo Parlamentario del PRD
IV. El Instituto ~~Consejo Estatal~~ convocará a la ciudadanía a la realización del referéndum dentro de los cinco días naturales siguientes ~~a su integración~~. La convocatoria deberá ser publicada en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno", al menos en tres ocasiones en los periódicos de mayor circulación y difundida a través de los medios masivos de comunicación en el Estado.	Grupo Parlamentario del PRD
V. En la convocatoria se expresará la fecha en la que se efectuará el referéndum, que será entre treinta y sesenta días después de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno", En todo caso, contendrá las siguientes bases.	
~~a) La integración de los organismos que se establezcan al efecto y que intervendrán en la realización del referéndum.~~	Grupo Parlamentario del PRD
b) La determinación del ámbito territorial en que actuarán dichos organismos.	
c) La fórmula para la ubicación de las casillas en las que los ciudadanos emitirán su decisión.	
d) La especificación del modelo de las boletas para el referéndum, así como de las actas para su escrutinio y cómputo.	
e) Los mecanismos de recepción, escrutinio y cómputo de los votos.	
f) La declaración de validez de los resultados del referéndum.	
Artículo 561. El referéndum solicitado por ciudadanos de la Entidad al Gobernador, se desarrollará conforme a los siguientes términos:	
I. Dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de la publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del decreto que contenga la reforma o adición a la Constitución Local o la ley aprobada por la Legislatura, los peticionarios comunicarán al Gobernador la solicitud de referéndum.	
II. La comunicación al Ejecutivo deberá expresar las consideraciones y los motivos que los interesados estimen pertinentes para sustentar la consulta a la ciudadanía y si ésta comprende el texto íntegro o una parte de las disposiciones aprobadas por la Legislatura.	
III. A la comunicación deberán anexarse los documentos que acrediten el respaldo de, por lo menos, el veinte por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado, debidamente identificados.	
IV. Una vez cubiertos los requisitos señalados en las fracciones anteriores, el ~~Consejo Estatal para el Referéndum~~ Instituto procederá a convocar a referéndum. En caso de no ser procedente, el ~~Consejo~~ Instituto deberá fundar y motivar su resolución y contra esta, no procederá recurso alguno.	Grupo Parlamentario del PRD

V. Aprobada la solicitud por el Instituto ~~Consejo Estatal para el Referéndum~~, este procederá, dentro de los cinco días naturales siguientes, a convocar a referéndum a la ciudadanía. La convocatoria deberá ser publicada en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno", al menos en tres ocasiones en los diarios de mayor circulación y difundida a través de los medios masivos de comunicación en el Estado. VI. En la convocatoria se indicará la fecha en la que habrá de efectuarse el referéndum y deberá contener los mismos requisitos a que se refiere la fracción V del artículo 565 de este libro.	Grupo Parlamentario del PRD
Artículo 564. El Instituto ~~Consejo Estatal para el Referéndum~~, de conformidad con las bases de la convocatoria, procederá al cómputo final y a la declaración de validez del resultado, mismo que publicará en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" y que difundirá a través de los diarios de mayor circulación y de los medios masivos de comunicación en el Estado.	Grupo Parlamentario del PRD
Artículo 567. Una vez que la Legislatura derogue o abrogue los decretos que sean rechazados en el referéndum respectivo o que el Ejecutivo proceda a la promulgación y publicación de aquéllos que no lo hayan sido por efectos del mismo~~, el Consejo Estatal para el Referéndum concluirá sus funciones, sin perjuicio de que sea convocado nuevamente para otros casos~~.	Grupo Parlamentario del PRD
TRANSITORIO **DECIMO CUARTO.** La estructura, personal, recursos administrativos y financieros del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México formarán parte de la Unidad Técnica de Fiscalización del mismo, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.	Grupo Parlamentario del PRD
TRANSITORIO **DECIMO QUINTO.-** El Procurador General deberá nombrar al Titular de la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro los treinta días siguientes, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, mediante el acuerdo correspondiente. Los servidores públicos adscritos a la fiscalía mencionada conocerán de manera exclusiva de las carpetas investigación relacionadas con delitos electorales Los Servidores Públicos adscritos a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales deberán regirse por los principios de legalidad, objetividad eficiencia, profesionalismo, honradez, y respeto a los derechos humanos fijados por las Leyes. Para el próximo ejercicio fiscal, la legislatura proveerá la partida presupuestal para que la fiscalía citada cuente los elementos materiales y humanos que permitan su adecuado funcionamiento. El Fiscal especializado en Materia de Delitos Electorales deberá rendir un informe a la legislatura del Estado a los noventa días siguientes de concluido el proceso electoral para el período constitucional 2015-2018. Se exhorta al Procurador General de Justicia del Estado de México que la designación del Fiscal Especializado en Materia Delitos Electorales y de los	Grupo Parlamentario de PAN

servidores públicos adscritos a ella recaigan en las personas que garanticen los principios enunciados en el artículo anterior.	
DECIMO SEXTO. La Legislatura del Estado, expedirá las normas aplicables para el cumplimiento de las funciones y fines del Instituto, señaladas en la fracción XV del artículo 173 y VIII del artículo 176 de este decreto.	Grupo Parlamentario del PAN

Por lo expuesto y cubiertos los requisitos legales, de forma y fondo nos permitimos concluir con los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- Se aprueban, en lo conducente, algunas de las iniciativas de decreto que expiden ordenamientos, o, en su caso, reforman, adicionan y derogan disposiciones jurídicas, en materia política-electoral, analizadas, conforme el presente dictamen y el proyecto de decreto correspondiente que expide el Código Electoral del Estado de México y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y del Código Penal del Estado de México.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de decreto, para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintiocho días del mes de junio del año dos mil catorce.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE

DIP. APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO

SECRETARIO **PROSECRETARIO**

DIP. ANA YURIXI LEYVA PIÑÓN **DIP. MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ HURTADO**

DIP. ALBERTO HERNÁNDEZ MENESES **DIP. JUAN ABAD DE JESÚS**

DIP. ADRIANA DE LOURDES HINOJOSA CÉSPEDES **DIP. ENRIQUE MENDOZA VELÁZQUEZ**

DIP. JUAN JAFFET MILLÁN MÁRQUEZ

DIP. JOSÉ ALFREDO TORRES HUITRÓN

DIP. ÓSCAR GONZÁLEZ YÁÑEZ

DIP. ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ

DIP. SERGIO MANCILLA ZAYAS

DIP. IRAD MERCADO ÁVILA

DIP. MARCOS MANUEL CASTREJÓN MORALES

DIP. ULISES RAMÍREZ NÚÑEZ

DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ

DIP. AMADOR MONROY ESTRADA

DIP. SILVESTRE GARCÍA MORENO

DIP. MARTHA ELVIA FERNÁNDEZ SÁNCHEZ

DIP. JUAN MANUEL GUTIÉRREZ RAMÍREZ

DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES

DIP. DAVID LÓPEZ CÁRDENAS

DIP. LUIS ALFONSO ARANA CASTRO

COMISIÓN LEGISLATIVA DE ASUNTOS ELECTORALES

PRESIDENTE

DIP. ENRIQUE MENDOZA VELÁZQUEZ

SECRETARIO	**PROSECRETARIO**
DIP. MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ HURTADO	**DIP. HÉCTOR MIGUEL BAUTISTA LÓPEZ**
DIP. HIGINIO MARTÍNEZ MIRANDA	**DIP. ALFONSO GUILLERMO BRAVO ÁLVAREZ MALO**
DIP. APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO	**DIP. MARTHA ELVIA FERNÁNDEZ SÁNCHEZ**
DIP. ALEJANDRO CASTRO HERNÁNDEZ	**DIP. SERGIO MANCILLA ZAYAS**

DECRETO NÚMERO 248
LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Se expide el Código Electoral del Estado de México, para quedar como sigue:

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

LIBRO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO PRIMERO
Disposiciones preliminares

Artículo 1. Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el

Estado de México. Regulan las normas constitucionales relativas a:

I. Los derechos y obligaciones político electorales de los ciudadanos del Estado de México.

II. Los derechos y prerrogativas de los partidos políticos.

III. Las candidaturas independientes.

IV. La organización y funcionamiento del Instituto Electoral del Estado de México.

V. La función estatal de organizar y vigilar las elecciones de los integrantes del Poder Legislativo, del Gobernador y de los ayuntamientos del Estado de México.

VI. La integración y funcionamiento del Tribunal Electoral, y el sistema de medios de impugnación.

VII. La consulta popular.

VIII. El referéndum.

Artículo 2. La interpretación de este Código se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo dispuesto en las leyes generales de Instituciones y Procedimientos Electorales y de Partidos Políticos.

Artículo 3. La aplicación de las disposiciones de este Código corresponde al Instituto Electoral, al Tribunal Electoral, a la Legislatura, al Gobernador del Estado y al Tribunal Superior de Justicia, todos del Estado de México, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 4. Para fines electorales, a excepción del acta de nacimiento, la expedición de los documentos requeridos por las autoridades electorales será gratuita.

Artículo 5. Para el desempeño de sus funciones los órganos electorales establecidos por la Constitución Local y por este Código, contarán con el apoyo y con la colaboración de las autoridades estatales y municipales.

Artículo 6. Los ciudadanos y los partidos políticos son corresponsables de la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.

Artículo 7. Para los efectos de este Código se entenderá por:

I. Aviso: Formato que emite la Legislatura del Estado para que los ciudadanos expresen su voluntad de presentar una solicitud de consulta popular.

II. Candidato Independiente: ciudadano que obtenga, por parte de la autoridad electoral, el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece el presente Código.

III. Código: Código Electoral del Estado de México.

IV. Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

V. Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

VI. Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

VII. Gobernador: Gobernador del Estado de México.

VIII. Instituto: Instituto Electoral del Estado de México.

IX. Legislatura: Legislatura del Estado de México.

X. Presidente de la Directiva: Presidente de la Mesa Directiva de la Legislatura del Estado México.

XI. Referéndum: Proceso mediante el cual los ciudadanos de la entidad expresan su aprobación o rechazo a las reformas, a las adiciones o a ambas, a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México o a las leyes que expida la Legislatura.

XII. Sala Constitucional: Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.

XIII. Secretaría Ejecutiva: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

XIV. Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de México.

Artículo 8. En lo no previsto por este Código se aplicará, de manera supletoria, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Estado de México y demás disposiciones aplicables.

TÍTULO SEGUNDO
De los derechos y las obligaciones de los ciudadanos

Artículo 9. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

Es un derecho del ciudadano ser votado para los cargos de elección popular.

Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Se consideran actos de presión o de coacción del voto aquellos que limiten o condicionen el libre ejercicio de los derechos políticos constitucionales.

La infracción a lo dispuesto en los párrafos precedentes se sancionará en los términos de este Código, con independencia de otras consecuencias y responsabilidades previstas en el mismo.

Es un derecho y una obligación de los ciudadanos votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia estatal y en los procesos de participación ciudadana previstos en este Código.

Artículo 10. El ejercicio del derecho al voto corresponde a los ciudadanos, que se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos políticos, estén inscritos en el padrón electoral correspondiente, cuenten con la credencial para votar respectiva y no tengan impedimento legal para el ejercicio de ese derecho.

En cada municipio o distrito, el voto se emitirá en la sección electoral que comprenda al domicilio del ciudadano, salvo en los casos de excepción, expresamente señalados en este Código.

Artículo 11. Estarán impedidos para votar:

I. Los que estén sujetos a un proceso penal por delitos que merezcan pena privativa de libertad, desde la fecha del auto de vinculación a proceso hasta que cause ejecutoria la sentencia que los absuelva o se extinga la pena. Este supuesto sólo tendrá aplicación cuando el procesado esté materialmente privado de su libertad.

II. Los que sean declarados incapaces por resolución judicial.

III. Los prófugos de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal.

IV. Los que pierdan la condición de vecinos.

V. Los que incumplan, injustificadamente, cualquiera de las obligaciones de un ciudadano, señaladas en la Constitución Federal y en la Constitución Local.

Artículo 12. Es derecho de los ciudadanos constituir partidos políticos locales, afiliarse y pertenecer a ellos individual y libremente. Este Código establece las normas para la constitución y el registro de los mismos.

Ningún ciudadano podrá estar afiliado a más de un partido político.

Artículo 13. Es derecho de los ciudadanos participar como candidatos independientes para los cargos de elección popular, conforme a lo establecido en este Código.

Artículo 14. Es derecho de los ciudadanos participar, individualmente o a través de la agrupación a la que pertenezcan, como observadores de los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral.

En caso de que el Instituto Nacional Electoral delegue al Instituto la facultad de la observación electoral en las elecciones locales, se realizará conforme a las disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 15. Es obligación de los ciudadanos integrar las mesas directivas de casilla.

Solo podrán admitirse excusas para no desempeñar las funciones electorales, cuando se funden en causas justificadas o de fuerza mayor, las que el interesado comprobará a satisfacción del organismo electoral.

TÍTULO TERCERO
De las elecciones de gobernador, de los integrantes de la legislatura y de los ayuntamientos del Estado de México

CAPÍTULO PRIMERO
De los requisitos de elegibilidad

Artículo 16. Los ciudadanos que reúnan los requisitos que establece el artículo 68 de la Constitución Local son elegibles para el cargo de Gobernador del Estado de México.

Los ciudadanos que reúnan los requisitos que establece el artículo 40 de la Constitución Local son elegibles para los cargos de diputados a la Legislatura del Estado.

Los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 119 y que no se encuentren en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 120 de la Constitución Local, son elegibles para ser miembros de los ayuntamientos.

Los ciudadanos que se hayan separado de un cargo público para contender en un proceso electoral, podrán reincorporarse al mismo una vez concluidos los cómputos de la elección en la que participe.

Artículo 17. Además de los requisitos señalados en el artículo anterior, los ciudadanos que aspiren a ser candidatos a Gobernador, Diputado o miembro de Ayuntamiento deberán satisfacer lo siguiente:

I. Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente y contar con la credencial para votar respectiva.

II. No ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal Electoral o funcionario de este, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

III. No formar parte del servicio profesional electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

IV. No ser consejero electoral en el consejo general, del Instituto ni secretario ejecutivo, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

V. No ser consejero electoral en los consejos distritales o municipales del Instituto ni director del mismo, durante el proceso electoral en curso.

VI. No ser integrante del órgano de dirección de los organismos a los que la Constitución Local otorga autonomía, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;

VII. No ser secretario o subsecretario de Estado, ni titular de los organismos públicos desconcentrados o descentralizados de la administración pública estatal, a menos que se separen noventa días antes de la elección.

VIII. Ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule.

Artículo 18. La elección consecutiva para el cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos será por un periodo adicional. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Los integrantes de los Ayuntamientos que tengan interés en reelegirse deberán cumplir con los requisitos previstos en el artículo 119 de la Constitución Local, estar inscrito en el Registro Federal de Electores, contar con la credencial para votar con fotografía y separarse del cargo noventa días antes de la elección.

Artículo 19. La elección consecutiva de los diputados a la Legislatura podrá ser hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Los diputados de la Legislatura que pretendan reelegirse deberán estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, inscritos en el padrón electoral respectivo y contar con credencial para votar con fotografía, tener residencia efectiva en su distrito electoral, no menor a tres años anteriores al de la elección, con excepción de los diputados de representación proporcional mediante lista que deberán acreditar residencia efectiva en el Estado no menor a tres años y separarse del cargo noventa días antes de la elección.

CAPÍTULO SEGUNDO
De los sistemas electorales

Artículo 20. Conforme con lo dispuesto por la Constitución Local, el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denomina Legislatura, que se integrará con cuarenta y cinco diputados electos en distritos electorales según el principio de votación mayoritaria relativa y treinta diputados electos según el principio de representación proporcional. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

Artículo 21. Los diputados electos en elecciones extraordinarias concluirán el período de la Legislatura respectiva.

Artículo 22. El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador, electo por mayoría relativa y voto directo en toda la entidad.

Artículo 23. Los municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, y su gobierno corresponde a un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, integrado por un jefe de asamblea llamado presidente municipal y por regidores y síndico o síndicos electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, conforme a las normas establecidas en este Código.

Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

Los pueblos y comunidades indígenas podrán elegir, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades o sus representantes para el ejercicio de sus formas, propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de equidad, de conformidad con la ley respectiva.

Artículo 24. Para los efectos de los cómputos de cualquier elección y para la asignación de diputados, regidores o, en su caso, síndico por el principio de representación proporcional, se entenderá por:

I. Votación total emitida: Los votos totales depositados en las urnas.

II. Votación válida emitida: La que resulte de restar a la votación total emitida los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

III. Votación válida efectiva: La que resulte de restar a la votación válida emitida, los votos de los partidos que no reúnan el porcentaje mínimo de votos establecido por esta Ley para tener derecho a participar en la asignación de diputados, regidores o, en su caso, síndico de representación proporcional y de los candidatos independientes.

CAPÍTULO TERCERO
De la representación proporcional para la integración de la Legislatura

Artículo 25. Para tener derecho a la asignación de diputados de representación proporcional, el partido político de que se trate deberá:

I. Acreditar, bajo cualquier modalidad, la postulación de candidatos de mayoría relativa, en por lo menos, treinta distritos electorales, considerando para ello, un cincuenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restantes con candidatos del género opuesto.

II. Haber obtenido, al menos, el 3% de la votación válida emitida en el Estado en la elección de diputados correspondiente.

Artículo 26. Para efectos de la designación de diputados por el principio de representación proporcional, se constituirá una circunscripción plurinominal que comprenderá los cuarenta y cinco distritos de mayoría relativa en que se divide el territorio del Estado.

Cada partido político en lo individual, independientemente de participar coaligado, deberá registrar una lista con ocho fórmulas de candidatos, con sus propietarios y suplentes a diputados por el principio de representación proporcional, en la que se deberá considerar un cincuenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restante con candidatos del género opuesto, cuya ubicación en la lista será alternada bajo un orden numérico. En la lista podrán incluir para su registro en un mismo proceso electoral, hasta cuatro fórmulas de las postuladas para diputados por el principio de mayoría relativa, en las que se advierta la paridad de género.

Para la asignación de diputados de representación proporcional, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en la lista respectiva.

La asignación de diputados según el principio de representación proporcional se realizará por el Consejo General, siguiendo el procedimiento establecido en este Código.

Los diputados de mayoría relativa y de representación proporcional tendrán iguales derechos y obligaciones.

CAPÍTULO CUARTO
De la representación proporcional para la integración de los ayuntamientos

Artículo 27. Los ayuntamientos de los municipios podrán tener regidores y síndico electos según el principio de representación proporcional de acuerdo con los requisitos y reglas de asignación que establece este Código.

Los regidores de mayoría relativa y de representación proporcional tendrán iguales derechos y obligaciones. Los síndicos electos por ambos principios tendrán las atribuciones que les señale el Código.

Artículo 28. Para la elección de los ayuntamientos de los municipios del Estado, se estará a las reglas siguientes:

I. Se aplicarán los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

II. Los ayuntamientos se integrarán conforme a los siguientes criterios poblacionales:

a) En los municipios de hasta ciento cincuenta mil habitantes, el ayuntamiento estará integrado por un presidente municipal, un síndico y seis regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. En adición a lo anterior, habrá hasta cuatro regidores asignados según el principio de representación proporcional.

b) En los municipios de más de ciento cincuenta mil y hasta quinientos mil habitantes, el Ayuntamiento estará integrado por un presidente municipal, un síndico y siete regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. En adición a lo anterior, habrá hasta seis regidores asignados según el principio de representación proporcional.

c) En los municipios de más de quinientos mil y hasta un millón de habitantes, el Ayuntamiento estará integrado por un presidente municipal, dos síndicos y nueve regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. En adición a lo anterior, habrá un síndico y hasta siete regidores asignados según el principio de representación proporcional.

d) En los municipios de más de un millón de habitantes, el Ayuntamiento estará integrado por un presidente municipal, dos síndicos y once regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. En adición a lo anterior, habrá un síndico y hasta ocho regidores asignados por el principio de representación proporcional.

III. Cada partido político deberá postular en planilla con fórmulas de propietarios y suplentes la totalidad de candidatos para los cargos a elegir, en la que se deberá considerar un cincuenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restante con candidatos del género opuesto, debiendo estar integrada de forma alternada por personas de género distinto. El candidato a Presidente Municipal ocupará el primer lugar en la lista de la planilla; el candidato o los candidatos a síndico ocupará u ocuparán, según el caso, el segundo y el tercer lugar en dicha lista, y los restantes candidatos a regidor ocuparán los siguientes lugares en la lista, hasta completar el número que corresponda de acuerdo a lo establecido en los incisos a) al d) de la fracción II de este artículo.

IV. Para tener derecho a participar en la asignación de regidores según el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán acreditar la postulación de planillas completas de candidatos propios o en coalición en, por lo menos, cincuenta municipios del Estado, en las que se

deberá considerar un cincuenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restante con candidatos del género opuesto, debiendo estar integrada de forma alternada por personas de género distinto.

V. Para los efectos de la fracción anterior se requiere adicionalmente, que los partidos políticos obtengan al menos el 3% de la votación válida emitida en el municipio de que se trate.

VI. Si ningún partido minoritario obtiene el porcentaje de votación requerido para tener derecho a la asignación de regidores de representación proporcional, o solo hubiese una planilla registrada, no se asignarán regidores por dicho principio.

VII. Si solo un partido obtiene el mínimo de votación requerido para tener derecho a la asignación de regidores de representación proporcional, se asignará a dicho partido la mitad de los regidores de representación proporcional establecidos en la fracción II de este artículo. En caso de número impar, se ajustará el número de regidores a asignar por dicho principio a la cifra menor.

VIII. Los regidores de representación proporcional se asignarán mediante el procedimiento establecido en este Código.

CAPÍTULO QUINTO
De las elecciones ordinarias y extraordinarias

Artículo 29. Las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda, para elegir:

I. Gobernador, cada seis años.

II. Diputados a la Legislatura, cada tres años.

III. Ayuntamientos, cada tres años.

El día que deban celebrarse elecciones locales en la Entidad será considerado como no laborable en todo el territorio estatal.

A cada elección precederá una convocatoria, que deberá ser aprobada durante el primer período ordinario de sesiones de la Legislatura del año previo al de la elección y publicada a más tardar el veinte de septiembre del mismo año.

La convocatoria será publicada en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” y difundida en los diarios de mayor circulación.

Artículo 30. Cuando se declare nula una elección, o los integrantes de la fórmula ganadora resultare inelegibles, la extraordinaria que se celebre se sujetará a las disposiciones de este Código y a las que contenga la convocatoria que expida al efecto la Legislatura, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la declaratoria de nulidad.

Artículo 31. Cuando se declare empate entre los partidos políticos que hubiesen obtenido la más alta votación y una vez que hayan sido resueltos los medios de impugnación correspondientes, la Legislatura convocará a elecciones extraordinarias para celebrarse en la fecha que al efecto señale la convocatoria respectiva.

Artículo 32. Las convocatorias relativas a elecciones extraordinarias no podrán restringir los derechos que este Código reconoce a los ciudadanos y a los partidos políticos ni alterar los procedimientos y formalidades que establece.

Artículo 33. En el caso de elecciones extraordinarias, el Consejo General podrá ajustar los plazos relativos a las distintas etapas del proceso electoral establecidos en este Código, conforme a la fecha señalada en la convocatoria respectiva para la celebración de la elección de que se trate.

CAPÍTULO SEXTO
Disposiciones complementarias

Artículo 34. Ningún individuo podrá desempeñar dos cargos de elección popular.

Artículo 35. En ningún caso podrá participar en elecciones ordinarias o extraordinarias el partido político que tuviere suspendido o hubiere perdido su registro con anterioridad a la fecha en que estas deban realizarse. No obstante, podrá participar en una elección extraordinaria el partido que hubiese perdido su registro, siempre y cuando hubiera participado con candidato en la elección ordinaria que fue anulada.

LIBRO SEGUNDO
DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

TÍTULO PRIMERO
Disposiciones generales

Artículo 36. El presente libro tiene por objeto regular las disposiciones aplicables a los partidos políticos locales, en términos de la Ley General de Partidos Políticos, como ordenamiento jurídico rector principal, cuya aplicación corresponde al Instituto y al Tribunal Electoral.

Asimismo, tiene por objeto regular el financiamiento local a los partidos políticos.

Artículo 37. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonios propios, con registro ante el Instituto Nacional Electoral o el Instituto, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, estos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos. Su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por la Ley General de Partidos Políticos y por este Código.

La afiliación a los partidos políticos será libre e individual. Quedan prohibidas todas las formas de afiliación corporativa y la intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales nacionales y extranjeras u organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señale la Constitución Local, la Ley General de Partidos Políticos, este Código y demás normativa aplicable.

Artículo 38. Corresponde al Instituto Nacional Electoral y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como al Instituto y al Tribunal Electoral, la aplicación de las normas que regulan a los partidos políticos, en el ámbito de sus competencias y en términos de lo establecido en las constituciones federal y local, la Ley General de Partidos Políticos, este Código y demás normativa aplicable.

Artículo 39. Para los efectos del presente Código se consideran:

I. Partidos Políticos Nacionales, aquellos que cuenten con registro ante el Instituto Nacional Electoral.

II. Partidos Políticos Locales, aquellos que cuenten con registro otorgado por el Instituto.

Artículo 40. Los partidos políticos, para el logro de los fines establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley General de Partidos Políticos, ajustarán sus actos a las disposiciones establecidas en el presente Código.

Artículo 41. Para poder participar en las elecciones, los partidos políticos nacionales y locales deberán haber obtenido el registro correspondiente antes del inicio del proceso electoral local.

Si un partido político nacional pierde su registro con este carácter, pero en la última elección de diputados y ayuntamientos del Estado, obtuvo por lo menos el 3% de la votación válida emitida y postuló candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, puede optar por el registro como partido político local, debiendo cumplir con todos los requisitos para la constitución de partido político local, con las excepciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos, en este Código y demás normativa aplicable.

TÍTULO SEGUNDO
De la constitución, registro, derechos y obligaciones

CAPÍTULO PRIMERO
De la constitución

Artículo 42. Los partidos políticos gozarán de los derechos y las prerrogativas que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, este Código y demás normativa aplicable. Asimismo, quedarán sujetos a las obligaciones señaladas en dichos ordenamientos.

Se regirán internamente por sus documentos básicos, tendrán la libertad de organizarse y determinarse, de conformidad con las normas establecidas en sus estatutos.

Artículo 43. Para la constitución, registro y liquidación de los partidos políticos locales, el Consejo General emitirá un Reglamento, que establecerá cuando menos, definiciones, términos y procedimientos.

En términos de la Ley General de Partidos Políticos, las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local deberán informar tal propósito al Instituto en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador. A partir del momento del aviso hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al Instituto Nacional Electoral sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.

La denominación de “partido político local” se reserva para las organizaciones de ciudadanos que obtengan dicho registro.

Queda prohibida la intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras, o con objeto social diferente en la creación de partidos, así como cualquier forma de afiliación corporativa.

Artículo 44. Toda organización que pretenda constituirse como partido político local deberá cumplir los siguientes requisitos:

I. La celebración, por lo menos en las dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios, según sea el caso, de una asamblea en presencia de un funcionario del Instituto, quien certificará:

a) El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral del distrito, o municipio, según sea el caso; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente, que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos, y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva.

b) Que con los ciudadanos mencionados en el inciso anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar.

c) Que en la realización de las asambleas de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.

II. La celebración de una asamblea local constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Instituto, quien certificará:

a) Que asistieron los delegados, propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas distritales, o municipales, según sea el caso.

b) Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en la fracción anterior.

c) Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea local, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente.

d) Que los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos.

e) Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en el Estado de México, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por este Código. Estas listas contendrán los datos requeridos en el inciso b) de la fracción anterior.

Artículo 45. El costo de las certificaciones requeridas será con cargo al presupuesto del Instituto. Los servidores públicos autorizados para expedirlas están obligados a realizar las actuaciones correspondientes.

En caso de que la organización interesada no presente su solicitud de registro en el plazo previsto en este Código, dejará de tener efecto la notificación formulada.

Artículo 46. Una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido, la organización de ciudadanos interesada, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, presentará ante el Instituto la solicitud de registro, acompañándola con los siguientes documentos:

a) La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus afiliados.

b) Las listas nominales de afiliados de los distritos electorales o municipios, según sea el caso, a que se refiere este Código. Esta información deberá presentarse en archivos en medio digital.

c) Las actas de las asambleas celebradas en los distritos electorales o municipios, según sea el caso, y la de su asamblea local constitutiva.

Artículo 47. El Instituto conocerá de la solicitud de los ciudadanos que pretendan su registro como partido político local, examinará los documentos de la solicitud de registro, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en este Código y formulará el proyecto de dictamen de registro.

El Instituto notificará al Instituto Nacional Electoral para que realice la verificación del número de afiliados y de la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido, conforme al cual se constatará que se cuenta con el número mínimo de afiliados, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad, como máximo, dentro del partido político de nueva creación.

El Instituto deberá validar que los ciudadanos que conforman las listas de afiliados y aquellos que participan en las Asambleas lo hagan en absoluta libertad, sin coacción ni afiliación corporativa. La validación a que se refiere este párrafo deberá ser realizada en cuanto menos dos terceras partes del total de afiliados que conforman las listas notificadas al Instituto.

Los funcionarios del Instituto que realicen las validaciones serán investidos de fe pública en las diligencias que realicen para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior y de conformidad con este Código.

Artículo 48. Para los efectos de lo dispuesto en este Código, se deberá verificar que no exista doble afiliación a partidos ya registrados o en formación.

En el caso de que un ciudadano aparezca en más de un padrón de afiliados de partidos políticos, el Instituto dará vista a los partidos políticos involucrados para que manifiesten lo que a su derecho convenga. De subsistir la doble afiliación, el Instituto requerirá al ciudadano para que se manifieste al respecto y, en caso de que no se manifieste, subsistirá la más reciente.

Artículo 49. El Instituto elaborará el proyecto de dictamen y dentro del plazo de sesenta días, contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro, resolverá lo conducente.

Cuando proceda, expedirá el certificado correspondiente haciendo constar el registro. En caso de negativa, fundamentará las causas que la motivan y lo comunicará a los interesados. El registro de los partidos políticos surtirá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección.

La resolución se deberá publicar en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”, y podrá ser recurrida ante el Tribunal Electoral.

Artículo 50. El contenido de la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos se estará a lo previsto en la Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 51. Una vez obtenido el registro y publicado en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”, los partidos políticos locales gozarán de personalidad jurídica para todos los efectos legales.

Artículo 52. Son causas de pérdida del registro de un partido político local:

I. No participar en un proceso electoral local ordinario.

II. No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para Gobernador, diputados locales y ayuntamientos.

III. No obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Gobernador, diputados a la Legislatura y ayuntamientos, si participa coaligado.

IV. Incumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro.

V. Incumplir de manera grave y sistemática, a juicio del Consejo General, las obligaciones que le señala la normatividad electoral.

VI. Haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros, conforme a lo que establezcan sus estatutos.

VII. Haberse fusionado con otro partido político.

Artículo 53. Para la pérdida del registro a que se refieren las fracciones I a la III del artículo anterior, el Consejo General emitirá la declaratoria correspondiente, misma que deberá fundarse en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los consejos del Instituto, así como en las resoluciones del Tribunal Electoral, debiéndola publicar en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”.

Para el supuesto de la fracción IV del artículo anterior, la Junta General del Instituto podrá requerir al partido político local la documentación para acreditar el cumplimiento de los requisitos necesarios para obtener el registro, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes. Concluido el plazo, la Junta emitirá el proyecto de dictamen correspondiente debidamente fundado y motivado, que será sometido a la consideración del Consejo General.

Si algún partido político local se encontrara en el supuesto de la fracción V del artículo anterior, se aplicará lo dispuesto por este Código.

El Consejo General en la siguiente sesión que se realice después de la fecha en que se haya recibido el proyecto de dictamen, emitirá la declaratoria correspondiente y solicitará su publicación en periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

Artículo 54. La declaratoria de pérdida de registro de un partido político local deberá ser emitida por el Consejo General, fundando y motivando las causas de la misma y será publicada en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

Artículo 55. La pérdida del registro de un partido político no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones, según el principio de mayoría relativa.

Artículo 56. Al partido político local que pierda su registro le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece este Código.

Artículo 57. La cancelación o pérdida del registro traerá como consecuencia que el partido político tenga personalidad jurídica limitada para cumplir con las obligaciones que deriven del proceso de liquidación, exclusivamente. Los dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece la normativa aplicable, hasta la conclusión de los procedimientos correspondientes y de liquidación de su patrimonio.

Artículo 58. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Constitución Local, el Instituto dispondrá lo necesario para que sea adjudicado al patrimonio del Estado de México, por conducto del Consejo General, el dinero remanente de los partidos políticos locales que pierdan su registro legal.

El procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos políticos que pierdan su registro, se sujetará al reglamento respectivo que emitirá el Instituto y a las siguientes reglas generales:

I. Si de los cómputos que realicen los consejos distritales del Instituto se desprende que un partido político local no obtiene el 3% de la votación valida emitida en la elección de Gobernador o de diputados locales, el Consejo General designará de inmediato a un interventor, responsable del control y de la vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes del partido de que se trate y de cualquier otra causa.

II. La designación del interventor será notificada de inmediato, por conducto de su representante ante el Consejo General, al partido de que se trate. En ausencia del mismo, la notificación se hará en el domicilio social del partido afectado, o en caso extremo por estrados.

III. A partir de su designación, el interventor tendrá las más amplias facultades para actos de administración y dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político que no haya alcanzado el 3% de la votación valida emitida en la elección de que se trate, por lo que todos los gastos que realice el partido deberán ser autorizados expresamente por el interventor. No podrán enajenarse, gravarse o donarse los bienes muebles e inmuebles que integren el patrimonio del partido político.

IV. Por ningún motivo el Instituto responderá por las obligaciones contraídas por el partido político con terceros. De igual forma las prerrogativas a que tenga derecho el partido político serán entregadas hasta el mes en el cual se cumpla con la declaración a que se refiere en el numeral siguiente.

V. Una vez que la declaración de cancelación o pérdida del registro de un partido político local realizada por el Consejo General devenga en definitiva y firme, por no haber sido impugnada o por haber sido confirmada por las instancias jurisdiccionales, el interventor designado deberá:

a) Emitir aviso de liquidación del partido político de que se trate, mismo que deberá publicarse en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" para los efectos legales procedentes.

b) Determinar las obligaciones laborales, fiscales y con proveedores o acreedores, a cargo del partido político en liquidación.

c) Determinar el monto de recursos o valor de los bienes susceptibles de ser utilizados para el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el inciso anterior.

d) Formular un informe de lo actuado, que contendrá el balance de bienes y recursos remanentes después de establecer las previsiones necesarias a los fines antes indicados. El informe será sometido a la aprobación del Consejo General. Una vez aprobado el informe con el balance de liquidación del partido de que se trate, el interventor ordenará lo necesario, a fin de cubrir las obligaciones determinadas, en el orden de prelación antes señalado.

e) Ordenar lo necesario para cubrir las obligaciones que la ley de la materia y este Código determinan en protección y beneficio de los trabajadores del partido político en liquidación. Realizado lo anterior, deberán cubrirse las obligaciones fiscales que correspondan. Si quedasen recursos disponibles, se atenderán otras obligaciones contraídas, debidamente documentadas, con proveedores y acreedores del partido político en liquidación, aplicando en lo conducente las leyes en esta materia.

f) Si realizado lo anterior quedasen bienes o recursos remanentes, se remitirán a la Secretaría de Finanzas. El Gobierno del Estado de México adjudicará los mismos, íntegramente, al patrimonio de la Universidad Autónoma del Estado de México.

g) En todo tiempo deberá garantizarse al partido político de que se trate el ejercicio de las garantías establecidas en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Partidos Políticos y este Código. Los acuerdos del Consejo General serán impugnables ante el Tribunal Electoral.

Artículo 59. Los partidos políticos locales o nacionales que hayan obtenido su registro en el año anterior al de la realización de los comicios, no podrán coaligarse ni fusionarse entre sí o con otros partidos políticos.

CAPÍTULO SEGUNDO
De los derechos y de las obligaciones

Artículo 60. Son derechos y obligaciones de los partidos políticos locales los previstos en la Ley General de Partidos Políticos y en este Código.

Artículo 61. La actuación de los partidos políticos locales, en materia de transparencia, se sujetará a las bases establecidas en la Ley General de Partidos Políticos y en este Código.

Artículo 62. No podrán actuar como representantes de los partidos políticos locales ante el Instituto, quienes se encuentren en los siguientes supuestos:

a) Ser juez, magistrado o ministro del Poder Judicial Federal.

b) Ser juez o magistrado del Poder Judicial del Estado de México.

c) Ser magistrado electoral o secretario del Tribunal Electoral.

d) Ser miembro en servicio activo de cualquier fuerza armada o policiaca.

e) Ser agente del Ministerio Público federal o local.

CAPÍTULO TERCERO
De los asuntos internos de los partidos políticos locales

Artículo 63. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución Federal, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Partidos Políticos y en este Código, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

Son asuntos internos de los partidos políticos locales:

I. La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales, en ningún caso, se podrán realizar, una vez iniciado el proceso electoral.

II. La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a estos.

III. La elección de los integrantes de sus órganos internos.

IV. Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

V. Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes.

VI. La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo y forma para garantizar los derechos de los militantes. Solo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa, los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal Electoral.

En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos, en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.

Artículo 64. Los directivos y los representantes de los partidos políticos locales son responsables por los actos que ejecuten en ejercicio de sus funciones.

El Instituto vigilará, permanentemente, que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley de la materia y a este Código y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos. Cualquier ciudadano podrá presentar ante el Instituto, queja o denuncia por presuntas violaciones a las disposiciones de este Código, las que serán sustanciadas mediante el procedimiento administrativo sancionador previsto en este Código. El Instituto verificará que las autoridades estatales y municipales respeten el libre ejercicio de los derechos de los partidos políticos locales.

CAPÍTULO CUARTO
De las prerrogativas

Artículo 65. Los partidos políticos tendrán las siguientes prerrogativas:

I. Gozar de financiamiento público para el ejercicio de sus actividades ordinarias y para su participación en las precampañas y campañas electorales de Gobernador, diputados y ayuntamientos

del Estado. Tendrán derecho a esta prerrogativa los partidos que obtengan por lo menos el 3% de la votación válida emitida en la última elección de Gobernador o de diputados por el principio de mayoría relativa.

II. Tener acceso a la radio y televisión, en los términos establecidos por la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y este Código.

Artículo 66. El financiamiento de los partidos políticos se sujetará a las bases siguientes:

I. El financiamiento tendrá las siguientes modalidades:

a) Financiamiento público.

b) Financiamiento por la militancia.

c) Financiamiento de simpatizantes.

d) Autofinanciamiento.

e) Financiamiento por rendimientos financieros.

Los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el funcionamiento de sus actividades.

II. El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades permanentes, para la obtención del voto, para la realización de procesos internos de selección de candidatos y para actividades específicas, se entregará a las direcciones estatales de los partidos, legalmente registradas ante el Instituto, y se fijará en la forma y términos siguientes:

a) El financiamiento ordinario se fijará anualmente conforme a los siguientes criterios:

La cantidad base para asignar el financiamiento público será la que resulte de multiplicar el 65% del salario mínimo vigente en la capital del Estado, por el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral de la entidad, con corte a julio del año anterior al que deba realizarse el cálculo correspondiente.

La forma de asignar y distribuir la cantidad resultante será la siguiente:

1. El 30% de la cantidad resultante se distribuirá de forma paritaria entre los partidos políticos.

2. El restante 70% se distribuirá en forma proporcional directa de la votación válida efectiva de cada partido político en la última elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa.

b) El financiamiento para la obtención del voto en campañas electorales será el equivalente al 50% para el caso de la elección de Gobernador y 30% para la elección de diputados e integrantes de los ayuntamientos, del monto del financiamiento que corresponda a cada partido político por actividades ordinarias, durante el año del proceso, el cual deberá aplicarse precisamente al desarrollo de las actividades directamente relacionadas con la obtención del voto en el proceso electoral de que se trate.

Las cantidades no ejercidas conforme a lo señalado, deberán reintegrarse a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.

El financiamiento público para la obtención del voto durante los procesos electorales será entregado en parcialidades de la siguiente manera: 40% en la fecha del otorgamiento del registro de los candidatos que correspondan y dos exhibiciones del 30%, que se entregarán un día después de transcurridos el primero y el segundo tercios de las campañas electorales, respectivamente.

III. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en el Congreso local, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

a) Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda, con base en lo dispuesto por el inciso b) de la fracción II del presente artículo.

b) Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.
Las cantidades a que se refiere el inciso a) del párrafo anterior serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro.

IV. Si en las elecciones locales de Gobernador o diputados de mayoría, un partido político no alcanza el 3% de la votación válida emitida en el Estado, no disfrutará del financiamiento público.

V. Los partidos políticos recibirán financiamiento público para el desarrollo de actividades específicas, de acuerdo con las bases siguientes:

a) La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al 3% del que le corresponda en el mismo año para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y se ejercerá con base en los lineamientos que emita el Instituto para tal efecto.

De igual manera, cada partido deberá destinar anualmente el 3% del financiamiento público ordinario. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

b) El Consejo General vigilará que los partidos destinen dicho financiamiento exclusivamente a las actividades señaladas en el inciso inmediato anterior.

c) Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en los tiempos establecidos para el financiamiento para actividades ordinarias.

1. El financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades:

a) Las aportaciones o cuotas individuales y obligatorias, ordinarias y extraordinarias, en dinero o en especie, que realicen los militantes de los partidos políticos.

b) Las aportaciones voluntarias y personales, en dinero o en especie, que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas.

c) Las aportaciones voluntarias y personales que realicen los simpatizantes durante los procesos electorales locales estarán conformados por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas mexicanas con residencia en el país.

2. El financiamiento privado se ajustará a los siguientes límites anuales:

a) Para el caso de las aportaciones de militantes, el dos por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate.

b) Para el caso de las aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, el diez por ciento del tope de gasto para la elección de Gobernador inmediata anterior, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatos.

c) Cada partido político, a través del órgano previsto en el artículo 43 inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes, así como de las aportaciones voluntarias y personales que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas.

d) Las aportaciones de simpatizantes, así como de los militantes, tendrán como límite individual anual el 0.5 por ciento del tope de gasto para la elección de Gobernador inmediata anterior.

3. Los partidos políticos deberán expedir recibos foliados en los que se hagan constar el nombre completo y domicilio, clave de elector y, en su caso, Registro Federal de Contribuyentes del aportante. Para el caso de que la aportación se realice con cheque o transferencia bancaria, la cuenta de origen deberá estar a nombre del aportante. Invariablemente, las aportaciones o cuotas deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido político, de conformidad con lo que establezca la normativa aplicable.

4. Las aportaciones en especie se harán constar en un contrato celebrado entre el partido político y el aportante, en el cual se precise el valor unitario de los bienes o servicios aportados, el monto total de la aportación y, en caso de ser aplicable, el número de unidades aportadas; de igual forma, se deberá anexar factura en la que se precise la forma de pago; conforme a lo previsto en el artículo 29 A, fracción VII, inciso c) del Código Fiscal de la Federación.

5. El partido político deberá entregar una relación mensual de los nombres de los aportantes y, en su caso, las cuentas del origen del recurso que, necesariamente, deberán estar a nombre de quien realice la aportación.

6. Las aportaciones de bienes muebles o inmuebles deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto del partido político que haya sido beneficiado con la aportación.

Artículo 67. Los partidos políticos deberán contar con un órgano interno encargado de la recepción y administración de sus recursos generales, de precampaña y campaña, así como de la presentación de los informes correspondientes.

Artículo 68. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia, los entes o personas señaladas en el artículo 54 de la Ley General de Partidos Políticos.

Quedan prohibidas las aportaciones anónimas. Cuando un partido político las reciba, queda obligado a entregarlas a la beneficencia pública.

Artículo 69. Los partidos políticos o coaliciones locales deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su aplicación y empleo, en términos de la Ley General de Partidos Políticos.

En caso de que el Instituto Nacional Electoral delegue las funciones de fiscalización al Instituto, los partidos políticos o coaliciones deberán presentar los informes, a que se refiere el párrafo anterior, ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto.

CAPÍTULO QUINTO
Del acceso a los medios de comunicación

Artículo 70. El Instituto y los partidos políticos legalmente acreditados ante este, tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, conforme a las normas establecidas en el apartado B base III del artículo 41 de la Constitución Federal y el artículo 12 de la Constitución Local. El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración de los tiempos que les correspondan en radio y televisión.

El Instituto deberá solicitar al Instituto Nacional Electoral, que resuelva lo conducente sobre el tiempo de radio y televisión que requiera para el cumplimiento de sus fines.

El Instituto propondrá al Instituto Nacional Electoral las pautas que correspondan a los tiempos que este le asigne y entregará los materiales con los mensajes para su difusión en radio y televisión.

Artículo 71. Los partidos políticos, al ejercer sus prerrogativas en radio y televisión, deberán difundir sus principios ideológicos, programas de acción, plataformas electorales, actividades permanentes y candidaturas a puestos de elección popular.

Los partidos políticos, precandidatos, candidatos independientes y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o jurídica colectiva, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. En términos de lo dispuesto en el artículo 41, fracción III, Apartado A, inciso G) de la Constitución Federal, queda prohibida la transmisión en el territorio estatal de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de las autoridades estatales, como municipales y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia, y las que al efecto determine el Instituto Nacional Electoral para cada elección.

La violación a las disposiciones establecidas en el presente artículo será sancionada en términos de éste Código y de la normativa aplicable.

Artículo 72. Conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral asignará, a través del Instituto, el tiempo que corresponda, en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad federativa, como prerrogativa a los partidos políticos durante los procesos electorales locales. Ese tiempo será utilizado para la difusión de mensajes de acuerdo a la pauta que apruebe, a propuesta de la autoridad electoral local, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral.

En las precampañas y campañas electorales, para la distribución del tiempo antes señalado, convertido a número de mensajes, las autoridades electorales aplicarán como base para la distribución de mensajes de los partidos políticos, el siguiente criterio: treinta por ciento del total en forma igualitaria y el setenta por ciento del tiempo restante será asignado a los partidos conforme al porcentaje de votación obtenido por cada uno de ellos en la elección para diputados locales inmediata anterior.

El Consejo General realizará monitoreos cuantitativos y cualitativos y el seguimiento de notas informativas en medios de comunicación impresos y electrónicos a través de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión, la cual le informará, periódicamente, sobre los resultados de tales monitoreos y seguimiento, que serán quincenales en tiempo de proceso electoral. Dichos informes deberán contener una valoración de la actuación de los medios de comunicación monitoreados, así como las recomendaciones que se estimen conducentes.

El Instituto gestionará ante los medios de comunicación social con cobertura en el territorio estatal, la transmisión de programas en formatos de debate, entrevista, difusión de plataformas electorales, entre otros, en apoyo al fortalecimiento a la cultura político democrática.

Artículo 73. El Consejo General organizará dos debates obligatorios entre todos los candidatos a Gobernador y procurará la realización de debates entre los candidatos a diputados y presidentes municipales, al menos uno en cada distrito o municipio.

Los debates obligatorios de los candidatos al cargo de Gobernador serán transmitidos por las estaciones de radio y televisión de las concesionarias de uso público. El Instituto promoverá la transmisión de los debates por parte de otros concesionarios de radiodifusión con cobertura en la entidad federativa que corresponda y de telecomunicaciones.

Para la realización de los debates obligatorios, el Consejo General definirá las reglas, fechas y sedes, respetando el principio de equidad entre los candidatos.

Los medios locales podrán organizar libremente debates entre candidatos, siempre y cuando cumplan con lo siguiente:

I. Se comunique al Instituto o a los institutos locales, según corresponda.

II. Participen por lo menos dos candidatos de la misma elección.

III. Se establezcan condiciones de equidad en el formato.

La transmisión de los debates por los medios de comunicación será gratuita y se llevará a cabo de forma íntegra y sin alterar los contenidos. La no asistencia de uno o más de los candidatos invitados a estos debates no será causa para la no realización del mismo.

CAPÍTULO SEXTO
De las coaliciones y fusiones

Artículo 74. En los procesos electorales, los partidos tendrán derecho a postular candidatos, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos o en coalición con otros partidos. Una vez otorgado por la autoridad electoral el registro correspondiente de los candidatos, no podrá modificarse la modalidad de postulación.

Los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles.

I. Se entiende como coalición total, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso local, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

Si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de diputados locales, deberán coaligarse para la elección de Gobernador.

Si una vez registrada la coalición total, la misma no registrara a los candidatos a los cargos de elección, en los términos del párrafo anterior, y dentro de los plazos señalados para tal efecto en el presente Código, la coalición y el registro del candidato para la elección, quedará automáticamente sin efectos.

II. Coalición parcial es aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular, bajo una misma plataforma electoral.

III. Se entiende como coalición flexible, aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral, al menos a un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular, bajo una misma plataforma electoral.

Artículo 75. La formación de coaliciones se sujetará a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos no deberán postular candidatos propios donde ya hubiese candidatos de la

coalición de la que ellos forman parte.

II. Ningún partido político podrá postular como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición.

III. Ninguna coalición podrá postular como candidato a quien ya haya sido registrado por algún partido político.

IV. Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente Capítulo.

V. Los partidos políticos no podrán distribuir o transferirse votos mediante convenio de coalición o cualquier otro medio.

VI. Los partidos podrán formar coaliciones para la elección de Gobernador.

VII. Los partidos podrán formar coaliciones para la elección de diputados.

VIII. Los partidos podrán formar coaliciones para la elección de ayuntamientos.

IX. Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones locales, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a diputados locales de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.

X. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral. Según la elección de que se trate, los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en este Código.

XI. Los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados serán considerados válidos para el candidato postulado, contarán como un solo voto al candidato de coalición, lo que deberá consignarse en un apartado específico del acta de escrutinio y computo correspondiente.

En su caso, se sumaran los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital o municipal de tales votos se distribuirán igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignaran a los partidos de más alta votación. Este cómputo será la base para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas.

XII. En todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

XIII. Las coaliciones deberán ser uniformes. Ningún partido político podrá participar en más de una coalición y estas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección.

Artículo 76. Si la coalición no registra candidaturas en los términos de este Código, esta quedará sin efectos.

Artículo 77. La coalición se sujetará a lo siguiente:

I. Independientemente de la elección de que se trate, cada partido conservara su propia representación ante los órganos del Instituto y ante las mesas directivas de casilla.

II. Disfrutará de las prerrogativas que otorga este Código conforme a las siguientes disposiciones:

a) En relación al financiamiento disfrutará del monto que corresponda a la suma de los montos asignados para cada uno de los partidos coaligados.

b) Por lo que se refiere al tope de gastos de campaña, el límite se fijará como si se tratara de un solo partido.

Artículo 78. Para el registro de la coalición, los partidos políticos deberán:

I. Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección del estado y nacional de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos, estatal y nacional, expresamente aprobaron la plataforma electoral y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados.

II. Comprobar que los órganos partidistas respectivos, estatal y nacional de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, la postulación y el registro de determinado candidato para la elección de Gobernador o diputados.

III. Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los cargos de diputados por el principio de mayoría relativa y a los integrantes de los ayuntamientos.

Artículo 79. La coalición que presente candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y candidatos a miembros de los ayuntamientos, comprenderá siempre fórmulas o planillas, con propietarios y suplentes.

Artículo 80. El convenio de coalición contendrá lo siguiente:

I. Los partidos políticos que la forman.

II. El proceso electoral local que le da origen.

III. El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición.

IV. La plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrán los candidatos a Gobernador, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, si fuera el caso, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes.

V. El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos, en el caso de resultar electos.

VI. Quién ostentaría la representación de la coalición, para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la normativa aplicable.

VII. Manifestación de que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.

VIII. Los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.

Artículo 81. La solicitud de registro del convenio de coalición deberá presentarse al presidente del Consejo General, acompañado de la documentación pertinente, a más tardar treinta días antes de que se inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate. Durante las ausencias del

presidente del Consejo General el convenio se podrá presentar ante el secretario ejecutivo del Instituto.

El presidente del Consejo General integrará el expediente e informará al Consejo General y resolverá, a más tardar, dentro de los diez días siguientes a la presentación del convenio.

Una vez registrado el convenio de coalición se dispondrá su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

Artículo 82. Los partidos políticos que decidan fusionarse deberán celebrar un convenio en el que se establecerán las características del nuevo partido o, en su caso, cuál de los partidos es el fusionante y cuál conserva su personalidad jurídica y la vigencia de su registro y qué partido o partidos quedarán fusionados.

Para todos los efectos legales, la vigencia del registro del nuevo partido será la que corresponda al registro del partido más antiguo entre los que se fusionan.

Los derechos y prerrogativas que correspondan al nuevo partido le serán reconocidos y asignados, tomando como base la suma de los porcentajes de votación que los partidos fusionados obtuvieron en la última elección para diputados por el principio de representación proporcional.

El convenio de fusión deberá ser aprobado por las asambleas estatales de los partidos fusionantes y presentarse ante el Consejo General para su registro, el cual resolverá sobre el mismo dentro del término de treinta días siguientes a su presentación y, en su caso, dispondrá su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

Para que el partido político que resulte de la fusión pueda participar en un proceso electoral, el convenio correspondiente deberá comunicarse al Presidente del Consejo General a más tardar un año antes del día de la elección.

LIBRO TERCERO
DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

TÍTULO PRIMERO
Disposiciones generales

Artículo 83. Las disposiciones contenidas en este Libro tienen por objeto regular las candidaturas independientes para Gobernador, diputados locales y miembros de los ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 35 de la Constitución Federal, los artículos 12 y las fracciones II y III del 29 de la Constitución Local.

Artículo 84. El Consejo General proveerá lo conducente para la adecuada aplicación de las normas contenidas en el presente Libro.

Artículo 85. La organización y desarrollo de la elección de candidaturas independientes será responsabilidad de las direcciones ejecutivas y unidades técnicas del Instituto, en lo concerniente a los órganos desconcentrados, serán competentes los consejos y juntas distritales y municipales que correspondan.

El Consejo General emitirá las reglas de operación respectivas, utilizando racionalmente las unidades administrativas del mismo, conforme a la definición de sus atribuciones, observando para ello las disposiciones de este Código y demás normativa aplicable.

Artículo 86. El derecho de los ciudadanos de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Local y en el presente Código.

Artículo 87. Los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos establecidos tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos independientes para ocupar los siguientes cargos de elección popular:

I. Gobernador.

II. Diputados por el principio de mayoría relativa.

III. Integrantes de los ayuntamientos.

Artículo 88. Para los efectos de la integración de la Legislatura en los términos de los artículos 38 y 40 de la Constitución Local, los candidatos independientes para el cargo de diputado deberán registrar la fórmula correspondiente de propietario y suplente.

Artículo 89. Para los ayuntamientos, los candidatos independientes se registrarán por planillas integradas por propietarios y suplentes, de conformidad con el número de miembros que respectivamente les determina este Código.

Artículo 90. No procederá en ningún caso, ni el registro ni la asignación de candidatos independientes por el principio de representación proporcional.

Artículo 91. Los candidatos independientes que hayan participado en una elección ordinaria que haya sido anulada, tendrán derecho a participar en las elecciones extraordinarias correspondientes.

Artículo 92. Las fórmulas de candidatos para el cargo de diputados y las planillas para la elección de integrantes de los ayuntamientos deberán estar integradas de manera alternada por personas de género distinto.

TÍTULO SEGUNDO
Del proceso de selección de candidatos independientes

Artículo 93. Para los efectos de este Código, el proceso de selección de los candidatos independientes comprende las etapas siguientes:

I. La convocatoria.

II. Los actos previos al registro de candidatos independientes.

III. La obtención del apoyo ciudadano.

IV. El registro de candidatos independientes.

CAPÍTULO PRIMERO
De la convocatoria

Artículo 94. El Consejo General del Instituto emitirá la convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, señalando los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, los topes de gastos que pueden erogar y los formatos para ello.

El Instituto dará amplia difusión a la convocatoria.

CAPÍTULO SEGUNDO
De los actos previos al registro de candidatos independientes

Artículo 95. Los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del Instituto por escrito, en el formato que este determine.

Durante los procesos electorales locales en que se renueven el Gobernador, la Legislatura y los ayuntamientos, la manifestación de la intención se realizará a partir del día siguiente al en que se emita la convocatoria y hasta que dé inicio el periodo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, conforme a las siguientes reglas:

I. Los aspirantes al cargo de Gobernador, ante el Secretario Ejecutivo del Instituto.

II. Los aspirantes al cargo de diputado por el principio de mayoría relativa, ante el vocal ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente.

III. Los aspirantes al cargo de integrantes de los ayuntamientos, ante el vocal ejecutivo de la Junta Municipal correspondiente.

Una vez hecha la comunicación indicada a que se refiere el primer párrafo de este artículo y recibida la constancia respectiva, los ciudadanos adquirirán la calidad de aspirantes.

Con la manifestación de intención, el candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal.

El Instituto establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil. De la misma manera deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona jurídica colectiva para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

La persona jurídica colectiva a la que se refiere el párrafo anterior deberá estar constituida con por lo menos el aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente.

CAPÍTULO TERCERO
De la obtención del apoyo ciudadano

Artículo 96. A partir del día siguiente de la fecha en que obtengan la calidad de aspirantes, estos podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.

Artículo 97. Los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano en los procesos en que se elijan al Gobernador, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, se sujetarán a los siguientes plazos, según corresponda:

I. Los aspirantes a candidato independiente para el cargo de Gobernador contarán con sesenta días.

II. Los aspirantes a candidato independiente para el cargo a diputados contarán con cuarenta y cinco días.

III. Los aspirantes a candidato independiente para el cargo de integrantes de los ayuntamientos contarán con treinta días.

El Consejo General podrá realizar ajustes a los tiempos establecidos en este artículo, a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se ciñan a lo establecido en las fracciones anteriores. Cualquier ajuste que el Consejo General realice deberá ser difundido ampliamente.

Artículo 98. Se entiende por actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan los aspirantes con el objeto de obtener el apoyo ciudadano para satisfacer este requisito, en los términos de este Código.

Artículo 99. Para la candidatura de Gobernador, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por electores de por lo menos sesenta y cuatro municipios, que representen, cuando menos, el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

Artículo 100. Para la planilla de diputados de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores, correspondiente al distrito electoral en cuestión, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que representen, cuando menos, el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

Artículo 101. Para la planilla de integrantes de los ayuntamientos de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores correspondiente al municipio en cuestión, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que representen cuando menos el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

Artículo 102. Los aspirantes no podrán realizar actos anticipados de campaña por ningún medio. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente.

Artículo 103. Queda prohibido a los aspirantes, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente o, en su caso, con la cancelación de dicho registro.

Artículo 104. La cuenta a la que se refiere el artículo 95 de este Código servirá para el manejo de los recursos para obtener el apoyo ciudadano y para, en su caso, la campaña electoral.

Artículo 105. La utilización de la cuenta será a partir del inicio de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano y hasta la conclusión de las campañas electorales y con posterioridad, exclusivamente para cubrir los pasivos contraídos y demás erogaciones. Su cancelación deberá realizarse una vez que se concluyan los procedimientos que correspondan a la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Artículo 106. Los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se financiarán con recursos privados de origen lícito y estarán sujetos al tope de gastos que determine el Consejo General por el tipo de elección para la que pretenda ser postulado.

Artículo 107. El Consejo General determinará el tope de gastos equivalente al diez por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

Artículo 108. Los aspirantes que rebasen el tope de gastos señalado en el artículo anterior perderán el derecho a ser registrados como candidato independiente o, en su caso, si ya está hecho el registro, se cancelará el mismo.

Artículo 109. Todo egreso deberá cubrirse con cheque nominativo o transferencia electrónica, y los comprobantes que los amparen deberán ser expedidos a nombre del aspirante y de la persona encargada del manejo de recursos financieros en cuentas mancomunadas, debiendo constar en original como soporte a los informes financieros de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano.

Artículo 110. Le serán aplicables a los aspirantes las disposiciones relacionadas con el financiamiento privado de los candidatos independientes de este Código.

Artículo 111. Los aspirantes deberán nombrar una persona encargada del manejo de los recursos financieros y administración de los recursos relacionados con el apoyo ciudadano, así como de la presentación de los informes, en los términos de este Código.

Artículo 112. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinará los requisitos que los aspirantes deben cubrir al presentar su informe de ingresos y egresos de actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano.

Artículo 113. El aspirante que no entregue el informe de ingresos y egresos, dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, le será negado el registro como candidato independiente.

Artículo 114. Los aspirantes que sin haber obtenido el registro a la candidatura independiente no entreguen los informes antes señalados, serán sancionados en los términos de este Código.

CAPÍTULO CUARTO
De los derechos y obligaciones de los aspirantes

Artículo 115. Son derechos de los aspirantes:

I. Solicitar a los órganos electorales, dependiendo del tipo de elección, su registro como aspirante.

II. Realizar actos para promover sus ideas y propuestas con el fin de obtener el apoyo ciudadano para el cargo al que desea aspirar.

III. Utilizar financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades, en términos de este Código.

IV. Nombrar un representante para asistir a las sesiones de los consejos general, municipales o distritales.

V. Insertar en su propaganda la leyenda “aspirante a candidato independiente”.

VI. Los demás establecidos por este Código.

Artículo 116. Son obligaciones de los aspirantes:

I. Conducirse con respeto irrestricto a lo dispuesto en la Constitución Federal, Constitución Local y en el presente Código.

II. No aceptar ni utilizar recursos de procedencia ilícita para realizar actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano.

III. Abstenerse de recibir aportaciones y donaciones en efectivo, y en especie, así como metales y piedras preciosas de cualquier persona física o jurídica colectiva.

IV. Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas. Tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de:

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y en este Código.

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal.

c) Los organismos autónomos federales, estatales, municipales y del Distrito Federal.

d) Los partidos políticos, personas físicas o jurídicas colectivas extranjeras.

e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza.

f) Las personas jurídicas colectivas.

g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

V. Abstenerse de realizar por sí o por interpósita persona, actos de presión o coacción o entrega de dádivas de cualquier naturaleza, con el fin de obtener el apoyo ciudadano.

VI. Abstenerse de proferir calumnias en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes.

VII. Rendir el informe de ingresos y egresos.

VIII. Respetar los topes de gastos de campaña fijados para obtener el apoyo ciudadano, en los términos que establece el presente Código.

IX. Las demás establecidas por este Código.

CAPÍTULO QUINTO
Del registro de candidatos independientes

SECCIÓN PRIMERA
De los requisitos de elegibilidad

Artículo 117. Los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos independientes en las elecciones locales de que se trate, deberán satisfacer, además de los requisitos señalados por la Constitución Local, los señalados en este Código.

Artículo 118. Los dirigentes de los partidos políticos no podrán solicitar su registro como candidatos independientes, a menos que se hayan separado de su cargo partidista con tres años de anticipación al momento de solicitar su registro.

SECCIÓN SEGUNDA
De la solicitud de registro

Artículo 119. Los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas en el año de la elección, serán los mismos que se señalan en el presente Código para Gobernador, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos.

El Instituto dará amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas independientes y a los plazos a que se refiere el presente artículo.

Artículo 120. Los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos independientes a un cargo de elección popular deberán:

I. Presentar su solicitud por escrito.

La solicitud de registro deberá contener:

a) Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar del solicitante.

b) Lugar y fecha de nacimiento del solicitante.

c) Domicilio del solicitante y tiempo de residencia en el mismo.

d) Ocupación del solicitante.

e) Clave de la credencial para votar del solicitante.

f) Cargo para el que se pretenda postular el solicitante.

g) Designación del representante legal y domicilio para oír y recibir notificaciones.

h) Designación de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de informes correspondientes.

II. Acompañar la solicitud con la documentación siguiente:

a) Formato en el que manifieste su voluntad de ser candidato independiente, a que se refiere este Código.

b) Copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar vigente.

c) La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que el candidato independiente sostendrá en la campaña electoral.

d) Los datos de identificación de la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos de la candidatura independiente, en los términos de este Código.

e) Los informes de gastos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano.

f) La cédula de respaldo que contenga el nombre, las firmas y la copia legible de la credencial para votar vigente de cada uno de los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos de este Código.

g) Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:

1. No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano.

2. No ser presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, conforme a lo establecido en este Código.

3. No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como candidato independiente.

h) Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento, por el Instituto Nacional Electoral.

Artículo 121. Recibida una solicitud de registro de candidatura independiente por el presidente o secretario del consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior, con excepción de lo relativo al apoyo ciudadano.

Artículo 122. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al solicitante o a su representante para que, dentro de las

cuarenta y ocho horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala este Código.

Si no se subsanan los requisitos omitidos o se advierte que la solicitud se realizó en forma extemporánea, se tendrá por no presentada.

Artículo 123. Una vez que se cumplan los demás requisitos establecidos en este Código, el Instituto procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda, según la elección de que se trate, constatando que los ciudadanos aparecen en la lista nominal de electores.

Las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido, cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

I. Nombres con datos falsos o erróneos.

II. No se acompañen las copias de la credencial para votar vigente.

III. En el caso de candidatos a Gobernador, no tengan su domicilio en el Estado.

IV. En el caso de candidatos a Diputado Local, los ciudadanos no tengan su domicilio en el distrito para el que se está postulando.

V. En el caso de candidatos a integrantes de los ayuntamientos, los ciudadanos no tengan su domicilio en el municipio para el que se está postulando.

VI. Los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal.

VII. En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante, solo se computará una, la primera manifestación presentada.

Artículo 124. Si la solicitud no reúne el porcentaje requerido se tendrá por no presentada.

Artículo 125. Ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, tampoco podrá ser candidato de otro estado, municipio o del Distrito Federal. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección estatal ya estuviere hecho, se procederá a su cancelación.

Los candidatos independientes que hayan sido registrados no podrán ser postulados como candidatos por un partido político o coalición en el mismo proceso electoral estatal.

SECCIÓN TERCERA
Del registro

Artículo 126. Dentro de los tres días siguientes al vencimiento de los plazos, los consejos general, distritales y municipales deberán celebrar la sesión de registro de candidaturas, en los términos del presente Código.

Artículo 127. El Secretario del Consejo General y los presidentes de los consejos distritales y municipales, según corresponda, tomarán las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas independientes, dando a conocer los nombres de los candidatos o fórmulas y planillas registradas, así como de aquéllos que no cumplieron con los requisitos.

SECCIÓN CUARTA
De la sustitución y cancelación del registro

Artículo 128. Los candidatos independientes que obtengan su registro no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral.

Artículo 129. Tratándose de la fórmula de diputados, será cancelado el registro de la fórmula completa cuando falte el propietario. La ausencia del suplente no invalidará la fórmula.

Artículo 130. Para el caso de sustitución de candidatos independientes de los integrantes de la planilla de ayuntamientos, se estará a lo dispuesto por el artículo 255 de este Código.

TÍTULO TERCERO
De las prerrogativas, derechos y obligaciones

CAPÍTULO PRIMERO
De los derechos y obligaciones

Artículo 131. Son prerrogativas y derechos de los candidatos independientes registrados:

I. Participar en la campaña electoral correspondiente y en la elección al cargo para el que hayan sido registrados.

II. Tener acceso a los tiempos de radio y televisión, como si se tratara de un partido político de nuevo registro, pero en forma proporcional al tipo de elección de que se trate, únicamente en la etapa de las campañas electorales.

III. Obtener financiamiento público y privado, en los términos de este Código.

IV. Realizar actos de campaña y difundir propaganda electoral en los términos de este Código.

V. Replicar y aclarar la información que generen los medios de comunicación, cuando consideren que se deforma su imagen o que se difundan hechos falsos o sin sustento alguno.

VI. Designar representantes ante el Instituto, en los términos dispuestos por este Código.

VII. Solicitar a los órganos electorales copia de la documentación electoral, a través de sus representantes acreditados.

VIII. Las demás que les otorgue este Código y los demás ordenamientos aplicables.

Artículo 132. Son obligaciones de los candidatos independientes registrados:

I. Conducirse con respeto irrestricto a lo dispuesto en la Constitución Federal, Constitución Local, en el presente Código y en la normativa aplicable.

II. Respetar y acatar los acuerdos que emitan los consejos general, municipales o distritales que les resulten aplicables.

III. Respetar y acatar los topes de gastos de campaña en los términos del presente Código.

IV. Proporcionar al Instituto la información y documentación que este solicite, en los términos del presente Código.

V. Ejercer las prerrogativas y aplicar el financiamiento, exclusivamente para los gastos de campaña.

VI. Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias. Tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de:

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, del estado, de las entidades federativas y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución Local y en este Código.

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal.

c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal.

d) Los partidos políticos, personas físicas o jurídicas colectivas extranjeras.

e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza.

f) Las personas jurídicas colectivas.

g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

VII. Depositar únicamente en la cuenta bancaria aperturada sus aportaciones y realizar todos los egresos de los actos de campaña con dicha cuenta.

VIII. Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda:

IX. Abstenerse de proferir calumnias en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes.

X. Insertar en su propaganda de manera visible la leyenda: “Candidato Independiente”.

XI. Abstenerse de utilizar en su propaganda política o electoral, emblemas y colores utilizados por partidos políticos.

XII. Abstenerse de realizar actos que generen presión o coacción a los electores.

XIII. Abstenerse de recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales y piedras preciosas por cualquier persona física o jurídica colectiva.

XIV. Presentar, en los mismos términos en que lo hagan los partidos políticos, los informes de campaña sobre el origen y monto de todos sus ingresos, así como su aplicación y empleo.

XV. Ser responsable solidario, junto con el encargado de la administración de sus recursos financieros, dentro de los procedimientos de fiscalización de los recursos correspondientes.

XVI. Las demás que establezcan este Código y los demás ordenamientos.

Artículo 133. Los candidatos independientes que incumplan con la normativa electoral que les resulte aplicable, serán sancionados en términos de este Código.

SECCIÓN PRIMERA
De los representantes ante los órganos del Instituto
y ante la mesa directiva de casilla

Artículo 134. Los candidatos independientes, de conformidad con lo previsto por los reglamentos de sesiones de los consejos general, distritales y municipales aprobados por el Consejo General, podrán designar representantes ante los órganos del Instituto, en los términos siguientes:

I. Los candidatos independientes a Gobernador, ante el Consejo General y la totalidad de los consejos distritales.

II. Los candidatos independientes a diputados locales, ante el consejo distrital de la demarcación por la cual se quiera postular.

III. Los candidatos independientes a integrantes de los ayuntamientos, ante el consejo municipal respectivo.

La acreditación de representantes ante los órganos central, distritales y municipales se realizará dentro de los treinta días posteriores al de la aprobación de su registro como aspirante a candidato independiente.

Si la designación no se realiza en el plazo previsto en el párrafo anterior perderá este derecho.

Artículo 135. El registro de los nombramientos de los representantes ante mesas directivas de casilla y generales, se realizará en los términos previstos en este Código.

CAPÍTULO SEGUNDO
De las prerrogativas

SECCIÓN PRIMERA
Del financiamiento

Artículo 136. El régimen de financiamiento de los candidatos independientes tendrá las siguientes modalidades:

I. Financiamiento privado.

II. Financiamiento público.

Artículo 137. El financiamiento privado se constituye por las aportaciones que realicen el candidato independiente y sus simpatizantes, el cual no podrá rebasar, en ningún caso, el 10% del tope de gasto para la elección de que se trate.

Artículo 138. Los candidatos independientes tienen prohibido recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como de metales y piedras preciosas, por cualquier persona física o jurídica colectiva.

Artículo 139. No podrán realizar aportaciones o donativos en efectivo, metales y piedras preciosas o en especie por sí o por interpósita persona, a los aspirantes o candidatos independientes a cargos de elección popular, bajo ninguna circunstancia:

I. Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, del Estado, de otras entidades federativas, así como los ayuntamientos.

II. Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública federal, estatal o municipal.

III. Los organismos autónomos federales, estatales y municipales.

IV. Los partidos políticos, personas físicas o jurídicas colectivas extranjeras.

V. Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos.

VI. Los organismos internacionales de cualquier naturaleza.

VII. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.

VIII. Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

IX. Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

Artículo 140. Los candidatos independientes no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.

Artículo 141. Para el manejo de los recursos de campaña electoral, se deberá utilizar la cuenta bancaria aperturada a que se refiere este Código, todas las aportaciones deberán realizarse exclusivamente en dicha cuenta, mediante cheque o transferencia bancaria.

Artículo 142. Todo egreso deberá cubrirse con cheque nominativo o transferencia electrónica. En el caso de los pagos por la prestación de bienes o servicios, adicionalmente el cheque deberá contener la leyenda "para abono a cuenta del beneficiario". Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia del cheque a que se hace referencia.

Los comprobantes que amparen los egresos que realicen los candidatos independientes deberán ser expedidos a su nombre y constar en original, como soporte a los informes financieros de las campañas electorales, los cuales estarán a disposición de la Unidad de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para su revisión, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, así como las establecidas por el Reglamento de Fiscalización de la unidad referida.

Artículo 143. Las aportaciones de bienes muebles, servicios o de cualquier otra en especie deberán destinarse exclusivamente a las actividades de la candidatura independiente.

Artículo 144. En ningún caso, los candidatos independientes podrán recibir en propiedad bienes inmuebles para las actividades de su candidatura, así como adquirir bienes inmuebles con el financiamiento público o privado que reciban.

Artículo 145. Los candidatos independientes tendrán derecho a recibir financiamiento público para sus gastos de campaña. Para los efectos de la distribución del financiamiento público y prerrogativas a que tienen derecho los candidatos independientes, en su conjunto, serán considerados como un partido político de nuevo registro.

Artículo 146. El monto que le correspondería a un partido de nuevo registro se distribuirá entre todos los candidatos independientes de la siguiente manera:

I. Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todos los candidatos independientes al cargo de Gobernador.

II. Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las fórmulas de candidatos independientes al cargo de diputados locales.

III. Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las planillas a integrar los ayuntamientos.

En el supuesto de que un sólo candidato obtenga su registro para cualquiera de los cargos antes mencionados, no podrá recibir financiamiento que exceda del 50% de los montos referidos en los incisos anteriores.

Artículo 147. Los candidatos deberán nombrar una persona encargada del manejo de los recursos financieros y administración de los recursos generales y de campaña, así como de la presentación de los informes a que se refiere este Código.

Artículo 148. Los candidatos independientes deberán reembolsar al Instituto, el monto del financiamiento público no erogado.

SECCIÓN SEGUNDA
Del acceso a radio y televisión

Artículo 149. El Instituto, en coordinación con el Instituto Nacional Electoral, garantizará a los candidatos independientes el uso de sus prerrogativas en radio y televisión, así como la asignación de pautas para los mensajes y programas a que tengan derecho a difundir durante las campañas electorales, atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.

Artículo 150. El conjunto de candidatos independientes, según el tipo de elección, accederán a la radio y la televisión, como si se tratara de un partido de nuevo registro, únicamente en el porcentaje que se distribuye en forma igualitaria a los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en la Constitución Federal.

Los candidatos independientes solo tendrán acceso a radio y televisión en campaña electoral.

Artículo 151. Los candidatos independientes deberán entregar sus materiales al Instituto Nacional Electoral para su calificación técnica, a fin de emitir el dictamen correspondiente en los plazos y términos que el propio Instituto determine.

Artículo 152. Ninguna persona física o jurídica colectiva, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión para promover un candidato independiente o dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de los mismos o de los partidos políticos. Queda prohibida la transmisión en territorio estatal de este tipo de propaganda contratada en el extranjero.

Artículo 153. El Instituto dará el aviso a la autoridad correspondiente, para efecto de suspender inmediatamente cualquier propaganda política o electoral en radio o televisión que resulte violatoria de este Código. Lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones que deban aplicarse a los infractores.

Artículo 154. Para la transmisión de mensajes de los candidatos independientes en cada estación de radio y canal de televisión, se estará a lo establecido en este Código y demás ordenamientos aplicables, así como los acuerdos del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral.

Artículo 155. El tiempo que corresponda a cada candidato independiente será utilizado exclusivamente para la difusión de sus mensajes.

Artículo 156. El Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral será el responsable de asegurar a los candidatos independientes la debida participación en la materia.

Artículo 157. Las infracciones a lo establecido en esta Sección serán sancionadas en los términos establecidos por la normativa aplicable.

TÍTULO CUARTO
De la propaganda electoral de los candidatos independientes

Artículo 158. Son aplicables a los candidatos independientes, las normas sobre propaganda electoral contenidas en este Código.

Artículo 159. La propaganda electoral de los candidatos independientes deberá tener el emblema y color o colores que los caractericen y diferencien de otros partidos políticos y de otros candidatos independientes, así como tener visible la leyenda: “Candidato Independiente”.

TÍTULO QUINTO

De la fiscalización

Artículo 160. La revisión de los informes que los aspirantes presenten sobre el origen y destino de sus recursos y de actos para el apoyo ciudadano según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo de la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en los términos que establezca la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

TÍTULO SEXTO
De los actos de la jornada electoral

CAPÍTULO PRIMERO
De la documentación y el material electoral

Artículo 161. Los candidatos independientes figurarán en la misma boleta que el Consejo General apruebe para los candidatos de los partidos políticos o coaliciones, según la elección en la que participen, de conformidad con este Código.

Se utilizará un recuadro para cada candidato independiente, fórmula o planilla de candidatos independientes, con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquellos que se destinen en la boleta a los partidos o coaliciones que participan. Estos recuadros serán colocados después de los destinados a los partidos políticos y si fueran varios candidatos, fórmulas o planillas aparecerán en el orden en que hayan solicitado su registro correspondiente.

Artículo 162. En la boleta, de acuerdo con la elección de que se trate, aparecerá el nombre completo del candidato independiente, de los integrantes de la fórmula o planilla de candidatos independientes.

Artículo 163. En la boleta no se incluirá ni la fotografía ni la silueta del candidato.

Artículo 164. Los documentos electorales serán elaborados por el Instituto, con base en las reglas y lineamientos que al respecto emita el Instituto Nacional Electoral.

CAPÍTULO SEGUNDO
Del cómputo de los votos

Artículo 165. Se contará como voto válido la marca que haga el elector en un solo recuadro en el que se contenga el emblema y/o el nombre de un candidato independiente, en términos de lo dispuesto por este Código.

Artículo 166. Para determinar la votación válida efectiva que servirá de base para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, en términos de lo previsto por la Constitución Local y este Código, no serán contabilizados los votos recibidos a favor de candidatos independientes.

TÍTULO SÉPTIMO
De las disposiciones complementarias

Artículo 167. Corresponde al Instituto la organización, desarrollo, otorgamiento y vigilancia de las prerrogativas a los candidatos independientes, conforme a lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y este Código.

LIBRO CUARTO
DEL INSTITUTO

TÍTULO PRIMERO
Disposiciones generales

Artículo 168. El Instituto es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

El Instituto es autoridad electoral de carácter permanente, y profesional en su desempeño, se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Son funciones del Instituto:

I. Aplicar las disposiciones generales, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Local y la normativa aplicable.

II. Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos.

III. Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos y los candidatos independientes.

IV. Desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica.

V. Orientar a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político electorales.

VI. Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.

VII. Imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional Electoral.

VIII. Efectuar el escrutinio y cómputo total de la elección para diputados, integrantes de los ayuntamientos, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales.

IX. Expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos, así como la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional de la Legislatura, conforme al cómputo y declaración de validez que efectúe el Instituto.

X. Efectuar el escrutinio y cómputo de la elección del titular del Poder Ejecutivo.

XI. Implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones locales, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto Nacional Electoral.

XII. Verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el Instituto Nacional Electoral en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencia electorales que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo este tipo de estudios.

XIII. Desarrollar las actividades que se requieran para garantizar el derecho de los ciudadanos a realizar labores de observación electoral, de acuerdo con los lineamientos y criterios que emita el Instituto Nacional Electoral.

XIV. Ordenar la realización de conteos rápidos, basados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la jornada electoral, de conformidad con los lineamientos que emita el Instituto Nacional Electoral.

XV. Organizar, desarrollar y realizar el cómputo de votos y declarar los resultados de los mecanismos de participación ciudadana en términos de este Código.

XVI. Supervisar las actividades que realicen los órganos distritales y municipales, durante el proceso electoral de que se trate.

XVII. Ejercer la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral.

XVIII. Informar a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, sobre el ejercicio de las funciones que le hubiera delegado el Instituto Nacional Electoral, conforme a lo previsto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

XIX. Celebrar convenios con los ayuntamientos de los municipios del Estado de México para la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones de autoridades auxiliares municipales.

XX. Las demás que determine la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Código y la normativa aplicable.

Artículo 169. El Instituto se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el Instituto Nacional Electoral, las que le resulten aplicables y las de este Código.

Los servidores del Instituto serán sujetos del régimen de responsabilidades establecidos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, así como en las disposiciones relativas en este Código.

El Instituto expedirá el reglamento interno en el que se establezcan las condiciones en que habrán de prestarse los servicios, tomando en consideración la naturaleza de la materia electoral, se definan las funciones directiva, ejecutiva, técnica, operativa, de vigilancia y administrativa y se regule por lo menos lo relativo a percepciones, prestaciones, gratificaciones, indemnizaciones, liquidaciones y finiquitos que conforme a la ley laboral corresponda. En todo caso, el reglamento deberá respetar las garantías establecidas en el apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal.

Artículo 170. El patrimonio del Instituto se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se le señalen en el presupuesto de egresos del Estado del ejercicio fiscal del año correspondiente, para la organización de los procesos electorales y para el financiamiento de los partidos políticos.

Artículo 171. Son fines del Instituto:

I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática.

II. Contribuir al fortalecimiento del régimen de partidos políticos.

III. En el ámbito de sus atribuciones, Garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

IV. En el ámbito de sus atribuciones, Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo, del titular del Poder Ejecutivo y los integrantes de los ayuntamientos.

V. Promover el voto y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

VI. Coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política democrática.

VII. Coadyuvar y, en su caso, llevar a cabo la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones de las autoridades auxiliares municipales, con cargo al ayuntamiento respectivo, previa suscripción del convenio correspondiente.

VIII. Llevar a cabo la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos de participación ciudadana en términos de este Código.

Artículo 172. Para el desempeño de sus actividades, el Instituto contará con el personal calificado necesario para prestar el Servicio Profesional Electoral Nacional.

El Servicio Profesional Electoral Nacional en los órganos permanentes del Instituto estará regulado por los principios que rigen su actividad. Su organización y funcionamiento corresponde al Instituto Nacional Electoral, de acuerdo con la Constitución Federal y el Estatuto del Servicio Profesional Electoral del Instituto Nacional Electoral.

Artículo 173. El Instituto tiene su domicilio en la capital del Estado y ejercerá sus funciones en todo el territorio del Estado a través de sus órganos centrales y desconcentrados.

TÍTULO SEGUNDO
De los órganos centrales

Artículo 174. Los órganos centrales del Instituto son:

I. El Consejo General.

II. La Junta General.

III. La Secretaría Ejecutiva.

CAPÍTULO PRIMERO
De la integración del Consejo General

Artículo 175. El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política democrática, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalismo guíen todas las actividades del organismo.

Artículo 176. El Consejo General se integrará por:

I. Un Consejero Presidente y seis consejeros electorales, con voz y voto, designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

II. Un representante, con derecho a voz y sin voto, de cada uno de los partidos políticos con registro.

III. Un Secretario Ejecutivo, quien será nombrado y removido por las dos terceras partes del Consejo General, a propuesta del Consejero Presidente.

En los casos de ausencia, que no exceda de treinta días, el Secretario Ejecutivo del Instituto será sustituido por el servidor electoral que determine el Consejo General de entre los integrantes de la Junta General. Cuando la ausencia exceda de ese término, el Consejo General nombrará un nuevo Secretario.

Los órganos directivos estatales de los partidos políticos podrán sustituir en todo tiempo a su representante, dando aviso por escrito al Presidente del Consejo General.

Artículo 177. El Secretario Ejecutivo del Instituto concurrirá a las sesiones con voz y sin voto, y estará a cargo de la Secretaría del Consejo General.

Artículo 178. Los consejeros electorales, así como el Presidente del Consejo General, deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no adquiera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente.

III. Tener más de treinta años de edad al día de la designación.

IV. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.

V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.

VI. Ser originario del Estado de México o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación, por un tiempo menor de seis meses.

VII. No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación.

VIII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido en los cuatro años anteriores a la designación.

IX. No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local.

X. No ser ministro de culto religioso.

XI. No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la Federación, como de las entidades federativas; ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser jefe de gobierno del Distrito Federal, ni Gobernador ni Secretario de gobierno o su equivalente a nivel local. No ser presidente municipal, síndico o regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos.

XII. No ser ni haber sido miembro del servicio profesional electoral nacional durante el último proceso electoral en la entidad.

En caso que ocurra una vacante de consejero electoral, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente, de acuerdo a lo establecido con la normativa de la materia.

Concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales se hayan pronunciado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

Artículo 179. Los consejeros electorales, así como el Consejero Presidente del Consejo General, durarán en su encargo siete años.

Artículo 180. Los emolumentos que reciban el Consejero Presidente, los consejeros electorales del Consejo General, el Secretario Ejecutivo y el titular de la Contraloría General, serán los previstos en el presupuesto de egresos del Estado del ejercicio fiscal del año correspondiente.

El Consejero Presidente y los consejeros electorales serán retribuidos con el equivalente que perciban los magistrados del Tribunal Electoral.

En ningún caso podrán recibir otra remuneración, prestación, bono o similar, o productos de fondos o fideicomisos no previstos en el presupuesto de egresos del Estado del ejercicio fiscal del año correspondiente para su cargo.

Artículo 181. Durante el tiempo de su nombramiento, los consejeros electorales y el Consejero Presidente del Consejo General, el Secretario Ejecutivo y el titular de la Contraloría General, no podrán, en ningún caso, tener ningún otro empleo, cargo o comisión oficial, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales de investigación o de beneficencia.

Los consejeros electorales y el Consejero Presidente del Consejo General, durante el tiempo que transcurre entre dos procesos electorales, estarán obligados a realizar tareas de investigación, docencia y difusión de la materia electoral y de participación ciudadana.

Los consejeros electorales, el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo del Instituto deberán abstenerse, en el ejercicio de sus actividades profesionales, de emitir juicios de valor o propiciar éstos, respecto de partidos políticos, sus dirigentes, candidatos, documentos básicos o plataformas electorales.

El Secretario Ejecutivo y el titular de la Contraloría General no podrán ocupar cargos en los poderes públicos del Estado y del poder público municipal dentro de los dos años siguientes a aquel en el que se hayan separado del encargo.

El Secretario Ejecutivo y el titular de la Contraloría General estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos, previstos en la Constitución Local y en este Código.

Artículo 182. El Consejo General se reunirá por lo menos en sesión ordinaria cada tres meses. Su presidente podrá convocar a sesión extraordinaria cuando lo estime necesario o a petición de la mayoría de los consejeros electorales o de la mayoría de los representantes de los partidos políticos. Sus sesiones serán públicas.

En la preparación del proceso para elegir Gobernador del Estado, diputados y miembros de los ayuntamientos, el Consejo General celebrará sesión para dar inicio al proceso electoral la primera semana de septiembre del año anterior al de la elección.

A partir del inicio del proceso electoral y hasta la conclusión del mismo, el Consejo General sesionará ordinariamente por lo menos una vez al mes.

Para que el Consejo General pueda sesionar deberán estar presentes la mayoría de los consejeros con derecho a voto, entre los que deberá estar el Presidente.

En caso de que no se reúna el quórum establecido en el párrafo anterior, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes con los consejeros y representantes que asistan, si cumplido este plazo no se presentara el Consejero Presidente a la sesión, el Secretario Ejecutivo del Instituto lo sustituirá con carácter de interino y ejercerá la presidencia del Consejo mientras persista la ausencia del presidente. En ningún caso la suplencia a cargo del Secretario Ejecutivo podrá durar más de cinco días.

Cuando el Consejero Presidente se ausente en forma temporal por un plazo de entre seis y quince días, el Secretario Ejecutivo convocará al Consejo General para nombrar de entre los consejeros electorales al encargado del despacho. Una vez cumplido este término, si no se presentara, se entenderá como ausencia definitiva del Consejero Presidente, por lo que el Secretario Ejecutivo hará del conocimiento tal ausencia al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que realice el nombramiento, en términos de la ley correspondiente.

Las resoluciones serán tomadas por mayoría de votos, salvo las que por ley requieran una mayoría calificada. El Presidente del Consejo tendrá voto de calidad en caso de empate.

Artículo 183. El Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones.

Las comisiones serán integradas por tres consejeros designados por el Consejo General con voz y voto, por los representantes de los partidos y coaliciones con voz y un secretario técnico que será designado por el Consejo General en función de la Comisión de que se trate.

La aprobación de todos los acuerdos y dictámenes deberá ser con el voto de al menos dos de los integrantes, y preferentemente con el consenso de los partidos y coaliciones.

Bajo ninguna circunstancia las circulares, proyectos de acuerdo o de dictamen que emitan, tendrán obligatoriedad, salvo el caso de que sean aprobadas por el Consejo General. Solo en este supuesto podrán ser publicados en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

I. Las comisiones permanentes serán aquéllas que por sus atribuciones requieren de un trabajo frecuente, siendo estas:

a) La Comisión de Organización.

b) La Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras.

c) La Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión.

d) La Comisión de Promoción y Difusión de la Cultura Política y Democrática.

Los integrantes deberán nombrarse al inicio de cada proceso electoral, en ningún caso podrá recaer la presidencia en el Consejero Electoral que ocupó dicho cargo.

II. Las comisiones especiales serán aquéllas que se conformarán para la atención de las actividades sustantivas del Instituto que por su especial naturaleza, no tienen el carácter de permanente. En su acuerdo de creación el Consejo General deberá establecer los motivos de creación, objetivos y tiempos de funcionamiento. De manera enunciativa y no limitativa, estará:

a) La Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos.

b) La Comisión de Fiscalización.

c) La Comisión de Capacitación.

Las Comisiones de Fiscalización y Capacitación estarán integradas por tres consejeros electorales elegidos por el Consejo General del Instituto en la sesión inmediata siguiente a aquella en que haya surtido efectos la notificación de la delegación de dichas funciones, sus facultades se derivaran de los lineamientos que emita el Instituto Nacional Electoral y demás disposiciones aplicables.

III. Las comisiones temporales serán aquellas que se formen para atender asuntos derivados de situaciones particulares o extraordinarias, casos fortuitos o de fuerza mayor, que no puedan ser atendidos por las demás comisiones, debiéndose establecer en el acuerdo correspondiente los motivos de su creación, objetivos, propósitos y tiempo de vigencia.

Artículo 184. El Consejo General del Instituto ordenará la publicación en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” de los acuerdos y resoluciones de carácter general que pronuncie y de aquellos que así lo determine.

CAPÍTULO SEGUNDO
De las atribuciones del Consejo General

Artículo 185. El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

I. Expedir los reglamentos interiores, así como los programas, lineamientos y demás disposiciones que sean necesarios para el buen funcionamiento del Instituto.

II. Designar al Secretario Ejecutivo.

III. Designar al Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto.

IV. Conocer y resolver sobre los informes que rinda la Contraloría General.

V. Designar a los directores de la Junta General y a los titulares de las unidades administrativas del Instituto con el voto de las dos terceras partes de los consejeros electorales.

VI. Designar, para la elección de Gobernador del Estado y de diputados, a los vocales de las juntas distritales en el mes de octubre anterior al año de la elección y para la elección de miembros de los ayuntamientos a los vocales de las juntas municipales, dentro de la primera semana del mes de noviembre del año anterior al de la elección, de acuerdo con los lineamientos que se emitan, de entre las propuestas que al efecto presente la Junta General.

VII. Designar, para la elección de Gobernador del Estado, de diputados y miembros de los ayuntamientos, de entre las propuestas de al menos el doble que al efecto realice la Junta General, a los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales en la segunda semana de noviembre del año anterior al de la elección, de que se trate. Por cada Consejero propietario habrá un suplente.

VIII. Acordar lo conducente para la integración, instalación, funcionamiento y suspensión de actividades de los órganos desconcentrados del Instituto y conocer de los informes específicos y actividades que estime necesario solicitarles.

IX. Resolver sobre los convenios de coalición y de fusión que celebren los partidos políticos.

X. Resolver en los términos de este Código, sobre el otorgamiento o pérdida del registro de los partidos políticos locales, emitir la declaratoria correspondiente, solicitar su publicación en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” y, en su caso, ordenar el inicio del procedimiento de liquidación de bienes y recursos remanentes.

XI. Vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

XII. Resolver los asuntos que surjan con motivo del funcionamiento de los consejos distritales y de los consejos municipales electorales. En caso necesario o a petición de alguno de los consejos, proveer los elementos que se requieran para el cumplimiento, en tiempo y forma, de los cómputos que este Código les encomienda.

XIII. Desahogar las consultas que le formulen los partidos políticos debidamente registrados, acerca de los asuntos de su competencia.

XIV. Vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego a este Código, pudiendo en todo caso auxiliarse por el personal profesional que sea necesario.

XV. Ordenar la impresión de documentos y producción de materiales.

XVI. Adoptar las determinaciones relativas a la instalación de casillas especiales, en base a lo establecido por el Instituto Nacional Electoral.

XVII. Realizar, con el apoyo de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto, la primera insaculación para la integración de las mesas directivas de casilla, tomando como base las listas nominales del Registro Federal de Electores y los que establezca el Instituto nacional Electoral.

XVIII. Calcular el tope de los gastos de precampaña y de campaña que puedan efectuar los partidos políticos en la elección de Gobernador y en las de diputados y ayuntamientos en términos de este Código.

XIX. Supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas.

XX. Supervisar, evaluar y aprobar el cumplimiento de los programas de educación cívica del Instituto.

XXI. Registrar las candidaturas para Gobernador.

XXII. Registrar las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

XXIII. Registrar supletoriamente las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa.

XXIV. Registrar supletoriamente las planillas de miembros a los ayuntamientos.

XXV. Registrar supletoriamente a los candidatos independientes.

XXVI. Efectuar el cómputo total de la elección de diputados de representación proporcional, hacer la declaración de validez y determinar la asignación de diputados para cada partido político por este principio, así como otorgar las constancias respectivas.

XXVII. Efectuar supletoriamente el cómputo municipal o distrital, allegándose los medios necesarios para su realización, así como sustituir a los órganos desconcentrados en los casos de suspensión de actividades y de imposibilidad material de integración.

XXVIII. Realizar el cómputo de la elección de Gobernador; formular las declaraciones de validez de la elección y de Gobernador electo, ordenando su publicación en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”; expedir la Constancia de Mayoría respectiva a favor del candidato que hubiera alcanzado el mayor número de votos y expedir el Bando Solemne para dar a conocer a los habitantes del Estado la declaración de Gobernador electo.

XXIX Aprobar la propuesta de calendario electoral que será presentada a la Unidad Técnica de Vinculación del Instituto Nacional Electoral.

XXX. Aprobar el informe anual que con respecto al ejercicio de las facultades delegadas, se remita a la Unidad Tecnica de Vinculacion del Instituto Nacional Electoral.

XXXI. Aprobar el programa anual de actividades, así como el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Instituto, a propuesta del Presidente del Consejo General.

XXXII. Conocer los informes que la Junta General rinda por conducto del Consejero Presidente.

XXXIII. Conocer, en su caso, aprobar y supervisar el cumplimiento de los convenios que el Instituto celebre con el Instituto Nacional Electoral.

XXXIV. Aprobar las políticas generales, los programas y los procedimientos administrativos del Instituto que le proponga la Junta General.

XXXV. Supervisar que en la postulación de candidatos los partidos políticos cumplan con el principio de paridad de género.

XXXVI. Solicitar directamente o por medio de sus órganos y dependencias, el auxilio de la fuerza pública necesaria para garantizar, en los términos de este Código, el desarrollo del proceso electoral.

XXXVII. Conocer y resolver los medios de impugnación previstos en este Código contra los actos y las resoluciones de los órganos distritales y municipales del Instituto.

XXXVIII. Registrar las plataformas electorales que presenten los partidos políticos, candidatos independientes o coaliciones para la elección de Gobernador y Diputados y, supletoriamente, las de carácter municipal para los ayuntamientos.

XXXIX. Coordinarse con el Instituto Nacional Electoral en materia de encuestas o sondeos de opinión, y observadores electorales.

XL. Aprobar los lineamientos mediante los cuales el Instituto coadyuve con el desarrollo de la cultura política democrática en la Entidad.

XLI. Aprobar los términos en que habrá de celebrarse, en su caso, convenio con la autoridad administrativa electoral federal, para que esta organice y realice las elecciones, en las condiciones, términos y plazos señalados en la Constitución Local y este Código.

XLII. Aprobar y ejecutar el programa de capacitación para los ciudadanos que resulten insaculados, dando seguimiento y evaluación periódica, con base en los lineamientos y contenidos que dicten el Instituto Nacional Electoral.

XLIII. Aprobar y vigilar que los materiales didácticos para la capacitación electoral se apeguen a los principios rectores del Instituto y a lo establecido por este Código, con base en los lineamientos y contenidos que dicten el Instituto Nacional Electoral.

XLIV. Aprobar los lineamientos en materia de precampaña a que hace referencia el presente Código.

XLV. Conocer los informes que los partidos políticos presenten sobre sus procesos de selección interna de candidatos a los diferentes cargos de elección.

XLVI. Aprobar los términos en que habrán de celebrarse, en su caso, convenios con los ayuntamientos de los municipios del Estado de México para la realización, desarrollo y vigilancia de las elecciones de autoridades auxiliares municipales.

XLVII. Ordenar a los órganos desconcentrados del Instituto la realización de recuentos totales de votos en la elección de Gobernador.

XLVIII. Investigar y, en su caso, acordar lo conducente para llevar a cabo la recepción y cómputo de los votos por vía electrónica.

XLIX. Vigilar de manera permanente que la asignación de los tiempos de radio y televisión que, como prerrogativa se establece a favor de los partidos políticos y del propio Instituto, se desarrolle conforme al Código.

L. Requerir a la Junta General investigue, por los medios a su alcance, hechos que pudieran afectar de modo relevante los derechos de los partidos políticos o el proceso electoral.

LI. Informar al Instituto Nacional Electoral sobre el ejercicio de facultades delegadas por el mismo.

LII. Atender los lineamientos, acuerdos y criterios que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, contenidos en los mecanismos de coordinación para cada proceso electoral local.

LIII. Solicitar al Instituto Nacional Electoral la asunción parcial de alguna actividad propia de la función electoral, la cual podrá presentarse en cualquier tiempo del proceso electoral.

LIV. Verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el Instituto Nacional Electoral en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales que deberán adoptar las personas físicas o jurídicas colectivas que pretendan llevar a cabo este tipo de actividades.

LV. Informar al Instituto Nacional Electoral sobre el registro de candidaturas de cada elección local.

LVI. Cumplir los términos en que habrán de atenderse las funciones delegadas por la autoridad electoral nacional.

LVII. Coordinarse con el vocal ejecutivo de la Junta Estatal del Instituto Nacional Electoral para garantizar el acceso a radio y televisión de los partidos políticos en los periodos de precampaña, campaña y por parte del propio Instituto, en los términos de la legislación aplicable.

LVIII. Las demás que le confieren este Código y las disposiciones relativas.

Artículo 186. A más tardar seis meses antes del inicio del proceso respectivo, el Instituto podrá convenir con el Instituto Nacional Electoral que se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales. La celebración del convenio correspondiente deberá ser aprobada por al menos cinco de los consejeros electorales del Consejo General.

Para la aprobación del convenio respectivo deberá observarse lo siguiente:

I. Antes del inicio del proceso electoral respectivo, la Secretaría Ejecutiva deberá elaborar un proyecto de dictamen para ser sometido a la consideración del Instituto, dicho proyecto deberá contener:

a) La exposición de los motivos y fundamentos que sustenten la necesidad y posibilidad para la celebración del convenio.

b) La propuesta de reestructuración administrativa, financiera y laboral del Instituto, que habrá de implementarse con motivo de la celebración, en su caso, del convenio.

c) La especificación catalogada de los montos a erogar y la forma en que habrán de cubrirse al Instituto Nacional Electoral los costos derivados de la organización de las elecciones.

II. Concluido el proyecto, deberá someterse a la consideración del Consejo General, si no se aprobara por la mayoría indicada en el primer párrafo de este artículo, se ordenará el archivo del asunto y no podrá someterse un nuevo proyecto de dictamen con relación al mismo proceso electoral.

Artículo 187. El Instituto podrá, con la aprobación de la mayoría de votos del Consejo General, solicitar al Instituto Nacional Electoral la asunción parcial de alguna actividad propia de la función electoral que les corresponde. La solicitud podrá presentarse en cualquier momento del proceso electoral de que se trate y, en su caso, solo tendrá efectos durante el mismo.

Artículo 188. Cuando el Instituto Nacional Electoral determine asumir directamente la realización de todas las actividades del proceso electoral, el Consejo General adoptará todas las medidas que resulten necesarias para entregar la información, documentación y materiales necesarios que hasta ese momento se hubieran ocupado o se hubieran contratado para tal efecto, con la mayor eficiencia y prontitud.

Cuando el Instituto Nacional Electoral determine atraer para su conocimiento algún asunto que sea de competencia del Instituto, en los términos del artículo 120 numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la actuación del Instituto se suspenderá y se retomará una vez que se emita el criterio de interpretación que será vinculante para la continuación de los trabajos del mismo. El instituto apoyará en todo aquello que sea necesario al Instituto Nacional Electoral para la emisión de la resolución que corresponda.

La atracción podrá solicitarse por la mayoría del Consejo General del Instituto.

Articulo 189. Cuando una facultad del Instituto Nacional Electoral sea delegada al Instituto, éstas deberán sujetarse a lo previsto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, los lineamientos, acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones que emita el Instituto Nacional Electoral.

El Instituto deberá garantizar el nivel de las capacidades profesionales, técnicas, humanas y materiales que deben observarse en el Instituto Nacional Electoral para atender dichas acciones.

CAPÍTULO TERCERO
Del presidente y del secretario del Consejo General

Artículo 190. Son atribuciones del Presidente del Consejo General las siguientes:

I. Velar por la unidad y cohesión de las actividades de los órganos del Instituto.

II. Firmar, conjuntamente con el Secretario Ejecutivo, los convenios que se celebren con autoridades electorales y establecer vínculos entre el Instituto y las autoridades federales, estatales y municipales para lograr su apoyo y colaboración en sus respectivos ámbitos de competencia, cuando sea necesario para el cumplimiento de los fines del Instituto.

III. Convocar y conducir las sesiones del Consejo.

IV. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del propio Consejo.

V. Someter oportunamente a la consideración del titular del Poder Ejecutivo el proyecto del presupuesto del Instituto, una vez aprobado por el Consejo General.

VI. Recibir de los partidos políticos o coaliciones y de los candidatos independientes las solicitudes de registro de candidatos y someterlas al Consejo General para su registro.

VII. Proponer al Consejo General el nombramiento del Secretario Ejecutivo y del Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.

VIII. Proponer al Consejo General el nombramiento de los titulares de la Unidad de Comunicación Social y del Centro de Formación y Documentación Electoral.

IX. Presidir a la Junta General y los trabajos que esta desarrolle.

X. Someter oportunamente a la consideración del Consejo General el proyecto de convenio a suscribirse con el Instituto Nacional Electoral para que se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales, en términos de lo dispuesto por la Constitución Local y este Código.

XI. Coordinar las actividades entre el Instituto Nacional Electoral y el Instituto.

XII. Las demás que le confieran este Código y las disposiciones relativas.

Artículo 191. Corresponde al Secretario del Consejo General:

I. Auxiliar al propio Consejo y a su Presidente en el ejercicio de sus atribuciones.

II. Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo, declarar la existencia del quórum, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente y someterla a la aprobación del propio Consejo.

III. Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos del Consejo.

IV. Dar cuenta de los proyectos de dictamen de las comisiones.

V. Recibir y substanciar los recursos de revisión que se interpongan en contra de los actos o resoluciones de los órganos distritales y municipales del Instituto y preparar el proyecto correspondiente.

VI. Recibir y sustanciar las quejas y denuncias en los términos de este Código y remitirlas al Tribunal Electoral para su resolución.

VII. Informar al Consejo General de las resoluciones que le competan dictadas por el Tribunal Electoral.

VIII. Llevar el archivo del Consejo.

IX. Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los consejeros y de los representantes de los partidos políticos.

X. Firmar, junto con el Presidente del Consejo, todos los acuerdos y resoluciones que emita.

XI. Las demás que le sean conferidas por este Código, el Consejo General y su Presidente.

CAPÍTULO CUARTO
De la Junta General

Artículo 192. La Junta General del Instituto será presidida por el Consejero Presidente y contará con la participación con derecho a voz del Secretario Ejecutivo, quien fungirá en calidad de Secretario General de Acuerdos, y del Director Jurídico Consultivo, y con derecho a voz y voto los directores de Organización, Capacitación, partidos políticos y Administración. La Junta General tomará sus decisiones por mayoría de votos, en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Las direcciones y la Unidad de Informática y Estadística estarán adscritas a la Secretaría Ejecutiva. La Contraloría General, la Unidad de Comunicación Social y el Centro de Formación y Documentación Electoral estarán adscritos al Consejo General.

El Contralor General podrá participar con derecho a voz, a convocatoria del Consejero Presidente, en las sesiones de la Junta General.

Artículo 193. La Junta General se reunirá por lo menos una vez al mes, siendo sus atribuciones las siguientes:

I. Proponer al Consejo General las políticas generales, los programas y los procedimientos administrativos del Instituto.

II. Proponer al Consejo General el Programa de Capacitación a ciudadanos que resultaron insaculados, además de los materiales didácticos que se ocuparan para la misma, en base a los lineamientos y contenidos que dicten el Instituto Nacional Electoral.

III. Proponer al Consejo General los programas de capacitación y de educación cívica del Instituto, así como supervisar su desarrollo, en base a los lineamientos y contenidos que dicten el Instituto Nacional Electoral.

IV. Proponer para su designación, al Consejo General los candidatos a vocales de las Juntas Distritales y Municipales Ejecutivas.

V. Supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y a los candidatos independientes así como sus prerrogativas.

VI. Proponer al Consejo General candidatos a consejeros electorales de los consejos distritales y consejos municipales electorales.

VII. Sustanciar el procedimiento de pérdida de registro del partido político que se encuentre en los supuestos previstos este Código hasta dejarlo en estado de resolución, la cual será dictada por el Consejo General.

VIII. Recibir informes del Contralor General respecto de los expedientes relativos a las faltas administrativas y, en su caso, sobre las sanciones impuestas a los servidores públicos del Instituto.

IX. Proponer al Consejo, para su aprobación, el manual de organización y el catálogo de cargos y puestos del Instituto que para tal efecto le remita la Dirección de Administración.

X. Las demás que le confiera este Código, el Consejo General o su Presidente.

CAPÍTULO QUINTO
Del secretario ejecutivo y
del contralor general del Instituto

Artículo 194. El Secretario Ejecutivo será integrante de la Junta General, siendo el responsable de ejecutar todos los acuerdos y decisiones tomados tanto por el Consejo General como por la Junta General, además coordinará la administración y supervisará el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto.

Artículo 195. Para ser Secretario Ejecutivo del Instituto se requiere:

I. Ser ciudadano del Estado en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, de conformidad con el artículo 28 de la Constitución Local.

II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar.

III. Tener más de treinta años de edad.

IV. Poseer título profesional expedido por institución de educación superior legalmente facultada para ello, con antigüedad mínima de cinco años y los conocimientos que le permitan el desempeño de sus funciones, particularmente en materia político electoral, con experiencia comprobada de al menos 5 años.

V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.

VI. Tener residencia efectiva en la entidad durante los últimos cinco años.

VII. No tener ni haber tenido cargo alguno de elección ni haber sido postulado como candidato, en los últimos cinco años anteriores a la designación.

VIII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político o de dirigente de organismos, instituciones, colegios o agrupaciones ciudadanas afiliadas a algún partido político, en los tres años anteriores a la fecha de su designación.

IX. No ser ministro de culto religioso alguno.

X. No ser titular de alguna Secretaría del Poder Ejecutivo del Estado, ni Procurador General de Justicia, o subsecretario, a menos que se separe de su encargo con dos años de anticipación al día de su nombramiento.

Artículo 196. Son atribuciones del Secretario Ejecutivo:

I. Representar legalmente al Instituto.

II. Ejecutar, proveer lo necesario y vigilar que se cumplan los acuerdos y decisiones tomados tanto por el Consejo General como por la Junta General.

III. Coordinar la administración y supervisar el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos del Instituto.

IV. Actuar como Secretario del Consejo General y dar fe de las actuaciones de ese órgano.

V. Someter al conocimiento y, en su caso, a la aprobación del Consejo General, los asuntos de su competencia, levantar las actas correspondientes y someterlas a consideración de ese órgano.

VI. Orientar y coordinar las acciones de las juntas distritales y municipales del Instituto conforme a las disposiciones previstas para ello.

VII. Presentar a la aprobación del Consejo General los convenios que celebre con el Instituto Nacional Electoral o con otras autoridades electorales estatales en materia de apoyo y colaboración, a través del Consejero Presidente.

VIII. Presentar a la aprobación del Consejo General, en los casos de delegación de funciones a que se refiere el artículo 125 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para la realización de las funciones delegadas al Instituto, un programa de trabajo, que deberá contener la precisión de las funciones delegadas al Instituto, así como de las necesidades materiales y presupuestales que deriven de las mismas; en su caso, la propuesta de reestructuración administrativa, financiera y laboral del Instituto, y la especificación catalogada de los montos a erogar y la forma en que habrán de cubrirse por parte del Instituto, así como el nombramiento del personal adicional que deberá realizar las funciones delegadas y, en el caso de creación de nuevas áreas, direcciones o unidades técnicas, el nombramiento de sus titulares.

IX. Ejercer la función de oficialía electoral, atenderla oportunamente, por sí, por conducto de los vocales secretarios de las juntas distritales o municipales o de otros servidores en los que delegue dicha función respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral. El Secretario Ejecutivo podrá delegar la atribución en servidores públicos a su cargo o en servidores de las juntas distritales y municipales.

X. Proveer lo necesario para que se publiquen los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General y la Junta General.

XI. Integrar los expedientes con las actas de cómputo de la elección de diputados electos por el principio de representación proporcional y presentarlas oportunamente al Consejo General.

XII. Ejercer las partidas presupuestales aprobadas por el Consejo General.

XIII. Proveer a los órganos del Instituto de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

XIV. Otorgar poderes, a nombre del Instituto, para actos de administración y de representación, los que deberá hacer del conocimiento del Consejo General. Para otorgar poder para actos de dominio, éste deberá ser especial y requerirá de autorización previa del propio Consejo.

XV. Dar a conocer la estadística electoral seccional, municipal y estatal, una vez calificadas las elecciones.

XVI. Recibir copias de los expedientes de todas las elecciones.

XVII. Recibir los informes de los vocales de las juntas distritales y municipales y dar cuenta al Consejo General de los informes que sobre las elecciones reciba de los consejos distritales y municipales electorales del Instituto.

XVIII. Someter a la consideración del Presidente del Consejo General el anteproyecto anual del presupuesto del Instituto.

XIX. Preparar, para la aprobación del Consejo General, el proyecto de calendario para elecciones extraordinarias, de acuerdo con las convocatorias respectivas.

XX. Establecer un mecanismo para la difusión inmediata en el Consejo General, de los resultados preliminares de las elecciones de Gobernador, diputados o ayuntamientos. Al sistema que se establezca tendrán acceso en forma permanente los miembros del Consejo General.

XXI. Suplir, en los términos previstos en este Código, al Presidente del Consejo General.

XXII. En su caso, expedir las certificaciones que se requieran, en los términos del presente ordenamiento.

XXIII. Llevar el control y administración del archivo general del Instituto y el de la Junta General.

XXIV. Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo, declarar la existencia del quórum, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente y someterla a la aprobación del propio Consejo.

XXV. Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos del Consejo.

XXVI. Dar cuenta de los proyectos de dictamen de las Comisiones.

XXVII. Recibir y substanciar los recursos de revisión que se interpongan en contra de los actos o resoluciones de los órganos distritales y municipales del Instituto y preparar el proyecto correspondiente.

XXVIII. Informar al Consejo General de las resoluciones que le competan dictadas por el Tribunal Electoral.

XXIX. Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los consejeros y de los representantes de los partidos políticos.

XXX. Firmar, junto con el Presidente del Consejo, todos los acuerdos y resoluciones que emita ese órgano.

XXXI. Llevar a cabo la sustanciación en los procedimientos administrativos sancionadores en términos de esta Ley.

XXXII. Asistir al Contralor, cuando este lo requiera, en los procedimientos para la vigilancia de los recursos y bienes del Instituto y, en su caso, en los procedimientos para la determinación de responsabilidades e imposición de sanciones a los servidores públicos del Instituto.

XXXIII. Proponer al Consejo General el nombramiento de los Directores del Instituto.

XXXIV. Proponer al Consejo General el nombramiento del titular de la Unidad de Informática y Estadística.

XXXV. Las demás que le confiere este Código, el Consejo General o su Presidente.

Artículo 197. El Instituto contará con una Contraloría General, que ejercerá funciones de fiscalización de sus finanzas y recursos y de control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del Instituto y para imponer las sanciones disciplinarias contempladas en este Código. La Contraloría General estará a cargo de un titular denominado Contralor General.

Para ser Contralor se requiere cubrir los mismos requisitos que para ser Secretario Ejecutivo.

En su desempeño la Contraloría se sujetará a los principios de imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, honestidad, exhaustividad y transparencia.

La Contraloría General será un órgano con autonomía de gestión e independencia técnica en el ejercicio de sus atribuciones, orgánicamente estará adscrita al Consejo General y contará con las siguientes atribuciones:

I. Vigilar el cumplimiento de la adecuada aplicación de los recursos del Instituto, de conformidad con el presupuesto autorizado y de las disposiciones legales, normas y lineamientos que regulan el ejercicio de los fondos públicos.

II. Elaborar los manuales de organización y procedimientos de las auditorías, revisiones, solventaciones y fiscalización de los recursos que ejerzan las áreas y órganos del Instituto, mediante las normas, métodos y sistemas establecidos en las disposiciones legales aplicables.

III. Proponer al Consejo General, y en su momento ejecutar, el Programa Anual de Auditoría Interna.

IV. Someter de manera periódica al Consejo General, los informes que contengan los resultados de las revisiones efectuadas.

V. Comprobar el cumplimiento, por parte de las áreas administrativas, de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuesto, ingresos, egresos, financiamiento, patrimonio y fondos.

VI. Revisar que las operaciones, informes contables y estados financieros estén basados en los registros contables que lleve el área correspondiente.

VII. Supervisar, permanentemente, el ejercicio del presupuesto de egresos del Instituto.

VIII. Examinar la asignación y correcta utilización de los recursos financieros, humanos y materiales.

IX. Requerir, por conducto del Secretario Ejecutivo, a las personas físicas o jurídico colectivas que hubieran contratado bienes o servicios con el Instituto, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva, a efecto de realizar las compulsas que correspondan.

X. Revisar el cumplimiento de objetivos y metas fijados en los programas presupuestales a cargo del Instituto, con el propósito de recomendar las medidas pertinentes.

XI. Informar al Consejo General de las deficiencias o desviaciones que detecte con motivo del ejercicio de sus atribuciones, para que se determinen las medidas legales y administrativas conducentes.

XII. Analizar y evaluar los sistemas de procedimientos y control interno.

XIII. Realizar auditorías contables, operacionales y de resultados del Instituto.

XIV. Aplicar las acciones administrativas y legales que deriven de los resultados de las auditorías.

XV. Revisar que las adquisiciones de bienes y prestación de servicios, obra pública y servicios de obra pública, se ajusten a los procedimientos normativos y a los montos autorizados.

XVI. Elaborar el instructivo para la creación y manejo de fondos revolventes.

XVII. Conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores del Instituto, en su caso instaurar los procedimientos respectivos y someter a la consideración del Consejo General la resolución respectiva. Asimismo, hacer efectivas las acciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

XVIII. Ejecutar y, en su caso, verificar se hagan efectivas las sanciones administrativas impuestas a los servidores en términos de las leyes respectivas.

XIX. Establecer mecanismos para coadyuvar en la presentación de las declaraciones de situación patrimonial por parte de los funcionarios y servidores del Instituto.

XX. Proponer al Consejo General la estructura administrativa de su área.

XXI. Las demás que le confieren las disposiciones aplicables y las que le encomiende el Consejo General.

Los servidores adscritos a la Contraloría General y, en su caso, los profesionales contratados para la práctica de auditorías, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos que conozcan con motivo de desempeño de sus facultades, así como de sus actuaciones y observaciones.

El Contralor General del Instituto será designado por el voto de la mayoría de los diputados presentes de la Legislatura del Estado o de la Diputación Permanente. El Contralor General durará en su encargo seis años, pudiendo ser reelecto para un periodo más.

Los órganos, áreas ejecutivas y servidores públicos del Instituto estarán obligados a proporcionar la información, permitir la revisión y atender los requerimientos que les presente la Contraloría, sin que dicha revisión interfiera u obstaculice el ejercicio de las funciones o atribuciones que este Código o las demás leyes aplicables les confieren.

CAPÍTULO SEXTO
De las direcciones

Artículo 198. Al frente de cada una de las direcciones habrá un director que será nombrado por el Consejo General, con el voto de al menos cinco de sus integrantes, a propuesta del Secretario Ejecutivo.

Los directores deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I. Ser mexicanos por nacimiento.

II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, y contar con credencial para votar.

III. Tener al menos veinticinco años cumplidos.

IV. Tener título profesional o equivalente en áreas o disciplinas vinculadas con las funciones que habrán de desempeñar.

V. Contar con experiencia en el área correspondiente.

El Presidente de la Junta General someterá al Consejo General las propuestas para la creación de nuevas direcciones o unidades técnicas para el mejor funcionamiento del Instituto, de acuerdo a las necesidades del servicio y a la disponibilidad presupuestal.

Artículo 199. La Dirección Jurídico Consultiva tiene las siguientes atribuciones:

I. Por delegación del Secretario Ejecutivo, representar y defender jurídicamente al Instituto ante las distintas autoridades e instancias judiciales y administrativas en los asuntos, juicios y procedimientos en que el propio Instituto tenga interés.

II. Apoyar al Consejero Presidente del Consejo General y al Secretario Ejecutivo en el trámite y seguimiento de los requerimientos formulados por autoridades jurisdiccionales o administrativas de nivel federal o local.

III. Apoyar al Secretario Ejecutivo en la prestación de servicios de asesoría jurídica, a los órganos e instancias que conforman el Instituto.

IV. Auxiliar a la Secretaría Ejecutiva en el trámite, substanciación y seguimiento de los medios de impugnación electorales y las quejas administrativas.

V. Cerciorarse, previo a la sesión correspondiente del Consejo General, que las solicitudes de sustitución de candidatos presentadas por los partidos o coaliciones, no impliquen un cambio en la modalidad de postulación registrada.

VI. Elaborar o, en su caso, revisar los proyectos de manuales de organización, reglamentos, lineamientos y demás ordenamientos internos, necesarios para el buen funcionamiento del Instituto.

VII. Elaborar, y en su caso revisar, los contratos, convenios y demás actos jurídicos en los que sea parte el Instituto.

VIII. Asesorar jurídicamente en las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios por parte del Instituto.

IX. Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia.

X. Las demás que le confiera este Código, el Consejo General y la Junta General.

Artículo 200. La Dirección de Organización tiene las siguientes atribuciones:

I. Apoyar la integración, instalación y funcionamiento de las juntas distritales y municipales ejecutivas.

II. Realizar la impresión de documentos y producción de materiales.

III. Proveer lo necesario para la impresión y distribución de la documentación electoral autorizada.

IV. Recabar de los consejos distritales y municipales electorales, copias de las actas de sus sesiones y demás documentos relacionados con el proceso electoral.

V. Recabar la documentación necesaria e integrar los expedientes a fin de que el Consejo General efectúe los cómputos que conforme a este Código debe realizar.

VI. Llevar la estadística de las elecciones estatales.

VII. Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia.

VIII. Las demás que le confiera este Código.

Artículo 201. La Dirección de Capacitación tiene las siguientes atribuciones:

I. Elaborar y proponer los programas de educación cívica, capacitación electoral y difusión de la cultura política democrática, con base a los lineamientos y contenidos que dicten el Instituto Nacional Electoral, debiendo someterse a la aprobación del Consejo General, a través de la Junta General.

II. Coordinar y vigilar el cumplimiento de los programas a que se refiere la fracción anterior.

III. Diseñar, elaborar e integrar el material didáctico y los instructivos electorales, debiendo estos someterse a la aprobación del Consejo General, a través de la Junta General.

IV. Orientar a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político electorales.

V. Llevar a cabo las acciones necesarias para exhortar a los ciudadanos a que cumplan con las obligaciones establecidas en el presente Código, en particular las relativas a inscribirse en el Registro Federal de Electores y las relacionadas con el sufragio.

VI. Acordar con el Secretario Ejecutivo General los asuntos de su competencia.

VII. Las demás que le confiera este Código.

Artículo 202. La Dirección de Partidos Políticos tiene las siguientes atribuciones:

I. Conocer de las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos locales y realizar las funciones correspondientes.

II. Recibir las solicitudes de registro de las organizaciones que hayan cumplido los requisitos establecidos en este Código e integrar el expediente respectivo para que el Secretario Ejecutivo lo someta a la consideración del Consejo General.

III. Inscribir en el libro respectivo el registro de partidos, así como los convenios de coaliciones y de fusión.

IV. Coadyuvar con la Dirección de Administración para el suministro a los partidos políticos nacionales o locales con registro, del financiamiento público al que tienen derecho.

V. Llevar a cabo los trámites necesarios para que los partidos políticos nacionales o locales con registro puedan disponer o hacer efectivas las prerrogativas a las que tienen derecho.

VI. Llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los consejos General, distritales y municipales electorales.

VII. Llevar los libros de registro de los candidatos a los puestos de elección popular.

VIII. Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia.

IX. Apoyar a la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión en la elaboración y presentación de pautas y en la vigilancia de los contenidos de los mensajes de los Partidos Políticos y el Instituto en los medios de comunicación social.

X. Las demás que le confiera este Código.

Artículo 203. La Dirección de Administración tiene las siguientes atribuciones:

I. Aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos financieros y materiales del Instituto.

II. Organizar y dirigir la administración de los recursos materiales y financieros, así como la prestación de los servicios generales en el Instituto.

III. Formular el anteproyecto anual de presupuesto del Instituto.

IV. Establecer y operar los sistemas administrativos para el ejercicio y control del presupuesto.

V. Elaborar el proyecto de manual de organización y el Catálogo de cargos y puestos del Instituto y someterlo para su aprobación a la Junta General, con excepción de los puestos permanentes relacionados con el servicio electoral profesional.

VI. Atender las necesidades administrativas de los órganos del Instituto.

VII. Suministrar a los partidos políticos nacionales o locales con registro y a los candidatos independientes el financiamiento público al que tienen derecho.

VIII. Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia.

IX. Las demás que le confiera este Código.

Artículo 204. La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto es el órgano que tiene a su cargo la coordinación con el Instituto Nacional Electoral en esta materia; en caso de delegación, la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como de cualquier otra facultad que sea otorgada por el Consejo General del Instituto o el Instituto Nacional Electoral.

El titular de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización fungirá como Secretario Técnico de dicha Comisión, y podrá ser suplido en dichas funciones por el servidor público de nivel jerárquico inmediato inferior.

El titular de la Unidad Técnica de Fiscalización será designado por el Consejo General, deberá reunir los mismos requisitos que este Código establezca para los directores. Asimismo, deberá comprobar una experiencia mínima de nivel directivo de cinco años en materia de fiscalización.

El personal de la Comisión de Fiscalización y la Unidad Técnica de Fiscalización de la misma, están obligados a guardar reserva sobre el curso de las revisiones y auditorías en las que tenga participación o sobre las que disponga de información.

La Unidad Técnica de Fiscalización tendrá las facultades siguientes:

I. Auditar con plena independencia técnica la documentación soporte, así como la contabilidad que presenten los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes en cada uno de los informes que están obligados a presentar.

II. Recibir y revisar los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, dependiendo de la revisión que haya sido delegada.

III. Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos.

IV. Proponer a la Comisión de Fiscalización del Instituto, la práctica, directa o a través de terceros, de auditorías a las finanzas de los partidos políticos.

V. Presentar a la Comisión de Fiscalización los informes de resultados, dictámenes consolidados y en su caso los proyectos de resolución, sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos. En los informes se especificarán, en su caso, las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en la administración de sus recursos, el incumplimiento de la obligación de informar sobre su aplicación y propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable.

VI. Verificar las operaciones de los partidos políticos con los proveedores.

VII. Junto con la Comisión de Fiscalización, ser responsable de los procedimientos de liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro.

VIII. En la etapa de campaña, en caso de que así opte el partido político, pagar a través de una de las chequeras que se aperturará por cada tipo de campaña las obligaciones que contraigan los partidos políticos, ya sea de la totalidad de gastos o bien únicamente por lo que hace a la propaganda en vía pública.

IX. Presentar a la Comisión de Fiscalización los proyectos de resolución respecto de las quejas y procedimientos en materia de fiscalización.

X. Fiscalizar y vigilar los ingresos y gastos de las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener registro como partido político, a partir del momento en que notifiquen de tal propósito al Instituto, en los términos establecidos en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

XI. Proporcionar a los partidos políticos la orientación, asesoría y capacitación necesarias para el cumplimiento de las obligaciones consignadas, cumpliendo con los criterios técnicos emitidos por la Comisión de Fiscalización.

XII. Proponer a la Comisión de Fiscalización los lineamientos homogéneos de contabilidad que garanticen la publicidad y el acceso por medios electrónicos, en colaboración con las áreas del Instituto que se requieran para el desarrollo del sistema respectivo.

XIII. Proponer a la Comisión de Fiscalización los lineamientos que garanticen la máxima publicidad de los registros y movimientos contables, avisos previos de contratación y requerimientos de validación de contrataciones emitidos por la autoridad electoral.

XIV. Proponer a la Comisión de Fiscalización las sanciones a imponer de acuerdo a la gravedad de las faltas cometidas.

Las autoridades y las instituciones públicas y privadas están obligadas a responder a la Unidad Técnica de Fiscalización, las solicitudes de información protegidas por el secreto bancario, fiduciario y fiscal, en un plazo máximo de cinco días después de realizada la solicitud.

De igual forma la Unidad Técnica de Fiscalización podrá requerir a los particulares, personas físicas y morales, le proporcionen la información y documentación necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones, quienes deberán atender el requerimiento en los plazos señalados en el párrafo inmediato anterior.

Las facultades aquí previstas para el Consejo General, la Comisión de Fiscalización y la Unidad Técnica de Fiscalización estarán sujetas a las disposiciones reglas y demás lineamientos que para tales efectos emita el Instituto.

TÍTULO TERCERO
De los órganos desconcentrados

CAPÍTULO PRIMERO
De los órganos en los distritos electorales

Artículo 205. En cada uno de los distritos electorales el Instituto contará con los siguientes órganos:

I. La Junta Distrital.

II. El Consejo Distrital.

Los órganos distritales tendrán su sede en la cabecera de cada uno de los distritos electorales.

Artículo 206. Las Juntas Distritales son órganos temporales que se integran para cada proceso electoral ordinario, por un vocal Ejecutivo, un vocal de Organización Electoral y un Vocal de Capacitación.

Artículo 207. Las Juntas sesionarán por lo menos una vez al mes, durante el proceso electoral y tendrán, en su respectivo ámbito, las siguientes atribuciones:

I. Cumplir con los programas que determine la Junta General.

II. Proponer al Consejo Distrital correspondiente el número de casillas que habrán de instalarse en cada una de las secciones comprendidas en su distrito.

III. Formular al Consejo Distrital Electoral correspondiente, la ubicación de las casillas.

IV. Capacitar a los ciudadanos que habrán de integrar las Mesas Directivas de Casilla.

V. Informar a la Junta General una vez al mes por lo menos, durante el proceso electoral, por conducto del Secretario Ejecutivo sobre el desarrollo de sus actividades.

VI. Informar mensualmente al Consejo Distrital correspondiente sobre el desarrollo de sus actividades.

VII. Entregar copia de los memorándums, circulares y documentos remitidos por las Comisiones del Consejo General y la Junta General, al secretario del Consejo Distrital para su distribución a los integrantes del mismo.

VIII. Entregar al Consejo Distrital copia de los informes y reportes que remita a la Junta General.

IX. Presentar al Consejo Distrital para su aprobación, las solicitudes de observadores electorales.

X. Coadyuvar con el Instituto en la supervisión para garantizar el acceso a radio y televisión de los partidos políticos durante las precampañas y campañas locales.

XI. Los demás que les confiera este Código.

Artículo 208. Los consejos distritales electorales funcionarán durante el proceso para la elección de diputados y para la de Gobernador del Estado, y se integrarán con los siguientes miembros:

I. Dos Consejeros que serán el Vocal Ejecutivo y el Vocal de Organización Electoral de la Junta Distrital correspondiente. Fungirá como presidente del Consejo el Vocal Ejecutivo con derecho a voz y voto y, en caso de empate, con voto de calidad; y como secretario del Consejo, el Vocal de Organización Electoral, con voz y sin voto, quien auxiliará al presidente en sus funciones y lo suplirá en sus ausencias.

El Secretario del Consejo Distrital será suplido en sus ausencias temporales por el vocal de capacitación o, en su caso, por el funcionario que designe el propio Consejo Distrital.

II. Seis Consejeros Electorales, con voz y voto, electos en los términos señalados en este Código.

III. Un representante de cada uno de los partidos políticos con registro, quienes tendrán derecho a voz y sin voto.

Artículo 209. Los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales deberán satisfacer los mismos requisitos que los Consejeros Electorales del Consejo General, salvo el de residencia efectiva, que se entenderá referido al distrito de que se trate, y el de título profesional que no será necesario.

Artículo 210. Para las elecciones de Gobernador del Estado y diputados, los Consejos Distritales iniciarán sus sesiones dentro de los diez primeros días del mes de noviembre del año anterior de la elección.

A partir de su instalación y hasta la conclusión del proceso, los Consejos Distritales sesionarán por lo menos una vez al mes.

Artículo 211. Para que los Consejos Distritales puedan sesionar, es necesario que estén presentes la mayoría de sus miembros, entre los que deberá estar el Presidente o, en su ausencia, el Secretario. Sus acuerdos o resoluciones se tomarán por mayoría de votos. El sentido del voto para tomar acuerdos o resoluciones podrá ser a favor o en contra.

En caso de que no se reúna el quórum a que se refiere el párrafo anterior, se citará a una nueva sesión, la que se efectuará dentro de las siguientes veinticuatro horas con los integrantes que asistan, dentro de los cuales deberá estar quien presida.

De producirse la ausencia definitiva o, en su caso, de incurrir el consejero propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el suplente será llamado para asumir el cargo del consejero electoral propietario hasta el término del proceso electoral; al efecto, será citado para que concurra a la siguiente sesión del consejo distrital de que se trate a rendir la protesta de ley.

Artículo 212. Los consejos distritales electorales tienen las siguientes atribuciones:

I. Vigilar la observancia de este Código y de los acuerdos que emita el Consejo General.

II. Intervenir en la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones de Gobernador y de diputados, en sus respectivos ámbitos.

III. Determinar el número de casillas a instalar en su distrito.

IV. Dar a conocer la ubicación de casillas en un medio de amplia difusión, en base con lo establecido por el Instituto Nacional Electoral.

V. Registrar las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa.

VI. Registrar, tratándose de la elección de Gobernador, los nombramientos de los representantes que los partidos políticos y candidatos independientes acrediten para la jornada electoral y expedir la identificación en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas a partir de su registro y, en todo caso, diez días antes de la jornada electoral, y realizar dicho registro, de manera supletoria y en los mismos términos, tratándose de las elecciones para diputados y ayuntamientos.

VII. Llevar a cabo los cómputos distritales, emitir la declaración de validez y extender la constancia de mayoría a la fórmula que mayor número de votos haya obtenido en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa.

VIII. Efectuar el cómputo distrital de la elección de diputados de representación proporcional.

IX. Efectuar el cómputo distrital de la elección de Gobernador.

X. Resolver sobre las peticiones y consultas que les presenten los candidatos y partidos políticos, relativas a la ubicación, integración y funcionamiento de las Mesas Directivas de Casilla, al desarrollo del proceso electoral y demás asuntos de su competencia.

XI. Informar una vez al mes por lo menos, durante el proceso electoral, al Consejo General sobre el desarrollo de sus funciones.

XII. Realizar la segunda insaculación para designar a los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla.

XIII. Dejar constancia de cada sesión, en las actas correspondientes. Una vez aprobadas, se entregará copia de cada acta a los integrantes del Consejo Distrital enviándose una de éstas al Consejo General.

XIV. Analizar el informe que mensualmente deberá presentar la Junta Distrital.

XV. Solicitar a la Junta Distrital copia de los informes, reportes, oficios y demás documentos que ésta remita a la Junta General.

XVI. Recibir las quejas en materia de propaganda electoral, y en su caso, presentar denuncias ante la instancia correspondiente para la instauración del procedimiento administrativo sancionador.

XVII. Realizar los recuentos totales y parciales de votos en los términos que establece este Código.

XVIII. Acreditar a los ciudadanos mexicanos, o a la organización a la que pertenezcan, que hayan presentado su solicitud ante el presidente del propio Consejo para participar como observadores durante el proceso electoral, conforme este Código.

XIX. Nombrar las comisiones de consejeros que sean necesarias para vigilar y organizar el adecuado ejercicio de sus atribuciones, con el número de miembros que para cada caso acuerde.

XX. Las demás que les confiere este Código.

Artículo 213. Corresponde a los presidentes de los consejos distritales:

I. Convocar y conducir las sesiones del Consejo.

II. Recibir las solicitudes de registro de candidaturas de diputados por el principio de mayoría relativa.

III. Dar cuenta al Secretario Ejecutivo del Instituto, del desarrollo de las elecciones y de los medios de impugnación interpuestos ante el Consejo que preside dentro de los plazos establecidos en este Código.

IV. Entregar a los Presidentes de los consejos municipales, tratándose de las elecciones para diputados y ayuntamientos, y en presencia de los integrantes del Consejo Distrital que así lo deseen, la documentación y útiles necesarios, para el debido cumplimiento de las funciones de las Mesas Directivas de Casilla.

V. Entregar a los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla, tratándose de la elección de Gobernador, y en presencia de los integrantes del Consejo Distrital que así lo deseen, la documentación y útiles necesarios para el debido cumplimiento de sus funciones.

VI. Expedir la constancia a la fórmula de candidatos a diputados que haya obtenido mayoría de votos conforme al cómputo y declaración de validez del Consejo Distrital.

VII. Dar a conocer, mediante avisos colocados en el exterior del local del Consejo Distrital respectivo, los resultados de los cómputos distritales.

VIII. Recibir y turnar los medios de impugnación que se interpongan en contra de los propios actos o resoluciones del Consejo Distrital, en los términos que señala este Código.

IX. Vigilar el cumplimiento de las resoluciones tomadas por el propio Consejo Distrital o el Consejo General.

X. Proveer de toda la información y documentación necesarias y expedir las certificaciones y toda aquella documentación que le sea solicitada por parte de los consejeros, los representantes de los partidos políticos o coaliciones y candidatos independientes.

XI. Remitir, en cada caso, los expedientes electorales correspondientes a las elecciones de diputados y de Gobernador al Consejo General.

XII. Tomar las medidas necesarias para la debida custodia de la documentación de las elecciones de Gobernador y diputados, hasta la conclusión del proceso electoral correspondiente.

XIII. Recibir las solicitudes de acreditación que presenten los ciudadanos mexicanos, o las agrupaciones a las que pertenezcan, para participar como observadores durante el proceso electoral.

XIV. Las demás que les confiera este Código.

CAPÍTULO SEGUNDO
De los órganos en los municipios

Artículo 214. En cada uno de los municipios de la entidad, el Instituto contará con los siguientes órganos:

I. La Junta Municipal.

II. El Consejo Municipal Electoral.

Artículo 215. Las Juntas Municipales son órganos temporales que se integran, para cada proceso electoral ordinario correspondiente a las elecciones de diputados y ayuntamientos, por un vocal Ejecutivo, un vocal de Organización Electoral y un Vocal de Capacitación.

Artículo 216. Las Juntas sesionarán por lo menos una vez al mes durante el proceso electoral y tendrán, en su respectivo ámbito, las siguientes atribuciones:

I. Cumplir con los programas que determine la Junta General.

II. Capacitar a los ciudadanos que habrán de integrar las Mesas Directivas de Casilla.

III. Informar una vez al mes por lo menos, durante el proceso electoral, a la Junta General a través del Secretario Ejecutivo sobre el desarrollo de sus actividades.

IV. Informar mensualmente al Consejo Municipal correspondiente sobre el desarrollo de sus actividades.

V. Entregar copia de los documentos remitidos por el Consejo General y la Junta General al Secretario del Consejo Municipal para su distribución a los integrantes del mismo.

VI. Entregar al Consejo Municipal copia de los informes y reportes que remita a la Junta General.

VII. Las demás que les confiera este Código.

Artículo 217. Los consejos municipales electorales funcionarán durante el proceso para la elección de ayuntamientos y se integrarán con los miembros siguientes:

I. Dos Consejeros que serán el Vocal Ejecutivo y el Vocal de Organización Electoral de la Junta Municipal correspondiente. Fungirá como presidente del Consejo el Vocal Ejecutivo, con derecho a voz y voto y, en caso de empate, con voto de calidad; y como secretario del Consejo, el Vocal de Organización Electoral, con voz y sin voto, quien auxiliará al presidente en sus funciones y lo suplirá en sus ausencias.

II. Seis Consejeros Electorales con voz y voto.

III. Un representante de cada uno de los partidos políticos con registro, quienes tendrán voz y no voto.

Artículo 218. Los Consejeros Electorales de los consejos municipales deberán satisfacer los mismos requisitos que los Consejeros Electorales del Consejo General, salvo el de residencia efectiva, que se entenderá referido al Municipio de que se trate, y el de título profesional que no será necesario.

Artículo 219. Los consejos municipales iniciarán sus sesiones a más tardar el último día del mes de noviembre del año anterior al de la elección.

A partir de su instalación y hasta la conclusión del proceso, los consejos municipales sesionarán por lo menos una vez al mes.

Para que los consejos municipales puedan sesionar, es necesario que estén presentes la mayoría de sus miembros, entre los que deberá estar el Presidente o, en su ausencia, el Secretario. Sus acuerdos o resoluciones se tomarán por mayoría de votos. El sentido del voto para tomar acuerdos o resoluciones podrá ser a favor o en contra.

En caso de que no se reúna el quórum a que se refiere el párrafo anterior se citará a una nueva sesión, la que se efectuará dentro de las siguientes veinticuatro horas con los integrantes que asistan, dentro de los cuales deberá estar quien presida.

De producirse la ausencia definitiva o, en su caso, de incurrir el Consejero Propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el suplente será llamado para asumir el cargo del Consejero Electoral propietario hasta el término del proceso electoral; al efecto, será citado para que concurra a la siguiente sesión del Consejo Municipal de que se trate a rendir la protesta de Ley.

Artículo 220. Los consejos municipales electorales tienen las siguientes atribuciones:

I. Vigilar la observancia de este Código y de los acuerdos que emita el Consejo General.

II. Intervenir en la organización, desarrollo y vigilancia de la elección de los ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos.

III. Recibir y resolver las solicitudes de registro de candidatos a presidente municipal, síndico o síndicos y regidores.

IV. Realizar el cómputo municipal de la elección de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional.

V. Expedir la declaratoria de validez y la constancia de mayoría a la planilla que obtenga el mayor número de votos, y las constancias de asignación de regidores y síndico, por el principio de representación proporcional.

VI. Recibir los medios de impugnación que este Código establece, en contra de sus resoluciones y remitirlos a la autoridad competente para su resolución.

VII. Informar una vez al mes por lo menos, durante el proceso electoral, al Consejo General sobre el desarrollo de sus funciones.

VIII. Registrar las plataformas electorales correspondientes que para la elección de los miembros del ayuntamiento, presenten los partidos políticos, y candidatos independientes en términos de este Código.

IX. Analizar el informe que mensualmente deberá presentar la Junta Municipal.

X. Solicitar a la Junta Municipal copia de los informes, reportes, oficios y demás documentos que esta remita a la Junta General.

XI. Recibir las quejas en materia de propaganda electoral, y en su caso, presentar denuncias ante la instancia correspondiente para la instauración del procedimiento administrativo sancionador.

XII. Realizar los recuentos totales y parciales de votos en los términos que establece este Código.

XIII. Acreditar a los ciudadanos mexicanos, o a la organización a la que pertenezcan, que hayan presentado su solicitud ante el presidente del propio Consejo para participar como observadores durante el proceso electoral, conforme este Código.

XIV. Nombrar las comisiones de consejeros que sean necesarias para vigilar y organizar el adecuado ejercicio de sus atribuciones, con el número de miembros que para cada caso acuerde.

XV. Las demás que les confiere este Código.

Artículo 221. Corresponde al Presidente del Consejo Municipal Electoral:

I. Convocar y conducir las sesiones del Consejo.

II. Recibir las solicitudes de registro de planillas de candidaturas para el Ayuntamiento respectivo.

III. Dar cuenta al Secretario Ejecutivo del Instituto, del desarrollo de las elecciones y de los medios de impugnación interpuestos ante el Consejo que preside, dentro de los plazos establecidos en este Código.

IV. Entregar a los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla, tratándose de las elecciones de diputados y ayuntamientos, y en presencia de los integrantes del Consejo Municipal que así lo deseen, la documentación y útiles necesarios para el debido cumplimiento de sus funciones.

V. Expedir la Constancia a la planilla de candidatos para el Ayuntamiento que haya obtenido mayoría de votos conforme al cómputo y declaración de validez del Consejo Municipal, así como las constancias de asignación por el principio de representación proporcional.

VI. Dar a conocer, mediante avisos colocados en el exterior del local del Consejo Municipal respectivo, los resultados de los cómputos municipales.

VII. Vigilar el cumplimiento de las resoluciones tomadas por el propio Consejo Municipal o el Consejo General.

VIII. Proveer de la información y documentación necesarias y expedir las certificaciones que les sean solicitadas por parte de los consejeros, los representantes de los partidos políticos o coaliciones y candidatos independientes.

IX. Recibir y remitir los medios de impugnación que se interpongan en contra de los propios actos o resoluciones del Consejo Municipal, en los términos que señala este Código.

X. Remitir, en cada caso, los expedientes electorales correspondientes a las elecciones de miembros de los ayuntamientos al Consejo General.

XI. Recibir las solicitudes de acreditación que presenten los ciudadanos mexicanos, o las agrupaciones a las que pertenezcan, para participar como observadores durante el proceso electoral.

XII. Las demás que les confiere este Código.

CAPÍTULO TERCERO
De las mesas directivas de casilla

Artículo 222. Las mesas directivas de casilla por mandato constitucional y, como autoridad electoral, son los órganos electorales integrados por ciudadanos que tienen a su cargo respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo y es la única autoridad facultada para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las casillas, ubicadas en las distintas secciones de los distritos electorales y los municipios del Estado.

Artículo 223. En las elecciones de diputados y Ayuntamientos, las Mesas Directivas de Casilla se integrarán en los términos señalados en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para el caso de las elecciones de Gobernador las mesas directivas de casilla se regularan por lo dispuesto en el presente Código.

En los procesos electorales en que se celebre una o varias consultas populares, se designará un escrutador adicional quien será el responsable de realizar el escrutinio y cómputo de la votación que se emita en dichas consultas.

Los ciudadanos que integren las mesas directivas de casilla deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Saber leer y escribir y no tener más de setenta años al día de la elección.

II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos.

III. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía.

IV. Residir en la sección electoral respectiva.

V. No ser servidor público con cargo directivo o con funciones de mando, independientemente de su denominación, en la administración pública federal, estatal o municipal.

VI. No tener parentesco en línea directa con candidatos registrados en la elección de que se trate.

VII. No ser delegado municipal o miembro directivo de los consejos de participación ciudadana.

Los consejos distritales o municipales electorales tomarán las medidas necesarias a fin de que los ciudadanos designados para integrar las mesas directivas de casilla reciban, con la anticipación debida, al día de la elección, la capacitación adecuada para el desempeño de sus funciones, la cual estará a cargo de las juntas correspondientes.

En los cursos de capacitación a los integrantes de las mesas directivas de casilla, deberá incluirse la explicación relativa a los observadores electorales, en particular sus derechos y obligaciones.

Artículo 224. Las mesas directivas de casilla y sus funcionarios tienen las atribuciones siguientes:

I. De las mesas directivas de casilla:

a) Instalar y clausurar la casilla en los términos de este Código.

b) Recibir la votación.

c) Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación.

d) Permanecer en la casilla electoral desde su instalación hasta su clausura.

e) Formular, durante la jornada electoral, las actas que ordena este Código.

f) Integrar en los paquetes respectivos la documentación correspondiente a cada elección para entregarla, en los plazos señalados por este Código al Consejo Distrital o Municipal respectivo.

g) Las demás que les confiere este Código y las disposiciones relativas.

II. De los Presidentes:

a) Vigilar el cumplimiento de este Código sobre los aspectos relativos al funcionamiento de las casillas.

b) Recibir de los consejos distritales o municipales, según sea el caso, la documentación, formas aprobadas, útiles y elementos necesarios para el funcionamiento de la casilla, debiendo conservarlos bajo su responsabilidad hasta su instalación.

c) Identificar a los electores que se presenten a sufragar, con su credencial para votar con fotografía.

d) Mantener el orden en el interior y en el exterior de la casilla con auxilio de la fuerza pública si fuese necesario.

e) Suspender la votación en caso de alteración del orden y, restablecido éste, reanudarla.

f) Retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden o realice actos que lleven la intención manifiesta de retardar la votación o el escrutinio y cómputo. En los supuestos establecidos en este apartado o en el anterior, tratándose de representantes de partido y candidatos independientes, los presidentes deberán observar lo dispuesto por este Código y respetar en todo tiempo los derechos que les otorga.

g) Practicar, con auxilio del secretario y de los escrutadores y ante los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes presentes, el escrutinio y cómputo.

h) Fijar en lugar visible al exterior de la casilla los resultados del cómputo de cada una de las elecciones.

i) Concluidas las labores de la casilla, turnar oportunamente al Consejo Distrital o Municipal Electoral correspondiente, los paquetes electorales y las copias de la documentación respectiva en los términos de este Código. En el caso de los apartados d), e) y f) de esta fracción, los hechos deberán hacerse constar en el acta de cierre de votación, con mención del nombre de las personas que hubiesen intervenido y con la firma de los funcionarios integrantes de la mesas directivas de casilla.

j) Identificar mediante cotejo de nombramiento y credencial para votar con fotografía a los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes.

k) Las demás que les confiere este Código y las disposiciones relativas.

III. De los Secretarios:

a) Elaborar las actas durante la jornada electoral que ordena este Código y distribuirlas en los términos que el mismo establece.

b) Contar el número de boletas electorales recibidas antes de iniciar la votación.

c) Comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente.

d) Recibir los escritos de protesta que presenten los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes.

e) Inutilizar las boletas sobrantes de conformidad con lo dispuesto por este Código.

f) Las demás que les confiere este Código y las disposiciones relativas.

IV. De los escrutadores:

a) Contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna y cotejar con el número de electores que, anotados en las listas nominales y adicionales, ejercieron su derecho al voto.

b) Contar el número de votos emitidos en favor de cada candidato, fórmula o planilla.

c) Las demás que le confiere este Código y las disposiciones relativas.

CAPÍTULO CUARTO
Disposiciones comunes

Artículo 225. Para las elecciones de Gobernador o de diputados, los presidentes de los consejos distritales convocarán por escrito, dentro de los primeros diez días del mes de noviembre del año anterior al de la elección, a la sesión de instalación del órgano que presiden.

Para la elección de miembros de los ayuntamientos, los presidentes de los consejos municipales convocarán por escrito a la sesión de instalación del órgano que presiden a más tardar el último día del mes de noviembre del año anterior a la elección.

Artículo 226. Los presidentes de los consejos distritales se coordinarán con los funcionarios de las mesas directivas de las casillas de su demarcación territorial y les proporcionarán la documentación y útiles necesarios para el desempeño de las atribuciones que les confiere este Código.

Artículo 227. Los partidos políticos deberán acreditar a sus representantes ante los órganos electorales dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la sesión de instalación del Consejo del que se trate o, en su caso, de la sesión del Consejo General en que se apruebe su registro.

Vencido este plazo, los partidos políticos que no hayan acreditado a sus representantes no formarán parte del Consejo del que se trate durante el proceso electoral.

Los órganos directivos estatales de los partidos políticos podrán sustituir en cualquier tiempo a sus representantes en los órganos electorales dando aviso por escrito al Presidente del Consejo respectivo.

Los candidatos independientes deberán acreditar representantes ante los órganos electorales del Instituto una vez que se han registrados.

Artículo 228. Cuando el representante propietario de un partido político y, en su caso, el suplente, o candidato independiente no asistan sin causa justificada por tres veces consecutivas a las sesiones del órgano electoral ante el cual se encuentran acreditados, el partido político dejará de formar parte del mismo órgano durante el proceso electoral de que se trate.

La resolución del órgano electoral, en ese sentido, se comunicará al partido político respectivo.

Los consejos distritales y municipales electorales notificarán al Instituto de cada ausencia con el propósito de que éste entere a los representantes de los partidos políticos.

Artículo 229. Los consejos distritales y municipales, dentro de las 24 horas siguientes a su instalación, remitirán copia del acta respectiva al Instituto. En idéntica forma procederán respecto de las subsecuentes sesiones.

Artículo 230. Las autoridades estatales y municipales están obligadas a proporcionar a los órganos electorales, a solicitud de los presidentes respectivos, los informes, las certificaciones y el auxilio de las instituciones de seguridad pública para el cumplimiento de sus funciones y resoluciones.

Artículo 231. En el ejercicio de la función de oficialía electoral, el Secretario Ejecutivo, los vocales secretarios de las juntas distritales y municipales, así como los demás funcionarios en quien se delegue esta función tendrán las siguientes atribuciones, las cuales deberán realizarlas de manera oportuna.

I. A petición de los partidos políticos, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales.

II. A petición de los órganos desconcentrados del Instituto, constatar hechos que influyan o afecten la organización del proceso electoral.

III. Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos electorales.

IV. Las demás que establezca el Código y demás disposiciones aplicables.

TÍTULO CUARTO
De la remoción de consejeros

y presidentes de consejos

Artículo 232. Los consejeros electorales del Consejo General estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el Título Cuarto de la Constitución Federal.

Los consejeros electorales del Consejo General podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por incurrir en alguna de las causas graves previstas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 233. Procederá la remoción de los consejeros electorales de los consejos distritales o municipales o de sus presidentes, cuando incurran en conductas graves que sean contrarias a la función que este Código les atribuye o a los principios que deben regir el ejercicio de la misma, observando lo siguiente:

I. Cuando a solicitud de cuatro miembros con voz y voto del Consejo General o de cuatro de los miembros con voz y voto del Consejo Distrital o Municipal de que se trate, se estime que ha lugar a la remoción del presidente del mismo.

II. Cuando a solicitud del presidente del Consejo Distrital o Municipal correspondiente, con el apoyo de por lo menos tres miembros más, con voz y voto, del propio Consejo, se estime que ha lugar a la remoción de alguno de los consejeros electorales.

La tramitación y resolución de los procedimientos de remoción de consejeros distritales y municipales corresponde al Consejo General, donde invariablemente se deberá observar la garantía de audiencia. El Consejo General emitirá la resolución correspondiente por mayoría de sus miembros. La resolución del Consejo General deberá contener consideraciones de hecho y de derecho, que funden y motiven el sentido de su determinación.

LIBRO QUINTO
DEL PROCESO ELECTORAL

TÍTULO PRIMERO
Disposiciones preliminares

Artículo 234. El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, por la Constitución Local y este Código, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes del Poder Legislativo, del titular del Poder Ejecutivo y de los miembros de los ayuntamientos del Estado.

Artículo 235. Los procesos electorales ordinarios iniciarán la primera semana de septiembre del año anterior al de la elección y concluirán con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del Instituto, o con las resoluciones que, en su caso, pronuncie el Tribunal Electoral.

Artículo 236. Para los efectos de este Código, el proceso electoral comprende las siguientes etapas.

I. Preparación de la elección.

II. Jornada electoral.

III. Resultados y declaraciones de validez de las elecciones de diputados y ayuntamientos.

IV. Resultados y declaraciones de validez de la elección de Gobernador electo.

Artículo 237. La etapa de preparación de las elecciones se inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre en la primera semana del mes de septiembre del año anterior al de la elección correspondiente y concluye al iniciarse la jornada electoral.

Artículo 238. La etapa de la jornada electoral se inicia a las 08:00 horas del primer domingo de junio del año que corresponda y concluye con la publicación de los resultados electorales en el exterior del local de la casilla y la remisión de la documentación y los expedientes electorales a los respectivos consejos distritales y municipales.

Artículo 239. La etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones se inicia con la recepción de la documentación y los expedientes electorales por los consejos distritales o municipales y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del Instituto o con las resoluciones que, en su caso, pronuncie en última instancia el Tribunal Electoral.

Artículo 240. La etapa de resultados y declaraciones de validez de la elección de Gobernador, se inicia con la recepción de la documentación y de los expedientes electorales en los consejos distritales correspondientes y concluye con el cómputo final y la declaración de validez que realice el Consejo General, o con las resoluciones que, en su caso, pronuncie el Tribunal Electoral.

TÍTULO SEGUNDO
De los actos preparatorios de la elección

CAPÍTULO PRIMERO
De las precampañas en los procesos internos de selección de candidatos

Artículo 241. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos con el propósito de determinar las personas que serán sus candidatos, de conformidad con lo que establece la Constitución Federal, la Constitución Local, el presente Código, los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general de cada partido político.

Precandidato es el ciudadano que en el proceso de selección interna de un partido pretende ser postulado como candidato a cargo de elección popular, conforme a este Código y a los Estatutos del partido político.

Precampañas son los actos realizados por los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes, en los tiempos establecidos y regulados en el presente Código y sus Estatutos, dentro de sus procesos internos de selección de candidatos a los distintos cargos de elección popular.

La publicación de la convocatoria por parte de los partidos políticos para el desarrollo de sus procesos de selección interna de candidatos y otros actos preparatorios que no impliquen actos de precampaña, se podrán realizar desde los dos meses anteriores al del inicio de la etapa de precampañas a que se refiere el presente Código.

Artículo 242. Se entiende por actos de precampaña, a las reuniones públicas o privadas, debates, entrevistas en los medios de comunicación, visitas domiciliarias, asambleas, marchas y demás actividades que realicen los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes con el propósito de promover, posicionarse ante el electorado u obtener una candidatura a los distintos cargos de elección popular, en los plazos establecidos en este Código.

Artículo 243. Propaganda de precampaña, para los efectos de este capítulo es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la precampaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de promover y obtener la candidatura a los distintos cargos de elección popular.

En la propaganda de las precampañas deberá señalarse de manera expresa la calidad de precandidato.

Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables

que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

Artículo 244. En la colocación de propaganda dentro del desarrollo de las precampañas, se observarán las disposiciones del presente Código, en lo relativo a la propaganda electoral y los lineamientos que al efecto expida el Consejo General.

Por lo menos tres días antes del inicio del plazo para el registro de candidatos de la elección de que se trate, los partidos políticos deberán haber retirado su propaganda electoral de precampaña, para su reciclaje. De no retirarla, el Consejo General, con el auxilio de las autoridades competentes, tomará las medidas necesarias para su retiro con cargo a las ministraciones de financiamiento público que correspondan al partido.

Artículo 245. Se entenderán por actos anticipados de campaña, aquéllos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.

Quienes incurran en actos anticipados de campaña o incumplan con las disposiciones del presente Código en materia de precampañas o campañas, se harán acreedores a las sanciones que al efecto determine este Código, independientemente de que el Instituto queda facultado para ordenar la suspensión inmediata de los actos anticipados de campaña.

Artículo 246. La duración máxima de las precampañas para las elecciones de Gobernador, diputados e integrantes de los ayuntamientos no podrá ser mayor a las dos terceras partes de la duración de las campañas, y deberán de concluirse antes del vigésimo quinto día anterior al del inicio del plazo para el registro de las candidaturas ante el órgano electoral respectivo. Dentro de los plazos antes referidos, los partidos políticos podrán determinar libremente la duración de sus precampañas en los procesos internos de selección de candidatos.

Artículo 247. Cada partido político tendrá como tope de gastos de las precampañas para la selección de candidatos, el porcentaje de tope de gastos de campaña para la elección inmediata anterior de que se trate, de acuerdo con lo siguiente:

I. Para Gobernador, el 15%.

II. Para diputados, el 15%.

III. Para ayuntamientos.

a) En los municipios hasta de 150 mil habitantes, el 20%.

b) En los municipios de más de 150 mil y menos de 500 mil habitantes, el 15%.

c) En los municipios de más de 500 mil y menos de un millón de habitantes, el 10%.

d) En los municipios de más de un millón de habitantes, el 5%.

El financiamiento para el desarrollo de las precampañas se sujetará a lo aplicable a lo que establezca este Código.

La violación de los topes de gastos de precampaña por los partidos políticos o sus aspirantes, podrá ser sancionada por el Instituto con la negativa de registro como candidatos.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del procedimiento de registro de candidatos

Artículo 248. Los partidos políticos tienen el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de este Código.

Las candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional se registrarán por fórmulas compuestas, cada una, por un propietario y un suplente invariablemente del mismo género. Para los ayuntamientos, las candidaturas se registrarán por planillas integradas por propietarios y suplentes, invariablemente, del mismo género.

Ninguna persona podrá ser registrada como candidato a distintos cargos en el mismo proceso electoral. Tampoco podrá ser candidato para un cargo de elección popular federal, de otro estado o del Distrito Federal y, simultáneamente, para otro cargo de elección popular en el Estado de México. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección en el Estado de México ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.

Los partidos políticos podrán registrar, simultáneamente, para la elección de diputados, hasta cuatro fórmulas por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en las que se advierta la paridad de género.

Los partidos políticos promoverán la igualdad de oportunidades y la paridad de género en la vida política del Estado, a través de postulaciones a cargos de elección popular en la Legislatura y en los ayuntamientos, y deberán observar en los términos del presente ordenamiento, que la postulación de candidatos sea de un cincuenta por ciento de cada género.

Artículo 249.- El Instituto Estatal, en el ámbito de sus competencias, tendrá facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

Artículo 250. Para el registro de candidaturas a cargos de elección popular, el partido político, coalición postulante o candidato independiente, deberá registrar las plataformas electorales que el candidato, fórmulas o planillas sostendrán en sus campañas electorales.

Las plataformas electorales deberán presentarse para su registro dentro de los cinco días previos al del inicio del plazo para el registro de las candidaturas ante las siguientes instancias:

I. La de Gobernador ante el Consejo General.

II. Los diputados por el principio de mayoría, que será de carácter legislativo, ante el Consejo General.

III. Las de miembros de ayuntamiento ante el Consejo Municipal correspondiente, de acuerdo a las características particulares de cada uno de los municipios del Estado.

Del registro se expedirá constancia.

Artículo 251. Los plazos y órganos competentes para la recepción de la solicitud de registro de candidaturas son los siguientes:

I. Para candidatos a Gobernador, el plazo dará inicio el décimo cuarto día anterior a aquél en que tenga lugar la sesión a que se refiere el artículo 253 de este Código y concluirá el cuarto día anterior a aquél en que dicha sesión tenga lugar, ante el Consejo General.

II. Para diputados por el principio de mayoría relativa, el plazo dará inicio el décimo cuarto día anterior a aquél en que tenga lugar la sesión a que se refiere el artículo 253 de este Código y concluirá el cuarto día anterior a aquél en que dicha sesión tenga lugar, ante los consejos distritales respectivos.

III. Para miembros de los ayuntamientos, el plazo dará inicio el duodécimo día anterior a aquél en que tenga lugar la sesión a que se refiere el artículo 253 de este Código y concluirá el cuarto día anterior a aquél en que dicha sesión tenga lugar, ante los consejos municipales respectivos.

IV. Para diputados por el principio de representación proporcional, el plazo dará inicio el décimo cuarto día anterior a aquél en que tenga lugar la sesión a que se refiere el artículo 253 de este Código y concluirá el cuarto día anterior a aquél en que dicha sesión tenga lugar, ante el Consejo General.

El Instituto difundirá ampliamente la apertura del registro de las candidaturas y los plazos a que se refiere este artículo.

Artículo 252. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postula y los siguientes datos del candidato:

I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo.

II. Lugar y fecha de nacimiento.

III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo.

IV. Ocupación.

V. Clave de la credencial para votar.

VI. Cargo para el que se postula.

Los candidatos a diputados e integrantes de ayuntamientos que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Federal y la Local.

La solicitud de propietarios y suplentes deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar, así como de la constancia de residencia.

El partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicitan, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido.

Artículo 253. Recibida la solicitud de registro de la candidatura por el Presidente o el Secretario del órgano que corresponda, verificará dentro de las veinticuatro horas siguientes, que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior.

Si de la verificación realizada se advierte que hubo omisión de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido correspondiente para que, hasta antes de la fecha en que sesione el Consejo respectivo para el otorgamiento de registros, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre que esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala este Código.

Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos previstos, será desechada de plano y no se registrará la candidatura o las candidaturas.

El Consejo General celebrará sesión para registrar las candidaturas para Gobernador el sexagésimo tercero día anterior al de la jornada electoral. Para el caso del registro de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, la sesión del Consejo General tendrá lugar el trigésimo octavo día anterior al de la jornada electoral.

Los consejos distritales celebrarán sesión para registrar las candidaturas para diputados por el principio de mayoría relativa el trigésimo octavo día anterior al de la jornada electoral.

Los consejos municipales celebrarán sesión para registrar las planillas para miembros de los ayuntamientos el trigésimo octavo día anterior al de la jornada electoral.

Los consejos distritales y municipales comunicarán de inmediato al Consejo General el acuerdo relativo al registro de candidaturas, fórmulas o planillas que hayan realizado durante la sesión a que se refiere el presente artículo.

Al concluir las sesiones de registro, el Secretario Ejecutivo o los vocales, según corresponda, harán pública la conclusión del registro de candidaturas, fórmulas o planillas, dando a conocer los nombres de los candidatos o de la integración de las fórmulas o planillas registradas y de aquéllos que no cumplieron con los requisitos.

Artículo 254. El Consejo General solicitará oportunamente la publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" de la relación de nombres de los candidatos y los partidos o coaliciones que los postulan, así como los nombres de los candidatos independientes. De igual manera se publicarán y difundirán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos.

Artículo 255. La sustitución de candidatos deberán solicitarla por escrito los partidos políticos al Consejo General y observarán las siguientes disposiciones:

I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, podrán sustituirse libremente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros.

II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En éste último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los veinte días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales, se estará a lo dispuesto en este Código.

III. Si un partido, obtuvo el registro de sus candidatos postulándolos por sí mismo o en coalición con otros partidos, en ningún caso la sustitución podrá provocar un cambio en la modalidad de participación.

IV. Cuando la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido o coalición que lo registró para que proceda, en su caso, a la sustitución. En caso de que la renuncia sea entregada por el partido político al Instituto, éste solicitará al renunciante la ratificación de firma y contenido, en caso de que desconozca su firma se tendrá por no interpuesta la renuncia.

CAPÍTULO TERCERO
De las campañas electorales

Artículo 256. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno. La duración máxima de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador y de treinta y cinco días cuando se trate de la elección de diputados e integrantes de los ayuntamientos.

Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

La propaganda electoral y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente hubiese registrado.

Artículo 257. Las reuniones públicas que realicen los partidos políticos y sus candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en la Constitución Federal, Constitución Local y este Código, no tendrán otro límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular, los de otros partidos y candidatos, así como por las disposiciones que para garantizar el ejercicio del derecho de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

Artículo 258. En caso de que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales de propiedad pública, deberá estarse a lo siguiente:

I. Las autoridades estatales y municipales deberán dar trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos que participen en la elección.

II. Los partidos políticos solicitarán el uso de locales públicos con suficiente anticipación, señalando la naturaleza del acto que realizarán, el número de personas que estimen concurrirán al acto, las horas necesarias para la preparación y celebración del evento, los requerimientos técnicos para la realización del acto y el nombre de la persona autorizada por el partido o el candidato en cuestión que se hará responsable del buen uso de los locales y sus instalaciones.

Artículo 259. Los partidos políticos o candidatos que decidan realizar marchas o reuniones que puedan implicar una interrupción temporal de la vialidad pública, deberán hacerlo del conocimiento de las autoridades competentes, indicando su itinerario, a fin de que ésta provea lo necesario para garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

Artículo 260. La propaganda impresa que utilicen los candidatos deberá contener una identificación precisa del partido político o coalición que registró al candidato.

La propaganda que sea utilizada por alguna coalición deberá ser identificada con el emblema y color o colores que haya registrado en el convenio de coalición correspondiente. Nunca deberán ostentarse en forma separada con los emblemas y los nombres de los partidos que la integran.

La propaganda en cualquier medio que realicen los partidos políticos y sus candidatos deberá referirse a la difusión de su plataforma electoral, la promoción de sus candidatos o el análisis de los temas de interés y su posición ante ellos.

Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, tienen prohibido incluir en su propaganda electoral, cualquier tipo de calumnia que denigre a candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones, instituciones o terceros.

En caso de incumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, si el Consejo General estima que pueden afectarse los principios rectores de los procesos electorales locales, podrá ordenar a los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes la modificación o sustitución de los contenidos de los mensajes que transmitan por radio y televisión. El Instituto, por conducto de la autoridad federal de la materia, para hacer valer sus determinaciones sobre los contenidos de los mensajes transmitidos por radio y televisión, podrá solicitar la suspensión de los mismos. Asimismo podrá ordenar el retiro, modificación o sustitución de propaganda impresa o difundida vía Internet.

Los partidos políticos, candidatos y precandidatos podrán ejercer el derecho de réplica a que se refiere el artículo 5 de la Constitución Local, respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regula la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

El derecho a que se refiere el párrafo anterior, se ejercerá en la forma y términos que determinen las leyes que regulan a los medios de comunicación electrónicos e impresos.

Los partidos políticos podrán difundir como parte de su gasto ordinario, en todo momento salvo dentro de campañas electorales logros de gobierno de candidatos de su partido o bien de los partidos en caso de existir coaliciones.

Artículo 261. Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes públicos o los edificios escolares, no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.

Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, las autoridades estatales y municipales, así como los legisladores locales, deberán suspender la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental. Las únicas excepciones a lo anterior, serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Asimismo, durante los treinta días anteriores al de la jornada electoral, las autoridades estatales y municipales así como los legisladores locales se abstendrán de establecer y operar programas de apoyo social o comunitario que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento que forme parte de sus programas asistenciales o de promoción y desarrollo social, salvo en los casos de extrema urgencia debido a enfermedades, desastres naturales, siniestros u otros eventos de igual naturaleza.

La Legislatura determinará los programas sociales que por su naturaleza, objeto o fin por ningún motivo deberán suspenderse durante el periodo que señala el párrafo anterior y promoverá las medidas necesarias para su cumplimiento en los tres ámbitos de gobierno que generen condiciones de equidad en el proceso electoral.

El Órgano Superior de Fiscalización, la Secretaría de la Contraloría, las contralorías de los Poderes Legislativo y Judicial, las de los organismos autónomos y las de los ayuntamientos, sancionarán el incumplimiento de lo dispuesto en este artículo, conforme a sus respectivas competencias.

La infracción a las disposiciones previstas en este artículo será sancionada conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios y demás leyes aplicables.

Una vez integrado el expediente de queja o investigación correspondiente, en el que se concluya la posible actualización de las infracciones a las normas señaladas en este artículo, en su caso, el Instituto denunciará los hechos, solicitará el retiro o suspensión de la propaganda relativa, la instauración del procedimiento de responsabilidades, y la aplicación de las sanciones administrativas que correspondan.

Artículo 262. En la colocación de propaganda electoral, los partidos, candidatos independientes y candidatos observarán las siguientes reglas:

I. No podrá colgarse, colocarse, fijarse, adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de conductores de vehículos, la circulación de peatones o los señalamientos de tránsito.

II. Podrá colocarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario.

III. Podrá fijarse en lugares de uso común que determinen los consejos municipales o distritales, previo acuerdo con las autoridades correspondientes y conforme a las bases que los propios consejos establezcan.

IV. No podrá colgarse, colocarse, fijarse, proyectarse, adherirse o pintarse en elementos del equipamiento carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen

jurídico. Espacios los cuales deberán omitir los ayuntamientos en el catalogo de lugares de uso común.

V. No podrá colocarse, colgarse, fijarse, proyectarse, adherirse o pintarse en monumentos, construcciones de valor histórico o cultural, plazas públicas principales, edificios escolares, árboles o reservas ecológicas, ni en oficinas, edificios o locales ocupados por los poderes públicos, ni en edificios de organismos descentralizados del gobierno federal, estatal o municipal o en vehículos oficiales. Tampoco podrá distribuirse en ningún tipo de oficina gubernamental de cualquier nivel en los tres órdenes de gobierno. Espacios los cuales deberán omitir los ayuntamientos en el catalogo de lugares de uso común.

La autoridad electoral deberá asegurar las condiciones de equidad en la colocación de la propaganda política.

VI. No podrán emplearse sustancias tóxicas ni materiales que produzcan un riesgo directo para la salud de las personas o que contaminen el medio ambiente.

VII. Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias toxicas o nocivas para la salud o medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar a la autoridad electoral un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

VIII. Los partidos políticos coaliciones y candidatos independientes deberán retirar, para su reciclaje, su propaganda electoral colocada en la vía pública durante los siete días siguientes al de la jornada electoral. De no retirarla, el Consejo General con el auxilio de las autoridades competentes tomará las medidas necesarias para su retiro, con cargo a las ministraciones de financiamiento público que correspondan al partido.

IX. Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.

Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con este Código y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

Los consejos municipales o distritales, dentro del ámbito de su competencia, velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiera lugar para asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones en la materia.

En los mítines de campaña, los partidos políticos o coaliciones podrán colgar o fijar propaganda en las plazas públicas principales, la cual será retirada una vez que concluya el evento.

Quienes incumplan con las disposiciones previstas en materia de actos de campaña o de propaganda electoral se harán acreedores a las sanciones que al efecto se determinen el presente Código.

Artículo 263. Las campañas electorales iniciarán a partir del día siguiente al de la fecha de registro de candidaturas que apruebe el órgano electoral correspondiente para la elección respectiva y concluirán tres días antes de la jornada electoral.

El día de la jornada y durante los tres días anteriores, no se permitirán reuniones o actos públicos de campaña, propaganda o de proselitismo electorales.

Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, deberá entregar copia de la metodología y de los resultados al Consejo General, por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto; si la encuesta o sondeo se difundiera por cualquier medio, en este caso quedará obligado a difundir la metodología empleada y el grado de confiabilidad.

Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora de cierre oficial de las casillas, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos.

Las personas físicas o jurídico colectivas que pretendan llevar a cabo encuestas para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, adoptarán los criterios generales de carácter científico, que para tal efecto determine la Junta General al inicio del proceso electoral, así mismo deberán presentar un informe sobre los recursos aplicados en su realización.

Quienes infrinjan las prohibiciones contenidas en este artículo, quedarán sujetos a las sanciones que este Código impone, así como a las penas que señala la Ley General en materia de Delitos Electorales y demás disposiciones aplicables.

Artículo 264. El tope de gastos de campaña, que determinará el Consejo General para cada partido político o coalición, será la cantidad que resulte de multiplicar el 34% del salario mínimo general vigente en la capital del Estado, por el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral en el Estado, distrito o municipio de que se trate, con corte al último mes previo al inicio del proceso electoral.

Ningún municipio podrá tener como tope de gastos de campaña una cantidad menor al equivalente de tres mil días de salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado.

Los gastos que realicen los partidos políticos o las coaliciones en la actividad de campaña, no podrán rebasar ese tope en cada una de las elecciones de Gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos, respectivamente.

Los gastos que realicen los partidos para el sostenimiento de sus órganos directivos y sus organizaciones, no serán contabilizados para los efectos de la determinación de los topes de campaña.

Artículo 265. Quedarán comprendidos dentro de los topes de gastos de campaña los que se realicen por los siguientes conceptos:

I. Gastos de propaganda, que comprenden la celebración de eventos políticos en lugares alquilados, la producción de mantas, volantes, pancartas, propaganda utilitaria y otros similares y la promoción realizada en bardas, espectaculares, anuncios en parabuses y autobuses o mediante propaganda dirigida en forma personal a los electores bajo cualquier medio o modalidad alterna.

II. Gastos operativos de campaña, que comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, el arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, el transporte de material y personal, viáticos y otros similares.

III. Gastos de propaganda en prensa y de producción de mensajes para difundirse en radio y televisión, que comprenden los realizados en cualquiera de estos medios, tales como mensajes, anuncios publicitarios y similares, tendientes a la obtención del voto.

Artículo 266. El Instituto realizará monitoreos de medios de comunicación electrónicos e impresos, públicos y privados, durante el período de precampaña y campaña electoral, o antes si así lo solicita un partido político. Los monitoreos tendrán como fin garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos, coaliciones y candidatos. El monitoreo de medios servirá para apoyar la

fiscalización de los partidos políticos y para prevenir que se rebasen los topes de campaña. El Instituto podrá auxiliarse de empresas externas para realizar dicho monitoreo.

El Instituto realizará monitoreos de la propaganda de los partidos políticos colocada en todo tipo de espacio o equipamiento utilizado para difundir mensajes.

El resultado de los monitoreos se harán públicos en los términos que determine el Consejo General.

CAPÍTULO CUARTO
De los procedimientos para la integración y ubicación de las mesas directivas de casilla

Artículo 267. El territorio del Estado de México se divide en secciones electorales que tendrán como máximo tres mil electores.

En toda sección electoral, por cada setecientos cincuenta electores o fracción, se instalará una casilla básica para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma; de ser dos o más, se colocarán en forma contigua y se dividirá la lista nominal de electores en orden alfabético.

El Instituto Estatal, deberá solicitar al Instituto Nacional la redemarcación electoral, cuando existan elementos para actualizarla, otorgando la colaboración e información necesaria para que dicho órgano nacional la realice.

Artículo 268. Cuando el crecimiento demográfico de las secciones lo exija, se observará lo siguiente:

I. En caso de que el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores correspondientes a una sección sea superior a tres mil electores, se instalará en un mismo sitio o local tantas casillas como resulte de dividir alfabéticamente el número de ciudadanos inscritos en la lista entre setecientos cincuenta.

II. No habiendo local que permita la instalación en un mismo sitio de las casillas necesarias, se ubicarán éstas en lugares contiguos atendiendo a la concentración y distribución de los electores en la sección.

III. Cuando las condiciones geográficas de infraestructura o socioculturales de una sección dificulten el acceso de los electores residentes en ella a un mismo sitio, podrá acordarse la instalación de una o varias casillas extraordinarias en lugares que ofrezcan un fácil acceso a los electores. La lista nominal de estas casillas se ordenará conforme a los criterios que determine el Consejo General, conteniendo únicamente los nombres de los ciudadanos que habitan la zona geográfica donde se instalen dichas casillas.

IV. Podrán instalarse las casillas especiales de acuerdo a lo dispuesto en este Código.

En cada casilla se instalarán mamparas que garanticen plenamente el secreto del voto. En el exterior de las mamparas y para cualquier tipo de elección, deberán contener con visibilidad la leyenda “El voto es libre y secreto”.

Artículo 269. Para facilitar el ejercicio del derecho al sufragio, el Consejo General a propuesta de los consejos distritales o municipales, podrá acordar el establecimiento de centros de votación, en virtud de lo cual se reunirán en un solo lugar las casillas correspondientes a dos o más secciones.

Artículo 270. El procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla para la elección de Gobernador, será el siguiente:

En el mes de diciembre del año previo a la elección, el Consejo General sorteará un mes del calendario que, junto con los que le sigan en su orden, serán tomados como base para la insaculación de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla. Este procedimiento se realizará con el corte del listado nominal al 15 de diciembre previo a la elección.

Conforme al resultado obtenido, del 1° al 7 de febrero del año en que deban celebrarse las elecciones , las juntas respectivas procederán a insacular, de las listas nominales de electores, a un 13% de ciudadanos por cada sección electoral, sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea menor a cincuenta; para ello, las juntas respectivas podrán apoyarse en la información de los listados nominales de los centros de cómputo del Instituto Nacional Electoral, o en su caso, del Instituto. El Consejo General verificará que los ciudadanos que resultaron sorteados cumplan con los requisitos que exige el presente Código.

Las juntas distritales, impartirán un curso de capacitación a los ciudadanos sorteados que cumplan con los requisitos que les exige el presente Código, dicho curso a impartir contendrá los temas y la información que el Consejo General apruebe, junto con el programa de capacitación y los materiales didácticos a utilizar, con el propósito de tener el número suficiente de ciudadanos que estén en condiciones de integrar a las mesas directivas de casilla.

Las juntas harán una evaluación imparcial y objetiva para seleccionar, en igualdad de oportunidades, con base en los datos que los ciudadanos aporten durante los cursos de capacitación, a los que resulten aptos en términos de este Código, prefiriendo a los de mayor escolaridad e informará a los integrantes de los consejos sobre todo este procedimiento, por escrito y en sesión plenaria.

Del total de ciudadanos capacitados, los consejos distritales procederán a una segunda insaculación, la cual se realizará de la siguiente forma:

I. Se presentará a los integrantes del Consejo, un listado de los ciudadanos capacitados y que cumplen con los requisitos establecidos por este Código, siendo ordenado el listado de manera alfabética de la A a la Z y por sección electoral.

II. Se sorteará una letra, la cual deberá ser asentada en el acta de la sesión, a partir del primer ciudadano cuyo apellido paterno empiece con esa letra, se contarán el número de integrantes de la mesa directiva de casilla.

III. Cuando se tengan los nombres de los siete ciudadanos (cuatro propietarios y tres suplentes generales) se organizarán por grado de escolaridad (de mayor a menor escolaridad), atribuyéndole mayor responsabilidad a desempeñar en las casillas, a quienes tengan mayor escolaridad.

IV. Con la lista organizada de mayor a menor escolaridad, se designarán los cargos a desempeñar empezando por los cuatro propietarios y, posteriormente, los tres suplentes generales. De esta relación, los consejeros insacularán a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla, a más tardar el 6 de abril.

Realizada la integración de las mesas directivas, las juntas respectivas, a más tardar el 10 de abril del año en que se celebre la elección, ordenarán la publicación de las listas de sus miembros para todas las secciones electorales en cada distrito, lo que comunicarán a los consejos distritales respectivos.

Si aplicadas las medidas señaladas en las fracciones anteriores no fuesen suficientes los ciudadanos para cubrir todos los cargos, el Consejo procederá a obtener de la lista nominal, un número al menos del doble de los que hagan falta, éstos de la misma letra inicial del apellido sorteada por los consejos distritales y del o de los mes(es) subsecuente(s) al utilizado en la primera insaculación; para que sean convocados, capacitados, evaluados y designados como funcionarios de las mesas directivas de casilla; si desarrollado el procedimiento anterior, no se hubiesen cubierto todos los cargos, convocará a los ciudadanos que participaron como funcionarios de mesas directivas de casilla en la elección local inmediata anterior. El Consejo General acordará los criterios para la aplicación de estos últimos procedimientos.

En el caso de la elección de Gobernador, las actividades mencionadas en el párrafo anterior las llevarán a cabo los consejos distritales.

Los representantes de los partidos políticos o coaliciones, o candidatos independientes en los consejos respectivos, podrán vigilar el desarrollo del procedimiento previsto en este artículo y tendrán acceso a toda la información previa solicitud, a la cual el presidente del Consejo no podrá negarse. Los partidos políticos podrán verificar las etapas de insaculación, notificación, capacitación, integración y designación de los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla.

En caso de sustituciones, las juntas deberán informar de las mismas a los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, de forma detallada y oportuna. El periodo para realizar dichas sustituciones será a partir del 9 de abril y hasta un día antes de la jornada electoral. El procedimiento para las sustituciones se deberá apegar a lo establecido para tal efecto en la normatividad emitida por el Instituto.

Artículo 271. El Consejo General, a propuesta del Consejo Distrital o Municipal correspondiente, determinará la instalación de casillas especiales para la recepción del voto de los electores que se encuentren en tránsito, de acuerdo a lo dispuesto en este Código.

Para la integración de las mesas directivas de las casillas especiales y para determinar su ubicación, se aplicará lo dispuesto en el presente Capítulo.

Cuando una elección local sea concurrente con la federal la integración, ubicación y designación de integrantes de mesas directivas de casilla se hará en los términos que señala el artículo 255 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En cada Distrito Electoral se instalará, por lo menos, una casilla especial, sin que puedan ser más de tres en el mismo distrito.

Artículo 272. Los lugares en que se ubicarán las casillas deberán reunir los requisitos siguientes:

I. Hacer posible el fácil y libre acceso de los electores.

II. Permitir la emisión secreta del voto, a través de la instalación de canceles o elementos modulares que lo garanticen.

III. No ser casas habitadas, por servidores públicos con función de mando, federales, estatales o municipales, por funcionarios electorales, por dirigentes de partidos políticos ni por candidatos registrados en la elección de que se trate.

IV. No ser establecimientos fabriles o sindicales, ni templos o locales de partidos políticos.

V. No ser locales en los que se expendan bebidas embriagantes.

Para la ubicación de las casillas se dará preferencia a los edificios y escuelas públicos, cuando reúnan los requisitos indicados. Ninguna casilla se situará en la misma cuadra o manzana en la que esté ubicado el domicilio de algún local de cualquiera de los partidos políticos.

Artículo 273. El procedimiento para determinar la ubicación de las casillas para la elección de Gobernador, será el siguiente:

I. En el mes de enero del año de la elección, los consejos distritales según corresponda, recorrerán las secciones de los municipios respectivos, con el propósito de localizar lugares que cumplan con los requisitos señalados en el artículo anterior.

II. En el mes de febrero del año de la elección, los presidentes de los consejos distritales o municipales, según corresponda, presentarán al consejo respectivo la lista con la propuesta de los lugares en que habrán de ubicarse las casillas.

III. Recibida la lista, los consejeros examinarán que los lugares propuestos cumplan con los requisitos señalados en el artículo anterior.

IV. Dentro de los cinco días siguientes, al de la sesión de los consejos en que se hubieren aprobado los lugares de ubicación de casillas a que se refiere la fracción anterior, los representantes de los partidos políticos o coaliciones podrán presentar las objeciones respectivas.

Artículo 274. Vencido el término de cinco días a que se refiere el artículo anterior, los consejos distritales sesionarán para:

I. Resolver las objeciones presentadas y hacer, en su caso, los cambios que procedan.

II. Aprobar el proyecto para la determinación de los lugares en los que se ubicarán las casillas electorales.

Artículo 275. Los consejos distritales, a más tardar treinta días antes del día de la elección, publicarán en cada municipio y distrito, numeradas progresivamente, el número de casillas electorales que se instalarán, así como su ubicación y el nombre de sus funcionarios.

La publicación se hará fijando las listas de la ubicación de las casillas y los nombres de los integrantes de sus mesas directivas en las oficinas del Consejo respectivo y en los edificios y lugares públicos más concurridos del Municipio o del Distrito.

El secretario del Consejo entregará una copia de las listas a cada uno de los representantes de los partidos políticos, y candidatos independientes haciéndolo constar en el acta correspondiente.

Los partidos políticos o los ciudadanos, dentro de los cinco días naturales siguientes a la publicación referida, podrán presentar por escrito sus objeciones, debidamente fundadas y motivadas, ante el Consejo correspondiente. Las objeciones deberán referirse al lugar señalado para la ubicación de las casillas o a los nombramientos de los funcionarios de las mesas directivas de casilla.

Artículo 276. Los consejos distritales resolverán acerca de las objeciones a que hace referencia el artículo anterior, dentro de los cinco días naturales posteriores al de la presentación de la misma y, de ser procedente, dispondrán los cambios correspondientes.

Quince días antes del día de la jornada electoral, los consejos distritales harán la segunda publicación de las listas señaladas en el artículo anterior, incluyendo las modificaciones que hubieren procedido.

Artículo 277. Si después de la publicación a que hace referencia el artículo anterior, ocurrieran causas supervenientes, los consejos correspondientes podrán hacer los cambios que se requieran, los cuales serán publicados. Tratándose de cambios en la ubicación de las casillas, los consejos respectivos mandarán fijar avisos en los lugares excluidos, indicando la nueva ubicación.

CAPÍTULO QUINTO
Del registro de representantes

Artículo 278. Los partidos políticos y candidatos independientes, una vez registrados sus candidatos, planillas y listas, y hasta trece días antes del día de la elección, tendrán derecho a nombrar un representante propietario y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla.

Asimismo, podrán acreditar en cada uno de los distritos electorales uninominales un representante general propietario y su respectivo suplente, por cada diez casillas urbanas y un propietario y su suplente por cada cinco casillas rurales, las cuales serán especificadas en el nombramiento correspondiente.

Los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y generales, deberán portar en lugar visible durante todo el día de la jornada electoral, un distintivo de 2.5 por 2.5 centímetros con el emblema del partido político al que representen y la leyenda visible de “Representante”.

Artículo 279. Los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla tendrán los siguientes derechos:

I. Participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura.

II. Observar y vigilar el desarrollo de la elección.

III. Recibir copia legible de las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio elaboradas en la casilla.

IV. Presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación.

V. Presentar al término del escrutinio y del cómputo escritos de protesta.

VI. Acompañar al Presidente de la mesa directiva de casilla al consejo municipal o distrital correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral.

VII. Los demás que establece este Código.

Artículo 280. La actuación de los representantes generales de los partidos y candidatos independientes estará sujeta a las normas siguientes:

I. Ejercerán su cargo exclusivamente ante las mesas directivas de casilla en las que fueron acreditados.

II. En caso de ausencia del representante general propietario, actuará el suplente.

III. No podrán actuar en funciones de representantes de sus partidos políticos ante las mesas directivas de casilla, cuando aquellos estén presentes.

IV. En ningún caso ejercerán o asumirán las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla.

V. No obstaculizarán el desarrollo normal de la votación en las casillas en las que se presenten.

VI. En todo tiempo podrán presentar escritos de incidentes que se susciten durante el desarrollo de la jornada electoral, pero sólo podrán presentar escritos de protesta al término del escrutinio y cómputo cuando el representante de su partido político o candidato independiente ante la mesa directiva de casilla no estuviere presente.

VII. Sólo podrán solicitar y obtener de las mesas directivas de casilla del distrito para el que fueron nombrados, copias de las actas que se levanten, cuando no hubiere estado presente el representante de su partido político o candidato independiente acreditado ante la mesa directiva de casilla.

VIII. Podrán comprobar la presencia de los representantes de su partido político en las mesas directivas de casilla y recibir de ellos los informes relativos a su desempeño.

IX. Deberán actuar individualmente, y en ningún caso podrá hacerse presente al mismo tiempo en las casillas más de un representante general, de un mismo partido político.

Artículo 281. Los representantes de los partidos y candidatos independientes vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de este Código y deberán firmar todas las actas que se levanten, pudiéndolo hacer bajo protesta con mención de la causa que la motiva.

Artículo 282. Tratándose de la elección de Gobernador, el registro de nombramientos se realizará ante los consejos distritales.

El registro de los representantes de partido se sujetará a las reglas siguientes:

I. A partir del día siguiente al de la publicación de las listas de casilla y hasta trece días antes del día de la elección, los partidos políticos o candidatos independientes deberán registrar en su propia documentación y ante el Consejo Municipal o Distrital correspondiente, a sus representantes generales y de casilla. La documentación referida deberá reunir los requisitos que establezca el Consejo General.

II. Los consejos distritales, devolverán a los partidos políticos o candidatos independientes el original de los nombramientos respectivos debidamente sellado y firmado por el Presidente y el Secretario del mismo, conservando un ejemplar.

III. Los partidos políticos o candidatos independientes podrán sustituir a sus representantes hasta con diez días de anterioridad a la fecha de la elección, devolviendo el nombramiento original al recibir el nuevo.

Artículo 283. La solicitud de registro a que se refiere la fracción I del artículo anterior se sujetará a las siguientes reglas:

I. Se hará mediante escrito firmado por el dirigente o representante del partido político o candidato independiente que haga el nombramiento.

II. El oficio deberá acompañarse con una relación, en orden numérico de casillas, de los nombres de los representantes, propietarios y suplentes, señalando la clave de la credencial para votar de cada uno de ellos.

III. Las solicitudes de registro que carezcan de alguno o algunos de los datos del representante ante las mesas directivas de casilla, se regresarán al partido político o candidato independiente solicitante para que, dentro de los tres días siguientes, subsane las omisiones.

IV. Vencido el término a que se refiere la fracción anterior sin corregirse las omisiones, no se registrará el nombramiento.

Artículo 284. Los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla deberán contener los siguientes datos:

I. Denominación del partido político o, en su caso, de la coalición, y su emblema.

II. Nombre del candidato independiente.

III. Nombre, apellidos y domicilio del representante.

IV. Tipo de nombramiento.

V. Indicación de su carácter de propietario o suplente.

VI. Nombre del municipio y número del distrito electoral, de la sección y de la casilla en que actuará.

VII. Clave de la credencial para votar.

VIII. Lugar y fecha de expedición.

IX. Firma del representante o del dirigente del partido político que haga el nombramiento.

Al nombramiento se anexará el texto de los artículos de este Código que correspondan a las funciones del representante.

Artículo 285. Tratándose de la elección de Gobernador y, en caso de que el Consejo Distrital no resuelva la solicitud o niegue el registro dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la solicitud, el partido político o coalición interesada podrá solicitar al Consejo General de manera supletoria el registro de los representantes. El Consejo resolverá a la brevedad posible.

Artículo 286. En el caso de la elección de Gobernador, la relación de los representantes será entregada por el Presidente de los consejos distritales.

Artículo 287. Los nombramientos de los representantes generales deberán contener los mismos datos que los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla, especificando el número de casillas que les correspondan.

De estos nombramientos se formará una lista que se entregará a los presidentes de las mesas directivas de casilla.

Al nombramiento se anexará el texto de los artículos que correspondan a las funciones de los representantes generales.

CAPÍTULO SEXTO
De la documentación y el material electoral

Artículo 288. Para la emisión del voto, se imprimirán las boletas electorales para cada elección, las que se harán conforme al modelo que apruebe el Consejo General, el cual, para tal fin, tomará las medidas que estime pertinentes.

Las características de la documentación y material electoral se determinarán en términos de lo señalado en las reglas, lineamientos, criterios y formatos aprobados por el Instituto Nacional Electoral y el Instituto.

Artículo 289. Las boletas electorales contendrán:

I. Distrito o Municipio, sección electoral y fecha de la elección.

II. Cargo para el que se postula al candidato o candidatos.

III. El color o combinación de colores y emblema que cada partido político en el orden que le corresponda de acuerdo a la antigüedad de su registro como partido.

IV. Nombre y apellidos del candidato o los candidatos respectivos.

V. Espacio para cada uno de los candidatos independientes.

VI. En el caso de la elección de ayuntamientos, un sólo espacio para la planilla de propietarios y suplentes, postulados por cada partido político o coalición.

VII. Para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, se utilizará boleta única, que contendrá un sólo espacio para cada partido político o coalición, así como, respectivamente, la fórmula de candidatos y la lista plurinominal.

VIII. En el caso de la elección de Gobernador, un sólo espacio para cada candidato.

IX. Un espacio para asentar los nombres de los candidatos no registrados.

X. Sello y firmas impresas del Presidente y del Secretario del Consejo General del Instituto.

Las boletas estarán adheridas a un talón desprendible con folio.

En el caso de existir coaliciones, los emblemas de los partidos coaligados y los nombres de los candidatos aparecerán con el mismo tamaño y un espacio de las mismas dimensiones que aquéllos que se destinen en la boleta a los partidos que participan por sí mismos. En ningún caso podrán aparecer emblemas conjuntos de los partidos coaligados en un mismo recuadro, ni utilizar emblemas distintos para la coalición.

Artículo 290. No habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos si éstas ya estuvieren impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los consejos del Instituto correspondientes al momento de la elección.

Artículo 291. Los errores en los nombres o la ausencia del nombre de los candidatos sustitutos en las boletas electorales, no serán motivo para demandar la nulidad de la votación correspondiente.

Artículo 292. Las boletas deberán estar en poder de los consejos distritales o municipales, según corresponda, quince días antes de la jornada electoral.

Para el control de las boletas se adoptarán las siguientes medidas:

I. Las juntas del Instituto deberán designar con la oportunidad debida, el lugar que ocupará la bodega electoral para el resguardo de la documentación electoral de las elecciones.

II. El personal autorizado por el Consejo General entregará las boletas en el día, hora y lugar preestablecidos, al Presidente del Consejo Electoral correspondiente, quien estará acompañado de los demás integrantes del propio órgano que así lo deseen.

III. El Secretario del Consejo Distrital o Municipal levantará acta circunstanciada de la entrega y recepción de las boletas, asentando en ella los datos relativos al número de boletas, las características del embalaje que las contiene y los nombres y cargos de los funcionarios presentes.

IV. A continuación, los miembros presentes del Consejo Distrital o Municipal que así lo deseen, acompañarán al Presidente para depositar la documentación recibida, en el local previamente autorizado, debiendo asegurar la integridad de dicha documentación mediante fajillas selladas y firmadas por los concurrentes. Estos pormenores se asentarán en el acta respectiva.

V. En el mismo día o a más tardar el siguiente, el Presidente, el Secretario y los consejeros electorales del Consejo correspondiente, procederán a contar las boletas para precisar la cantidad recibida, sellarlas al dorso y agruparlas en razón del número de electores que corresponda a cada una de las casillas a instalar, según el número que acuerde el Consejo General para tal efecto. El Secretario registrará los datos de esta distribución.

VI. Las boletas a utilizar en las casillas especiales serán contadas por los consejos distritales.

Estas operaciones se realizarán con la presencia de los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes que decidan asistir.

La falta de la firma de dichos representantes en las boletas, no impedirá su oportuna distribución.

Artículo 293. Las actas en la que se asiente lo relativo a la instalación, cierre de votación, escrutinio y cómputo, así como integración y remisión del paquete electoral del proceso, serán elaboradas conforme al formato que apruebe el Consejo General.

Artículo 294. Dentro de los cinco días previos a la elección de que se trate, deberán fijarse en el local en que se instale la casilla electoral, las listas de electores que votarán en la sección, así como las listas de candidatos que participarán en la elección.

Artículo 295. A más tardar diez días antes de la jornada electoral, estarán en poder de los consejos municipales o distritales, según sea el caso, la documentación, formas aprobadas, útiles y demás elementos necesarios para el cumplimiento de las funciones de las mesas directivas de casilla.

Artículo 296. Los consejos municipales o distritales, según corresponda, entregarán a cada presidente de casilla, dentro de los cinco días previos al anterior de la jornada electoral:

I. La lista nominal de electores de la sección.

II. La relación de los representantes de los partidos y candidatos ante la mesa directiva de casilla y los de carácter general registrados en los consejos respectivos.

III. Las boletas electorales correspondientes a cada elección, en número igual al de los electores que figuran en la lista nominal de la sección, más el número necesario para que los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes emitan su voto; cuando en una sección deban instalarse varias casillas, las boletas se distribuirán a cada una de ellas en el número que le correspondan de acuerdo con la lista nominal respectiva; las casillas especiales recibirán el número de boletas de acuerdo a lo aprobado por el Consejo General.

IV. Las urnas para recibir la votación correspondiente a cada elección, serán de un material trasparente y de preferencia plegables o armables.

V. Los demás insumos electorales que sean necesarios en coordinación con el Instituto Nacional Electoral.

A los presidentes de las mesas directivas de las casillas especiales les será entregada la documentación y materiales señalados en las fracciones anteriores, con excepción de las listas nominales de electores, en lugar de las cuales recibirán las formas especiales para anotar los datos de los electores, previamente autorizadas por el Consejo General.

Artículo 297. Los consejos municipales y distritales podrán solicitar a las juntas ejecutivas correspondientes, la contratación del personal eventual que se requiera para los actos preparatorios de la jornada electoral y para el día de la elección, pudiendo valorar y, en su caso, objetar la calidad y la idoneidad del personal que se pretenda contratar.

Artículo 298. El Presidente y el Secretario de cada mesa directiva de casilla cuidarán las condiciones materiales del local en que ésta haya de instalarse para facilitar la votación, garantizar la libertad y el secreto del voto, y asegurar el orden en la elección. En el local de la casilla y en su exterior no deberá haber propaganda de partido o candidato alguno.

Artículo 299. Los consejos distritales y municipales darán publicidad a la lista de los lugares en que habrán de instalarse las casillas.

TÍTULO TERCERO
De la jornada electoral

CAPÍTULO PRIMERO
De la instalación y apertura de casillas

Artículo 300. Durante el día de la elección se levantará el acta de la jornada electoral, que contendrá los datos comunes a todas las elecciones y las actas relativas al escrutinio y cómputo de cada una de ellas.

Artículo 301. El primer domingo de junio del año de la elección, a las 07:30 horas el presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de casilla nombrados como propietarios, procederán a la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes que concurran.

A solicitud de un partido político, coalición o candidato independiente, las boletas electorales podrán ser rubricadas o selladas por uno de los representantes partidistas o de los candidatos independientes, ante la casilla designado por sorteo, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. La falta de rúbrica o sello en las boletas, no será motivo para anular los sufragios recibidos. Acto continuo, se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral, para lo cual se llenará y firmará el apartado correspondiente a la instalación de la casilla.

Artículo 302. En ningún caso se podrán instalar casillas antes de las 07:30 horas.

En ningún caso se podrán recibir votos antes de las 08:00 horas.

Artículo 303. Los miembros de la mesa directiva de casilla no podrán retirarse sino hasta que ésta sea clausurada.

Artículo 304. El acta de la jornada electoral contendrá los siguientes apartados:

I. El de instalación.

II. El de cierre de votación.

Artículo 305. En el apartado correspondiente a la instalación, se hará constar:

I. El lugar, la fecha y la hora en que se inicia el acto de instalación.

II. El nombre de las personas que actúan como funcionarios de casilla.

III. El número de boletas recibidas para cada elección.

IV. Si las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios, representantes de partido o candidato independiente y electores, para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes.

V. Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere.

VI. En su caso, la causa por la que se cambió de ubicación la casilla.

Artículo 306. De no instalarse la casilla conforme al artículo anterior, se procederá a lo siguiente:

I. Si a las 8:15 horas no se presentara alguno o algunos de los funcionarios propietarios y estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para la integración de la casilla, recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes, con los propietarios presentes, habilitará a los suplentes generales presentes para cubrir a los faltantes y, en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla.

II. Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en la fracción anterior.

III. Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla, de conformidad con lo señalado en la fracción I.

IV. Si sólo estuvieran los suplentes generales, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros, de estar presentes, las de secretario y primer escrutador. El presidente procederá a instalar la casilla y nombrará a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes.

V. Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo municipal o, tratándose de la elección de Gobernador, el consejo distrital, tomará las medidas necesarias para la instalación de la casilla y designará al personal del Instituto encargado de ejecutar dichas medidas y cerciorarse de su instalación.

VI. Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal que el Instituto Nacional Electoral o el Instituto designe para los efectos de la fracción anterior, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes ante la casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar la mesa directiva de casilla, de entre los electores de la sección electoral presentes, haciéndolo constar en el acta correspondiente.

La actualización de cualquiera de los supuestos a que hace referencia este artículo se hará constar en el acta de la jornada electoral.

Artículo 307. En el supuesto previsto en la fracción VI del artículo anterior, se requerirá:

I. La presencia de un juez o notario público, quien deberá acudir y dar fe de los hechos.

II. En ausencia de juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.

Artículo 308. Los nombramientos que se hagan conforme a este Código deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán ser nombrados los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes.

Artículo 309. Los funcionarios y representantes que actuaron en la casilla, deberán, sin excepción, firmar las actas.

Artículo 310. Solamente existirá causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando:

I. No exista el local indicado en las publicaciones respectivas.

II. El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación.

III. Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por este Código.

IV. Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto, o el fácil y libre acceso de los electores, o bien no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo.

V. El Consejo Distrital o Municipal así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito, lo que deberá notificar al Presidente de la mesa directiva de casilla.

En los supuestos señalados en las fracciones anteriores, la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original. Se hará constar en el acta correspondiente los motivos del cambio así como el nombre de las personas que intervinieron en él.

CAPÍTULO SEGUNDO
De la votación

Artículo 311. Una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, el Presidente de la mesa anunciará el inicio de la votación.

Artículo 312. Iniciada la votación no podrá suspenderse sino por causa de fuerza mayor. En este caso, el Presidente dará aviso inmediato al Consejo correspondiente, a través de un escrito en que se dé cuenta de la causa de suspensión, la hora en que ocurrió y la indicación de los votantes que al momento habían sufragado.

El escrito respectivo deberá ser firmado por dos testigos, que lo serán preferentemente los integrantes de la mesa directiva o los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes.

Recibida la comunicación que antecede, tratándose de las elecciones de diputados y ayuntamientos, el Consejo Municipal decidirá si se reanuda la votación, para lo cual tomará las medidas que estime necesarias.

Tratándose de la elección de Gobernador, la decisión a que se hace referencia la tomará el Consejo Distrital.

Artículo 313. Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla, debiendo mostrar su dedo pulgar izquierdo para verificar que no han votado y exhibir su credencial para votar o en su caso, la resolución del Tribunal Electoral que les otorga el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar o en ambos casos.

Los presidentes de la mesa directiva permitirán emitir su voto a aquellos ciudadanos cuya credencial para votar contenga errores de seccionamiento, pero que se encuentren en la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio.

En el caso referido en el párrafo anterior, los Presidentes de casilla, además de identificar a los electores en los términos de este Código, se cerciorarán de su residencia en la sección correspondiente por el medio que estimen más efectivo.

Artículo 314. El Presidente de la casilla recogerá las credenciales para votar que tengan muestras de alteración o no pertenezcan al ciudadano, poniendo a disposición de las autoridades a quienes las presenten.

El Secretario de la mesa directiva anotará el incidente en el acta respectiva, con mención expresa del nombre del ciudadano o ciudadanos presuntamente responsables.

Artículo 315. Una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales y que haya exhibido su credencial para votar, el Presidente le entregará las boletas de las elecciones para que, libremente y en secreto, marque sus boletas en el círculo o cuadro correspondiente al partido político, coalición o candidato independiente por el que sufraga o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto.

Acto seguido, el elector doblará sus boletas y se dirigirá a depositarlas en la urna correspondiente.

El Secretario de la casilla anotará la palabra “votó” en la lista nominal correspondiente y procederá a:

I. Marcar la credencial para votar del elector que haya ejercido su derecho de voto.

II. Impregnar con líquido indeleble el dedo pulgar izquierdo del elector.

III. Devolver al elector su credencial para votar.

Artículo 316. Aquéllos electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para marcar sus boletas, podrán hacerse asistir por una persona de su confianza que les acompañe.

Los electores discapacitados, si así lo solicitan, tendrán derecho preferencial para emitir su voto, y sólo de ser necesario, podrán acceder a la casilla con un acompañante que los asista. El presidente de la mesa directiva de casilla acordará las medidas necesarias para hacer efectivos estos derechos.

Para el caso de que corresponda al acompañante emitir su voto en esa casilla, el presidente decidirá si le hace extensivo el derecho preferencial.

Los electores podrán emitir su voto acompañados por niños, si el presidente de la casilla considera que con ello no se altera el orden.

Artículo 317. Los representantes de los candidatos independientes, partidos políticos o coaliciones ante las mesas directivas, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados. Para la elección de Gobernador podrán votar quienes residan en el territorio del Estado.

En todo caso el secretario de la mesa directiva de casilla anotará el nombre completo y la clave de la credencial para votar del representante, al final de la lista nominal.

Artículo 318. Corresponde al Presidente de la mesa directiva, en el lugar en que se haya instalado la casilla, el ejercicio de la autoridad para preservar el orden, asegurar el libre acceso de electores, garantizar en todo tiempo el secreto del voto y mantener la estricta observancia de este Código.

Los miembros de la mesa directiva en ningún caso podrán interferir afectando la libertad y el secreto del voto de los electores.

Artículo 319. Tendrán derecho de acceso a las casillas:

I. Los electores y quienes los acompañen en términos de lo dispuesto por este Código, que hayan sido admitidos por el Presidente.

II. Los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes debidamente acreditados, serán identificados por el Presidente, quien cotejará que el nombramiento que le exhiban corresponda a quien lo presente, verificándolo con su credencial para votar con fotografía.

III. Los notarios públicos y los jueces que deban dar fe de cualquier acto relacionado con la integración de la mesa directiva, la instalación de la casilla y, en general, con el desarrollo de la votación, siempre y cuando se hayan identificado ante el Presidente de la mesa directiva y precisado la índole de la diligencia a realizar, misma que en ningún caso podrá oponerse al secreto del voto.

IV. Funcionarios del Instituto que fueren llamados por el Presidente de la mesa directiva.

V. Los observadores electorales debidamente acreditados, previa identificación.

Artículo 320. Los representantes generales permanecerán en las casillas el tiempo necesario para cumplir con las funciones que les fija este Código, pero en ningún caso podrán interferir el libre desarrollo de la votación, ni pretender asumir las funciones propias de los integrantes de la mesa directiva. El Presidente de ésta podrá conminarlos a cumplir con sus funciones y, en su caso, podrá ordenar su retiro cuando el representante deje de cumplir su función, coaccione a los electores o, en cualquier forma, afecte el desarrollo normal de la votación.

Artículo 321. En ningún caso se permitirá el acceso a las casillas a personas que se encuentren, intoxicadas, bajo el influjo de enervantes, embozadas, armadas, u ostensiblemente afectadas de sus facultades mentales.

Artículo 322. No tendrán acceso a las casillas, salvo que sea para ejercer su derecho de voto, miembros de corporaciones o fuerzas de seguridad pública, dirigentes de partidos políticos, candidatos o representantes populares.

Artículo 323. El Presidente de la mesa directiva podrá solicitar, en todo tiempo, el auxilio de las fuerzas de seguridad pública a fin de preservar el orden en la casilla y la normalidad de la votación, ordenando el retiro de cualquier persona que indebidamente interfiera o altere el orden.

En estos casos, el Secretario de la casilla hará constar las causas del quebranto del orden y las medidas acordadas por el Presidente en un acta especial que deberá firmarse por los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos o candidatos independientes acreditados ante la misma. Si algún funcionario o representante se negase a firmar, el Secretario hará constar la negativa.

Artículo 324. Los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes podrán presentar al Secretario de la mesa directiva escritos sobre cualquier incidente que, en su concepto, constituya una infracción a lo dispuesto por este Código.

El Secretario recibirá tales escritos y los incorporará al expediente electoral de la casilla, sin que pueda mediar discusión sobre su admisión.

Artículo 325. Ninguna autoridad podrá detener a los integrantes de las mesas directivas de casilla, a los representantes de los partidos o de los candidatos independientes durante la jornada electoral, salvo en el caso de flagrante delito.

Artículo 326. En las casillas especiales se aplicarán en lo procedente las reglas generales establecidas en los artículos anteriores y sólo podrán votar en ellas, además de los funcionarios de casilla y de los representantes de los partidos o de los candidatos independientes, quienes se encuentren fuera del municipio en el que tengan su domicilio. En todo caso, el Secretario de la mesa directiva procederá a asentar en el acta de electores en tránsito, los datos de la credencial para votar de los sufragantes.

Artículo 327. Una vez asentados los datos a que se refiere el artículo anterior, se observará lo siguiente:

I. Si está fuera del municipio de su domicilio, pero dentro del distrito electoral que le corresponde, podrá votar para diputados.

II. Si está fuera del distrito de su domicilio, podrá votar para la elección de Gobernador y para la elección de diputados por el principio de representación proporcional; en este último caso, votará con la boleta para la elección de diputados de mayoría relativa, en la que el Presidente de la mesa directiva asentará la leyenda “representación proporcional” o la abreviatura “R.P.”, y su voto sólo se computará para la elección por el principio de representación proporcional.

Artículo 328. Cumplidos los requisitos para acreditar la calidad de elector y anotados los datos en el acta correspondiente, el Presidente de la casilla le entregará las boletas a que tuviere derecho.

El Secretario asentará el nombre del ciudadano y la elección o elecciones por las que votó.

Artículo 329. La votación se cerrará a las 18:00 horas. La casilla podrá cerrarse antes de la hora señalada, únicamente cuando el Presidente y el Secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente.

Sólo permanecerá abierta después de las 18:00 horas aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados hayan votado.

Artículo 330. El Presidente declarará cerrada la votación al cumplirse con los lineamientos previstos en el artículo anterior.

Acto seguido, el secretario llenará el apartado correspondiente al cierre de votación del acta de la jornada electoral, la cual deberá ser firmada por los funcionarios y representantes.

En todo caso, el apartado correspondiente al cierre de votación contendrá la hora de cierre y la causa por la que, si es el caso, se cerró antes o después de las 18:00 horas.

CAPÍTULO TERCERO

Del escrutinio y cómputo en la casilla

Artículo 331. Una vez cerrada la votación y llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, los integrantes de la mesa directiva de casilla procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados.

Habrá causa justificada para efectuar el escrutinio y cómputo en sitio diferente, por causas de fuerza mayor o caso fortuito, situación que el Secretario hará constar por escrito en el acta correspondiente, la cual deberán firmar los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes.

Artículo 332. Mediante el escrutinio y cómputo, los integrantes de las mesas directivas de casilla determinarán:

I. El número de electores que votó.

II. El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos.

III. El número de votos nulos, entendiéndose por estos aquellos expresados por un elector, en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político o de una candidatura independiente, y aquellos en los que el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados.

Cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto contará para el candidato de la coalición y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla.

IV. El número de boletas sobrantes de cada elección, entendiéndose por tales aquellas que habiendo sido entregadas a las mesas directivas no fueron utilizadas por los electores.

Artículo 333. El escrutinio y cómputo se realizará conforme a las reglas siguientes:

I. El Secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial que quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que contiene.

II. El primer escrutador contará en dos ocasiones, el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección, sumando en su caso, el número de electores que votaron por resolución del Tribunal Electoral sin aparecer en la lista nominal.

III. El Presidente de la mesa directiva abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía.

IV. El segundo escrutador contará las boletas extraídas de la urna.

V. Los dos escrutadores, bajo la supervisión del Presidente, clasificarán las boletas para determinar.

a) El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes.

b) El número de votos que sean nulos.

VI. El Secretario anotará en hojas por separado los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, mismos que, una vez verificados, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.

Tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el coto al candidato de la coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.

Artículo 334. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

I. Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un sólo espacio o en el cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, o candidato independiente; tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignara el voto al candidato de la coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.

II. Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada.

III. Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.

Artículo 335. Si se encontrasen boletas de una elección en la urna correspondiente a otra, se separarán y se computarán en la elección respectiva.

Artículo 336. Se levantará un acta de escrutinio y cómputo para cada elección. Cada acta contendrá, por lo menos:

I. El número de votos emitidos a favor de cada partido político y candidatos independientes.

II. El número de votos emitidos a favor de candidatos no registrados.

III. El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas.

IV. El número de votos nulos, que en ningún caso deberán sumarse al de las boletas sobrantes.

V. Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere.

VI. La relación de escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes al término del escrutinio y cómputo.

En todo caso, se asentarán los datos anteriores en las formas aprobadas por el Consejo General.

Artículo 337. Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones se levantarán las actas correspondientes de cada elección, las que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios, los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes que actuaron en la casilla.

Artículo 338. Los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes ante las casillas, tendrán derecho a firmar el acta bajo protesta, señalando los motivos de la misma.

Artículo 339. Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla que contendrá la documentación siguiente:

I. Un ejemplar del acta de la jornada electoral.

II. Un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo.

III. Los escritos sobre incidentes y de protesta que se hubieren recibido.

Se remitirán también, en sobres por separado, las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos para cada elección.

La lista nominal de electores se remitirá en sobre por separado.

Con el expediente de cada elección y los sobres, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes que desearen hacerlo.

Artículo 340. De las actas de las casillas asentadas en la forma o formas que al efecto apruebe el Consejo General, se entregará una copia legible a los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes recabándose el acuse de recibo correspondiente.

Por fuera del paquete firmado a que se refiere el artículo anterior, se adherirá un sobre con un ejemplar del acta en que se contengan los resultados del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, para su entrega al Presidente del Consejo Distrital o del Consejo Municipal, según corresponda.

Artículo 341. Cumplidas las acciones a que se refiere el artículo anterior, los Presidentes de las mesas directivas de casilla, fijarán avisos en lugar visible del exterior de las mismas con los resultados de la elección o, en su caso, de cada una de las elecciones, los que serán firmados por el Presidente y los representantes que así deseen hacerlo.

CAPÍTULO CUARTO
De la clausura de la casilla
y de la remisión del expediente

Artículo 342. Concluidas por los funcionarios de la mesa directiva de casilla las actividades establecidas en los artículos anteriores, el Secretario levantará constancia de la hora de clausura de la casilla y el nombre de los funcionarios y representantes que harán la entrega del paquete que contenga los expedientes. La constancia será firmada por los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos o de los candidatos independientes que desearen hacerlo.

Artículo 343. Una vez clausuradas las casillas, los presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al Consejo Distrital o Municipal que corresponda los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura:

De la elección de Gobernador:

a) Inmediatamente, cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito.

b) Hasta doce horas, cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito.

c) Hasta veinticuatro horas cuando se trate de casillas rurales.

Los consejos distritales previamente al día de la elección, podrán determinar la ampliación de los plazos anteriores para aquellas casillas en que se justifique.

Artículo 344. Los consejos distritales y municipales adoptarán previamente al día de la elección, las medidas necesarias para que los paquetes con los expedientes de la elección de que se trate, sean entregados dentro de los plazos establecidos y para que puedan ser recibidos en forma simultánea.

Artículo 345. Los consejos distritales y municipales podrán acordar que se establezca un mecanismo para la recolección de los paquetes de las casillas cuando fuere necesario. Lo anterior se realizará bajo la vigilancia de los candidatos independientes y partidos políticos que así lo deseen.

El acuerdo que sea tomado por los consejos distritales será ratificado por el Consejo General.

Artículo 346. Los paquetes con los expedientes de casillas podrán ser entregados al Consejo Distrital o municipal fuera de los plazos establecidos, solamente cuando medie caso fortuito o causa de fuerza mayor.

Artículo 347. El Consejo Distrital o Municipal hará constar en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes, las causas que se invoquen para el retraso en la entrega de los mismos.

CAPÍTULO QUINTO
Disposiciones complementarias

Artículo 348. Para asegurar el orden y garantizar el desarrollo de la jornada electoral, las instituciones policiales intervendrán y deberán prestar el auxilio que les requieran los órganos del Instituto y los presidentes de las mesas directivas de casilla, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a las disposiciones de este Código. Bajo ningún supuesto podrán actuar al margen de lo antes señalado.

El día de la elección y el precedente, queda prohibida la venta de bebidas embriagantes, salvo en las zonas turísticas que determinen de manera conjunta la Secretaría de Turismo del Estado y el Instituto.

El día de la elección exclusivamente pueden portar armas los elementos de las instituciones de seguridad pública.

Artículo 349. Las autoridades estatales y municipales, a requerimiento de los órganos electorales competentes, deberán proporcionarles:

I. La información que obre en su poder, relacionada con la jornada electoral.

II. Las certificaciones de los hechos que les consten o de los documentos que existan en los archivos a su cargo, relacionados con el proceso electoral.

III. El apoyo necesario para practicar las diligencias que les sean demandadas para fines electorales.

IV. La información de los hechos que puedan influir o alterar el resultado de las elecciones.

Artículo 350. Los juzgados de primera instancia y los de cuantía menor, permanecerán abiertos durante el día de la elección. Igual obligación tienen las agencias del Ministerio Público y las oficinas que hagan sus veces.

Artículo 351. El día de la elección los notarios públicos en ejercicio mantendrán abiertas sus oficinas y deberán atender las solicitudes de los funcionarios de casilla, de los ciudadanos y los representantes de los candidatos independientes, de los partidos políticos o coaliciones, así como de los candidatos, para dar fe de los hechos o certificar documentos concernientes a la elección. Estos servicios se proporcionarán de manera gratuita.

Para estos efectos, el Colegio de Notarios del Estado publicará, cinco días antes del día de la elección, los nombres de sus miembros y los domicilios de sus oficinas.

Artículo 352. Los consejos distritales, con la vigilancia de los representantes de los partidos políticos, designarán en el mes de enero del año de la elección, a un número suficiente de supervisores y capacitadores asistentes electorales, de entre los ciudadanos que hubieren atendido la convocatoria pública expedida al efecto y cumplan los requisitos a que se refiere este artículo.

Los supervisores y capacitadores asistentes electorales auxiliarán a las juntas y consejos municipales en los trabajos de:

I. Visita, notificación y capacitación de los ciudadanos para integrar las mesas directivas de casillas.

II. Identificación de lugares para la ubicación de las mesas directivas de casillas.

III. Recepción y distribución de la documentación y materiales electorales en los días previos a la elección.

IV. Verificación de la instalación y clausura de las mesas directivas de casilla.

V. Información sobre los incidentes ocurridos durante la jornada electoral.

VI. Traslado de los paquetes electorales apoyando a los funcionarios de mesa directiva de casilla.

VII. Realización de los cómputos distritales, sobre todo en casos de recuentos totales o parciales.

VIII. Los que expresamente les confiera el consejo municipal.

Son requisitos para ser supervisor o capacitador asistente electoral, los siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, y contar con credencial para votar.

II. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter imprudencial.

III. Haber acreditado, como mínimo, el nivel de educación media básica.

IV. Contar con los conocimientos, experiencia y habilidades necesarios para realizar las funciones del cargo.

V. Ser residente en el distrito electoral uninominal en el que deba prestar sus servicios.

VI. No tener más de 60 años de edad al día de la jornada electoral.

VII. No militar en ningún partido político, ni haber participado activamente en alguna campaña electoral.

VIII. No haber participado como representante de partido político o coalición en alguna elección celebrada en los últimos tres años.

IX. Presentar solicitud conforme a la convocatoria que se expida, acompañando los documentos que en ella se establezcan.

TÍTULO CUARTO
De los actos posteriores a la elección y de los resultados electorales

CAPÍTULO PRIMERO
Disposiciones preliminares

Artículo 353. La recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla por parte de los consejos distritales y municipales, se hará conforme al procedimiento siguiente:

I. Se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello.

II. El Presidente o funcionario autorizado del Consejo Distrital o Municipal extenderá el recibo, señalando la hora en que fueron entregados.

III. El Presidente del Consejo Distrital o Municipal dispondrá su depósito, en el orden numérico de las casillas, colocando por separado los de las especiales, en un lugar dentro del local del Consejo que reúna condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta la conclusión del proceso electoral o la entrega al Consejo General o a la autoridad jurisdiccional.

IV. El Presidente del Consejo Distrital o Municipal, bajo su responsabilidad, los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados, en presencia de los representantes de los partidos y candidatos independientes que así lo deseen.

Artículo 354. De la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casilla, se levantará acta circunstanciada en la que se haga constar, en su caso, los que hubieren sido recibidos sin reunir los requisitos que señala este Código.

CAPÍTULO SEGUNDO
De la información preliminar de los resultados

Artículo 355. Los consejos distritales o municipales, según el caso, harán las sumas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas conforme éstas se vayan recibiendo y hasta el vencimiento del plazo legal para la entrega de los paquetes que contengan los expedientes electorales, conforme a las siguientes reglas:

I. El Consejo correspondiente autorizará al personal necesario para la recepción continua y simultánea de los paquetes electorales. Los partidos políticos y candidatos independientes podrán acreditar a sus representantes suplentes para que estén presentes durante dicha recepción.

II. Los funcionarios electorales designados, recibirán las actas de escrutinio y cómputo, y de inmediato darán lectura en voz alta del resultado de las votaciones que aparezcan en ellas, procediendo a realizar la suma correspondiente para informar inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

III. El Secretario o el funcionario autorizado para ello, anotará esos resultados en el lugar que les corresponda en la forma destinada al efecto, conforme al orden numérico de las casillas.

IV. Los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes acreditados ante el Consejo, contarán con los formatos adecuados para anotar los resultados de la votación en las casillas.

Artículo 356. Para el mejor conocimiento de los ciudadanos, concluido el cómputo el Presidente deberá fijar en el exterior del local del Consejo correspondiente, los resultados preliminares de la elección o elecciones que correspondan.

TÍTULO QUINTO
De los resultados electorales

CAPÍTULO PRIMERO
De los cómputos en los consejos distritales

Artículo 357. El cómputo distrital de una elección es la suma que realiza el Consejo Distrital, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en los distritos electorales.

Los cómputos distritales para las elecciones de diputados y de Gobernador, se realizarán de manera ininterrumpida hasta su conclusión.

Los consejos distritales celebrarán sesión para hacer el cómputo de la elección de que se trate, el miércoles siguiente a la fecha de la votación.

Artículo 358. Iniciada la sesión en ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos. El Consejo procederá a hacer el cómputo de la votación de la elección de diputados, practicando sucesivamente las siguientes operaciones:

I. Examinará los paquetes electorales, separando los que tengan muestras de alteración.

II. Abrirá los paquetes que aparezcan sin alteración, siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obre en poder del presidente del consejo distrital, y si los resultados de ambas actas coinciden, se asentarán en las formas establecidas para ello.

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla, cuando existan objeciones fundadas.

El nuevo escrutinio y cómputo se hará conforme lo siguiente:

El secretario del consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 334 de este Código. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos.

En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

Se considerará objeción fundada en los siguientes casos:

a) Los resultados de las actas finales de escrutinio y cómputo que obren en el paquete y las que estén en poder del Consejo.

1. No coincidan o sean ilegibles.

2. El total de boletas extraídas de las urnas no coincida con el número de total de los ciudadanos registrados en la lista nominal que votaron; y la diferencia sea determinante para el resultado de la casilla.

3. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación.

4. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido político o coalición.

b) Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo.

c) Que existan alteraciones evidentes en los distintos elementos de las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.

III. Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en los incisos anteriores, el presidente o el secretario del Consejo Distrital extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo Distrital. Los paquetes con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del Consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto.

IV. Anotará los resultados de cada una de las casillas en la forma establecida para ese fin, dejando constancia en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital, de igual manera se anotarán, respecto de cada casilla, las objeciones relativas a votos computados o a votos no computados en el escrutinio, así como aquéllas que se refieran a irregularidades e incidentes en el funcionamiento de las mismas.

V. Abrirá a continuación, los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva. Los resultados de esta operación se sumarán a los obtenidos previamente.

VI. Abrirá los paquetes en que se contengan los expedientes de las casillas especiales, tomará los resultados correspondientes a la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y su resultado se sumará a los demás.

VII. Si de la sumatoria se establece que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el distrito, y existe la petición expresa del representante del partido o candidato independiente que postuló al segundo de los candidatos antes señalados el Consejo Distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas, en todo caso se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

Cuando al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido o candidato independiente que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, y exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el distrito, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación, ante el Consejo, de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito, apoyadas en la coincidencia de todas las actas en poder del partido con las que obran en poder del Consejo.

También deberá realizarse un nuevo recuento, cuando la solicitud provenga de alguno de los partidos políticos o candidato independiente que aún cuando no hubiese obtenido el segundo lugar en los resultados, la diferencia entre su votación y la del presunto ganador sea igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el distrito.

Conforme a lo establecido en los tres párrafos inmediatos anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo Distrital dispondrá lo necesario para que sea concluido antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el presidente del Consejo Distrital dará aviso inmediato al Secretario Ejecutivo del Instituto; ordenará la creación de grupos de trabajo. Los partidos políticos o candidatos independientes tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.

Quien presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato.

El presidente del Consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.

Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos distritales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.

En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los consejos distritales.

VIII. El cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa es la suma de los resultados obtenidos conforme a las fracciones anteriores y el resultado se hará constar en el acta de cómputo distrital correspondiente.

IX. El Presidente del Consejo extenderá constancia, de acuerdo con el modelo aprobado por el Consejo General, a la fórmula de candidatos a diputados, propietario y suplente, que haya obtenido mayoría de votos en la elección.

X. El cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, será el resultado de sumar a las cifras del cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa, los votos recibidos en las casillas especiales, correspondientes a la elección de diputados por el principio de representación proporcional.

XI. De lo acontecido en la sesión, levantará acta circunstanciada de cómputo distrital, haciendo constar en ella todas las operaciones realizadas, los resultados de los cómputos y las objeciones o protestas que se hayan presentado. Copia de esta acta se entregará a cada uno de los integrantes del Consejo.

XII. Formará el correspondiente expediente electoral con la documentación de las casillas, la que resulte del cómputo distrital y los medios de impugnación presentados.

Artículo 359. El cómputo distrital de la votación para Gobernador se sujetará al procedimiento siguiente:

I. Se harán las operaciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV y V del artículo precedente.

II. Acto seguido, se procederá a abrir los paquetes en que se contengan los expedientes de las casillas especiales, se tomarán los resultados correspondientes a la elección de Gobernador y su resultado se sumará a las operaciones referidas en la fracción anterior.

III. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo distrital de la elección de Gobernador que se asentará en el acta correspondiente.

IV. Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión el resultado del cómputo y los incidentes que ocurriesen durante la misma.

Artículo 360. En cada elección, según sea el caso, una vez concluido el cómputo el Presidente del Consejo Distrital deberá:

I. Fijar en el exterior de sus locales al término de la sesión de cómputo distrital los resultados de la elección de que se trate.

II. Integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa con las actas de las casillas, el original del acta de cómputo distrital, el acta circunstanciada de la sesión de cómputo y el informe del propio Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral.

III. Integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional con una copia certificada de las actas de las casillas, el original del acta de cómputo distrital de representación proporcional, copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y copia del informe del propio Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral.

IV. Integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de Gobernador con las correspondientes actas de las casillas, el original del acta del cómputo distrital, copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y copia del informe del Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral.

Artículo 361. Los presidentes de los consejos distritales conservarán en su poder una copia certificada de todas las actas y documentación de cada uno de los expedientes de los cómputos distritales. Asimismo, tomarán las medidas necesarias para el depósito, en el lugar señalado para tal efecto, de los expedientes electorales hasta la conclusión del proceso electoral.

Artículo 362. En cada caso, una vez integrados los expedientes, el Presidente del Consejo Distrital procederá a:

I. Remitir al Tribunal Electoral, cuando se hubiera interpuesto el juicio de inconformidad, junto con éste, los escritos sobre incidentes y de protesta y el informe respectivo, así como copia certificada del expediente de cómputo distrital de la elección cuyos resultados hayan sido impugnados, en los términos previstos en este Código.

II. Remitir al Consejo General el expediente del cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría; copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la fórmula que la haya obtenido; y un informe de los medios de impugnación. De la documentación contenida en el expediente de cómputo distrital, enviará copia certificada al Secretario Ejecutivo del Instituto.

III. Remitir al Consejo General, el expediente de los cómputos distritales de la elección de diputados por el principio de representación proporcional. De la documentación contenida en el expediente de cómputo enviará copia certificada al Secretario Ejecutivo del Instituto.

IV. Remitir al Consejo General el expediente del cómputo distrital de la elección de Gobernador, integrados conforme a lo dispuesto por este Código.

CAPÍTULO SEGUNDO
Del cómputo y de la asignación de diputados
de representación proporcional

Artículo 363. El cómputo de la elección de diputados por el principio de representación proporcional es la suma que realiza el Consejo General de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital respectivas, a fin de determinar la votación obtenida en dicha elección por cada partido político.

Artículo 364. A más tardar el domingo siguiente al día de la jornada electoral, y una vez realizados los cómputos de la elección de diputados por los consejos distritales, el Consejo General procederá a realizar el cómputo y la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Artículo 365. La designación de diputados por el principio de representación proporcional se sujetará al procedimiento siguiente:

I. Se tomará nota de los resultados que consten en las actas de la elección de diputados levantadas en los cuarenta y cinco distritos en que se divide el territorio del Estado.

II. La suma de esos resultados, constituirá el cómputo de la votación total emitida en la circunscripción plurinominal.

III. Se harán constar en acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieran.

Artículo 366. El Presidente del Consejo General deberá:

I. Publicar en el exterior del local en que resida el Consejo General los resultados obtenidos en el cómputo de la votación para diputados.

II. Integrar el expediente del cómputo, que contendrá copias certificadas de las actas del cómputo distrital de la elección de diputados, original del acta de cómputo de esa elección, el acta circunstanciada de la sesión y un informe del propio Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral.

III. Remitir al Tribunal Electoral el expediente señalado en la fracción anterior, cuando se hubiere presentado el juicio de inconformidad contra el cómputo de la elección o la asignación por el principio de representación proporcional.

Artículo 367. Todo partido político que satisfaga los requisitos establecidos en el artículo 25 de este Código, tendrá derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

En ningún caso un partido político podrá contar con un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación válida emitida.

Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura del Estado superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.

En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que represente un porcentaje del total de la Legislatura del Estado menor en ocho o más puntos porcentuales al porcentaje de votación valida emitida que hubiere recibido.

Artículo 368. Para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, se procederá a la aplicación de la fórmula de proporcionalidad pura siguiente:

I. Elementos de la fórmula de proporcionalidad pura:

a) Porcentaje mínimo.

b) Cociente de distribución.

c) Cociente rectificado.

d) Resto mayor.

II. Definición de los elementos:

a) Se entiende por porcentaje mínimo, el 3% de la votación válida efectiva en la elección de diputados.

b) Cociente de distribución es el resultado de dividir el total de la votación válida efectiva entre el número de curules pendiente de repartir, que se obtiene después de haber restado de las 30 curules por asignar, las diputaciones otorgadas mediante porcentaje mínimo.

c) Se entiende por cociente rectificado, el resultado de restar a la votación válida efectiva el total de votos obtenidos por el o los partidos políticos a los que se les hubiesen aplicado las reglas establecidas en el artículo 367 de este Código, y dividir el resultado de esta operación entre el número de curules pendientes por asignar, que se obtiene después de haber deducido de las treinta curules por repartir las diputaciones asignadas mediante porcentaje mínimo y las que, en su caso, se hubieren asignado al o los partidos que se hubiesen ubicado en los supuestos de los incisos e) y f) de la fracción III del presente artículo.

d) Resto mayor de votos, es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez aplicado el cociente de distribución o, en su caso, el cociente rectificado. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir.

III. Procedimiento de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional:

Se realizará un ejercicio para determinar, si algún partido político se encuentra en el supuesto establecido en el artículo 367 de este Código. Para ello, se deben obtener las curules que se le asignarían a cada partido político conforme a lo siguiente:

a) De las treinta diputaciones por repartir se otorgará una a cada partido político que tenga el porcentaje mínimo.

b) Para las curules que queden por distribuir, se aplicará un cociente de distribución, determinando conforme a números enteros, las curules que corresponderían a cada partido político.

c) Si aún quedan diputaciones por distribuir, se utilizará el resto mayor para determinar a qué partido corresponden.

d) En el supuesto de que ningún partido haya excedido en ocho puntos su porcentaje de votación válida emitida, se asignarán las diputaciones por el principio de representación proporcional en el orden y con los resultados obtenidos del ejercicio realizado.

e) En el caso de que algún partido político haya excedido en ocho puntos su porcentaje de votación válida emitida, sólo le serán asignados diputados en la proporción necesaria para evitar que rebase dicho límite.

f) En el supuesto de que los resultados del ejercicio indicaran que algún partido político resultara con una sub representación consistente en que su porcentaje en la Legislatura fuera menor en ocho o más puntos a su porcentaje de votación válida emitida, le serán asignados el número de curules necesario para que su sub representación no exceda el límite señalado.

g) Una vez hecha la asignación aplicando, en su caso, los límites señalados en el artículo 367 de este Código, se asignarán las curules pendientes de repartir entre los demás partidos políticos, de la siguiente manera:

1. Se asignará una curul a cada partido político que tenga el porcentaje mínimo.

2. Para las curules que queden por asignar se aplicará un cociente rectificado, asignando conforme a números enteros las curules a cada partido político.

3. Si aún quedaren diputaciones por asignar, se utilizará el resto mayor.

Artículo 369. La asignación de diputados de representación proporcional que corresponda a cada partido político conforme al artículo anterior, se hará alternando, los candidatos que aparezcan en la lista presentada por los partidos políticos y los candidatos que no habiendo obtenido la mayoría relativa, hayan alcanzado la votación, en números absolutos, más alta de su partido por distrito. Esto en el orden en que se presenten ambos.

Tratándose de partidos políticos que se hayan coaligado para la elección de diputados, se integrará una lista por partido político que incluya a los candidatos postulados en lo individual, y en coalición, de acuerdo a los convenios respectivos, que no habiendo obtenido la mayoría relativa logren la votación en números absolutos, más alta de su partido por distrito, ordenada en forma decreciente, de acuerdo a los porcentajes de votación obtenidos. Acto seguido, se procederá a la asignación en términos del párrafo anterior.

En todo caso, la asignación se iniciará con la lista registrada en términos de este Código.

En el supuesto de que no sean suficientes los candidatos incluidos en la lista de la votación en números absolutos, más alta por distrito, elaborada conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo de este artículo, la asignación se hará con los candidatos de la lista registrada en términos del artículo 26 de este Código.

Artículo 370. Los diputados de mayoría relativa y los de representación proporcional tendrán iguales derechos y obligaciones.

Artículo 371. El Presidente del Consejo General expedirá a cada partido político las constancias de asignación proporcional, informando de ellas a la Secretaría de Asuntos Parlamentarios de la Legislatura.

CAPÍTULO TERCERO
De los cómputos municipales

Artículo 372. Los consejos municipales celebrarán sesión para hacer el cómputo de la elección de ayuntamientos, el miércoles siguiente al de la realización de la misma.

Artículo 373. Iniciada la sesión, en ningún caso, se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos. El Consejo procederá a hacer el cómputo de la votación de la elección de miembros de ayuntamientos, practicando sucesivamente las operaciones siguientes:

I. Examinará los paquetes electorales, separando los que tengan muestras de alteración.

II. Abrirá los paquetes que aparezcan sin alteración, siguiendo el orden numérico de las casillas y tomará nota de los resultados que consten en las actas finales de escrutinio contenidas en los expedientes.

El Consejo Municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla cuando existan objeciones fundadas.

El nuevo escrutinio y cómputo se hará conforme lo siguiente:

El secretario del Consejo, abrirá el paquete en cuestión, cerciorándose de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 334 de este Código. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente. De igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos.

En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición, de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

Se considerará objeción fundada en los casos siguientes:

a) Cuando los resultados de las actas finales de escrutinio y cómputo que obren en el paquete y las que estén en poder del Consejo:

1. No coincidan o sean ilegibles.

2. El total de boletas extraídas de las urnas no coincida con el número de total de los ciudadanos registrados en la lista nominal que votaron, y la diferencia sea determinante para el resultado de la casilla.

3. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación.

4. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido político o coalición.

b) Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obrare en poder del Presidente del Consejo.

c) Cuando existan alteraciones evidentes en los distintos elementos de las actas, que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos, a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.

III. Durante la apertura de paquetes electorales, conforme a lo señalado en los incisos anteriores, el Presidente o el secretario del Consejo Municipal extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo Municipal. Los paquetes con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del Consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto.

IV. Anotará los resultados de cada una de las casillas en la forma establecida para ese fin, dejando constancia en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal. De igual manera, se anotarán, respecto de cada casilla, las objeciones relativas a votos computados o a votos no computados en el escrutinio, así como aquéllas que se refieran a irregularidades e incidentes en el funcionamiento de las mismas.

V. Abrirá a continuación, los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva. Los resultados de esta operación se sumarán a los obtenidos previamente.

VI. Si de la sumatoria se establece que la diferencia entre la planilla presuntamente ganadora de la elección en el Municipio y la que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el municipio, y existe la petición expresa del representante del partido o candidato independiente que postuló a la segunda de las planillas antes señaladas, el Consejo Municipal deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

Cuando al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló a la segunda de las planillas antes señaladas, y exista indicio de que la diferencia entre la planilla presuntamente ganadora y la ubicada en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el municipio, el Consejo Municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos, se considerará indicio suficiente la presentación, ante el Consejo, de la sumatoria de resultados por partido o candidatos independientes consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el Municipio, apoyadas en la coincidencia de todas las actas en poder del partido o candidato independiente con las que obran en poder del Consejo.

También deberá realizarse un nuevo recuento, cuando la solicitud provenga de alguno de los partidos políticos o candidatos independientes que aún cuando no hubiese obtenido el segundo lugar en los resultados, la diferencia entre su votación y la del presunto ganador sea igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el Municipio.

Conforme a lo establecido en los tres párrafos inmediatos anteriores, para realizar el recuento total de votos, el Consejo Municipal dispondrá lo necesario para que sea concluido antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el Presidente del Consejo Municipal dará aviso inmediato al Secretario Ejecutivo del Instituto, y ordenará la creación de grupos de trabajo. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.

Quien presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato independiente.

El presidente del Consejo realizará, en sesión plenaria, la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.

Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos municipales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.

En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los consejos municipales.

VII. El cómputo municipal de la elección de ayuntamientos es la suma de los resultados obtenidos conforme a las fracciones anteriores y el resultado se hará constar en el acta de cómputo municipal correspondiente, con las copias necesarias, haciendo constar en ellas las operaciones practicadas, las objeciones o protestas que se hubieren presentado y los resultados de la elección.

VIII. Terminado el cómputo y declarada la validez de la elección por parte del Consejo Municipal Electoral, el Presidente extenderá constancias de mayoría, de acuerdo con el modelo aprobado por el Consejo General, a la planilla que haya obtenido mayoría de votos en la elección.

IX. A continuación se procederá a realizar la asignación de regidores y, en su caso, síndico por el principio de representación proporcional que se integrarán a los ayuntamientos, y se hará entrega de las constancias de asignación correspondientes.

X. De lo acontecido en la sesión, se levantará acta circunstanciada de cómputo municipal, haciendo constar en ella todas las operaciones realizadas, los resultados de los cómputos y las objeciones o protestas que se hayan presentado. Copia de esta acta se entregará a cada uno de los integrantes del Consejo.

XI. Se integrará el correspondiente expediente electoral con la documentación de las casillas, la que resulte del cómputo municipal y los medios de impugnación presentados.

Artículo 374. No se suspenderá la sesión mientras no se concluya el cómputo de la elección.

Artículo 375. Los consejos municipales, en un plazo no mayor de cuatro días después de concluido el cómputo municipal, deberán enviar al Consejo General un ejemplar de las actas levantadas en cada casilla electoral, de las protestas presentadas ante ellos mismos, así como un informe detallado de todo el proceso electoral y sobre las reclamaciones y medios de impugnación interpuestos, con una copia del acta del cómputo municipal.

Artículo 376. Concluido el cómputo municipal y la entrega de constancias de asignación, el presidente del Consejo procederá a lo siguiente:

I. Formar el expediente electoral con la documentación de las casillas, las protestas presentadas, las constancias del cómputo municipal, copias de las constancias de mayoría y de asignación y, en su caso, de los medios de impugnación presentados.

II. Entregar a los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes que hayan participado en la elección, cuando lo soliciten, las copias certificadas de las constancias que obren en su poder.

III. Entregar copia del acta circunstanciada a cada uno de los integrantes del Consejo.

IV. Publicar los resultados obtenidos en el cómputo municipal, en el exterior del local en que resida el Consejo.

V. Remitir al Tribunal Electoral, cuando se hubiere interpuesto, el juicio de inconformidad, el cual deberá ir acompañado de los escritos sobre incidentes y de protesta y del informe respectivo, así como copia certificada del expediente de cómputo municipal cuyo resultado haya sido impugnado, en los términos previstos en este Código.

VI. Remitir al Consejo General el expediente de cómputo municipal, copia certificada de la constancia de mayoría y validez, y un informe de los medios de impugnación que se hubieren presentado.

VII. Enviar copia certificada del expediente al Secretario Ejecutivo del Instituto. Cuando se interponga el juicio de inconformidad también se le enviará copia del mismo.

CAPÍTULO CUARTO
De la asignación de miembros de ayuntamiento de representación proporcional

Artículo 377. Tendrán derecho a participar en la asignación de regidores y, en su caso, síndico de representación proporcional, los partidos políticos o coaliciones que cumplan los requisitos siguientes:

I. Haber registrado planillas propias o en coalición en por lo menos cincuenta municipios del Estado.

II. Haber obtenido en el municipio correspondiente, al menos el 3% de la votación válida emitida.

El partido o coalición cuya planilla haya obtenido la mayoría de votos en el municipio correspondiente, no tendrá derecho a que se le acrediten miembros de Ayuntamiento de representación proporcional.

Artículo 378. Tratándose de coaliciones formadas para la elección de ayuntamientos, deberán también cumplir el que cada uno de los partidos integrantes de la coalición haya registrado planillas propias, diversas a las de la coalición, en por lo menos 30 municipios, salvo en el caso de que la coalición se haya registrado para la totalidad de los municipios. En todo caso, la suma no deberá ser menor a 60 planillas registradas.

Artículo 379. Para la asignación de regidores de representación proporcional y, en su caso, síndico de representación proporcional, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad, integrada por los elementos siguientes:

I. Cociente de unidad.

II. Resto mayor.

Cociente de unidad es el resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio en favor de los partidos o coaliciones con derecho a participar en la distribución, entre el número de miembros del Ayuntamiento de representación proporcional a asignar en cada municipio.

Resto mayor de votos es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de miembros de Ayuntamiento mediante el cociente de unidad. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese miembros por asignar.

Artículo 380. Para la aplicación de la fórmula anterior, se seguirá el procedimiento siguiente:

I. Se determinarán los miembros que se le asignarán a cada partido político o coalición, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente de unidad.

II. La asignación se hará en orden decreciente, empezando por el partido o coalición de mayor votación, de forma tal que, en su caso, el síndico de representación proporcional sea asignado a quien haya figurado como candidato a primer síndico en la planilla de la primera minoría.

III. La asignación de regidores de representación proporcional se hará conforme al orden de la lista de candidatos registrada por cada uno de los partidos o coaliciones, empezando por el primer lugar de la lista de candidatos a regidores.

IV. Si después de aplicar el cociente de unidad quedaren cargos por asignar, se aplicará el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos o coaliciones en la asignación de los cargos del Ayuntamiento.

En ningún caso y por ningún motivo, los candidatos a presidentes municipales y candidatos independientes podrán participar en la asignación a que se refiere el presente capítulo.

CAPÍTULO QUINTO
De la calificación de la elección de Gobernador

Artículo 381. El cómputo final de la elección de Gobernador es la suma que realiza el Consejo General de los resultados anotados en las respectivas actas de cómputo distrital, a fin de determinar la votación obtenida en la elección por cada partido político, coalición o candidato independiente.

El Consejo General a más tardar el dieciséis de agosto del año electoral, se reunirá para realizar el cómputo final de la elección de Gobernador.

Artículo 382. El cómputo final de la elección de Gobernador se hará conforme al procedimiento siguiente:

I. Se tomará nota de los resultados que consten en las actas de cómputo distrital de todos los distritos en que se divide el territorio del Estado.

II. Se tendrán a la vista las resoluciones del Tribunal Electoral que declaren la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas.

III. Si de la sumatoria de los resultados que consten en las actas de cómputo distrital de todos los distritos se establece que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en la Entidad y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el Estado, y existe la petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo General deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

Conforme a lo establecido en el párrafo anterior, para realizar el recuento total de votos respecto de la elección de Gobernador, el Consejo General dispondrá lo necesario para que sea concluido antes del veintitrés de agosto del año de la elección. Para tales efectos, el Consejo General ordenará la creación de grupos de trabajo en cada distrito electoral. Los partidos políticos y candidatos independientes tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.

Quien presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato.

El Pleno del Consejo realizará la suma de los resultados consignados en las actas de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de Gobernador.

IV. La suma de los resultados obtenidos conforme a las fracciones anteriores constituirá el cómputo de la votación total emitida en el Estado.

V. El cómputo de la votación se hará constar en acta circunstanciada de la sesión, así como los incidentes que ocurrieren en ella.

VI. Concluido el cómputo, el Consejero Presidente del Consejo General procederá a realizar los actos siguientes:

a) Ordenar la integración del expediente de cómputo de la votación con las copias certificadas de las actas de cómputo distrital, acta circunstanciada de la sesión y el informe del Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral.

b) Publicar los resultados obtenidos en el cómputo estatal de la votación, en el exterior del local en que resida el Consejo General.

c) Expedir la Constancia de Mayoría y emitir la declaración de validez de la elección.

d) Remitir al Tribunal Electoral el expediente con los documentos a que se refiere la fracción I de este artículo, cuando se hubiere presentado el juicio de inconformidad en contra del cómputo final, la expedición de la constancia de mayoría o la declaración de validez de la elección.

e) Expedir el Bando Solemne para dar a conocer a los habitantes del Estado la declaración de Gobernador electo y ordenar la publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno", de las declaraciones de validez de la elección y de Gobernador electo, una vez resueltos por el Tribunal Electoral o por la Sala competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las impugnaciones que en su caso se hubieren interpuesto.

LIBRO SEXTO
DEL TRIBUNAL ELECTORAL

TÍTULO PRIMERO
Disposiciones generales

CAPÍTULO PRIMERO
Disposiciones preliminares

Artículo 383. El Tribunal Electoral es el órgano público autónomo, de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones y máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia que determinen la Constitución Local y este Código. El Tribunal Electoral deberá cumplir sus funciones bajos los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

Al Tribunal Electoral le corresponderá resolver de forma definitiva e inatacable las impugnaciones contra actos y resoluciones del Instituto a través de los medios de impugnación establecidos en este Código, los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores y entre el Instituto y sus servidores, las determinaciones sobre imposición de sanciones por parte del Instituto y la resolución de los procedimientos sancionadores administrativos, previa sustanciación por parte del Instituto, así como garantizar la protección de los derechos políticos electorales de los ciudadanos.

CAPÍTULO SEGUNDO
De la integración del Tribunal Electoral

Artículo 384. El Tribunal Electoral se integra con cinco magistrados, electos en forma escalonada por el voto de las dos terceras partes de la Cámara de Senadores presentes en la sesión correspondiente, previa convocatoria pública, en los términos que determina este Código y la normativa aplicable.

Los magistrados electorales deberán permanecer en el cargo durante la totalidad de los procesos electorales. Sólo en los años en los que no se lleven a cabo comicios podrán solicitar a la Legislatura la licencia correspondiente, cuando su ausencia no exceda de tres meses.

En caso de que ocurra una vacante temporal, la Legislatura nombrará al magistrado para cubrir dicha vacante, de una terna a propuesta por del Pleno del Tribunal Electoral.

Tratándose de una vacante definitiva de magistrado, será comunicada a la Cámara de Senadores, por conducto del Presidente de dicho Tribunal Electoral, para que provea el procedimiento de sustitución. La vacante temporal es aquella que no excede de tres meses.

Artículo 385. Los magistrados serán nombrados para ejercer sus funciones durante siete años y no podrán ser reelectos.

Los magistrados electorales estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el Título Cuarto de la Constitución Federal.

Los magistrados electorales podrán ser removidos por incurrir en alguna de las causas previstas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 386. Para ser magistrado del Tribunal Electoral se deberán cumplir los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación.

III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho.

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena de más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

V. Haber residido en el país y en el Estado de México, durante un año anterior al día de la designación.

VI. No haber ocupado el cargo de Gobernador, Secretario, Procurador, Senador, Diputado Federal o Local, durante los cuatro años previos al día de su nombramiento.

VII. Contar con credencial para votar con fotografía.

VIII. Acreditar conocimientos en derecho electoral.

IX. No desempeñar, ni haber desempeñado el cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional o equivalente de un partido político.

X. No haber sido registrado como candidato, con excepción de los candidatos independientes, a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatros años inmediatos anteriores a la designación.

XI. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político en los seis años inmediatos anteriores a la designación.

Los emolumentos de los magistrados serán los previstos en el presupuesto de egresos del Estado del ejercicio fiscal del año correspondiente. En ningún caso deberán recibir otra remuneración, prestación, bono o similar, o productos de fondos o fideicomisos no previstos en el presupuesto de egresos del Estado para su cargo.

Artículo 387. Los magistrados no podrán, en ningún caso, aceptar designación alguna o desempeñar cargo, empleo o comisión en la Federación, en el Estado o en los municipios, ni aceptarlos de los particulares o ejercer su profesión, salvo en causa propia. Sólo podrán desempeñar actividades de carácter académico o docente no remunerados, u otras con carácter honorífico, cuando no sean incompatibles con el desempeño de la magistratura.

Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, el Magistrado Presidente y los magistrados electorales estarán obligados a realizar tareas de investigación, docencia y difusión de la materia electoral y de participación ciudadana.

Los magistrados del Tribunal Electoral son recusables y deberán excusarse de conocer algún asunto cuando se presente alguno de los impedimentos establecidos en este Código.

Artículo 388. La presidencia del Tribunal Electoral deberá ser rotativa. El Presidente del Tribunal Electoral será electo por votación mayoritaria, entre sus miembros, por un periodo de dos años, en la primera sesión del pleno del año que corresponda.

TÍTULO SEGUNDO
Organización y funcionamiento

CAPÍTULO PRIMERO
De la organización del Tribunal Electoral

Artículo 389. El Tribunal Electoral funcionará en Pleno. Para sesionar válidamente se requerirá la presencia de por lo menos tres magistrados y sus resoluciones se acordarán por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 390. Al Pleno del Tribunal Electoral le corresponden las atribuciones siguientes:

I. Resolver los medios de impugnación de su competencia, previstos en este Código.

II. Desechar, sobreseer, tener por no interpuestos o por no presentados, cuando proceda, los medios de impugnación, los escritos de terceros interesados o los de coadyuvantes.

III. Calificar y resolver sobre las excusas que presenten los magistrados y las recusaciones que contra éstos se presenten.

IV. Designar y remover a los notificadores, secretarios sustanciadores, secretarios proyectistas y al Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral, a propuesta del Presidente del mismo.

V. Determinar la fecha y hora de sus sesiones públicas.

VI. Resolver los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores y entre el Instituto y sus servidores, en términos de lo dispuesto por este Código.

VII. Aprobar el proyecto de egresos del Tribunal Electoral y ejercerlo con autonomía.

VIII. Autorizar la celebración de convenios de colaboración con otros tribunales, instituciones y autoridades, para el mejor desempeño del Tribunal Electoral.

IX. Resolver las impugnaciones que se presenten contra determinaciones de imposición de sanciones por parte del Instituto.

X. Expedir y modificar el reglamento interno del Tribunal Electoral, así como los acuerdos generales y demás disposiciones necesarias para su buen funcionamiento.

XI. Establecer la jurisprudencia del Tribunal Electoral.

XII. Aprobar el programa anual de actividades que le presente el Presidente.

XIII. Conocer y, en su caso, aprobar los convenios de colaboración que el Presidente celebre con las autoridades federales, estatales o municipales.

XIV. Resolver los procedimientos sancionador ordinario y especial sancionador, en términos de este Código.

XV. Resolver el recurso de apelación en materia de consulta popular, en términos de este Código.

XVI. Aprobar los lineamientos para la selección, capacitación, designación y promoción del personal del Tribunal Electoral.

XVII. Aprobar el programa anual de investigación, docencia y difusión de la materia electoral y de participación ciudadana.

XVIII. Las demás que le otorga este Código.

Artículo 391. Todas las sesiones del Tribunal Electoral serán públicas.

CAPÍTULO SEGUNDO
Del funcionamiento del Tribunal Electoral

Artículo 392. Para la tramitación, integración y sustanciación de los medios de impugnación que deba resolver, el Tribunal Electoral contará con un Secretario General de Acuerdos, con los secretarios sustanciadores y proyectistas, notificadores y demás personal jurídico y administrativo necesario.

El Secretario General de Acuerdos, los secretarios sustanciadores y proyectistas estarán impedidos para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado, de los municipios, de los partidos o de los particulares, excepto los de carácter docente. También estarán impedidos para ejercer su profesión, salvo en causa propia.

Los servidores del Tribunal Electoral serán sujetos del régimen de responsabilidades que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

El Tribunal Electoral determinará las condiciones generales de trabajo en que habrán de prestarse los servicios, tomando en consideración la naturaleza de la materia electoral y lo relativo a percepciones, prestaciones, gratificaciones, indemnizaciones, liquidaciones y finiquitos que conforme a la ley laboral corresponda. En todo caso, el reglamento correspondiente deberá respetar las garantías establecidas en el apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal.

Artículo 393. El Secretario General de Acuerdos, los secretarios sustanciadores, notificadores y proyectistas del Tribunal Electoral, deberán ser ciudadanos del Estado, mayores de veinticinco años, con título de Licenciado en Derecho legalmente registrado y en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos. No podrán ser secretarios del Tribunal Electoral aquellas personas que sean o hayan sido candidatos a algún cargo de elección popular o que sean o hayan sido dirigentes de algún partido político a nivel nacional, estatal o municipal, en los cinco años anteriores a la designación.

En ejercicio de sus funciones los notificadores gozarán de fe pública.

Artículo 394. Corresponden al Presidente del Tribunal Electoral las siguientes atribuciones:

I. Representar al Tribunal Electoral ante toda clase de autoridades.

II. Convocar a los demás miembros del Pleno para la realización de sus sesiones, en los términos de este Código.

III Presidir las sesiones del Pleno, dirigir los debates y conservar el orden durante las mismas.

IV. Proponer al Pleno la designación del Secretario General de Acuerdos, secretarios sustanciadores, secretarios proyectistas y notificadores.

V. Designar y remover al personal administrativo necesario para el buen funcionamiento del Tribunal Electoral.

VI. Elaborar el proyecto de Presupuesto de Egresos del Tribunal Electoral.

VII. Despachar la correspondencia del Tribunal Electoral.

VIII. Vigilar la oportuna notificación a los órganos estatales electorales, partidos políticos y a quien corresponda, de las resoluciones que se dicten sobre los medios de impugnación que conozca el Tribunal Electoral.

IX. Tramitar los asuntos de su competencia hasta ponerlos en estado de resolución.

X. Firmar conjuntamente con el Secretario General de acuerdos las actuaciones y las resoluciones del Tribunal Electoral.

XI. Conceder o negar licencias al personal jurídico y administrativo.

XII. Rendir ante el Pleno un informe al término de cada proceso electoral, dando cuenta del estado que guarda el Tribunal Electoral.

XIII. Celebrar convenios de colaboración, previa autorización del Pleno.

XIV. Proponer al Pleno los lineamientos para la selección, capacitación, designación y promoción del personal del Tribunal Electoral.

XV. Proponer al Pleno un programa anual de investigación, docencia y difusión de la materia electoral y de participación ciudadana.

XVI. Representar legalmente al Tribunal, otorgar y revocar poderes para actos de dominio, de administración, y para ser representado ante cualquier autoridad administrativa o judicial.

XVII. Las demás que le confiere este Código.

El Presidente será suplido, en el caso de vacante temporal, por los otros magistrados, siguiendo el orden de designación y, de ser necesario, el orden alfabético. Si la falta es definitiva se designará nuevo Presidente para concluir el periodo y sólo en este supuesto lo podrán designar para otro periodo de dos años.

Artículo 395. El Secretario General de Acuerdos, en el desempeño de sus funciones, gozará de fe pública y tendrá las siguientes atribuciones:

I. Supervisar que se hagan en tiempo y forma las notificaciones que ordena este Código.

II. Dar cuenta en las sesiones del Pleno, de los asuntos en cartera, tomar las votaciones de los magistrados y formular el acta respectiva.

III. Integrar los engroses del Pleno del Presidente del Tribunal Electoral.

IV. Autorizar, con su firma, las actuaciones del Tribunal Electoral.

V. Expedir certificaciones.

VI. Turnar los asuntos para su sustanciación y resolución a los secretarios sustanciadores o a los magistrados, según corresponda, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral.

VII. Auxiliar a los secretarios sustanciadores y proyectistas en el desempeño de sus funciones.

VIII. Llevar bajo su responsabilidad el archivo y oficialía de partes del Tribunal Electoral.

IX. Las demás que le encomiende el Presidente o el Pleno.

Artículo 396. Los secretarios sustanciadores tendrán a su cargo:

I. Recibir los medios de impugnación, admitirlos si reúnen los requisitos legales y, en su caso, recabar de los magistrados el acuerdo que proceda.

II. Sustanciar los medios de impugnación, realizando todas las diligencias pertinentes y requiriendo los documentos necesarios, hasta ponerlos en estado de resolución.

Artículo 397. Los secretarios proyectistas tendrán a su cargo:

I. Estudiar y analizar los expedientes que se formen con motivo de la interposición de medios de impugnación.

II. Formular los proyectos de resolución que someterán a la consideración del magistrado ponente.

Artículo 398. El Tribunal Electoral contará con una Contraloría General que ejercerá funciones de fiscalización de sus finanzas y recursos y de control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del Tribunal Electoral y para imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley respectiva y en este Código. La Contraloría General estará a cargo de un titular denominado Contralor General.

En su desempeño, la Contraloría se sujetará a los principios de imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, honestidad, exhaustividad y transparencia.

Artículo 399. El titular de la Contraloría del Tribunal Electoral deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento.

II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos.

III. Tener al menos treinta años cumplidos.

IV. Haber residido en el Estado durante los tres años previos a la designación.

V. No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular ni haber sido candidato o precandidato, en los tres años anteriores a la designación.

VI. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político en los tres años anteriores a la designación.

VII. No ser ministro de culto religioso alguno.

VIII. No ser consejero electoral del Consejo General, salvo que se haya separado del cargo tres años antes del día de la designación.

IX. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que afecte la buena fama en el concepto público, ello lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

X. Contar, al momento de su designación, con experiencia profesional en materia contable, de auditoría o fiscalización en el ámbito político electoral, debiendo comprobar en estos rubros una antigüedad de al menos tres años.

XI. Contar, al día de su designación, con título profesional en área~~s~~ a fin a sus funciones, con una antigüedad mínima de tres años.

XII. No pertenecer o haber pertenecido en los tres años anteriores a su designación a despachos de consultoría o auditoria que hubieren prestado sus servicios a algún partido político.

XIII. El Contralor General del Tribunal Electoral será designado por la Legislatura, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, mediante el procedimiento que para tal efecto disponga la Junta de Coordinación Política. El Contralor General del Tribunal Electoral durará en su encargo cuatro años, pudiendo ser reelecto para un periodo más. La remuneración del Contralor General será igual a la que reciba el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral.

Artículo 400. La Contraloría General será un órgano con autonomía de gestión e independencia técnica en el ejercicio de sus atribuciones, orgánicamente estará adscrita al Pleno y contará con las siguientes atribuciones:

I. Vigilar el cumplimiento de la adecuada aplicación de los recursos del Tribunal Electoral, de conformidad con el presupuesto autorizado y de las disposiciones legales, normas y lineamientos que regulan el ejercicio de los fondos públicos.

II. Elaborar los manuales de organización y procedimientos de las auditorías, revisiones, solventaciones y fiscalización de los recursos que ejerzan las áreas y órganos del Tribunal Electoral, mediante las normas, métodos y sistemas establecidos en las disposiciones legales aplicables.

III. Proponer al Pleno, y en su momento, ejecutar el programa anual de auditoría interna.

IV. Someter de manera periódica al Pleno, los informes que contengan los resultados de las revisiones efectuadas.

V. Comprobar el cumplimiento, por parte de las áreas administrativas, de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuesto, ingresos, egresos, financiamiento, patrimonio y fondos.

VI. Revisar que las operaciones, informes contables y estados financieros, estén basados en los registros contables que lleve el área correspondiente.

VII. Supervisar permanentemente el ejercicio del presupuesto de egresos del Tribunal Electoral.

VIII. Examinar la asignación y correcta utilización de los recursos financieros, humanos y materiales.

IX. Requerir, por conducto del Presidente, a las personas físicas o jurídico colectivas que hubieran contratado bienes o servicios con el Tribunal Electoral, la información relacionada con la documentación soporte y comprobatoria respectiva, a efecto de realizar las compulsas que correspondan.

X. Revisar el cumplimiento de objetivos y metas fijados en los programas presupuestales a cargo del Tribunal Electoral, con el propósito de recomendar las medidas pertinentes.

XI. Informar al Pleno de las deficiencias o desviaciones que detecte con motivo del ejercicio de sus atribuciones, para que se determinen las medidas legales y administrativas conducentes.

XII. Analizar y evaluar los sistemas de procedimientos y control interno.

XIII. Realizar auditorías contables, operacionales y de resultados del Tribunal Electoral.

XIV. Aplicar las acciones administrativas y legales que deriven de los resultados de las auditorías.

XV. Revisar que las adquisiciones de bienes, prestación de servicios y obra pública, se ajusten a los procedimientos normativos y a los montos autorizados.

XVI. Conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores del Tribunal Electoral, someter a la consideración del Pleno la resolución respectiva y hacer efectivas las acciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

XVII. Ejecutar y, en su caso, verificar se hagan efectivas las sanciones administrativas impuestas a los servidores en términos de las leyes respectivas.

XVIII. Establecer mecanismos para coadyuvar en la presentación de las declaraciones de situación patrimonial por parte de los funcionarios y servidores del Tribunal Electoral.

XIX. Proponer al Pleno la estructura administrativa de su área.

XX. Las demás que le confieren las disposiciones aplicables y las que le encomiende el Pleno.

Los servidores adscritos a la Contraloría General y, en su caso, los profesionales contratados para la práctica de auditorías, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos que conozcan con motivo del desempeño de sus facultades así como de sus actuaciones y observaciones.

Los órganos, áreas ejecutivas y servidores públicos del Tribunal Electoral estarán obligados a proporcionar la información, permitir la revisión y atender los requerimientos que les presente la Contraloría, sin que dicha revisión interfiera u obstaculice el ejercicio de las funciones o atribuciones que este Código o las demás leyes aplicables les confieren.

LIBRO SÉPTIMO
DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL

TÍTULO PRIMERO
De las nulidades

CAPÍTULO ÚNICO
Disposiciones generales

Artículo 401. Las causales establecidas en este Código podrán provocar la nulidad de:

I. La votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección impugnada.

II. La elección de Gobernador.

III. La elección de diputados por el principio de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal.

IV. La elección de miembros de un Ayuntamiento.

Las declaraciones de nulidad de votación recibida en casilla, decretadas por el Tribunal Electoral al resolver los juicios de inconformidad, afectarán, exclusivamente, la votación o la elección para la que de manera expresa se hubiera hecho valer el medio de impugnación correspondiente, salvo el caso de la declaración de nulidad de la votación recibida en una o varias casillas de la elección de diputados de mayoría relativa, que surtirá efectos también respecto de los resultados por el principio de representación proporcional.

Sólo podrá ser declarada la nulidad de la votación recibida en una casilla o de una elección, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas, sean determinantes para los resultados de la casilla o de la elección de que se trate y estén expresamente señaladas en este Código.

Los partidos políticos o coaliciones no podrán invocar en su favor, en medio de impugnación alguno, causales de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos hubiesen provocado.

Las elecciones cuyos cómputos, constancias de mayoría o de asignación, o declaraciones de validez, no sean impugnadas en tiempo y forma, se considerarán válidas, definitivas e inatacables.

En ningún caso, la interposición de los medios de impugnación suspenderá los efectos de los actos o resoluciones recurridos.

Artículo 402. La votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite alguna de las siguientes causales:

I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en distinto lugar al autorizado por el Consejo Electoral correspondiente.

II. Instalar la casilla en hora anterior a la establecida en este Código.

III. Ejercer violencia física, presión o coacción sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

IV. Existir cohecho o soborno sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla de que se trate.

V. Permitir sufragar a personas sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción que señala este Código, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

VI. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

VII. La recepción o el cómputo de la votación realizado por personas u órganos distintos a los facultados por este Código.

VIII. Impedir el acceso o expulsar de la casilla a los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes, sin causa justificada.

IX. Haber mediado error o dolo en el cómputo de votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

X. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en sitio diferente al de la instalación de la casilla.

XI. Entregar, sin causa justificada, el paquete que contiene los expedientes electorales al consejo correspondiente, fuera de los plazos que este Código señala.

XII. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Artículo 403. El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección de Gobernador, de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral o de un ayuntamiento de un municipio, en los siguientes casos:

I. Cuando el candidato a Gobernador, los integrantes de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, o los integrantes de la planilla de candidatos a miembros de ayuntamiento, que hayan obtenido la mayoría de votos en la elección correspondiente, no reúnan los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución Local o los señalados en este Código.

II. Cuando alguna o algunas de las causas señaladas en el artículo anterior, se acrediten en por lo menos el 20% de las casillas instaladas en el Estado, distrito uninominal o municipio, que corresponda.

III. Cuando no se instale el 20% o más de las casillas electorales que correspondan al territorio de la entidad, distrito uninominal o municipio, según sea el caso.

IV. Cuando en actividades o actos de campaña o durante la jornada electoral, en la entidad, el distrito uninominal o el municipio de que se trate, el partido político, coalición o candidato independiente que obtenga la constancia de mayoría, realice conductas que actualicen alguno de los supuestos siguientes:

a) Utilizar recursos provenientes de actividades ilícitas en forma determinante para el resultado de la elección, lo anterior sin perjuicio de otras responsabilidades legales en las que incurran quienes aparezcan como responsables.

b) Exceder los topes para gastos de campaña establecidos por el presente Código, de manera determinante para el resultado de la elección.

c) Utilizar recursos públicos o los destinados a programas sociales de cualquier nivel de gobierno, en forma determinante para el resultado de la elección.

d) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en este Código y la normativa aplicable.

V. Cuando servidores públicos provoquen, en forma generalizada, temor a los electores o afecten la libertad en la emisión del sufragio y se demuestre que esos hechos fueron determinantes para el resultado de la elección de que se trate.

VI. Cuando se acrediten irregularidades graves y no reparadas, desde la preparación del proceso electoral, hasta la conclusión de los cómputos respectivos y que, en forma determinante, vulneren los principios constitucionales que deben regir en las elecciones democráticas.

VII. Cuando se acrediten violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Federal, mismas que se deberán acreditar de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al 5%.

Se entenderá por violación grave, aquella conducta irregular que produzca una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

Para efecto de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Federal, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida, cuando tratándose de información o de espacios informativos o noticiosos sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO
Disposiciones generales

Artículo 404. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en este Código, las normas se interpretarán conforme a la Constitución Federal, los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa se aplicarán los principios generales del derecho.

En la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos se deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus militantes.

Artículo 405. El sistema de medios de impugnación establecido en el presente Código tiene por objeto garantizar:

I. La legalidad y certeza de todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales en los procesos electorales locales y de consulta popular.

II. La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales locales.

III. La pronta y expedita resolución de los conflictos en materia electoral.

IV. La protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos locales.

La conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la autoorganización de los partidos políticos, deberá ser considerada por el Tribunal, al momento de resolver las impugnaciones relativas a los asuntos internos de los partidos políticos.

Artículo 406. Para garantizar la legalidad y certeza de los actos y resoluciones de los órganos electorales, así como la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, el sistema se integra con los siguientes medios de impugnación:

I. El recurso de revisión.

II. El recurso de apelación.

III. El juicio de inconformidad.

lV. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.

Artículo 407. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales sólo será procedente el recurso de apelación, que podrá ser interpuesto por:

I. Los partidos políticos, en contra de los actos, omisiones o resoluciones de los órganos centrales del Instituto o contra los actos u omisiones del Presidente del Consejo General o del Secretario Ejecutivo del Instituto.

II. Las organizaciones interesadas en constituirse en partido político local, en contra de la resolución que niegue su registro.

III. Las personas físicas o jurídicas colectivas contra la imposición de sanciones

Artículo 408. Durante el proceso electoral serán procedentes los siguientes medios de impugnación:

I. El recurso de revisión, exclusivamente durante la etapa de preparación de la elección, que podrá ser interpuesto por los partidos políticos o coaliciones, candidatos independientes, para impugnar los actos, omisiones o resoluciones de los consejos o juntas, distritales o municipales.

II. El recurso de apelación, que podrá ser interpuesto por:

a) Los partidos políticos o coaliciones, candidatos independientes, para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, los actos, omisiones y resoluciones de los órganos centrales del Instituto, o contra los actos u omisiones del Presidente del Consejo General o del Secretario Ejecutivo del Instituto.

b) Por los ciudadanos para impugnar las resoluciones recaídas a las quejas contempladas en el artículo 477 de este Código.

III. El juicio de inconformidad, exclusivamente durante la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, que podrá ser interpuesto por los partidos políticos o coaliciones, o bien candidatos independientes para reclamar:

a) En la elección de Gobernador:

1. Los resultados consignados en las actas de cómputo distritales, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, o por error aritmético.

2. Los resultados consignados en el acta de cómputo final por error aritmético, que resulte determinante para el resultado de la elección.

3. Las determinaciones sobre el otorgamiento de la constancia de mayoría y la declaración de validez, por nulidad de la elección.

b) En la elección de diputados:

1. Por el principio de mayoría relativa, los resultados consignados en las actas de cómputo distritales, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético.

2. Por el principio de mayoría relativa, las determinaciones sobre el otorgamiento de las constancias de mayoría y la declaración de validez, por nulidad de la elección.

3. Por el principio de mayoría relativa, el otorgamiento de constancias por inelegibilidad de un candidato de una fórmula.

4. Por el principio de representación proporcional, por error aritmético, que resulte determinante para el resultado de la elección, en los resultados consignados en las actas de cómputo distritales elaboradas en términos de lo dispuesto en el artículo 358 fracción X de este Código, o de cómputo de circunscripción plurinominal.

5. Por el principio de representación proporcional, las asignaciones de diputados que realice el Consejo General, por contravenir o aplicar indebidamente las reglas y fórmulas de asignación establecidas en la Constitución Local y en este Código.

6. Por el principio de representación proporcional, el otorgamiento de constancias de asignación por inelegibilidad de un candidato de una fórmula.

c) En las elecciones de miembros de los ayuntamientos:

1. Los resultados consignados en las actas de cómputo municipales, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético que resulte determinante para el resultado de la elección.

2. Las determinaciones sobre el otorgamiento de las constancias de mayoría y la declaración de validez, por la nulidad de la elección.

3. Las asignaciones de regidores o, en su caso, síndicos, que realice el consejo municipal, por contravenir o aplicar indebidamente las reglas y fórmulas de asignación establecidas en la Constitución Local y en este Código.

4. El otorgamiento de constancias de asignación por inelegibilidad de regidores o síndicos de una planilla.

Artículo 409. En cualquier momento podrá ser interpuesto el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, que sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

I. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

a) Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular local.

En los procesos electorales locales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo del Instituto, deberá remitir el expediente para que sea resuelto por éste, junto con el juicio promovido por el ciudadano.

b) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos del Estado, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político local o agrupación política local. La demanda deberá presentarse por medio de quien ostente la representación legítima.

c) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el primer párrafo del presente artículo.

d) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales.

De igual forma, en tratándose de los actos y resoluciones emitidos por las autoridades partidistas durante los procesos internos de elección de dirigentes y selección de candidatos a puestos de elección popular. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aún cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.

e) Considere que se vulnera el derecho de votar y ser votado en las elecciones de las autoridades auxiliares de los ayuntamientos.

f) En contra de sanciones impuestas por algún órgano del instituto o de un partido político, siempre y cuando implique violación a un derecho político-electoral.

g) Se vulnere su derecho a la información o el derecho de petición en materia político-electoral.

h) En contra de los actos y resoluciones que violenten su derecho para integrar las autoridades electorales del Estado.

i) En contra de las resoluciones de los consejos del Instituto respecto de la acreditación de los observadores electorales. Cuando se trate de una organización de observadores, la demanda deberá presentarse por medio de quien ostente la representación legítima.

II. El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral

presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas, establezcan para tal efecto.

En aquellos casos o cuando las instancias previas requieran de mayores requisitos que el presente juicio o pongan en riesgo la restitución del derecho político-electoral violado, el quejoso podrá acudir directamente ante el Tribunal Electoral.

III. En los casos de conflictos intrapartidarios, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

Cuando la normativa estatutaria de un partido político establezca que durante el desarrollo de un procedimiento electoral, todos los días y horas son hábiles para la promoción de los medios de defensa partidistas; debe estimarse que esa regla es aplicable cuando se controviertan, ante este Tribunal Electoral actos derivados de esos procedimientos electivos, a fin de hacer coherente el sistema de medios de impugnación partidista y constitucional.

IV. El juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos local se presentará, sustanciará y resolverá en los términos que establece el presente Código.

V. Los actos o resoluciones que violen el derecho político-electoral de votar de los ciudadanos en las elecciones constitucionales, sólo podrá controvertirse a través del medio de impugnación que establece la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CAPÍTULO SEGUNDO
De la competencia

Artículo 410. El Consejo General es competente para conocer de los recursos de revisión.

El Tribunal Electoral es competente para conocer de los recursos de apelación, de los juicios de inconformidad, del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano local y de las controversias laborales.

CAPÍTULO TERCERO
De la legitimación y la personería

Artículo 411. Serán partes en el procedimiento de los medios de impugnación en materia electoral:

I. El actor, que será el ciudadano, organización de ciudadanos, candidato independiente, partido político o coalición que interponga el medio impugnativo.

II. La autoridad responsable, que será el órgano electoral o partidista que realice el acto o dicte la resolución que se impugna.

III. El tercero interesado, que será el partido político, coalición o ciudadano que tenga un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

Podrán presentar escritos, ofrecer y aportar pruebas de conformidad con lo establecido este Código, los representantes de los partidos políticos, terceros interesados y los candidatos como coadyuvantes del partido político que los registró.

Artículo 412. Corresponde la presentación de los medios de impugnación a:

I. Los partidos políticos o coaliciones a través de sus representantes legítimos, se considerarán con tal carácter:

a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable. En este caso, el escrito inicial deberá ir acompañado de una copia del documento en que conste el registro.

b) Los miembros de los comités directivos estatales, distritales o municipales u órganos equivalentes respectivos. En estos casos, a su primera promoción deberán acompañar documento en que conste su designación, de conformidad con los estatutos correspondientes.

c) Aquéllos que estén autorizados para representarlos mediante mandato otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido o coalición facultados estatutariamente para ello.

II. Las organizaciones interesadas en constituirse en partido político local, a través de sus representantes legítimos. Se considerarán con tal carácter, los reconocidos por el Consejo General, si los hubiere, o los designados de conformidad con los estatutos respectivos o en los términos de la legislación civil aplicable.

III. Las organizaciones de observadores, a través de sus representantes reconocidos por el Consejo General, si los hubiere, o de los designados de conformidad con los estatutos respectivos, o en los términos de la legislación civil aplicable.

IV. Los ciudadanos por sí mismos, y en forma individual, o a través de sus representantes legales.

V. Los candidatos independientes por sí mismos o a través de sus representantes legales.

CAPÍTULO CUARTO
De los plazos y de los términos

Artículo 413. Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento. Si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Durante los períodos no electorales, son hábiles los días lunes a viernes de cada semana, con excepción de aquellos que sean de descanso obligatorio.

El cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquél en que se hubiere notificado o se tuviere conocimiento del acto o la resolución que se impugne.

Se entenderá que el actor tuvo conocimiento del acto que impugna, si estuvo presente por sí mismo o a través de representante en la sesión en la que se dictó.

Artículo 414. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugne.

Artículo 415. Los recursos de revisión y de apelación deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugne.

Artículo 416. El juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del siguiente a aquel en que concluyó la sesión en la que el órgano electoral responsable realizó el cómputo o dictó la resolución que se reclama.

Artículo 417. Los escritos de los representantes de los partidos políticos, coaliciones o ciudadanos con carácter de tercero interesado, deberán presentarse dentro de las setenta y dos horas, siguientes a la fijación de la cédula con la que el órgano del Instituto, autoridad u órgano partidista, haga del conocimiento público la interposición de un medio de impugnación.

Artículo 418. Los escritos de los candidatos que participen como coadyuvantes del partido político o coalición que los postuló, deberán presentarse dentro de los plazos establecidos para la interposición

de los medios de impugnación o, en su caso, para la presentación de los escritos de los terceros interesados.

CAPÍTULO QUINTO
De las reglas para el trámite y sustanciación
de los medios de impugnación

Artículo 419. Los medios de impugnación deberán presentarse ante la autoridad u órgano electoral competente, mediante escrito que deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I. Hacer constar el nombre del actor.

II. Señalar domicilio para recibir notificaciones. Si el promovente omite señalarlo o el señalado se ubica fuera del municipio de Toluca, éstas se practicarán por estrados. Asimismo se deberá señalar, en su caso, el nombre o nombres de las personas que las puedan recibir.

III. Acompañar el o los documentos necesarios para acreditar la personería del promovente.

IV. Identificar el acto o resolución impugnada y la autoridad responsable.

V. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causen el acto o resolución impugnada y los preceptos legales presuntamente violados.

VI. Ofrecer y aportar las pruebas, salvo cuando verse sobre controversias de derecho, dentro de los plazos para la interposición de los medios de impugnación previstos en este Código; mencionar, en su caso, las probanzas que habrán de aportarse dentro de dichos plazos y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieran sido entregadas.

VII. Hacer constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

Artículo 420. En el caso del juicio de inconformidad, en la demanda se deberá señalar además:

I. La elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, el otorgamiento de las constancias respectivas o la declaración de validez de la elección.

II. Las casillas cuya votación se solicita sea anulada, identificadas en forma individual y relacionadas con los hechos y las causales que se invoquen para cada una de ellas.

III. El señalamiento del error aritmético, cuando por dicho concepto se impugnen los resultados de las actas de cómputo.

IV. La mención expresa y clara, en su caso, de los hechos y la causal que en opinión del actor actualizan algún supuesto de nulidad de elección.

V. La relación que, en su caso, guarde su demanda con otras impugnaciones.

Artículo 421. Los escritos de los partidos políticos, coaliciones, ciudadanos o candidatos independientes que participen como terceros interesados, deberán presentarse ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada y en su presentación deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I. Hacer constar el nombre del partido político o coalición, o candidato independiente que lo presenta y señalar domicilio para recibir notificaciones. Si el promovente omite señalarlo o el señalado se ubica fuera del municipio de Toluca, éstas se practicarán por estrados. Asimismo se deberá señalar, en su caso, el nombre o nombres de las personas que las puedan recibir.

II. Exhibir los documentos que acrediten la personería del promovente, en caso de que no la tuviere reconocida ante el órgano electoral competente.

III. Precisar la razón del interés jurídico en que se funda, así como las pretensiones concretas del promoverte.

IV. Si lo estima pertinente, aportar las pruebas que ofrezca y especificar las que solicite sean requeridas, previa demostración de que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente, no le fueron entregadas.

V. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa de quien lo presente.

Los candidatos podrán actuar como coadyuvantes del partido político o la coalición que los postuló, y ante la autoridad señalada en el medio de impugnación como responsable, podrán presentar escritos en los que manifiesten lo que a su derecho convenga, pero no podrán incluir alegatos que amplíen o modifiquen la controversia planteada en el medio de impugnación o en el escrito que, como tercero interesado, haya presentado su partido.

Los escritos deberán estar firmados autógrafamente y acompañarse del documento en el que conste su registro como candidato.

Los coadyuvantes podrán ofrecer y aportar pruebas dentro de los plazos que establezca este Código para sus partidos, siempre y cuando tengan relación con los hechos controvertidos y con el objeto del medio de impugnación interpuesto o del escrito presentado por su partido político.

Artículo 422. El órgano del Instituto o partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, lo hará del conocimiento público, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, mediante cédula que fijará en los estrados, en la cual deberá constar el día y hora de su publicación, así mismo por la vía más expedita, dará aviso de su presentación al Tribunal Electoral, precisando el actor, el acto o resolución impugnado y fecha y hora de su recepción.

Una vez que se cumpla el plazo de setenta y dos horas para que comparezcan terceros interesados o coadyuvantes, el órgano del Instituto o partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación deberá hacer llegar, en su caso, al Consejo General o al Tribunal Electoral, dentro de las veinticuatro horas siguientes:

I. El escrito mediante el cual se interpone.

II. La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnados, y en su caso, copia certificada de las actas correspondientes del expediente relativo al cómputo impugnado.

III. Las pruebas aportadas, así como aquellas que le hayan sido solicitadas en tiempo por alguna de las partes y que tengan relación con el medio de impugnación.

IV. Los escritos y pruebas aportadas por los terceros interesados y los coadyuvantes.

V. Un informe circunstanciado en el que se expresarán los motivos y fundamentos jurídicos que se consideren pertinentes para sostener la legalidad del acto o resolución que se impugna, en el que, además, informará si el promovente tiene reconocida su personería ante el órgano del Instituto.

VI. En el caso del juicio de inconformidad, los escritos sobre incidentes y de protesta que obren en su poder.

VII. Los demás elementos que se estime necesarios para la resolución del medio impugnativo.

Artículo 423. Recibido un recurso de revisión por el Consejo General del Instituto, el Presidente del mismo lo turnará al Secretario Ejecutivo para que certifique que se interpuso en tiempo y que cumple los requisitos que exige este Código.

Cuando el actor omita alguno de los requisitos señalados en las fracciones III a V del artículo 419, o el tercero interesado alguno de los señalados en las fracciones II o III del artículo 421 del presente Código, el Consejo General del Instituto requerirá por estrados para que se subsane la omisión en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la fijación en estrados del requerimiento correspondiente, bajo apercibimiento que, de no hacerlo, se tendrá, en su caso, por no interpuesto el medio de impugnación o por no presentado el escrito de tercero.

Si el órgano del Instituto que remitió el medio de impugnación omitió algún requisito, el Secretario Ejecutivo lo hará de inmediato del conocimiento del Presidente para que éste, a su vez, de inmediato, requiera la complementación del o los requisitos omitidos, dentro del plazo de las veinticuatro horas siguientes al de notificación. Una vez transcurrido el plazo se procederá a elaborar la resolución que corresponda. En todo caso, el recurso deberá resolverse con los elementos con que se cuente en el expediente respectivo.

Artículo 424. Recibido un recurso de apelación o juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local por el Tribunal Electoral, se seguirá, en lo conducente, el procedimiento señalado en el artículo anterior. El expediente del recurso de apelación o juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local será integrado por un secretario sustanciador, siguiendo, en lo aplicable, las reglas del artículo anterior.

Artículo 425. Para la tramitación del juicio de inconformidad, una vez que el Tribunal Electoral reciba el expediente será turnado de inmediato a un secretario sustanciador, quien deberá revisar que reúna todos los requisitos señalados en el presente Libro y que se cumpla, en su caso, con lo dispuesto en los artículos 419, 420 y 421 de este Código.

Cuando el actor omita alguno de los requisitos señalados en las fracciones III a V del artículo 419, o el tercero interesado alguno de los señalados en las fracciones II y III del artículo 421 del presente Código, o el coadyuvante omita presentar los documentos suficientes para acreditar su calidad de candidato, el secretario requerirá por estrados para que se subsane la omisión en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la fijación en estrados del requerimiento correspondiente, bajo apercibimiento que, de no hacerlo, se tendrá, en su caso, por no interpuesto el medio de impugnación o por no presentado el escrito correspondiente.

Sólo se acordará sobre la admisión del medio de impugnación o la presentación del escrito de tercero o del coadyuvante, hasta que haya fenecido el plazo para la aportación de probanzas.

Si de la revisión que realice el secretario sustanciador encuentra que el juicio encuadra en alguna de las causales de improcedencia a que se refieren los artículos 426 y 427 de este Código o que es evidentemente frívolo, someterá desde luego, a la consideración del Tribunal Electoral, el acuerdo para su desechamiento de plano.

Si el juicio reúne todos los requisitos, el secretario sustanciador dictará el auto de admisión correspondiente, ordenando se fije copia del mismo en los estrados del Tribunal Electoral.

El secretario sustanciador realizará todos los actos y diligencias necesarios para la integración de los expedientes de los juicios de inconformidad, de manera que los ponga en estado de resolución.

El Tribunal Electoral podrá realizar recuentos de votos, siempre y cuando la realización de estas diligencias no le impida resolver dentro de los plazos establecidos en este Código.

El Tribunal Electoral, a través del magistrado ponente y a petición fundada y motivada de la parte actora podrá ordenar abrir un incidente de recuento de votos, en una, varias o en la totalidad de las casillas impugnadas, cuando del análisis a los hechos y agravios que se hagan valer se advierta que habiendo sido solicitado el recuento en tiempo y forma ante el órgano responsable, éste se hubiese negado indebidamente a su realización. Asimismo podrá el Tribunal Electoral ordenar recuento de votos como diligencia para mejor proveer.

En ningún caso procederá el recuento de votos de casillas en las que el órgano responsable hubiere realizado ese ejercicio.

El desahogo de las diligencias de recuento se podrá efectuar en los consejos distritales o municipales, será facultad discrecional del Tribunal Electoral el allegarse de la documentación electoral pertinente para llevar a cabo los recuentos. Para la realización de recuentos, en caso necesario, el Tribunal Electoral designará el personal suficiente para el desahogo de la diligencia, previa citación a la responsable y a todos los partidos políticos o coaliciones a fin de salvaguardar los principios rectores de la materia electoral.

Se deberá levantar acta circunstanciada de todo lo instrumentado, actuado y ejecutado, que certifique y dé plena validez a la diligencia de mérito.

CAPÍTULO SEXTO
De la improcedencia y del sobreseimiento

Artículo 426. Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano, cuando:

I. No se interpongan por escrito o ante el órgano que emitió el acto o la resolución impugnada.

II. No estén firmados autógrafamente por quien los promueva.

III. Sean promovidos por quien carezca de personería.

IV. Sean promovidos en nombre de quien carezca de interés jurídico.

V. Sean presentados fuera de los plazos señalados en este Código.

VI. No se señalen agravios o los que se expongan, no tengan manifiestamente una relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se impugna.

VII. Se impugne más de una elección con una misma demanda. No se considerará que se impugna más de una elección cuando del contenido de la demanda se desprenda que se reclaman los resultados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional simultáneamente.

Artículo 427. Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación:

I. Cuando el promovente se desista expresamente.

II. Cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnados, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación.

III. Cuando durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo precedente.

IV. En su caso, cuando durante el procedimiento el ciudadano recurrente fallezca o sea suspendido o privado del goce de sus derechos políticos.

CAPÍTULO SÉPTIMO
De las notificaciones

Artículo 428. Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto o resolución a notificar, salvo disposición expresa de este Código.

Los estrados son los lugares destinados en las oficinas de los órganos del Instituto y del Tribunal Electoral, para que sean colocadas, para su notificación, copias del escrito de interposición del medio de impugnación respectivo, de los autos y resoluciones que les recaigan.

En casos urgentes o extraordinarios y a juicio del Presidente, exclusivamente las notificaciones que se ordenen por el Tribunal Electoral podrán hacerse a través de fax, surtirán sus efectos a partir de que se tenga constancia de su recepción o se acuse su recibo.

Las notificaciones personales se harán al interesado a más tardar al día siguiente de aquél en que se dictó el acto o la resolución. Se entenderán personales sólo aquellas notificaciones que con tal carácter establezca el presente Código.

Las cédulas de notificación personal deberán contener el lugar, hora y fecha en que ésta se hace, la descripción del acto o resolución que se notifica, el nombre de la persona con quien se entiende la diligencia y el nombre y la firma del funcionario que la realice. En caso de que ésta se niegue a recibir la notificación, se hará constar esta circunstancia en la cédula.

El partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano del Instituto que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales.

Artículo 429. Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión serán notificadas de la siguiente manera:

I. A los partidos políticos que no tengan representantes acreditados, o en caso de inasistencia de éstos a la sesión en que se dictó la resolución, se les hará personalmente en el domicilio que hubieren señalado en el municipio de Toluca o, en caso de no haber señalado domicilio, por estrados.

II. Al órgano del Instituto cuyo acto o resolución fue impugnado, se le hará en sus instalaciones o por correo certificado. Con la notificación se anexará copia de la resolución.

III. A los terceros interesados, por correo certificado.

Las resoluciones del Tribunal Electoral recaídas a los recursos de apelación, serán notificadas a los órganos del Instituto que corresponda, así como a quien los haya interpuesto y a los terceros interesados, por correo certificado, por telegrama, o personalmente, a más tardar al día siguiente de que se pronuncien.

A los órganos del Instituto cuyo acto o resolución fue impugnado, junto con la notificación les será enviada copia de la resolución.

Las resoluciones del Tribunal Electoral recaídas a los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local, serán notificadas a los órganos del Instituto que corresponda o en su caso, a las autoridades partidistas, así como a quien los haya interpuesto y a los terceros interesados, por correo certificado, por telegrama, o personalmente, a más tardar dentro de los dos días siguientes al en que se dictó la resolución.

Las resoluciones del Tribunal Electoral recaídas a los juicios de inconformidad serán notificadas:

I. Al partido o coalición recurrente y a los terceros interesados, personalmente siempre y cuando hayan señalado domicilio en el municipio de Toluca. En caso contrario, se hará mediante cédula colocada en los estrados del Tribunal Electoral, a más tardar al día siguiente de aquel en que se dictó la resolución. La cédula se acompañará de copia simple de la resolución respectiva.

II. Al Consejo General y a los consejos distritales y municipales, la notificación se les hará mediante oficio, acompañado de copia certificada de la resolución. Esta documentación se entregará a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha del fallo, en sus respectivos domicilios.

Artículo 430. Salvo las notificaciones recaídas a las resoluciones definitivas dictadas en el recurso de apelación, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local y el juicio de inconformidad, no requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que se hagan públicos a través de la Gaceta del Gobierno o en los diarios de circulación estatal o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y del Tribunal Electoral, en los términos de este Código.

CAPÍTULO OCTAVO
De la acumulación

Artículo 431. Podrán acumularse los expedientes de aquellos recursos de revisión o apelación en que se impugne simultáneamente, por dos o más partidos políticos, el mismo acto o resolución.

El Tribunal Electoral podrá acumular los expedientes de los juicios de inconformidad y de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local que considere lo ameriten.

Todos los recursos de revisión y apelación interpuestos dentro de los cinco días anteriores a la elección, serán enviados al Tribunal Electoral, para que sean resueltos junto con los juicios de inconformidad con los que guarden relación. El actor deberá señalar la conexidad de la causa en el juicio de inconformidad.

Cuando los recursos a que se refiere el párrafo anterior no guarden relación con un juicio de inconformidad, serán archivados como asuntos definitivamente concluidos.

CAPÍTULO NOVENO
De los impedimentos, las excusas
y las recusaciones

Artículo 432. Los magistrados del Tribunal Electoral están impedidos para conocer de los asuntos de su competencia, por alguna de las causas siguientes:

I. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguna de las partes o sus representantes.

II. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior.

III. Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o parientes en línea recta sin limitación de grado; en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo.

IV. Haber presentado querella o denuncia, el magistrado, su cónyuge o parientes en línea recta sin limitación de grado; en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, en contra de alguna de las partes o sus representantes.

V. Tener pendiente el magistrado, su cónyuge o sus parientes en línea recta sin limitación de grado; en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, un juicio contra alguna de las partes o sus representantes o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que hayan seguido hasta la fecha en que tome conocimiento del asunto.

VI. Haber sido procesado el magistrado, su cónyuge o los parientes del magistrado en línea recta sin limitación de grado; en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, en virtud de querella o denuncia presentada ante las autoridades, por alguna de las partes o sus representantes.

VII. Asistir, durante la tramitación del asunto, a convite que le diere o costeare alguna de las partes o sus representantes o vivir en familia con alguno de ellos.

VIII. Aceptar presentes o servicios de alguna de las partes o sus representantes.

IX. Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguna de las partes o sus representantes, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos.

X. Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, de alguna de las partes o sus representantes.

XI. Ser o haber sido tutor o curador de alguna de las partes o sus representantes o administrador de sus bienes por cualquier título.

XII. Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguna de las partes o sus representantes.

XIII. Ser el cónyuge o hijo del magistrado, acreedor, deudor o fiador de alguna de las partes o sus representantes.

XIV. Haber sido juez o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia.

XV. Haber sido agente del Ministerio Público, jurado, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto a favor o en contra de alguno de los interesados.

XVI. Cualquier otra análoga a las anteriores.

Artículo 433. Los magistrados tienen el deber de excusarse del conocimiento de los medios de impugnación en que ocurra alguna de las causas expresadas en el artículo anterior, de manera inmediata a partir de que conozca del impedimento, aún cuando las partes no los recusen. La excusa debe expresar concretamente la causa en que se funde.

Cuando los magistrados no se inhibieren a pesar de existir alguno de los impedimentos expresados, procede la recusación, que siempre se fundará en causa legal y se acompañará de las pruebas correspondientes. Las recusaciones con causa pueden ser presentadas por las partes hasta antes de que el asunto sea listado para su resolución en la sesión correspondiente.

En los casos de excusas o recusaciones el trámite se hará en cuerda separada y copia de lo resuelto deberá anexarse al expediente electoral correspondiente.

Artículo 434. Presentada la solicitud de excusa o recusación, el Presidente del Tribunal Electoral, a la brevedad posible, convocará al Pleno y las someterá a su consideración para que resuelva de inmediato lo conducente. El magistrado que se excuse o respecto del cual se solicite la recusación, no podrá integrar el Pleno.

Si la excusa o recusación fuera admitida, el presidente del Tribunal Electoral o, quien lo sustituya en caso de ser aquel quien proponga la excusa o de quien se solicite su recusación, volverá a turnar el expediente que corresponda.

Si la excusa o recusación fuera rechazada por el Pleno, éste acordará que el magistrado de que se trate no tiene impedimento para intervenir en el asunto correspondiente.

Para la resolución de las excusas o recusaciones relacionadas con el trámite y resolución de los recursos de revisión a cargo del Consejo General, se observarán, en lo conducente, las reglas anteriores. Si la excusa o recusación fuera admitida, el Consejo General resolverá el recurso sin la participación del consejero de que se trate.

CAPÍTULO DÉCIMO
De las pruebas

Artículo 435. Para la resolución de los medios de impugnación previstos por este Código podrán ser ofrecidas y admitidas las siguientes pruebas:

I. Documentales públicas.

II. Documentales privadas.

III. Técnicas.

IV. Periciales.

V. Reconocimiento e inspección ocular.

VI. Presuncional legal y humana.

VII. Instrumental de actuaciones.

Artículo 436. Para los efectos de este Código:

I. Serán pruebas documentales públicas:

a) La documentación expedida formalmente por los órganos electorales y las formas oficiales aprobadas por el Consejo General, en las que consten actuaciones relacionadas con el proceso electoral.

b) Los demás documentos originales o certificados que legalmente se expidan por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia.

c) Los documentos expedidos por las demás autoridades federales, estatales y municipales en ejercicio de sus facultades.

d) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con este Código, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

II. Serán pruebas documentales privadas todas las demás actas o documentos que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y se relacionen con sus pretensiones.

III. Serán pruebas técnicas todos aquellos medios de reproducción de imágenes y sonidos que tengan por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos. En estos casos, el oferente deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

IV. Será prueba pericial contable aquella prueba que conste en dictamen elaborado por contador público que cuente con título profesional, como resultado del examen de documentos, libros y registros contables.

La pericial solo podrá ser ofrecida y admitida en aquellos medios de impugnación no vinculados al proceso electoral y a sus resultados, siempre y cuando su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos. Para su ofrecimiento deberán cumplirse los requisitos siguientes:

a) Ser ofrecida junto con el escrito de impugnación.

b) Señalarse la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes.

c) Especificarse lo que pretenda acreditarse con la misma.

d) Señalarse el nombre del perito que se proponga y exhibir su acreditación técnica".

V. Serán pruebas instrumentales todas las actuaciones que consten en el expediente.

Artículo 437. En la valoración de los medios de prueba, el Consejo General y el Tribunal Electoral, aplicarán las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, y tomarán en cuenta las disposiciones señaladas en el presente Capítulo.

Las documentales públicas tendrán pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario.

Las documentales privadas, las técnicas, la pericial contable, la instrumental, los reconocimientos o inspecciones oculares y la presuncional sólo harán prueba plena cuando a juicio del Consejo General o del Tribunal Electoral, adminiculadas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Artículo 438. Serán indicios aquéllos que puedan deducirse de los hechos comprobados. También se considerarán como indicios, las declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes siempre y cuando éstos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

El Tribunal Electoral o, en su caso el Consejo General, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que exista entre la verdad conocida y la verdad por conocer, apreciará el valor de los indicios.

El escrito de protesta contra los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo levantada en las casillas, es un medio, para establecer la presunta existencia de irregularidades ocurridas durante la jornada. Bajo ninguna circunstancia se considerará requisito de procedibilidad para la admisión del juicio de inconformidad.

Artículo 439. Para el oportuno desahogo de las pruebas a que se refiere este capítulo, las autoridades y los órganos electorales deberán expedir las que obren en su poder inmediatamente que se les soliciten.

El promovente aportará con su escrito inicial, o dentro del plazo para la interposición de los medios de impugnación, las pruebas que obren en su poder.

La falta de aportación de las pruebas, no será motivo para desechar el recurso o juicio o para tener por no presentado el escrito de tercero interesado, en todo caso, se resolverá con los elementos que obren en autos. El Consejo General o el Tribunal Electoral deberán allegarse de los elementos que estimen necesarios para dictar sus resoluciones.

Artículo 440. En la resolución de los medios de impugnación, no se tomará en cuenta prueba alguna que se aporte fuera de los plazos previstos en este Código, a menos que se trate de supervenientes.

Se tendrán como pruebas supervenientes, los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que debieron aportarse, y aquellos existentes desde entonces, pero que el oferente, el compareciente o la autoridad responsable no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando, tales pruebas se aporten antes del cierre de la instrucción.

Artículo 441. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos hechos que hayan sido reconocidos.

El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO
De las resoluciones

Artículo 442. Toda resolución deberá constar por escrito y contendrá:

I. La fecha, lugar y órgano electoral que la dicta.

II. El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos.

III. El análisis de los agravios hechos valer.

IV. El examen y valoración de las pruebas.

V. Los fundamentos legales de la resolución.

VI. Los puntos resolutivos.

VII. En su caso, el plazo para su cumplimiento.

Artículo 443. Al resolver los medios de impugnación establecidos en este Código, el Consejo General y el Tribunal Electoral deberán suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Cuando se omita señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citen de manera equivocada, el Consejo General o el Tribunal Electoral resolverán tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

Artículo 444. Los criterios contenidos en las resoluciones del Pleno del Tribunal Electoral constituirán jurisprudencia, siempre que se sustenten en un mismo sentido en tres resoluciones, sin ninguna en contrario.

La jurisprudencia del Tribunal Electoral se interrumpirá y dejará de tener carácter obligatorio, siempre y cuando haya un pronunciamiento en contrario por mayoría de al menos cuatro de sus integrantes. En la resolución respectiva se expresarán las razones en que se funde el cambio de criterio, el cual constituirá jurisprudencia cuando se den los supuestos previstos en el párrafo anterior.

Artículo 445. Una vez sustanciado el recurso de revisión, se procederá al cierre de instrucción y el Secretario Ejecutivo General formulará el proyecto de resolución que corresponda, mismo que será sometido al Consejo General.

Los recursos de revisión deberán ser resueltos en sesión pública por mayoría de votos de los miembros presentes del Consejo General, dentro de los diez días siguientes, contados a partir del auto de cierre de instrucción, salvo el caso señalado en el párrafo tercero del artículo 431 de este Código.

La resolución que se dicte en la sesión que para tal efecto se convoque, será engrosada por el Secretario Ejecutivo en los términos que determine el propio Consejo.

Artículo 446. Integrado el expediente del recurso de apelación, del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local, o en su caso, del juicio de inconformidad por el secretario sustanciador, será turnado por el Presidente del Tribunal Electoral al magistrado que corresponda, para que formule proyecto de resolución y lo someta a la decisión del Pleno.

Los recursos de apelación serán resueltos, dentro de los seis días siguientes a aquél en que se admitan.

Los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local, serán resueltos por el voto de la mayoría de los integrantes del Tribunal Electoral.

Artículo 447. Los juicios de inconformidad deberán ser resueltos en su totalidad a más tardar:

I. El catorce de agosto del año de la elección en caso de que se impugne la elección de Gobernador.

II. El dieciséis de agosto del año de la elección en el caso de que se refieran a la elección de diputados.

III. El quince de noviembre del año de la elección, en el caso de que se impugne la elección de miembros de los ayuntamientos.

Artículo 448. En la sesión del Pleno, que deberá ser pública, se discutirán los asuntos en el orden en que se hayan listado, de acuerdo con el procedimiento siguiente:

I. El magistrado ponente presentará el caso e indicará el sentido de su proyecto de resolución, señalando las consideraciones jurídicas y los preceptos legales en que aquél se funde.

II. Los magistrados podrán discutir el proyecto en turno.

III. Cuando el Presidente considere suficientemente discutido el asunto, lo someterá a votación.

IV. Los magistrados podrán presentar voto particular, el cual se agregará al expediente.

En casos extraordinarios, el Tribunal Electoral podrá diferir la resolución de un asunto listado.

Artículo 449. El Presidente deberá ordenar que se fije en los estrados, con una anticipación de por lo menos veinticuatro horas, la lista de los asuntos que serán ventilados en cada sesión, o en un plazo menor cuando se trate de asuntos de urgente resolución.

El Tribunal Electoral determinará la hora y día de sus sesiones públicas.

Artículo 450. El Presidente, a petición de los secretarios sustanciadores, podrá solicitar a las autoridades federales, o requerir a los diversos órganos del Instituto o a las autoridades estatales o municipales, o a los órganos partidistas, cualquier informe o documento, que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación de los medios de impugnación, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en este Código.

Las autoridades u órganos partidistas deberán proporcionar oportunamente los informes o documentos a que se refiere el párrafo anterior.

En casos extraordinarios, el presidente podrá ordenar que se realice alguna diligencia o perfeccione una prueba, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en este Código.

Artículo 451. Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión y apelación, tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnados.

Las resoluciones que recaigan a los recursos de apelación serán definitivas e inatacables.

Artículo 452. Las resoluciones que recaigan a los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local, tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnados, y en estas dos últimas hipótesis, deberán restituir al promovente en el uso y goce del derecho político electoral que le haya sido violado.

Las resoluciones que recaigan a los juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano local serán definitivas e inatacables.

Artículo 453. Las resoluciones que recaigan a los juicios de inconformidad podrán tener los siguientes efectos:

I. Confirmar el acto impugnado.

II. Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas para la elección de Gobernador, cuando se den los supuestos previstos en el artículo 402 de este Código, y modificar, en consecuencia, el acta de cómputo distrital respectiva.

III. Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas, cuando se den las causas previstas en el artículo 402 de este Código y modificar, en consecuencia, el acta de cómputo municipal o distrital respectiva para la elección de ayuntamientos o diputados de mayoría relativa. Si la anulación decretada fuera determinante para el resultado de la elección, revocar las constancias expedidas y otorgar nueva constancia a favor de la fórmula o planilla postulada por el partido o coalición que resulte ganadora en la elección correspondiente.

IV. Declarar, con base en lo previsto en la Constitución Local y este Código, la inelegibilidad de alguno o algunos de los integrantes de una planilla de miembros de los ayuntamientos, o del candidato de una fórmula a diputado y revocar el otorgamiento de la constancia expedida a su favor; y otorgar nueva constancia al candidato o candidatos que les corresponda de acuerdo con las disposiciones de este Código.

V. Declarar, con base en lo previsto en la Constitución Local y este Código, la inelegibilidad del candidato que hubiese obtenido la constancia de mayoría en la elección de Gobernador y, en consecuencia, declarar la nulidad de la elección.

VI. Declarar, con base en lo previsto en la Constitución Local y este Código, la inelegibilidad de todos los integrantes de una planilla de miembros de los ayuntamientos o de una fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y, en consecuencia, declarar la nulidad de la elección.

VII. Declarar la nulidad de la elección de Gobernador, de diputados por el principio de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal o de integrantes de un ayuntamiento y, en consecuencia, revocar la constancia o constancias expedidas y la declaración de validez emitida, por el Consejo General, distrital o municipal correspondiente, cuando se den los supuestos de nulidad de elección previstos en este Código.

VIII. Corregir los cómputos distritales de la elección de Gobernador, cuando resulten fundadas las impugnaciones por error aritmético.

IX. Corregir el cómputo final de la elección de Gobernador; los distritales de diputados por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, o el municipal de una elección de ayuntamientos, cuando resulten fundadas las impugnaciones por error aritmético. Si la corrección decretada resultare determinante para el resultado de la elección, revocar la constancia o constancias expedidas y otorgar nuevas a favor del candidato, fórmula o planilla postulada por el partido o coalición que resulte ganadora en la elección correspondiente.

X. Modificar la asignación de diputados, o de síndico o regidores por el principio de representación proporcional realizada, en su caso, por el Consejo General o municipal, hecha en contravención de las reglas y fórmulas establecidas en la Constitución Local y este Código o a favor de un candidato inelegible.

Artículo 454. Cuando el Tribunal Electoral decrete la nulidad de la votación recibida en casilla en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, en la sentencia correspondiente habrá de reservar la determinación o precisión de los efectos de esa nulidad en la elección de diputados por el principio de representación proporcional para que sean establecidos en la Sección de Ejecución correspondiente.

Al resolver el último de los expedientes de juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las diversas elecciones de diputados, el Tribunal Electoral procederá a la apertura de la Sección de Ejecución a efecto de que la modificación a los cómputos distritales que, en su caso, hubiese sido decretada tenga efectos directos en el cómputo de la circunscripción plurinominal. Si la modificación fuera determinante para el resultado de la elección, procederá a revocar las constancias expedidas y otorgará las nuevas en favor de la fórmula o fórmulas postuladas por el partido o coalición que tenga derecho a ello. El Tribunal Electoral podrá decretar lo señalado, aun cuando no se hubiese solicitado en ninguno de los juicios resueltos individualmente.

Una copia certificada de la Sección de Ejecución será agregada a cada uno de los expedientes de Juicio de Inconformidad en los que se hubiese decretado la nulidad de la votación recibida en casilla.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
De las controversias laborales

Artículo 455. Es competencia exclusiva del Pleno del Tribunal Electoral, resolver en única instancia las controversias laborales que se susciten con sus propios servidores, y entre el Instituto y sus servidores.

En lo que no contravenga a los fines del Instituto y del Tribunal Electoral, a lo dispuesto en este Código para dirimir las controversias laborales, se aplicará la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y en forma supletoria, en el orden siguiente:

I. La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

II. La Ley Federal del Trabajo.

III. El Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

IV. Las leyes del orden común.

V. Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional.

VI. Los principios generales del derecho.

VII. La equidad.

La sustanciación de las controversias laborales, entre el Tribunal Electoral y sus servidores, estará a cargo de una Comisión Sustanciadora integrada por:

I. Un magistrado del Tribunal Electoral designado por turno, quien la presidirá.

II. Un representante de la Unidad de Apoyo Administrativo que será designado por su Titular, quien dará fe de lo actuado.

III. Un secretario proyectista designado por el Pleno del Tribunal Electoral, quien fungirá como Secretario Técnico de la Comisión.

La sustanciación de las controversias laborales, entre el Instituto y sus servidores, estará a cargo de un magistrado designado por turno.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO
De los medios de apremio y correcciones disciplinarias

Artículo 456. Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento, los acuerdos y sentencias que dicten, así como para mantener el orden y el respeto y consideración debidos, el Tribunal Electoral y, en su caso, el Consejo General, podrán aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

I. Apercibimiento.

II. Amonestación.

III. Multa hasta por trescientas veces el salario mínimo diario general vigente en la Capital del Estado. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada.

IV. Auxilio de la fuerza pública.

V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo anterior, serán aplicados, en su caso, por el Presidente del Tribunal Electoral o el Presidente del Consejo General, por sí mismos o con el apoyo de la autoridad competente.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO
De los procedimientos especiales

Artículo 457. Procederá la remoción del Titular de la Contraloría General del Instituto o del Titular de la Contraloría General del Tribunal Electoral, cuando incurran en conductas graves, que sean contrarias a las funciones que este Código les atribuye o a los principios que deben regir el ejercicio de las mismas y los que rigen al servicio público.

I. Para la remoción del Titular de la Contraloría General o del Titular de la Contraloría General del Tribunal Electoral, la Sección de Instrucción y Dictamen de la Legislatura, integrada en los términos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Legislativo, elaborará dictamen que se someterá a la consideración de la Legislatura erigida en Gran Jurado de Sentencia. Para la tramitación y resolución de los procedimientos de remoción se procederá a la integración de la referida Sección de Instrucción, en los siguientes casos.

a) Cuando a solicitud de por lo menos cuatro consejeros, con voz y voto, del propio Consejo o, en su caso, de tres magistrados, se estime que ha lugar a la remoción del Contralor del Instituto o del titular de la Contraloría del Tribunal Electoral respectivamente.

II. La Sección de Instrucción y Dictamen de la Legislatura deberá respetar la garantía de audiencia del enjuiciado y emitir dictamen que será puesto a consideración del Pleno de la Legislatura del Estado, erigida en Gran Jurado de Sentencia, la que con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes podrá confirmar, en su caso, la remoción correspondiente, la cual será definitiva e inatacable.

El dictamen de la Sección de Instrucción y Dictamen de la Legislatura y el acuerdo de la Legislatura que le recaiga, deberán contener consideraciones de hecho y de derecho, que funden y motiven el sentido de su determinación.

TÍTULO TERCERO
Del régimen sancionador electoral

CAPÍTULO PRIMERO
De los procedimientos sancionadores

Artículo 458. Los procedimientos sancionadores se clasifican en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales.

CAPÍTULO SEGUNDO
De los sujetos, conductas sancionables y sanciones

Artículo 459. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

I. Los partidos políticos.

II. Los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular.

III. Los ciudadanos, o cualquier persona física o jurídica colectiva.

IV. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales.

V. Las autoridades o los servidores públicos de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.

VI. Los notarios públicos.

VII. Los extranjeros.

VIII. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político.

IX. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos.

X. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.

XI. Los demás sujetos obligados en los términos del presente Código.

Artículo 460. Son infracciones de los partidos políticos al presente Código:

I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Constitución Local, la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de este Código.

II. El incumplimiento de las resoluciones, acuerdos o determinaciones del Instituto.

III. El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento les impone el presente Código.

IV. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña, así como el incumplimiento de las demás disposiciones previstas en el presente Código en materia de precampañas y campañas electorales atribuible a los propios partidos.

V. Exceder los topes de gastos de campaña.

VI. La realización de actos de precampaña o campaña en territorio extranjero cuando se acredite que se hizo con consentimiento de aquéllos, sin perjuicio de que se determine la responsabilidad de quien hubiese cometido la infracción.

VII. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes.

VIII. El incumplimiento de las obligaciones establecidas por el presente Código en materia de transparencia y acceso a la información.

IX. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos.

X. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por el Instituto.

XI. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.

Artículo 461. Son infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

I. Realizar actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

II. Tratándose de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por este Código.

III. Omitir en los informes respectivos de los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.

IV. No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en este Código.

V. Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos.

VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Artículo 462. Son infracciones de los aspirantes y candidatos independientes a cargos de elección popular al presente Código:

I. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este Código.

II. La realización de actos anticipados de campaña.

III. Solicitar o recibir recursos en efectivo o en especie, de personas no autorizadas por este Código.

IV. Liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago de actos u operaciones mediante el uso de efectivo o metales y piedras preciosas.

V. Utilizar recursos de procedencia ilícita para el financiamiento de cualquiera de sus actividades.

VI. Recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales o piedras preciosas de cualquier persona física o jurídica colectiva.

VII. No presentar los informes que correspondan para obtener el apoyo ciudadano y de campaña establecidos en este Código.

VIII. Exceder el tope de gastos para obtener el apoyo ciudadano y de campaña establecido por el Consejo General.

IX. No reembolsar los recursos provenientes del financiamiento público no ejercidos durante las actividades de campaña.

X. El incumplimiento de las resoluciones y acuerdos del Instituto.

XI. La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión.

XII. La obtención de bienes inmuebles con recursos provenientes del financiamiento público o privado.

XIII. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes.

XIV. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por el Instituto.

XV. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

Artículo 463. Son infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o jurídica colectiva, al presente Código:

I. La negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

II. La presentación de denuncias frívolas.

III. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Artículo 464. Son infracciones de los observadores y de las organizaciones de observadores electorales, según sea el caso, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en términos de la normativa aplicable.

Artículo 465. Son infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, al presente Código:

I. La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por el Instituto.

II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia.

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

IV. Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal.

V. La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.

VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Artículo 466. Son infracciones de los notarios públicos al presente Código, el incumplimiento de las obligaciones de mantener abiertas sus oficinas el día de la elección y de atender las solicitudes que les hagan las autoridades electorales, los funcionarios de casilla, los ciudadanos, los representantes de partidos políticos y candidatos independientes, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.

Artículo 467. Son infracciones de los extranjeros al presente Código, las conductas que violen lo dispuesto por el artículo 33 de la Constitución Federal y las leyes aplicables.

Artículo 468. Son infracciones de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos, al presente Código:

I. Omitir el informe mensual a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro.

II. Permitir que en la creación del partido político intervengan organizaciones gremiales u otras con objeto social diferente a dicho propósito, salvo el caso de agrupaciones políticas nacionales.

III. Realizar o promover la afiliación colectiva de ciudadanos a la organización o al partido para el que se pretenda registro.

Artículo 469. Son infracciones de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización, al presente Código:

I. Intervenir en la creación y registro de un partido político o en actos de afiliación colectiva a los mismos.

II. La transgresión, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Artículo 470. Son infracciones de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión al presente Código:

I. La inducción a la abstención, a votar por un candidato o partido político, o a no hacerlo por cualquiera de ellos, en los lugares destinados al culto, en locales de uso público o en los medios de comunicación.

II. Realizar o promover aportaciones económicas a un partido político, aspirante o candidato a cargo de elección popular.

III. El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Artículo 471. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública.

b) Con multa de cinco mil hasta diez mil cien días de salario mínimo general vigente en la entidad, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o militantes, o de los candidatos para sus propias campañas, además de la multa, se aplicará un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior.

c) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.

d) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Local y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político local.

II. Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

a) Con amonestación pública.

b) Con multa de mil hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en la entidad.

c) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo.

d) Tratándose de infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. De resultar electo el precandidato en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

III. Respecto de los candidatos independientes:

a) Con amonestación pública.

b) Con multa de mil hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en la entidad.

c) Con la pérdida del derecho del aspirante infractor a ser registrado como Candidato Independiente o, en su caso, si ya hubiera sido registrado, con la cancelación del mismo.

En caso de que el aspirante omita informar y comprobar ante la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral los gastos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, no podrá ser registrado en las dos elecciones subsecuentes, independientemente de las responsabilidades que en su caso le resulten en términos de la legislación aplicable.

IV. Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o jurídica colectiva:

a) Con amonestación pública.

b) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o jurídica colectiva, con amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil días de salario mínimo general vigente en la entidad, en el caso de que promuevan una denuncia frívola.

Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta fracción, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

V. Respecto de observadores electorales u organizaciones de observadores electorales:

a) Con amonestación pública.

b) Con la cancelación inmediata de la acreditación como observadores electorales y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales federales o locales, según sea el caso.

c) Con multa de cincuenta hasta doscientos días de salario mínimo general vigente en la entidad, tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales.

VI. Respecto de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos:

a) Con amonestación pública.

b) Con multa de mil hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en la entidad, según la gravedad de la falta.

c) Con la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político local.

VII. Respecto de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos:

a) Con amonestación pública.

b) Con multa de mil hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en la entidad, según la gravedad de la falta.

Artículo 472. Cuando las autoridades estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en este Código, incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por el Instituto, se dará vista al superior jerárquico y, en su caso, presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querellas ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

Artículo 473. Cuando las autoridades estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en este Código, incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por el Instituto, se estará a lo siguiente:

I. Conocida la infracción, la Secretaría Ejecutiva integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de Ley.

II. El superior jerárquico a que se refiere la fracción anterior deberá comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso.

III. Si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico, el requerimiento será turnado a la Secretaría de la Contraloría, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

Cuando el Instituto conozca del incumplimiento por parte de los notarios públicos a las obligaciones que el presente Código les impone, la Secretaría Ejecutiva integrará un expediente que se remitirá a la autoridad competente para que proceda en los términos de la legislación aplicable; estos últimos deberán comunicar al Instituto, dentro del plazo de un mes, las medidas que haya adoptado y las sanciones impuestas. En todo caso, la autoridad competente ordenará las medidas cautelares a fin de que la conducta infractora cese de inmediato.

Cuando el Instituto tenga conocimiento de que un extranjero, por cualquier forma, pretenda inmiscuirse o se inmiscuya en asuntos políticos, tomará las medidas conducentes y procederá a informar de inmediato a la Secretaría de Gobernación, para los efectos previstos por la ley. Si el infractor se encuentra fuera del territorio nacional, el Instituto procederá a informar a la Secretaría de Relaciones Exteriores para los efectos a que haya lugar.

Cuando el Instituto tenga conocimiento de la comisión de una infracción por parte de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, informará a la Secretaría de Gobernación para los efectos legales conducentes.

Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor.

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución.

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

Las multas deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto; si el infractor no cumple con su obligación, el Instituto dará vista a la Secretaría de Finanzas a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable. En el caso de los partidos políticos, el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se determine en la resolución.

Los recursos obtenidos con motivo de la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral considerados en este Libro, serán destinados al Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología en los términos de las disposiciones aplicables, los mimos serán utilizados para incrementar rubros del Presupuesto de Egresos del Estado para el fortalecimiento de la infraestructura y proyectos estratégicos en materia de ciencia, tecnología e innovación y no podrán ejercerse en servicios personales ni conceptos distintos a los proyectos mencionados. Para tal efecto, deberán ser entregados a la Secretaría de Finanzas dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice el pago o se haga efectivo el descuento, y ésta a su vez deberá canalizarlos al Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología en un plazo igual a los fines establecidos en este párrafo.

CAPÍTULO TERCERO
Del procedimiento sancionador ordinario

Artículo 474. La Secretaría Ejecutiva será la competente para conocer y resolver las quejas frívolas.

Artículo 475. Para el procedimiento ordinario de sanción por el Instituto se entenderá por queja frívola lo siguiente:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.

II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito, no aportar el nombre del presunto infractor y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.

III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral.

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

La sanción que se imponga, en su caso, deberá de valorar el grado de frivolidad de la queja y el daño que se podría generar con la atención de este tipo de quejas a los organismos electorales.

Artículo 476. El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos.

Artículo 477. Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante el Instituto o la Secretaría Ejecutiva; las personas jurídicas colectivas lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital.

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones.

III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería.

IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados.

V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos.

VI. Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito. En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada.

Salvo la hipótesis contenida en la última parte del párrafo siguiente, ante la omisión de cualquiera de los requisitos antes señalados, la Secretaría Ejecutiva prevendrá al denunciante para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días. De la misma forma lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera, se tendrá por no presentada la denuncia.

La autoridad que tome conocimiento de la interposición de una queja o denuncia en forma oral, por medios de comunicación eléctricos o electrónicos, deberá hacerla constar en acta, requiriendo la ratificación por parte del denunciante. En caso de no acudir a ratificar la denuncia o queja dentro del término de tres días contados a partir de que se le notifique la citación, se tendrá por no formulada la denuncia.

La queja o denuncia podrá ser formulada ante cualquier órgano del Instituto, debiendo ser remitida dentro del término de cuarenta y ocho horas a la Secretaría Ejecutiva para su trámite, salvo que se requiera de la ratificación de la misma por parte del quejoso; supuesto en el que será remitida una vez ratificada o, en su caso, cuando haya concluido el plazo para ello.

Los órganos desconcentrados que reciban una queja o denuncia sobre cualquier materia, procederán a enviar el escrito a la Secretaría Ejecutiva, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, una vez que realicen las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que estime pudieran aportar elementos para la investigación, sin que dichas medidas impliquen el inicio anticipado de la misma.

El órgano del Instituto que promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva.

Recibida la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva procederá a:

I. Su registro, debiendo informar de su presentación al Consejo General.

II. Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso.

III. Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma.

IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

La Secretaría Ejecutiva contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contados a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.

Artículo 478. La queja o denuncia será improcedente cuando:

I. Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico.

II. El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna.

III. Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo General respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal Electoral.

IV. Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.

Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

I. Habiendo sido admitida, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;

II. El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro.

III. El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.

El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría Ejecutiva elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.

Cuando durante la sustanciación de una investigación la Secretaría Ejecutiva advierta hechos distintos al objeto de ese procedimiento que puedan constituir distintas violaciones electorales, o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, podrá ordenar el inicio, de oficio, de un nuevo procedimiento de investigación.

La Secretaría Ejecutiva llevará un registro de las quejas desechadas e informará de ello al Consejo General.

Artículo 479. Admitida la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva emplazará al denunciado, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias. Con la primera notificación al denunciado se le correrá traslado con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que, en su caso, haya aportado el denunciante o hubiera obtenido a prevención de la autoridad que la recibió, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan. La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

I. El escrito de contestación deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Nombre del denunciado o su representante, con firma autógrafa o huella digital.

b) Deberá referirse a los hechos que se le imputan, afirmándolos, negándolos o declarando que los desconoce.

c) Domicilio para oír y recibir notificaciones.

d) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería.

e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente debiendo relacionar éstas con los hechos o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad y que no le haya sido posible obtener. En este último supuesto, el oferente deberá identificar con toda precisión dichas pruebas.

Artículo 480. La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

Una vez que la Secretaría Ejecutiva tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación.

Admitida la queja o denuncia por la Secretaría Ejecutiva, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará mediante oficio a los órganos desconcentrados su apoyo dentro de lo posible en la investigación o en la recopilación de las pruebas necesarias. El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la recepción del escrito de queja o denuncia en la Secretaría o del inicio de oficio del procedimiento por parte del Secretario. Dicho plazo podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un periodo igual al antes señalado, mediante acuerdo debidamente motivado que emita la Secretaría Ejecutiva.

Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva valora que deben dictarse medidas cautelares, la misma resolverá en un plazo de veinticuatro horas lo conducente, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en este Código.

El Secretario Ejecutivo podrá solicitar a las autoridades estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y jurídicas colectivas la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias.

Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación deberán ser efectuadas por la Secretaría Ejecutiva, a través del órgano, servidor público o por el apoderado legal que éste designe a petición, por escrito de cualquiera de los antes señalados, por los vocales ejecutivos de los órganos desconcentrados del Instituto; en todo caso, los vocales ejecutivos serán responsables del debido ejercicio de la función indagatoria.

Artículo 481. Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Secretaría Ejecutiva pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga. Una vez hecho lo anterior se remitirá el expediente al Tribunal Electoral para su resolución.

CAPÍTULO CUARTO
Del procedimiento especial sancionador

Artículo 482. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, iniciará el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. Violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal.

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral.

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Artículo 483. En la presunta comisión de infracciones relacionadas con propaganda política o electoral en radio y televisión en las entidades federativas, el Instituto informará y presentará la denuncia ante el Instituto Nacional Electoral.

Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital.

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones.

III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería.

IV. Nombre del denunciado o presunto infractor.

V. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia.

VI. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.

VII. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

El órgano del Instituto que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos indicados en el tercer párrafo del presente artículo.

II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político electoral.

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.

IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

La Secretaría Ejecutiva deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas. Tal resolución deberá ser confirmada por escrito.

Cuando la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Si la Secretaría Ejecutiva tomará las medidas cautelares que considere necesarias dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos establecidos en este Código. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal Electoral.

Artículo 484. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Secretaría Ejecutiva, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados. La audiencia se desarrollará en los siguientes términos:

I. Abierta la audiencia se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Secretaría Ejecutiva actuará como denunciante.

II. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza.

III. La Secretaría Ejecutiva resolverá sobre la admisión de pruebas y procederá a su desahogo.

IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la Secretaría Ejecutiva concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez en un tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

Artículo 485. Celebrada la audiencia, la Secretaría Ejecutiva deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal Electoral, así como un informe circunstanciado.

El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

I. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia.

II. Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad.

III. Las pruebas aportadas por las partes.

IV. Las demás actuaciones realizadas.

V. Las conclusiones sobre la queja o denuncia.

El Tribunal Electoral recibirá del Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

Recibido el expediente en el Tribunal Electoral, el Presidente de dicho órgano lo turnará al magistrado ponente que corresponda, quién deberá:

I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto, de los requisitos previstos en este Código.

II. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en este Código, realizará u ordenará al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita.

III. De persistir la violación procesal, el magistrado ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales.

IV. Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el magistrado ponente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno deberá poner a consideración del pleno del Tribunal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador.

V. El Pleno del Tribunal Electoral en sesión pública resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:

I. Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto.

II. Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en este Código.

Artículo 486. Cuando las denuncias a que se refiere este Capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda, en cuanto al procedimiento, se estará a lo dispuesto por los artículos 483, 484 y 485.

Artículo 487. Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo anterior, el Tribunal Electoral.

LIBRO OCTAVO
DE LA CONSULTA POPULAR

CAPÍTULO PRIMERO
Disposiciones generales

Artículo 488. Este Libro tiene por objeto regular el procedimiento para la convocatoria, organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de la consulta popular, y promover la participación ciudadana en las consultas populares de conformidad con lo establecido en el artículo 29, fracción VIII de la Constitución Local.

Artículo 489. La aplicación de esta Libro corresponde, en el ámbito de su competencia, a las autoridades siguientes:

I. Legislatura.

II. Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.

III. Instituto.

IV. Tribunal Electoral.

La organización y desarrollo de la consulta popular será responsabilidad del Instituto, a través de sus órganos centrales y desconcentrados.

Artículo 490. La consulta popular es el mecanismo de participación por el cual los ciudadanos ejercen su derecho, a través del voto emitido mediante el cual expresan su opinión respecto de uno o varios temas de trascendencia estatal.

Artículo 491. Serán objeto de consulta popular los temas de trascendencia estatal, los cuales se calificará su constitucionalidad por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, a través de la Sala Constitucional.

Cuando la participación total corresponda, al menos al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores con corte a la fecha que se haga la consulta, en el respectivo ámbito, el resultado será vinculatorio para los poderes Ejecutivo, Legislativo, para las autoridades estatales y municipales competentes.

Artículo 492. Se entiende que existe trascendencia estatal en los temas cuando contenga elementos tales como:

I. Que repercutan en la mayor parte del territorio estatal.

II. Que impacten en una parte significativa de la población del Estado.

Artículo 493. Votar en la consulta popular constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos para participar en la toma de decisiones sobre temas de trascendencia estatal.

Artículo 494. La consulta popular a que convoque el Gobernador, la Legislatura o los ciudadanos, se realizará el mismo día de la jornada electoral local, de conformidad con el presente Libro.

Artículo 495. Son requisitos para participar en la consulta popular:

I. Ser ciudadano del Estado conforme al artículo 28 de la Constitución Local.

II. Estar inscrito en el padrón electoral.

III. Tener credencial para votar con fotografía vigente.

IV. No estar suspendido en sus derechos políticos.

Artículo 496. No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Local los principios consagrados en el artículo 40 de la Constitución Federal, los principios consagrados en el artículo 3 de la Constitución Local, la materia electoral, los ingresos y gastos del Estado y la seguridad estatal.

CAPÍTULO SEGUNDO
De la petición de consulta popular

SECCIÓN PRIMERA
De los sujetos

Artículo 497. Podrán solicitar una consulta popular:

I. El Gobernador.

II. El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Legislatura.

III. Los ciudadanos en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores de la Entidad con corte a la fecha que se haga la petición.

Los ciudadanos podrán respaldar más de una consulta popular, pero no procederá el trámite de las consultas que sean respaldadas por los mismos ciudadanos cuando estos rebasen el veinte por ciento de las firmas de apoyo. En este caso sólo procederá la primera solicitud.

Artículo 498. La petición de consulta popular podrá presentarse ante la Legislatura, en términos de este Libro, a partir del 5 de septiembre del primer periodo del segundo año de ejercicio de cada Legislatura y hasta el 15 de septiembre del primer periodo del año previo en que se realice la jornada electoral local.

SECCIÓN SEGUNDA
Del aviso

Artículo 499. Los ciudadanos que deseen presentar una solicitud de consulta popular para la jornada de consulta inmediata siguiente, deberán dar aviso al Presidente de la Directiva, a través del formato que determine la Legislatura.

El Presidente de la Directiva emitirá en un plazo no mayor a diez días hábiles, una constancia que acredite la presentación del aviso, que se acompañará del formato para la obtención de firmas y con ello el inicio de los actos para recabar las firmas de apoyo. Las constancias de aviso serán publicadas en la Gaceta Parlamentaria.

La falta de presentación del aviso será causa para no admitir a trámite la petición de consulta popular.

Los formatos, el aviso y las constancias expedidas, únicamente tendrán vigencia para la consulta popular que se realice en la jornada de consulta inmediata siguiente.

Artículo 500. El formato para la obtención de firmas lo determinará la Legislatura, previa consulta al Instituto, preservando que cumpla con los requisitos siguientes:

I. El tema de trascendencia estatal planteado.

II. La propuesta de pregunta.

III. El número de folio de cada hoja.

IV. El nombre, firma, la clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente.

V. La fecha de expedición.

Si las firmas se presentaran en un formato diverso al entregado por la Legislatura, la propuesta de consulta popular no será admitida a trámite.

El Presidente de la Directiva que corresponda dará cuenta de los avisos que no hayan sido formalizados con la presentación de la solicitud de consulta popular dentro del plazo establecido por este Libro o que no se hayan entregado en el formato respectivo, los cuales serán archivados como asuntos definitivamente concluidos.

SECCIÓN TERCERA

De la presentación

Artículo 501. El Gobernador solo podrá presentar una petición para cada jornada de consulta popular, debiendo ser remitida a la Legislatura.

Artículo 502. El treinta y tres por ciento de los diputados podrán presentar ante la Presidencia de la Directiva una petición de consulta popular, sin que pueda ser más de una.

Artículo 503. El Gobernador y los diputados podrán retirar su solicitud de consulta popular hasta antes de que se publique la convocatoria en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno". Retirada la petición, podrán presentar una nueva petición de consulta, siempre que se realice dentro del plazo establecido en este Libro.

Artículo 504. La solicitud que provenga de los ciudadanos se presentará ante el Presidente de la Directiva, conforme a este Libro.

En el caso de las peticiones de los ciudadanos, la convocatoria se expedirá cuando hayan reunido el apoyo de al menos, el dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores y previa declaración de constitucionalidad y calificación de la Sala Constitucional de acuerdo al informe emitido por el Instituto.

SECCIÓN CUARTA
De los requisitos

Artículo 505. Toda petición de consulta popular deberá estar contenida en un escrito de solicitud que cumplirá, por lo menos, con los siguientes elementos:

I. Nombre completo y firma de quien lo solicita.

II. El propósito de la consulta y los argumentos por los cuales el tema se considera de trascendencia Estatal.

III. La pregunta que se proponga para la consulta deberá ser elaborada de manera clara, precisa, sin contenidos tendenciosos ni juicios de valor, y formulada de tal manera que produzca una respuesta categórica en sentido positivo o negativo y estará relacionada con el tema de la consulta.

Solo se podrá formular una pregunta en la petición de consulta popular.

Artículo 506. En caso de que la solicitud provenga de los diputados, además de lo establecido en el artículo anterior, deberá acompañarse del anexo que contenga nombres completos y firmas de los promoventes, que por lo menos será del treinta y tres por ciento de los integrantes.

Asimismo se deberá designar, a uno de ellos, como representante para recibir notificaciones.

Artículo 507. La solicitud que provenga de los ciudadanos, además de los requisitos previstos en este Libro, deberá contener lo siguiente:

I. Nombre completo y domicilio del representante para recibir notificaciones.

II. Anexo que contenga los nombres completos los ciudadanos y su firma, la clave y el número identificador de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente.

Artículo 508. Toda la documentación, así como los anexos, deberá estar plenamente identificados, señalando en la parte superior de cada hoja el tema que se propone someter a consulta popular.

Artículo 509. Cuando el escrito de solicitud de la consulta popular no señale el nombre del representante, sea ilegible o no acompañe ninguna firma de apoyo, la Legislatura prevendrá a los

peticionarios para que subsane los errores u omisiones en un plazo de tres días naturales, contados a partir de la notificación.

En caso de no subsanarse en el plazo establecido, se tendrá por no presentada.

SECCIÓN QUINTA
Del procedimiento para la convocatoria

Artículo 510. Cuando la solicitud de consulta popular provenga del Gobernador se seguirá el procedimiento siguiente:

I. El Presidente de la Directiva la enviará directamente a la Sala Constitucional junto con la propuesta de pregunta formulada, para que resuelva y le notifique sobre su constitucionalidad dentro de un plazo de veinte días naturales.

II. La Sala Constitucional una vez que haya recibido la solicitud de la Legislatura, deberá:

a) Resolver sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta popular, revisando que la pregunta derive directamente de la materia y que ésta no sea tendenciosa o contenga juicios de valor, emplee lenguaje neutro, sencillo y comprensible, y produzca una respuesta categórica en sentido positivo o negativo.

b) Realizar las modificaciones conducentes a la pregunta, a fin de garantizar que la misma sea congruente con la materia.

c) Notificar a la Legislatura su resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes a que la emita.

III. En el supuesto de que la Sala Constitucional declare la inconstitucionalidad de la materia de consulta, el Presidente de la Directiva publicará la resolución en la Gaceta Parlamentaria, y dará por concluida la solicitud.

IV. Si la resolución de la Sala Constitucional declara la constitucionalidad de la materia, la pregunta contenida en la resolución, no podrá ser objeto de modificaciones posteriores por la Legislatura, el Presidente de la Directiva publicará la resolución en la Gaceta Parlamentaria y turnará la petición a la Comisión Legislativa que correspondan, según la materia de la petición, para su análisis y dictamen.

V. El dictamen de la solicitud deberá ser aprobado por la mayoría de los diputados en Pleno, en caso contrario, se dará por concluido.

VI Aprobada la solicitud por la Legislatura, ésta expedirá la convocatoria de la consulta popular mediante Decreto, ordenará su publicación en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” y la notificará al Instituto.

Artículo 511. Cuando la solicitud de consulta popular provenga de la Legislatura, se seguirá el procedimiento siguiente:

I. El Presidente de la Directiva la turnará a la Comisión Legislativa que corresponda, según la materia, para su análisis y dictamen.

II. El dictamen de la solicitud deberá ser aprobado por la mayoría de los diputados en Pleno, en caso contrario, se dará por concluido.

III. Aprobada la solicitud por la Legislatura la enviará a la Sala Constitucional junto con la propuesta de pregunta para que resuelva y le notifique sobre su constitucionalidad dentro de un plazo de veinte días naturales.

IV. Recibida la solicitud de la Legislatura para verificar la constitucionalidad de la petición de consulta popular, la Sala Constitucional estará a lo dispuesto en la fracción II del artículo 510 de este Libro.

V. En el supuesto de que la Sala Constitucional declare la inconstitucionalidad de la materia de consulta, el Presidente de la Directiva, publicará la resolución en la Gaceta Parlamentaria, y dará por concluida la solicitud.

VI. Si la resolución de la Sala Constitucional reconoce la constitucionalidad de la materia, la Legislatura expedirá la convocatoria de la consulta popular mediante Decreto, ordenará su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" y la notificará al Instituto para los efectos conducentes.

Artículo 512. Cuando la solicitud de consulta popular provenga de los ciudadanos, se seguirá el procedimiento siguiente:

I. Recibida la petición por el Presidente de la Directiva, la publicará en la Gaceta Parlamentaria y solicitará al Instituto que en un plazo de treinta días naturales, verifique que fue suscrita, al menos, en un número equivalente al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores de la entidad.

II. En el caso de que el Instituto determine que no cumple con el requisito anterior, informará el Presidente de la Directiva publicará el informe en la Gaceta Parlamentaria, y la dará por concluida.

III. En el caso de que el Instituto determine que cumple el porcentaje mínimo requerido, el Presidente de la Directiva, publicará el informe en la Gaceta Parlamentaria y enviará la petición a la Sala Constitucional, junto con la propuesta de pregunta para que resuelva sobre su constitucionalidad dentro de un plazo de veinte días naturales.

IV. La Sala Constitucional, recibida la solicitud de la Presidenta o el Presidente de la Directiva, deberá:

a) Resolver sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta popular y revisar que la pregunta derive directamente de la materia de la consulta, no sea tendenciosa o contenga juicios de valor, emplee lenguaje neutro, sencillo y comprensible y produzca una respuesta categórica en sentido positivo o negativo.

b) Realizar, en su caso, las modificaciones conducentes a la pregunta, a fin de garantizar que la misma sea congruente con la materia de la consulta y cumpla con los criterios enunciados en el inciso anterior.

c) Notificar a la Legislatura su resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes al que la emita.

V. Si la resolución de la Sala Constitucional es en el sentido de reconocer la constitucionalidad de la materia, la pregunta contenida en la resolución no podrá ser objeto de modificaciones posteriores por la Legislatura.

VI. En el supuesto de que la Sala Constitucional declare la inconstitucionalidad de la materia, la Presidenta o el Presidente de la Directiva, publicará la resolución en la Gaceta Parlamentaria, y la dará por concluida.

VII. Declarada la constitucionalidad por la Sala Constitucional, la Legislatura, emitirá la Convocatoria, ordenará su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" y notificará al Instituto para los efectos conducentes.

Artículo 513. Las resoluciones de la Sala Constitucional serán definitivas e inatacables.

Artículo 514. La Convocatoria de consulta popular deberá contener:

I. Fundamentos legales aplicables.

II. Fecha de la jornada electoral local en que habrá de realizarse la consulta popular.

III. Breve descripción del tema de trascendencia estatal que se somete a consulta.

IV. La pregunta a consultar.

V. Lugar y fecha de la emisión de la convocatoria.

Artículo 515. La Convocatoria que expida la Legislatura deberá publicarse en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

CAPÍTULO TERCERO
De las atribuciones del Instituto

SECCIÓN PRIMERA
De la verificación del apoyo ciudadano

Artículo 516. El Instituto dentro del plazo no mayor a treinta días naturales, a partir de la recepción del expediente que le remita el Presidente de la Directiva, verificará que los nombres de quienes hayan suscrito la consulta popular aparezcan en las listas nominales de electores y que la suma corresponda en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de la lista nominal de electores.

Una vez que se alcanzó el requisito porcentual mínimo requerido, el Instituto deberá realizar un ejercicio muestral para corroborar la autenticidad de las firmas.

Las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando:

I. Se presenten nombres con datos incompletos, falsos o erróneos.

II. No se acompañen de la clave y el número identificador de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente.

III. Un ciudadano haya suscrito dos o más veces la misma consulta popular; en este caso, sólo se contabilizará una de las firmas.

IV. Las firmas que correspondan a las y los ciudadanos que ya hubieren respaldado otra consulta popular en el mismo proceso, excedan del veinte por ciento del total de firmas requeridas. En este caso, solo se contabilizará la primera firma que haya sido recibida en el Instituto.

V. Los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal por alguno de los supuestos previstos en la respectiva Ley.

Artículo 517. Finalizada la verificación correspondiente, el Consejo presentará un informe detallado y desagregado a la Legislatura dentro del plazo señalado en este libro, sobre el resultado de la revisión de que los ciudadanos aparecen en la lista nominal de electores del Instituto, el cual deberá contener:

I. El número total de los ciudadanos firmantes.

II. El número de los ciudadanos firmantes que se encuentran en la lista nominal de electores y su porcentaje.

III. El número de los ciudadanos firmantes que no se encuentran en la lista nominal de electores y su porcentaje.

IV. El número de los ciudadanos que no hayan sido contabilizados en virtud de que ya habían firmado una consulta popular anterior.

V. Los resultados del ejercicio muestral.

VI. Los ciudadanos que hayan sido dados de baja de la lista nominal por alguno de los supuestos previstos en la Ley respectiva.

SECCIÓN SEGUNDA
De la organización de la consulta popular

Artículo 518. El Instituto es responsable del ejercicio de la función estatal de la organización y desarrollo de la consulta popular y de llevar a cabo la promoción del voto, en términos de este Código.

Artículo 519. Una vez que la Legislatura notifique la convocatoria al Instituto, el Secretario Ejecutivo lo hará del conocimiento del Consejo en la siguiente sesión que celebre.

Artículo 520. Al Consejo le corresponde:

I. Aprobar el modelo de las boletas de la consulta popular.

II. Aprobar los formatos y demás documentación necesaria para realizar la consulta popular.

III. Aprobar los lineamientos o acuerdos necesarios para llevar a cabo la organización y desarrollo de la consulta popular.

Artículo 521. A la Junta General del Instituto le corresponde:

I. Supervisar el cumplimiento de los programas de capacitación en materia de consulta popular.

II. Las demás que le encomiende la normatividad aplicable, le instruya el Consejo o su Presidente.

Artículo 522. El Instituto elaborará y propondrá los programas de capacitación en materia de consulta popular.

SECCIÓN TERCERA
De la difusión de la consulta popular

Artículo 523. Durante la campaña de difusión, el Instituto promoverá la participación de los ciudadanos en la consulta popular a través de los tiempos en radio y televisión que corresponden a la autoridad electoral.

La promoción deberá ser imparcial. De ninguna manera podrá estar dirigida a influir en las preferencias de la ciudadanía, a favor o en contra de la consulta popular.

Artículo 524. El Instituto promoverá la difusión y discusión informada de las consultas que hayan sido convocadas por la Legislatura a través de los tiempos de radio y la televisión que correspondan al propio Instituto.

Cuando a juicio del Instituto Nacional Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refiere el párrafo anterior fuese insuficiente, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante.

Ninguna otra persona física o jurídica colectiva, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos sobre la consulta popular. La autoridad electoral respectiva ordenará la cancelación de cualquier propaganda e iniciará el proceso de sanción que corresponda.

Artículo 525. Durante los tres días naturales anteriores a la jornada de consulta y hasta el cierre oficial de las casillas, queda prohibida la publicación o difusión de encuestas, total o parcial, que tenga por objeto dar a conocer las preferencias de los ciudadanos o cualquier otro acto de difusión.

SECCIÓN CUARTA
De los actos previos a la jornada de consulta popular

Artículo 526. Para la emisión del voto en los procesos de consulta popular el Instituto imprimirá las boletas conforme al modelo y contenido que apruebe el Consejo, debiendo contener los datos siguientes:

I. Descripción del tema de trascendencia estatal.

II. La pregunta contenida en la convocatoria aprobada por la Legislatura.

III. Cuadros para el "SÍ" y para el "NO", para la respuesta del ciudadano.

IV. Distrito o municipio.

V. Las firmas impresas del Presidente del Consejo y del Secretario Ejecutivo.

Habrá una sola boleta, independientemente del número de convocatorias que hayan sido aprobadas por la Legislatura.

Las boletas estarán adheridas a un talón con folio, cuyo número será progresivo, del cual serán desprendibles. La información que contendrá este talón será la relativa al Estado, al distrito electoral, al municipio y a la consulta popular.

Artículo 527. Las boletas deberán obrar en los consejos distritales y/o municipales a más tardar quince días antes de la jornada de consulta popular, para su control se tomarán las medidas siguientes:

I. El personal autorizado del Instituto entregará las boletas en el día, hora y lugar preestablecidos por el Presidente de los consejos distritales y/o municipales, quien estará acompañado de los demás integrantes del Consejo.

II. El Secretario del Consejo Distrital levantará acta pormenorizada de la entrega y recepción de las boletas, asentando en ella los datos relativos al número de boletas, las características del embalaje que las contiene así como los nombres y cargos de los funcionarios presentes.

III. A continuación, los miembros presentes de la Junta Distrital acompañarán al Presidente del Consejo Distrital para depositar la documentación recibida, en el lugar previamente asignado dentro de su local, debiendo asegurar su integridad mediante fajillas selladas y firmadas por los concurrentes. Estos pormenores se asentarán en el acta respectiva.

IV. Al día siguiente en que se realice el conteo de las boletas electorales, el Presidente, el Secretario del Consejo Distrital y los consejeros electorales procederán a contar las boletas para precisar la cantidad recibida, consignando el número de los folios, sellarlas al dorso y agruparlas en razón del número de electores que corresponda a cada una de las casillas a instalar, incluyendo las casillas especiales según el número que acuerde el Consejo para ellas. El Secretario del Consejo Distrital registrará los datos de esta distribución.

Artículo 528. Los presidentes de los consejos distritales entregarán a cada Presidente de mesa directiva de casilla, dentro de los cinco días previos al anterior de la jornada de consulta y contra el recibo detallado correspondiente:

I. Las boletas de la consulta popular, en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal de electores con fotografía para cada casilla de la sección.

II. La urna para recibir la votación de la consulta popular.

III. La documentación, formas aprobadas, útiles de escritorio y demás elementos necesarios, con excepción de la lista nominal de electores con fotografía.

IV. Los instructivos que indiquen las atribuciones y responsabilidades de los funcionarios de la casilla.

A los presidentes de mesas directivas de las casillas especiales les será entregada la documentación y materiales a que se refieren las fracciones anteriores, con excepción de la lista nominal de electores con fotografía, en lugar de la cual recibirán los medios informáticos necesarios para verificar que los electores que acudan a votar se encuentren inscritos en la lista nominal de electores que corresponde al domicilio consignado en su credencial para votar, el número de boletas que reciban será de acuerdo a lo aprobado por el Consejo.

La entrega y recepción del material a que se refieren los párrafos anteriores se hará con la participación de los integrantes de las juntas distritales que decidan asistir.

Artículo 529. El Instituto podrá designar adicionalmente a uno o más ciudadanas o ciudadanos para que se integren a las mesas directivas de casilla, con la finalidad de que funjan como escrutadores de la consulta popular.

SECCIÓN QUINTA
De la jornada de consulta popular

Artículo 530. La jornada de consulta popular se sujetará al procedimiento dispuesto en el presente libro, con las particularidades que prevé la presente sección.

Artículo 531. Para todos los efectos legales, las mesas directivas de casilla funcionarán como mesas receptoras de la consulta popular.

Artículo 532. En la jornada de consulta popular los ciudadanos acudirán ante las mesas directivas de casilla, para expresar el sentido de su voluntad pronunciándose por el "SÍ" cuando estén a favor o por el "NO" cuando estén en contra.

Artículo 533. La urna en que los electores depositen las boletas deberán consistir de material transparente, plegable o armable, las cuales llevarán en el exterior y en lugar visible, impresa o adherida, en el mismo color de la boleta que corresponda, la denominación "consulta popular".

Artículo 534. Los escrutadores de las mesas directivas de casilla contarán la cantidad de boletas depositadas en la urna y el número de electores que votaron conforme a la lista nominal, cerciorándose de que ambas cifras sean coincidentes y en caso de no serlo, consignarán el hecho, asimismo, contarán el número de votos emitidos en la consulta popular y lo asentarán en el registro correspondiente.

Artículo 535. En caso de ausencia del escrutador designado para el escrutinio y cómputo de la consulta popular, las funciones las realizarán cualquiera de los escrutadores presentes designados para la elección local.

La falta de los ciudadanos designados como escrutadores por el Instituto para realizar el escrutinio y cómputo de la consulta popular en la casilla, no será causa de nulidad de la votación de las elecciones constitucionales ni la de la consulta.

Artículo 536. Una vez concluido el escrutinio y cómputo de las elecciones constitucionales en los términos de este libro, se procederá a realizar el escrutinio y cómputo de la consulta popular en cada casilla, conforme a las siguientes reglas:

I. El Secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial que quedará cerrado, anotando en el exterior del mismo el número de boletas que se contienen en él.

II. Los escrutadores contarán en dos ocasiones el número de los ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección, sumando, en su caso, el número de electores que votaron por resolución del Tribunal Electoral sin aparecer en la lista nominal.

III. El Presidente de la mesa directiva abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía.

IV. Los escrutadores contarán las boletas extraídas de la urna.

V. Los escrutadores, bajo la supervisión del Presidente de la mesa de casilla, clasificarán las boletas para determinar el número de votos que hubieren sido:

a) Emitidos a favor del "SÍ".

b) Emitidos a favor del "NO".

c) Nulos.

VI. El Secretario anotará en hojas dispuestas para el efecto los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, los que, una vez verificados por los demás integrantes de la mesa, transcribirá en el acta de escrutinio y cómputo de la consulta.

Artículo 537. Para determinar la nulidad o validez de los votos, se observarán las siguientes reglas:

I. Se contará un voto válido por la marca que haga el ciudadano en el sentido del voto como "SÍ" o "NO".

II. Se contará como un voto nulo la sección de la boleta que el ciudadano marque de forma diferente a lo señalado en la fracción anterior o cuando la deposite en blanco o altere con leyendas el texto de la boleta.

Artículo 538. Agotado el escrutinio y cómputo de la consulta se levantará el acta correspondiente, la cual deberán firmar todas y todos los funcionarios de casilla. Se procederá a integrar el expediente de la consulta popular con la siguiente información:

I. Un ejemplar del acta de la jornada de consulta.

II. Un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo de la consulta.

III. Sobres por separado que contengan las boletas sobrantes, los votos válidos y los votos nulos de la consulta.

Artículo 539. Al término de la jornada electoral, los Presidente de las mesas directivas de casilla fijarán en un lugar visible al exterior de la casilla los resultados del cómputo de la consulta popular.

La mesa directiva, bajo su responsabilidad hará llegar dentro de la caja paquete electoral de las elecciones, el expediente de la consulta popular al Consejo Distrital correspondiente.

SECCIÓN SEXTA
De los resultados

Artículo 540. Los consejos distritales realizarán el cómputo de la consulta popular el segundo miércoles siguiente a la jornada electoral, que consistirá en la suma de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas.

Artículo 541. Los expedientes del cómputo distrital de la consulta popular constarán de:

I. Las actas de escrutinio y cómputo de la consulta popular.

II. Acta original del cómputo distrital.

III. Copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital de la consulta popular.

IV. Informe del Presidente del Consejo Distrital sobre el desarrollo del proceso de consulta popular.

Artículo 542. Si al término del cómputo distrital se establece que la diferencia entre el "SÍ" y "NO" es igual o menor a un punto porcentual, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas, a solicitud del peticionario correspondiente, en los siguientes términos:

I. El Gobernador, a través de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal.

II. Los legisladores, a través del Presidente de la Directiva.

III. Los ciudadanos, a través del representante designado.

Artículo 543. Concluido el cómputo distrital, se remitirán los resultados al Secretario Ejecutivo del Instituto, a fin de que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes con base en las copias certificadas de las actas de cómputo distrital de la consulta popular, proceda a informar al Consejo General en sesión pública el resultado de la sumatoria de los resultados consignados en dichas actas.

Artículo 544. Al Consejo le corresponde realizar el cómputo total y hacer la declaratoria de resultados, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales, dará a conocer los resultados correspondientes e informará a la Sala Constitucional los resultados de la consulta popular.

Artículo 545. Transcurridos los plazos de impugnación y, en su caso, habiendo causado ejecutoria las resoluciones del Tribunal Electoral, el Consejo realizará la declaración de validez del proceso de consulta popular, aplicando en lo conducente lo que establezca este libro, levantando acta de resultados finales del cómputo y la remitirá a la Sala Constitucional, a fin de que se proceda conforme a los términos establecidos en el presente Libro.

CAPÍTULO CUARTO
Del financiamiento

Artículo 546. El presupuesto de egresos del Estado del ejercicio fiscal del año correspondiente de la jornada electoral contemplará una partida especial dentro del presupuesto del Instituto para la realización de consulta popular.

Artículo 547. El presupuesto asignado al Instituto que no se ejerza para los efectos de este libro será devuelto a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.

Artículo 548. Bajo ninguna circunstancia los ciudadanos, las agrupaciones civiles o empresariales aportarán recursos propios para llevar a cabo la organización y la jornada de la consulta.

CAPÍTULO QUINTO
De los medios de impugnación

Artículo 549. El recurso de apelación es procedente para impugnar el informe que rinda el Secretario Ejecutivo del Instituto sobre el resultado de la verificación del porcentaje de los ciudadanos inscritos en la lista nominal, así como el informe del Consejo respecto del resultado de la consulta popular.

LIBRO NOVENO
REFERÉNDUM

CAPÍTULO PRIMERO
Disposiciones generales

Artículo 550. El presente Libro tiene por objeto determinar las normas, los términos y el procedimiento a que se sujetará el referéndum, establecido en el artículo 14 de la Constitución Local.

Artículo 551. Para los efectos de este Libro se entiende por referéndum el proceso mediante el cual los ciudadanos de la entidad expresan su aprobación o rechazo a las reformas, adiciones o ambas, a la Constitución Local o a las leyes que expida la Legislatura.

Artículo 552. El referéndum será constitucional cuando se sometan a la decisión de la ciudadanía las reformas, adiciones o ambas, a la Constitución Local y referéndum legislativo cuando se trate de leyes expedidas por la Legislatura.

Artículo 553. El referéndum constitucional o el legislativo será total cuando se someta a la decisión de la ciudadanía el texto íntegro del articulado y parcial, cuando comprenda una parte del mismo.

Artículo 554. Quedan exceptuadas del referéndum las disposiciones de carácter tributario o fiscal expedidas por la Legislatura.

Artículo 555. El Gobernador podrá someter a referéndum las reformas y adiciones a la Constitución Local o las leyes que expida la Legislatura, conforme a las disposiciones de este libro.

Artículo 556. Los ciudadanos de la entidad podrán solicitar al Gobernador que sean sometidas a referéndum las reformas o adiciones a la Constitución Política del Estado o las leyes aprobadas por la Legislatura, en los términos del presente ordenamiento.

Artículo 557. La aplicación de este libro corresponde al Instituto.

Artículo 558. El Instituto proveerá, de acuerdo con el procedimiento previsto en este Libro, las bases para llevar a cabo un proceso de referéndum.

CAPÍTULO SEGUNDO
Del procedimiento

Artículo 559. El referéndum propuesto por el Gobernador del Estado se desarrollará conforme a los siguientes términos:

I. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que el Gobernador haya recibido el decreto en el que se contenga la reforma o adición a la Constitución Local o la ley aprobada por la Legislatura deberá comunicar al Instituto.

II. La comunicación del Ejecutivo deberá expresar los motivos y las consideraciones que estime pertinentes para sustentar la consulta a la ciudadanía, y si esta comprende la totalidad o una parte de las disposiciones aprobadas por la Legislatura.

III. El Instituto convocará a la ciudadanía a la realización del referéndum dentro de los cinco días naturales siguientes. La convocatoria deberá ser publicada en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”, al menos en tres ocasiones en los periódicos de mayor circulación y difundida a través de los medios masivos de comunicación en el Estado.

V. En la convocatoria se expresará la fecha en la que se efectuará el referéndum, que será entre treinta y sesenta días después de su publicación en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”, En todo caso, contendrá las siguientes bases.

a) La determinación del ámbito territorial en que actuarán dichos organismos.

b) La fórmula para la ubicación de las casillas en las que los ciudadanos emitirán su decisión.

c) La especificación del modelo de las boletas para el referéndum, así como de las actas para su escrutinio y cómputo.

d) Los mecanismos de recepción, escrutinio y cómputo de los votos.

e) La declaración de validez de los resultados del referéndum.

Artículo 560. El referéndum solicitado por ciudadanos de la Entidad al Gobernador, se desarrollará conforme a los siguientes términos:

I. Dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de la publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del decreto que contenga la reforma o adición a la Constitución Local o la ley aprobada por la Legislatura, los peticionarios comunicarán al Gobernador la solicitud de referéndum.

II. La comunicación al Ejecutivo deberá expresar las consideraciones y los motivos que los interesados estimen pertinentes para sustentar la consulta a la ciudadanía y si ésta comprende el texto íntegro o una parte de las disposiciones aprobadas por la Legislatura.

III. A la comunicación deberán anexarse los documentos que acrediten el respaldo de, por lo menos, el veinte por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado, debidamente identificados.

IV. Una vez cubiertos los requisitos señalados en las fracciones anteriores, el Instituto procederá a convocar a referéndum. En caso de no ser procedente, el Instituto deberá fundar y motivar su resolución y contra esta, no procederá recurso alguno.

V. Aprobada la solicitud por el Instituto, este procederá, dentro de los cinco días naturales siguientes, a convocar a referéndum a la ciudadanía.

La convocatoria deberá ser publicada en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno", al menos en tres ocasiones en los diarios de mayor circulación y difundida a través de los medios masivos de comunicación en el Estado.

VI. En la convocatoria se indicará la fecha en la que habrá de efectuarse el referéndum y deberá contener los mismos requisitos a que se refiere la fracción V del artículo anterior.

Artículo 561. El referéndum será válido cuando en él haya participado cuando menos el 20 por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado.

Artículo 562. Se tendrá por aprobada la reforma, adición o ambas a la Constitución del Estado o la expedición de la ley, cuando la mayoría de los ciudadanos que hayan participado en el referéndum, se hubieran expresado en sentido afirmativo.

Artículo 563. El Instituto, de conformidad con las bases de la convocatoria, procederá al cómputo final y a la declaración de validez del resultado, mismo que publicará en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" y que difundirá a través de los diarios de mayor circulación y de los medios masivos de comunicación en el Estado.

Artículo 564. En el caso de que el resultado del referéndum sea aprobatorio, el Gobernador procederá a la promulgación y publicación del decreto correspondiente en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno", para el caso de que éstas no se hayan hecho.

Artículo 565. Cuando el resultado del referéndum sea de rechazo, el Gobernador solicitará a la Legislatura la derogación o abrogación de las disposiciones del decreto correspondiente, cuando éste haya sido promulgado y publicado, o se deje sin efecto el que le haya sido remitido.

Artículo 566. Una vez que la Legislatura derogue o abrogue los decretos que sean rechazados en el referéndum respectivo o que el Ejecutivo proceda a la promulgación y publicación de aquéllos que no lo hayan sido por efectos del mismo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se deroga el Título Quinto denominado "Delito Contra el Proceso Electoral" del Código Penal del Estado de México, para quedar como sigue:

TÍTULO QUINTO
DELITO CONTRA EL PROCESO ELECTORAL

CAPÍTULO ÚNICO
Derogado

Artículo 316.- Derogado

Artículo 317.- Derogado

Artículo 318.- Derogado

Artículo 319.- Derogado

Artículo 320.- Derogado

Artículo 321.- Derogado

Artículo 322.- Derogado

Artículo 323.- Derogado

Artículo 324.- Derogado

Artículo 325.- Derogado

Artículo 326.- Derogado

Artículo 327.- Derogado

ARTÍCULO TERCERO. Se reforma la fracción VII del artículos 3 y se adicionan la fracción VIII al artículo 3, las fracciones XXIV bis y XXIV ter al artículo 42, un tercer y cuarto párrafo a la fracción V del artículo 49, recorriéndose los subsecuentes, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 3.- …

I. a **VI.** …

VII. El Instituto Electoral del Estado de México;

VIII. Los demás órganos que determinen las leyes.

Artículo 42.- …

I. a **XXIV.** …

XXIV bis. Cumplir en tiempo y forma los mandatos del Instituto Electoral del Estado de México y cualquiera de sus órganos, conforme lo establezca la legislación electoral aplicable, proporcionarles de manera oportuna y veraz la información que les sea solicitada y prestarles el auxilio y colaboración que les sea requerido por dichas autoridades electorales;

XXIV ter. Abstenerse de infringir, por acción u omisión, las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y normativas en materia electoral, de propaganda gubernamental y aplicación imparcial de los recursos públicos, así como abstenerse de influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos;

XXV. a **XXXIII.** …

Artículo 49.- …

I. a **V.** …

…

En caso de infracciones graves se impondrá además la sanción de destitución.

En todo caso, se considerará infracción grave el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones X, XIV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXIV bis y XXIV ter del artículo 42 de la Ley.

Para que una persona que hubiera sido inhabilitada en los términos de Ley pueda volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta, se requerirá que el Titular de la dependencia u organismo auxiliar de que se trate, solicite a la Secretaría la información actualizada que para tal efecto se lleva en el Sistema del Registro de Sanciones y Procedimientos Administrativos, con el fin de tener la certeza jurídica de que la persona ha cumplido la sanción de inhabilitación que le fue impuesta.

La contravención a lo dispuesto por el párrafo que antecede será causa de responsabilidad administrativa para el Titular de la dependencia u organismo auxiliar en los términos de esta Ley.

En el supuesto de que la persona haya sido contratada en el servicio público y se acredite que no ha cumplido con la sanción de inhabilitación que le hubiera sido impuesta, quedará sin efecto el nombramiento o contrato que en su caso se haya realizado.

VI. a **VII**. …

…

ARTÍCULO CUARTO. Se adicionan tres párrafos al artículo 78 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 78.- …

En los municipios con población indígena, en el mes de noviembre del año de la elección de los ayuntamientos, el cabildo emitirá una convocatoria con la finalidad de invitar a las comunidades indígenas a elegir, de acuerdo con su sistema de normas internas, procedimientos, tradiciones, usos y costumbres, un representante ante el Ayuntamiento, dicha voluntad será plasmada en un acta.

Tal representación deberá ser reconocida por el Ayuntamiento electo a más tardar en la segunda sesión de cabildo.

Los municipios pluriculturales, podrán tener un representante por cada etnia y/o grupo indígena.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”.

TERCERO. Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto.

CUARTO. El personal del Instituto Electoral del Estado de México, que con motivo del presente Decreto deba ser objeto de cambios en su adscripción de trabajo, conservará sus derechos laborales.

QUINTO. Los servidores del Instituto Electoral del Estado de México que sean incorporados al Servicio Profesional Electoral Nacional estarán sujetos a las determinaciones que en su momento expida el Instituto Nacional Electoral.

SEXTO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México deberá adecuar sus documentos y demás reglamentación interna a lo previsto en este Decreto y en las demás disposiciones legales aplicables, a más tardar a los 90 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, salvo los plazos que establezcan otras disposiciones.

SÉPTIMO. Los procedimientos administrativos, jurisdiccionales y de fiscalización relacionados con los partidos políticos, así como de sus militantes o simpatizantes, que el Instituto Electoral Estado de México y el Tribunal Electoral del Estado de México hayan iniciado o se encuentren en trámite a la entrada en vigor de este Decreto, se seguirán atendiendo de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas que hayan estado vigentes al momento de su inicio.

OCTAVO. El Ejecutivo del Estado y la Legislatura Local proveerán lo necesario para la ampliación del Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal corriente, en la esfera de su competencia, para el exacto cumplimiento de este Decreto.

NOVENO. Se abroga la Ley Reglamentaria del Artículo 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, publicada el 30 de agosto de 1995 en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”.

DÉCIMO. Se abroga el Código Electoral del Estado de México, publicado el 2 de marzo de 1996 en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”.

DÉCIMO PRIMERO. Las averiguaciones previas, carpetas administrativas, procesos, recursos y sentencias que se refieran a hechos ocurridos antes de la entrada en vigor del presente Decreto, se sujetarán hasta su conclusión definitiva, a las disposiciones legales vigentes a la fecha en que acontecieron los hechos.

DÉCIMO SEGUNDO. En tanto se expida la Ley en materia de réplica, los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6 de la Constitución Federal y las leyes respectivas, respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma contraviene a sus actividades. Este derecho se ejercitará sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables. El titular del derecho de réplica deberá agotar primeramente la instancia ante el medio de comunicación respectivo, o demostrar que lo solicitó a su favor y le fue negado. Las autoridades electorales deberán velar oportunamente por la efectividad del derecho de réplica durante los procesos electorales, y en caso de ser necesario deberá instaurar el procedimiento especial sancionador previsto en el Código Electoral del Estado de México.

DÉCIMO TERCERO. Se dejan sin efecto las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a este Decreto.

DÉCIMO CUARTO. La estructura, personal, recursos administrativos y financieros del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México formarán parte de la Unidad Técnica de Fiscalización del mismo, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

DÉCIMO QUINTO. El Procurador General deberá nombrar al Titular de la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro los treinta días siguientes, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, mediante el acuerdo correspondiente.

Los servidores públicos adscritos a la fiscalía mencionada conocerán de manera exclusiva de las carpetas investigación relacionadas con delitos electorales.

Los Servidores Públicos adscritos a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales deberán regirse por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos fijados por las Leyes.

Para el próximo ejercicio fiscal, la Legislatura proveerá la partida presupuestal para que la fiscalía citada cuente los elementos materiales y humanos que permitan su adecuado funcionamiento.

El Fiscal especializado en Materia de Delitos Electorales deberá rendir un informe a la Legislatura del Estado a los noventa días siguientes de concluido el proceso electoral para el período constitucional 2015-2018.

Se exhorta al Procurador General de Justicia del Estado de México, para que la designación del Fiscal Especializado en Materia Delitos Electorales y de los servidores públicos adscritos a ella recaigan en las personas que garanticen los principios enunciados en este artículo.

DÉCIMO SEXTO. La Legislatura del Estado, expedirá las normas aplicables para el cumplimiento de las funciones y fines del Instituto, señaladas en la fracción XV del artículo 168 y VIII del artículo 171 de este Decreto.

DÉCIMO SÉPTIMO. Por única ocasión los procesos electorales ordinarios locales correspondientes a las elecciones que tendrán lugar el primer domingo de junio del año 2015, el proceso electoral iniciará en la primera semana del mes de octubre de 2014.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintiocho días del mes de junio del año dos mil catorce.

PRESIDENTE

DIP. EVERARDO PEDRO VARGAS REYES

SECRETARIOS

DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ

DIP. FIDEL ALMANZA MONROY

DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES

HONORABLE ASAMBLEA

Por acuerdo de la Presidencia de la "LVIII" Legislatura, fue remitida a la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen, iniciativa de decreto que reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, con el fin de que se modifique la forma en que se presenta el informe del estado que guarda la administración pública estatal del Gobernador Constitucional del Estado del México, presentada por el Diputado Marco Antonio Rodríguez Hurtado, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza.

Habiendo concluido el estudio de la iniciativa y discutida ampliamente por los integrantes de la comisión legislativa, nos permitimos, con fundamento en lo previsto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento de este Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, emitir el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

La iniciativa de decreto fue presentada por el Diputado Marco Antonio Rodríguez Hurtado, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, en uso del derecho contenido en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Con el fin de modificar las disposiciones sobre la asistencia del Gobernador del Estado y del Presidente del Tribunal Superior de Justicia a la Apertura del Primer Período de Sesiones Ordinarias de la Legislatura y la forma en que se presenta el informe del estado que guarda la administración pública estatal.

CONSIDERACIONES

Compete a la Legislatura el estudio y resolución de la iniciativa de decreto, de conformidad con lo señalado en los artículos 61 fracciones I, III y L, así como 148 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, toda vez que, puede expedir las normas necesarias en todos los ramos de la administración del gobierno, para su debido funcionamiento y modificar el ordenamiento constitucional invocado como integrante del Constituyente Permanente.

Compartimos la idea de que, en el Estado de México se ha hecho un constante ejercicio de reflexión sobre el contenido de los preceptos y disposiciones consignadas en la Constitución Política local, lo que ha llevado a reconsiderar y, en su caso, a proponer y aprobar las modificaciones pertinentes, mediante el mecanismo de reformas conducentes, a través del Poder Constituyente Permanente.

En efecto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México constituye el fundamento por el cual se erigen las leyes de nuestra entidad, por lo que es indispensable la claridad y exactitud en sus disposiciones, con la finalidad de evitar que en su interpretación exista ambigüedad, oscuridad o imprecisión que derive en vicios comunes en las leyes secundarias.

Creemos también que, uno de los deberes principales de los servidores públicos de todos los niveles, en especial los investidos de mayor responsabilidad, es el de informar a la ciudadanía sobre su gestión pública, deber que puede cumplirse de manera puntual, cuando se establece una periodicidad para tal efecto.

Por lo tanto, el acto de informar previsto en la Constitución local es la presentación por escrito, detallada, de forma anual, de la gestión gubernamental que rinde el titular del Poder Ejecutivo Estatal ante la Legislatura.

Se regula en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en el artículo 77 fracción XVIII, en el que se establece que el Gobernador rendirá informe anual del estado que guarda la

administración pública en el mes de septiembre. Juzgamos pertinente que se establezca con claridad en cuanto a la forma en la cual deberá presentarse tan importante y trascendental documento.

En este sentido, la iniciativa, busca dar suficiente certeza a lo anterior con una reforma en la que se aprecie que la obligación del Gobernador del Estado de rendir el informe aludido se realice mediante la entrega de un documento impreso o de un archivo en medio magnético, esto último, en plena congruencia con las facilidades que la tecnología moderna nos brinda.

También encontramos que propone la potestad que deban tener los titulares de los poderes ejecutivo y judicial sobre su eventual asistencia al recinto de la Legislatura a la apertura del primer período de sesiones ordinarias o, en su caso, designar un representante.

Es conveniente mantener una constante actualización del marco jurídico rector del Estado, de modo que sus instituciones y órganos respondan a los ideales, valores y aspiraciones de los ciudadanos, por lo que se considera oportuna la adecuación de las disposiciones que se presentan a la Legislatura.

Del estudio particular de la iniciativa de decreto se desprendieron modificaciones propuestas por los Grupos Parlamentarios, para ser consideradas en el proyecto de decreto correspondiente, conforme el tenor siguiente:

PROPUESTA	AUTOR
Artículo 46. … … El Gobernador del Estado y el Presidente del Tribunal Superior de **Justicia podrán asistir** al recinto de la Legislatura a la apertura del primer período. … **Artículo 77.** ... I. a XVII. … XVIII. Rendir a la Legislatura del Estado, **a través de la entrega, por sí mismo o por medio de un representante, de un documento impreso o de un archivo en medio magnético o electrónico,** dentro del mes de septiembre de cada año, previo aviso a la Legislatura, por lo menos, con ocho días naturales de anticipación, el informe acerca del estado que guarde la administración pública, con excepción del último año del período constitucional del Gobernador del Estado que deberá ser en los primeros quince días del mes de septiembre, en cuyo caso, el aviso deberá darse, por lo menos, con cinco días naturales de anticipación. XIX. a XLVII. ...	Grupos Parlamentario del PAN

Por las razones expuestas, y en virtud de que se encuentran satisfechos los requisitos jurídicos de fondo y forma que dispone la norma legal aplicable, nos permitimos concluir con los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- Es de aprobarse la iniciativa de decreto que reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, con el fin de que se modifique la forma en que se presenta el informe del estado que guarda la administración pública estatal del Gobernador Constitucional del Estado del México, y el proyecto de decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los cuatro días del mes de julio de dos mil catorce.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE

DIP. APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO

SECRETARIO **PROSECRETARIO**

DIP. ANA YURIXI LEYVA PIÑÓN

DIP. MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ HURTADO

DIP. ALBERTO HERNÁNDEZ MENESES

DIP. JUAN ABAD DE JESÚS

DIP. ADRIANA DE LOURDES HINOJOSA CÉSPEDES

DIP. ENRIQUE MENDOZA VELÁZQUEZ

DIP. JUAN JAFFET MILLÁN MÁRQUEZ

DIP. JOSÉ ALFREDO TORRES HUITRÓN

DIP. ÓSCAR GONZÁLEZ YÁÑEZ

DIP. ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ

DIP. SERGIO MANCILLA ZAYAS

DIP. IRAD MERCADO ÁVILA

DIP. MARCOS MANUEL CASTREJÓN MORALES

DIP. ULISES RAMÍREZ NÚÑEZ

DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ

DIP. AMADOR MONROY ESTRADA

DIP. SILVESTRE GARCÍA MORENO

DIP. MARTHA ELVIA FERNÁNDEZ SÁNCHEZ

DIP. JUAN MANUEL GUTIÉRREZ RAMÍREZ

DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES

DIP. DAVID LÓPEZ CÁRDENAS

DIP. LUIS ALFONSO ARANA CASTRO

MINUTA
PROYECTO DE DECRETO

QUE REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 46 Y LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 77 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el párrafo tercero del artículo 46 y la fracción XVIII del artículo 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

Artículo 46.- …

…

El Gobernador del Estado y el Presidente del Tribunal Superior de Justicia podrán asistir al recinto de la Legislatura a la apertura del primer período.

…

Artículo 77- ...

I. a **XVII.** …

XVIII. Rendir a la Legislatura del Estado, a través de la entrega, por sí mismo o por medio de un representante, de un documento impreso o de un archivo en medio magnético o electrónico, dentro del mes de septiembre de cada año, previo aviso a la Legislatura, por lo menos, con ocho días

naturales de anticipación, el informe acerca del estado que guarde la administración pública, con excepción del último año del período constitucional del Gobernador del Estado que deberá ser en los primeros quince días del mes de septiembre, en cuyo caso, el aviso deberá darse, por lo menos, con cinco días naturales de anticipación.

XIX. a **XLVII.** ...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a los cuatro días del mes de julio del año dos mil catorce.

PRESIDENTE

DIP. EVERARDO PEDRO VARGAS REYES

SECRETARIOS

DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ

DIP. FIDEL ALMANZA MONROY

DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES

HONORABLE ASAMBLEA

Por acuerdo de la Presidencia de la "LVIII" Legislatura, fueron remitidas a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Legislación y Administración Municipal, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman la fracción VI del artículo 128 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y el párrafo primero del artículo 17 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, presentada por la Diputada Leticia Zepeda Martínez, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; Iniciativa de Decreto por la que se reforma la fracción VI del artículo 128 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, presentada por el Diputado Gerardo del Mazo Morales, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza.

Toda vez que se trata de propuestas legislativas que se refieren a la misma materia y se dirigen a similar propósito los integrantes de las comisiones legislativas determinamos, con base en razones de técnica legislativa y de conformidad con el principio de economía procesal, llevar a cabo el estudio conjunto de las iniciativas y emitir un solo dictamen, en la parte correspondiente a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que exprese los aspectos relevantes del estudio, así como un proyecto de decreto unificado, que concreta la voluntad normativa de las comisiones legislativas.

Después de haber sustanciado el estudio de las iniciativas y suficientemente discutidas en el seno de las comisiones legislativas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en correlación con lo previsto en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, nos permitimos dar cuenta a la Legislatura en Pleno del siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

Las iniciativas en estudio, fueron sometidas al conocimiento y resolución de la “LVIII” Legislatura, por la Diputada Leticia Zepeda Martínez, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y por el Diputado Gerardo del Mazo Morales, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, en ejercicio del derecho señalado en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México.

De la revisión amplia y detenida de las dos iniciativas en cuestión, estimamos pertinente destacar los antecedentes que a continuación se mencionan:

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman la fracción VI del artículo 128 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y el párrafo primero del artículo 17 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, presentada por Diputada Leticia Zepeda Martínez, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

- La Diputada presentante señala, que la presente propuesta de reforma constitucional, es con la finalidad de modificar la fecha en que los Presidentes Municipales deban rendir, anualmente, el informe acerca del estado que guarda el gobierno y la administración pública municipal, que sea en los primeros diez días hábiles del mes de diciembre.

Iniciativa de Decreto por la que se reforma la fracción VI del artículo 128 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, presentada por el Diputado Gerardo del Mazo Morales, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza.

- Señala el autor de la iniciativa, que la presente tiene como finalidad que el presidente municipal, pueda entregar el informe solo por escrito y en medio magnético a los demás miembros del ayuntamiento o que, si lo considera el propio presidente municipal, lo pueda

hacer del mismo modo en sesión ordinaria de cabildo en el lugar que habitualmente se llevan a cabo dichas sesiones.

CONSIDERACIONES

Consecuentes con el contenido de las iniciativas que se dictaminan, los integrantes de las comisiones legislativas, apreciamos que es competencia de la Legislatura resolver sobre la materia que se propone, en términos de lo señalado en los artículos 61 fracción XXVII y 148 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, precepto que le faculta para legislar en materia municipal, considerando en todos los casos el desarrollo del Municipio, como ámbito de gobierno más inmediato a los habitantes de la Entidad, conforme lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos aplicables.

Reconocemos que el municipio es una entidad jurídica que crea el Estado y al que le reconoce que tiene fines propios, por ello la legislación mexiquense concibe al municipio como un poder público, con normas propias y una esfera particular de competencia.

De igual forma, que los integrantes del ayuntamiento y la administración municipal deberán contar con aptitud de servicios, de trabajo, de vocación y de esfuerzo a las acciones u obras realizadas hacia la comunidad.

Es preciso señalar, que el municipio libre, en términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los estados.

Advertimos que por disposición constitucional, corresponde al Presidente Municipal informar dentro de los primeros tres días hábiles del mes de diciembre de cada año el estado que guarda la administración que encabeza.

En esa tesitura, los artículos 113 y 116 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, señalan que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento y que estos, serán una asamblea deliberante, teniendo autoridad y competencia propias en los asuntos que se sometan a su decisión, pero la ejecución de ésta corresponderá exclusivamente a los presidentes municipales.

En este orden de ideas, la obligación esencial de un gobierno es brindar certeza a los ciudadanos que les genere tranquilidad para concentrar sus esfuerzos y energías en los proyectos de éxito, realización personal y generación de prosperidad para sus familias y su comunidad.

Coincidimos en que, la rendición de cuentas es una demanda ciudadana que exige gobiernos eficientes, eficaces, transparentes y honestos que hagan del conocimiento los logros alcanzados, así como las limitaciones que han enfrentado para llegar a ellos, razón por la cual el presidente municipal rinde un informe acerca del estado que guarda su gobierno y la administración pública.

En este contexto, el informe municipal, no es solo un documento que obedece al cumplimiento de una obligación que agota la literalidad de la ley, sino que corresponde a la expresión de un acto democrático, en el que se manifiesta la voluntad y madurez política de las autoridades para con su sociedad, por lo que es adecuado regular con precisión la forma y el tiempo de su rendición en términos del proyecto de decreto que se anexa.

En el marco de los trabajos de estudio, acordamos a propuesta de distintos Grupos Parlamentarios hacer las adecuaciones siguientes:

PROPUESTA	AUTOR
Artículo 128. … I. a V. …	

VI. Rendir al ayuntamiento **en sesión solemne de cabildo**, dentro de los primeros **~~tres~~ cinco** días hábiles del mes de diciembre de cada año, un informe **por escrito y en medio electrónico del** estado que guarda la administración pública municipal **y de las labores realizadas durante el ejercicio.** VII. a XIII. …	Grupos Parlamentarios del PNA y PAN

Por las razones expuestas, y en virtud de que se encuentran satisfechos los requisitos jurídicos de fondo y forma que dispone la norma legal aplicable, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- De acuerdo con lo expuesto en el presente dictamen y en el proyecto de Decreto correspondiente, son de aprobarse, en lo conducente:

- Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman la fracción VI del artículo 128 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y el párrafo primero del artículo 17 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, presentada por Diputada Leticia Zepeda Martínez, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

- Iniciativa de Decreto por la que se reforma la fracción VI del artículo 128 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, presentada por el Diputado Gerardo del Mazo Morales, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza.

SEGUNDO.- Previa discusión y, en su caso, aprobación, expídase el Decreto que adjunto se acompaña.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los cuatro días del mes de julio de dos mil catorce.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE

DIP. APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO

SECRETARIO **PROSECRETARIO**

DIP. ANA YURIXI LEYVA PIÑÓN

DIP. MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ HURTADO

DIP. ALBERTO HERNÁNDEZ MENESES

DIP. JUAN ABAD DE JESÚS

DIP. ADRIANA DE LOURDES HINOJOSA CÉSPEDES

DIP. ENRIQUE MENDOZA VELÁZQUEZ

DIP. JUAN JAFFET MILLÁN MÁRQUEZ

DIP. JOSÉ ALFREDO TORRES HUITRÓN

DIP. ÓSCAR GONZÁLEZ YÁÑEZ

DIP. ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ

DIP. SERGIO MANCILLA ZAYAS

DIP. IRAD MERCADO ÁVILA

DIP. MARCOS MANUEL CASTREJÓN MORALES

DIP. ULISES RAMÍREZ NÚÑEZ

DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ

DIP. AMADOR MONROY ESTRADA

DIP. SILVESTRE GARCÍA MORENO

DIP. MARTHA ELVIA FERNÁNDEZ SÁNCHEZ

DIP. JUAN MANUEL GUTIÉRREZ RAMÍREZ

DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES

DIP. DAVID LÓPEZ CÁRDENAS

DIP. LUIS ALFONSO ARANA CASTRO

COMISIÓN LEGISLATIVA DE LEGISLACIÓN Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

PRESIDENTE

DIP. SERGIO MANCILLA ZAYAS

SECRETARIO	PROSECRETARIO
DIP. SAÚL BENÍTEZ AVILÉS	**DIP. FRANCISCO RODRÍGUEZ POSADA**
DIP. FERNANDO GARCÍA ENRÍQUEZ	**DIP. HIGINIO MARTÍNEZ MIRANDA**
DIP. JUAN JAFFET MILLÁN MÁRQUEZ	**DIP. MARÍA DE LOURDES APARICIO ESPINOSA**
DIP. DAVID LÓPEZ CÁRDENAS	**DIP. HUGO ANDRÉS HERNÁNDEZ VARGAS**
DIP. NORBERTO MORALES POBLETE	**DIP. MARTHA ELVIA FERNÁNDEZ SÁNCHEZ**

DIP. JUAN MANUEL GUTIÉRREZ RAMÍREZ

MINUTA
PROYECTO DE DECRETO

QUE REFORMA EL LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 128 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción VI del artículo 128 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

Artículo 128. …

I. a **V.** …

VI. Rendir al ayuntamiento en sesión solemne de cabildo, dentro de los primeros cinco días hábiles del mes de diciembre de cada año, un informe por escrito y en medio electrónico del estado que guarda la administración pública municipal y de las labores realizadas durante el ejercicio;

VII. a **XIII.** …

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los cuatro días del mes de julio del año dos mil catorce.

PRESIDENTE

DIP. EVERARDO PEDRO VARGAS REYES

SECRETARIOS

DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ

DIP. FIDEL ALMANZA MONROY

DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la Diputación Permanente de la H. “LVIII” Legislatura hizo llegar a la Comisión Legislativa de Patrimonio Estatal y Municipal, para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa de Decreto por la que se autoriza al H. Ayuntamiento de Atlacomulco, a desincorporar y enajenar dos predios propiedad municipal denominados "Lote A" y "Jardín del Arte", a favor de la persona jurídica colectiva denominada "Central y Terminal de Atlacomulco, S.A. de C.V."

Una vez que esta Comisión Legislativa sustanció el estudio de la iniciativa, con fundamento en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en relación con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se formula el siguiente:

D I C T A M E N

ANTECEDENTES

La iniciativa fue sometida al conocimiento, deliberación y aprobación de la “LVIII” Legislatura, por el titular del Ejecutivo Estatal, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Conforme al estudio y análisis efectuado a la iniciativa en turno, se desprende que se autoriza a desincorporar y enajenar dos predios propiedad municipal del H. Ayuntamiento de Atlacomulco, denominados "Lote A" y "Jardín del Arte", a favor de la persona jurídica colectiva denominada "Central y Terminal de Atlacomulco, S.A. de C.V."

CONSIDERACIONES

Es de advertirse que de acuerdo con lo establecido en el artículo 61 fracciones I y XXVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, compete a la Legislatura su conocimiento y resolución, pues se encuentra facultada para legislar en materia municipal, considerando en todos los casos el desarrollo del Municipio, como ámbito de gobierno más inmediato a los habitantes de la Entidad, conforme lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos aplicables.

Del texto de la iniciativa, observamos que “Central de Autobuses de Atlacomulco, S.A. de C.V.”, a través de su Gerente General y mediante escrito de fecha 5 de agosto de 2013, manifestó que está interesada en comprar los predios colindantes al terreno en el que actualmente está establecida, con la finalidad de mejorar y prestar el servicio de transporte con mayor eficiencia, seguridad, comodidad e higiene, además de modernizar la infraestructura de servicios conexos de transporte, adecuada a las necesidades actuales de los usuarios.

Como resultado de nuestro análisis, apreciamos que la enajeción del inmueble cuenta con las características necesarias que permitirán al municipio de Atlacomulco aumentar su competitividad en cuanto a comunicaciones se refiere, siendo éste, fundamental para un crecimiento general del mencionado municipio. Se pretende que la enajenación de los predios que son objeto de estudio de la presente comisión, formen parte de la infraestructura de una empresa dedicada al transporte, para ofrecer más y mejores servicios a los habitantes del municipio y de los municipios vecinos que pretendan realizar alguna actividad económica o turística.

Advertimos que es necesario mencionar que la intención del H. Ayuntamiento del municipio de Atlacomulco, cumple con todos los requisitos legales necesarios y que la referida desincorporación de los ambos predios resulta totalmente viable.

Lo antes mencionado se comprueba con los oficios expedidos por el Director del Centro INAH Estado de México, hace constar que los predios de referencia, no se encuentran en una zona con valor arqueológico, histórico, artístico o cultural.

Además, se hizo del conocimiento de ésta Legislatura, que la voluntad del municipio de Atlacomulco por la desincorporación y posterior enajenación de los predios de referencia, a favor de la persona jurídica colectiva "Central y Terminal de Atlacomulco, S.A. de C.V.", acordó la desafectación y aprobó solicitar a la H. Legislatura del Estado su autorización, en sesión de cabildo de fecha 27 de febrero de 2014; siendo los predios mencionados, los siguientes:

LOTE A: Ubicado en Avenida del Trabajo esquina con libramiento Jorge Jiménez Cantú, Atlacomulco, con una superficie de 6,618.52 metros cuadrados, lo que se acredita con la escritura número 1,001, Volumen XII Ordinario, pasada ante la fe del Notario Público número 120 del Estado de México, de fecha 27 de agosto de 2002, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad ahora Instituto de la Función Registral del Estado de México, en el Libro Primero, Volumen 105, partida 468-469 en fecha 4 de septiembre de 2002. La superficie a enajenar de este inmueble es de 2,868.67 metros cuadrados, con las medidas y colindancias siguientes:

AL NORTE: 34.00 metros, colinda con libramiento Jorge Jiménez Cantú.
AL SUR: 31.20 metros, colinda con Lote B.
AL ORIENTE: 88.67 metros, colinda con Avenida del Trabajo.
AL PONIENTE: 87.50 metros, colinda con "Central y Terminal de Atlacomulco, S.A. de C.V."

JARDÍN DEL ARTE: Ubicado en Avenida Isidro Fabela Norte, esquina con libramiento Jorge Jiménez Cantú, Atlacomulco, lo que acredita con la escritura pública que se encuentra agregada al expediente correspondiente, con una superficie de 2,470.52 metros cuadrados y las medidas y colindancias siguientes:

AL NORTE: 91.12 metros, colinda con área de restricción de libramiento Jorge Jiménez Cantú.
AL SUR: En dos líneas de 34.65 y 38.11 metros, colidan con "Central y Terminal de Atlacomulco, S.A. de C.V.".
AL ORIENTE: 3.04 metros, colinda con libramiento Jorge Jiménez Cantú.
AL PONIENTE: En tres líneas de 15.43, 38.53 y 7.15 metros, colidan con Avenida Isidro Fabela Norte.

A propuesto del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática se incorporan las modificaciones siguientes:

PROPUESTA	AUTOR
ARTÍCULO SEGUNDO. Se autoriza al H. Ayuntamiento de Atlacomulco, a enajenar los predios que hacen referencia el artículo anterior, a favor de la persona jurídica colectiva denominada "Central y Terminal de Atlacomulco, S.A. de C.V., **dicha enajenación se realizara por un monto de 15´826,854.13 (quince millones ochocientos veintiséis mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos 13/100 M.N)**	Grupo Parlamentario del PRD

Por lo anterior y en virtud de que con la aprobación de la donación del referido inmueble el Gobierno Municipal de Atlacomulco, coadyuvará a mejorar la prestación de los servicios de transporte, favoreciendo el bienestar de la población y acreditados los requisitos de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto por la que se autoriza al H. Ayuntamiento de Atlacomulco, a desincorporar y enajenar dos predios propiedad municipal denominados "Lote A" y "Jardín del Arte", a favor de la persona jurídica colectiva denominada "Central y Terminal de Atlacomulco, S.A. de C.V.", conforme el presente dictamen y el proyecto de decreto que se adjunta.

SEGUNDO.- Previa discusión y en su caso, aprobación del pleno legislativo, expídase el decreto que adjunto se acompaña.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los cuatro días del mes de julio de dos mil catorce.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE
PATRIMONIO ESTATAL Y MUNICIPAL

PRESIDENTE

DIP. FIDEL ALMANZA MONROY

SECRETARIO	**PROSECRETARIO**
DIP. SILVESTRE GARCÍA MORENO	**DIP. ÓSCAR GONZÁLEZ YÁÑEZ**
DIP. MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ HURTADO	**DIP. FERNANDO GARCÍA ENRÍQUEZ**
DIP. GABRIEL OLVERA HERNÁNDEZ	**DIP. MARTHA ELVIA FERNÁNDEZ SÁNCHEZ**
DIP. HÉCTOR PEDROZA JIMÉNEZ	**DIP. ARMANDO CORONA RIVERA**

DECRETO NÚMERO 250
LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Se autoriza la desincorporación del patrimonio del Municipio de Atlacomulco, de los predios siguientes:

LOTE A: Ubicado en Avenida del Trabajo esquina con libramiento Jorge Jiménez Cantú, Atlacomulco, con una superficie de 6,618.52 metros cuadrados. La superficie a desincorporar de este inmueble es de 2,868.67 metros cuadrados, con las medidas y colindancias siguientes:

AL NORTE: 34.00 metros, colinda con libramiento Jorge Jiménez Cantú.
AL SUR: 31.20 metros, colinda con Lote B.
AL ORIENTE: 88.67 metros, colinda con Avenida del Trabajo.
AL PONIENTE: 87.50 metros, colinda con "Central y Terminal de Atlacomulco, S.A. de C.V.".

JARDÍN DEL ARTE: Ubicado en Avenida Isidro Fabela Norte, esquina con libramiento Jorge Jiménez Cantú, Atlacomulco, con una superficie de 2,470.52 metros cuadrados y las medidas y colindancias siguientes:

AL NORTE: 91.12 metros, colinda con área de restricción de libramiento Jorge Jiménez Cantú.
AL SUR: En dos líneas de 34.65 y 38.11 metros, colidan con "Central y Terminal de Atlacomulco, S.A. de C.V.".
AL ORIENTE: 3.04 metros, colinda con libramiento Jorge Jiménez Cantú.
AL PONIENTE: En tres líneas de 15.43, 38.53 y 7.15 metros, colidan con Avenida Isidro Fabela Norte.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se autoriza al H. Ayuntamiento de Atlacomulco, a enajenar los predios que hacen referencia el artículo anterior, a favor de la persona jurídica colectiva denominada "Central y Terminal de Atlacomulco, S.A. de C.V., dicha enajenación se realizara por un monto de 15´826,854.13 (quince millones ochocientos veintiséis mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos 13/100 M.N)

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los cuatro días del mes de julio del año dos mil catorce.

PRESIDENTE

DIP. EVERARDO PEDRO VARGAS REYES

SECRETARIOS

DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ

DIP. FIDEL ALMANZA MONROY

DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la H. "LVIII" Legislatura hizo llegar a la Comisión Legislativa de Patrimonio Estatal y Municipal, para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa de Decreto por la que se autoriza al H. Ayuntamiento de Atlacomulco, México, a donar un predio de propiedad Municipal, a favor del Organismo Público Descentralizado denominado Universidad Autónoma del Estado de México.

Una vez que esta Comisión Legislativa sustanció el estudio de la iniciativa, con fundamento en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en relación con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se formula el siguiente:

D I C T A M E N

ANTECEDENTES

La iniciativa fue sometida al conocimiento, deliberación y aprobación de la "LVIII" Legislatura, por el titular del Ejecutivo Estatal, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Conforme al estudio y análisis efectuado a la iniciativa en estudio, se desprende que se autoriza a desincorporar y enajenar un predio del patrimonio del municipio de Atlacomulco, a favor del Organismo Público Descentralizado denominado Universidad Autónoma del Estado de México.

CONSIDERACIONES

En atención a lo establecido en el artículo 61 fracciones I y XXVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, compete a la Legislatura su conocimiento y resolución, pues se encuentra facultada para legislar en materia municipal, considerando en todos los casos el desarrollo del Municipio, como ámbito de gobierno más inmediato a los habitantes de la Entidad, conforme lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos aplicables.

Derivado del estudio del texto de la iniciativa, observamos que pretende donar un predio a la Universidad Autónoma del Estado de México, mismo que servirá como incubadora de empresas para emprendedores universitarios y no universitarios, cumpliendo una función social importantísima para los habitantes del mismo municipio.

En primera instancia debemos señalar los fundamentos que dan personalidad jurídica al Organismo Público Descentralizado denominado Universidad Autónoma del Estado de México para realizar actos jurídicos de ésta naturaleza con la sociedad.

Es pertinente señalar en primera instancia, que la solicitud del H. Ayuntamiento de Atlacomulco cumple con todos los requisitos legales necesarios para la correspondiente desincorporación y posterior donación a la máxima casa de estudios de nuestra entidad; lo anterior, resulta necesario de comprobación, para dar certeza al acto jurídico en cuestión.

Recordamos que fue éste mismo Poder Legislativo el cual le otorgo dicha facultad, mediante Decreto número 62, publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno", el 3 de marzo de 1992, la H. "LI" Legislatura del Estado de México aprobó la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México, la cual en el artículo 1o establece que la Universidad Autónoma del Estado de México es un organismo público descentralizado del Estado de México, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotada de plena autonomía en su régimen interior en todo lo concerniente a sus aspectos académico, técnico, de gobierno, administrativo y económico.

Destacamos que de acuerdo con el artículo 2o del ordenamiento legal antes invocado la Universidad Autónoma del Estado de México, tiene por objeto generar, estudiar, preservar, transmitir y extender el conocimiento universal y estar al servicio de la sociedad, a fin de contribuir al logro de nuevas y

mejoras formas de existencia y convivencia humana, y para promover una conciencia universal, humanista, nacional, libre, justa y democrática.

Así mismo entre otras atribuciones, la Máxima Casa de Estudios ofrece docencia, investigación, difusión y extensión, prioritariamente en el Estado de México.

Con fundamento en lo anterior, la Universidad Autónoma del estado de México, pretende la creación de una Incubadora de Empresas, con la cual se brindará el soporte necesario a emprendedores empresarios (universitarios y no universitarios), para el desarrollo de empresas exitosas, financieramente viables, autosuficientes y generadoras de empleo, impulsando actividades que estimulan y difunden actitudes emprendedoras y actividades empresariales, dando a la comunidad herramientas de crecimiento tanto profesional como personal.

Posterior al marco legal universitario, recibimos de la Universidad Autónoma del Estado de México a través del Abogado General, mediante oficio número AG465/14, de fecha 14 de marzo de 2014, solicitó al Presidente Municipal Constitucional de Atlacomulco, Estado de México, la donación del predio ubicado en calle El Capulín, sin número, Atlacomulco, Estado de México, el cual tiene una superficie de 594.00 metros cuadrados, para llevar a cabo la construcción de una Incubadora Universitaria.

El predio que es objeto de nuestro análisis, se encuentra ubicado en el Municipio de Atlacomulco, Estado de México, en calle El Capulín, sin número, Atlacomulco, Estado de México, el cual tiene una superficie de 594.00 metros cuadrados y cuenta con las medidas y colindancias siguientes:

Al Norte: 24.40 metros, con lote número 16 de la subdivisión.
Al Sur: 9.00 metros, con circulación vehicular.
Al Oriente: 33.00 metros, con lote número 2 de la subdivisión y lote número 1 del condominio.
Al Poniente: 6.00 metros, con calle El Capulín.
Al Surponiente: 29.50 metros, con calle El Capulín.
Por el lado surponiente tiene una afectación por calle El Capulín.

El H. Ayuntamiento de Atlacomulco, acredita la propiedad del inmueble con la Escritura Pública número 686, del volumen XXVII, de fecha 29 de septiembre de 2008, celebrada ante la fe de la Notaría Pública número 83, con residencia en Atlacomulco, Estado de México, inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de El Oro, Estado de México, bajo la partida número 327, volumen 117, libro primero, sección primera, de fecha 12 de enero de 2009.

De igual forma, el inmueble en comento carece de valor histórico, arqueológico y artístico, lo anterior, de acuerdo a las constancias que emite el Delegado del Centro INAH Estado de México.

Reconocemos la voluntad de los habitantes de Atlacomulco, que en la sesión del Ayuntamiento de fecha 27 de marzo de 2014, se desafectó del servicio público municipal al que pudiera estar destinado el inmueble antes descrito y se autorizó al Presidente Municipal para realizar los trámites de la desincorporación del bien inmueble, ante la Legislatura Local, en el que han estimado conveniente apoyar los fines de la Universidad Autónoma del Estado de México, y considerando como prioridad fomentar entre la comunidad la importancia de emprender estilos de vida empresariales, para desarrollar proyectos de negocios viables; en sesión del Ayuntamiento de fecha 27 de marzo de 2014, ratificó las actas de las sesiones del Ayuntamiento de fechas 20 de enero de 2009 y 27 de febrero de 2014, en las que se autorizó la donación del inmueble ubicado en calle El Capulín, sin número, Atlacomulco, Estado de México, el cual tiene una superficie de 594.00 metros cuadrados, en favor de la Universidad Autónoma del Estado de México, con el objeto de construir una Incubadora Universitaria.

Por lo anterior y en virtud de que con la aprobación de la donación del referido inmueble el Gobierno Municipal de Atlacomulco, permitirá el desarrollo empresarial y cultural del municipio y del Estado, favoreciendo el bienestar de la población y acreditados los requisitos de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto por la que se autoriza al H. Ayuntamiento de Atlacomulco, México, a donar un predio de propiedad Municipal, a favor del Organismo Público Descentralizado denominado Universidad Autónoma del Estado de México, conforme este dictamen y el proyecto de decreto que se adjunta.

SEGUNDO.- Previa discusión y en su caso, aprobación del pleno legislativo, expídase el decreto que adjunto se acompaña.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los cuatro días del mes de julio de dos mil catorce.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE
PATRIMONIO ESTATAL Y MUNICIPAL

PRESIDENTE

DIP. FIDEL ALMANZA MONROY

SECRETARIO	**PROSECRETARIO**
DIP. SILVESTRE GARCÍA MORENO	**DIP. ÓSCAR GONZÁLEZ YÁÑEZ**
DIP. MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ HURTADO	**DIP. FERNANDO GARCÍA ENRÍQUEZ**
DIP. GABRIEL OLVERA HERNÁNDEZ	**DIP. MARTHA ELVIA FERNÁNDEZ SÁNCHEZ**
DIP. HÉCTOR PEDROZA JIMÉNEZ	**DIP. ARMANDO CORONA RIVERA**

DECRETO NÚMERO 251
LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Se autoriza la desincorporación del patrimonio del Municipio de Atlacomulco, Estado de México, del inmueble ubicado en calle El Capulín, sin número, Atlacomulco, Estado de México, el cual tiene una superficie de 594.00 metros cuadrados.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se autoriza al H. Ayuntamiento de Atlacomulco, Estado de México, a donar el predio que hace referencia el artículo anterior, a favor del Organismo Público Descentralizado denominado Universidad Autónoma del Estado de México, para construir una Incubadora Universitaria.

ARTÍCULO TERCERO. El predio objeto de la donación tiene las siguientes medidas y colindancias:

Al Norte: 24.40 metros, con lote número 16 de la subdivisión.

Al Sur: 9.00 metros, con circulación vehicular.

Al Oriente: 33.00 metros, con lote número 2 de la subdivisión y lote número 1 del condominio.

Al Poniente: 6.00 metros, con calle El Capulín.

Al Surponiente: 29.50 metros, con calle El Capulín.

Por el lado surponiente tiene una afectación por calle El Capulín.

ARTÍCULO CUARTO. La donación del inmueble estará condicionada a que no se cambie el uso y destino que motivó su autorización. En caso contrario, revertirá a favor del patrimonio del Municipio de Atlacomulco, Estado de México.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los cuatro días del mes de julio del año dos mil catorce.

PRESIDENTE

DIP. EVERARDO PEDRO VARGAS REYES

SECRETARIOS

DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ

DIP. FIDEL ALMANZA MONROY

DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la Diputación Permanente de la H. "LVIII" Legislatura hizo llegar a la Comisión Legislativa de Patrimonio Estatal y Municipal, para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa de Decreto por la que se autoriza al H. Ayuntamiento de Toluca, la desincorporación y posterior donación del inmueble propiedad municipal, ubicado en la calle de Valentín Gómez Farías, sin número (Plaza de los Jaguares), en la Unidad Territorial Básica La Merced, Toluca, a favor de la Universidad Autónoma del Estado de México.

Una vez que esta Comisión Legislativa sustanció el estudio de la iniciativa, con fundamento en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en relación con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se formula el siguiente:

D I C T A M E N

ANTECEDENTES

La iniciativa fue sometida al conocimiento, deliberación y aprobación de la "LVIII" Legislatura, por el titular del Ejecutivo Estatal, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Una vez realizado el estudio y análisis de la presente iniciativa, se desprende que se autoriza a desincorporar y enajenar un predio del patrimonio del municipio de Atlacomulco, a favor del Organismo Público Descentralizado denominado Universidad Autónoma del Estado de México.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 61 fracciones I y XXVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, compete a la Legislatura su conocimiento y resolución, pues se encuentra facultada para legislar en materia municipal, considerando en todos los casos el desarrollo del Municipio, como ámbito de gobierno más inmediato a los habitantes de la Entidad, conforme lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos aplicables.

Habiendo analizado las pretensiones plasmadas en el texto de la iniciativa, nos percatamos que la Universidad Autónoma del Estado de México a través del Abogado General, mediante oficio número 1037/05, solicitó al Presidente Municipal Constitucional de Toluca, solicitó la donación del predio ubicado la calle de Valentín Gómez Farías, sin número (Plaza de los Jaguares), en la Unidad Territorial Básica La Merced, Toluca, el cual tiene una superficie de 158.98 metros cuadrados para llevar a cabo la construcción del Teatro Universitario.

Observamos la misma institución pretende que con la construcción del Teatro Universitario se abra un espacio cultural en donde las manifestaciones artísticas tengan un lugar digno y libre para su expresión, dando un nuevo aire cultural a los habitantes de la ciudad de Toluca, y consideramos que con ello se mejorarán las condiciones de expresión artística con una definición propia de la máxima casa de estudios de nuestra entidad.

Se pretende que la creación del Teatro Universitario sea de gran importancia cultural para todos los niveles, que cumpla con todos los estándares de seguridad, mantenimiento, limpieza y control de asistentes, además de ser motivo de cambios sustanciales en la zona, que logrará mejorar su nivel económico y social. Se planea rediseñar la plaza exterior para llevar a cabo eventos culturales, que le otorguen un nuevo uso que sea de provecho para la comunidad, en la que se efectuarán eventos culturales, sociales y de impacto ambiental que tendrán utilidad y uso durante todo el año.

Consideramos que los argumentos previamente escritos, han sido motivo de asentimiento para el H. Ayuntamiento de Toluca, que ha estimado conveniente apoyar los fines de la Universidad Autónoma del Estado de México, considerando como prioridad fundamental fomentar entre la comunidad la

cultura, por lo que en sesión del Ayuntamiento de fecha 11 de marzo de 2011, ratificó el Acuerdo 203/049 en el cual se consideró procedente donar a título gratuito a favor de la Universidad Autónoma del Estado de México una fracción del predio ubicado en Valentín Gómez Farías sin número (Plaza Los Jaguares) en la Unidad Territorial Básica La Merced Alameda, Delegación Centro Histórico 01, antes Colonia La Merced, con el objeto de construir el Teatro Universitario, por lo que en la sesión del Ayuntamiento de fecha 11 de marzo de 2011, se desafectó del servicio público municipal al que pudiera estar destinado el inmueble antes descrito y se autorizó al Presidente Municipal para realizar los trámites de la desincorporación del bien inmueble, ante la Legislatura Local.

Otorgándole certeza jurídica al presente dictamen, consideramos pertinente describir los elementos de propiedad del inmueble en cuestión, el cual se encuentra como parte del patrimonio del municipio de Toluca, quien es propietario del inmueble ubicado en calle la calle de Valentín Gómez Farías, sin número (Plaza de los Jaguares), en la Unidad Territorial Básica La Merced, Toluca, el cual tiene una superficie de 158.98 metros cuadrados y cuenta con las medidas y colindancias siguientes:

Al Norte: 6.75 metros, con Teatro Universitario.
Al Noroeste: 19.62 metros, con Teatro Universitario.
Al Sur: 23.31 metros, con Calle Valentín Gómez Farías.
Al Oriente: 14.21 metros, con Andador.
Al Poniente: 1.40 metros, con Propiedad privada.

El inmueble se encuentra inscrito en el Instituto de la Función Registral bajo el asiento número 338-9744, a fojas 86, Volumen 273 del Libro Primero, Sección Primera, de fecha 23 de noviembre de 1998, a favor del municipio de Toluca.

Cumpliendo con todos los requisitos legales, se verificó que el inmueble en comento carece de valor histórico, arqueológico y artístico, lo anterior, de acuerdo con las constancias que emite el Delegado del Centro INAH Estado de México.

Por lo anterior y en virtud de que con la aprobación de la donación del referido inmueble, el Gobierno Municipal de Toluca, permitirá el desarrollo cultural del municipio y del Estado, favoreciendo el bienestar de la población y acreditados los requisitos de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto por la que se autoriza al H. Ayuntamiento de Toluca, la desincorporación y posterior donación del inmueble propiedad municipal, ubicado en la calle de Valentín Gómez Farías, sin número (Plaza de los Jaguares), en la Unidad Territorial Básica La Merced, Toluca, a favor de la Universidad Autónoma del Estado de México, conforme el presente dictamen y el proyecto de decreto que se adjunta.

SEGUNDO.- Previa discusión y en su caso, aprobación del pleno legislativo, expídase el decreto que adjunto se acompaña.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los cuatro días del mes de julio de dos mil catorce.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE
PATRIMONIO ESTATAL Y MUNICIPAL

PRESIDENTE

DIP. FIDEL ALMANZA MONROY

SECRETARIO **PROSECRETARIO**

DIP. SILVESTRE GARCÍA MORENO **DIP. ÓSCAR GONZÁLEZ YÁÑEZ**

DIP. MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ HURTADO **DIP. FERNANDO GARCÍA ENRÍQUEZ**

DIP. GABRIEL OLVERA HERNÁNDEZ **DIP. MARTHA ELVIA FERNÁNDEZ SÁNCHEZ**

DIP. HÉCTOR PEDROZA JIMÉNEZ **DIP. ARMANDO CORONA RIVERA**

DECRETO NÚMERO 257
LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Se autoriza la desincorporación del patrimonio del municipio de Toluca, del inmueble ubicado en Valentín Gómez Farías sin número (Plaza Los Jaguares) en la Unidad Territorial Básica La Merced Alameda, Delegación Centro Histórico 01, antes Colonia La Merced, el cual tiene una superficie de 158.98 metros cuadrados.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se autoriza al H. Ayuntamiento de Toluca, a donar el predio que hace referencia el artículo anterior, a favor del organismo público descentralizado denominado Universidad Autónoma del Estado de México, para construir un Teatro Universitario.

ARTÍCULO TERCERO. El predio objeto de la donación tiene una superficie de 158.98 metros cuadrados y cuenta con las medidas y colindancias siguientes:

Al Norte: 6.75 metros, con Teatro Universitario.
Al Noroeste: 19.62 metros, con Teatro Universitario.
Al Sur: 23.31 metros, con Calle Valentín Gómez Farías.
Al Oriente: 14.21 metros, con Andador.
Al Poniente: 1.40 metros, con Propiedad privada.

ARTÍCULO CUARTO. La donación del inmueble estará condicionada a que no se cambie el uso y destino que motivó su autorización. En caso contrario, revertirá a favor del patrimonio del municipio de Toluca.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los cuatro días del mes de julio del año dos mil catorce.

PRESIDENTE

DIP. EVERARDO PEDRO VARGAS REYES

SECRETARIOS

DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ

DIP. FIDEL ALMANZA MONROY

DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES

HONORABLE ASAMBLEA

Por acuerdo de la Presidencia de la “LVIII” Legislatura, remitió a la Comisión Legislativa de Patrimonio Estatal y Municipal, para su estudio y dictamen, Iniciativa de Decreto por la que se autoriza al H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, México, a desincorporar y donar el predio propiedad municipal denominado "La Victoria", ubicado en la Avenida Morelos, en la comunidad de San Bartolo Naucalpan, Naucalpan de Juárez, México, a favor del Instituto de Salud del Estado de México, para llevar a cabo la construcción del "Centro Especializado de Atención a Personas con Discapacidad Visual (Hospital de la Ceguera)" y la "Construcción y Equipamiento de una Clínica de Atención Geriátrica".

De conformidad con el estudio realizado y con sustento en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en correlación con lo previsto en los artículos 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, nos permitimos dar cuenta a la Legislatura en Pleno, del siguiente:

D I C T A M E N

ANTECEDENTES

La iniciativa de decreto que se dictamina fue sometida al conocimiento y aprobación de la “LVIII” Legislatura por el Titular del Ejecutivo Estatal, en uso de las facultades contenidas en los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Del estudio de la iniciativa se desprende que el objeto de la misma lo constituye la autorización al H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, para desincorporar y donar un predio, a favor del Instituto de Salud del Estado de México, para la construcción de dos clínicas, en beneficio de sus habitantes.

CONSIDERACIONES

Compete a la Legislatura conocer y resolver la iniciativa de decreto, en términos de lo dispuesto en el artículo 61 fracciones I y XXXI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que señalan como facultades y obligaciones de la Legislatura expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado y autorizar los actos jurídicos que implican la transmisión del dominio de los bienes inmuebles propiedad del Estado.

Consientes del derecho a la protección de la salud que toda persona tiene, consagrado en el artículo 4o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en atención a las demandas de la población del Municipio de Naucalpan de Juárez, México, quienes a través de sus representantes municipales, en un esfuerzo de coordinación con el gobierno Estatal, para proveer los medios necesarios a efecto de brindar los servicios públicos de salud y así aumentar la cobertura y calidad de los mismos, que logren cimentar las bases sobre las que se hará posible el desarrollo integral, tanto del Municipio de Naucalpan de Juárez México, como de los municipios aledaños.

Celebramos la evidente coordinación entre el H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, México y el Instituto de Salud del Estado de México, para mejorar la calidad de vida de los habitantes del Naucalpan de Juárez, México.

Reconocemos el interés del Instituto de Salud del Estado de México, que como organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, busca que la prestación de sus servicios de salud y el ejercicio del control sanitario en materia de salubridad local, sean acercados a los habitantes del municipio de Naucalpan de Juárez; así como la preocupación del segundo por construir una sociedad más justa, y que trabaja en la búsqueda de conseguir centros de atención a la salud, en especial para aquellos que proporcionen a los adultos mayores una mejor calidad de vida y acceso a la recreación y a la salud.

Observamos que uno de los objetivos específicos de la donación de los predios, es el de la construcción de la Clínica de Atención Geriátrica para fortalecer los programas sociales de atención a las personas de la tercera edad que más lo necesitan.

De igual manera, vislumbramos en sus objetivos la construcción del "Centro Especializado de Atención a Personas con Discapacidad Visual (Hospital de la Ceguera)", medio por el cual, creemos que es posible disminuir la discapacidad visual e incrementar la prevención de la ceguera como problemas de salud pública, sin distinción de género, cultura, extracto socioeconómico y edad, ampliando el acceso a los servicios oftalmológicos de calidad para la población en el marco del modelo integral e inclusivo de atención primaria, que permitirá implementar acciones para la detección temprana de las alteraciones del sistema visual y de la patología ocular, prevenir enfermedades oculares, reducir la ceguera evitable y manejar de forma oportuna las alteraciones visuales en el corto, mediano y largo plazo.

Teniendo presente lo anterior, el Instituto de Salud del Estado de México, solicitó al H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, México, la donación del inmueble denominado "La Victoria", ubicado en la Avenida Morelos, en la comunidad de San Bartolo Naucalpan, Naucalpan de Juárez, México, con una superficie aproximada de 20,032.55 m2, que actualmente forma parte del patrimonio municipal, mismo que mediante oficio número 401 ,F(6)138.2014/1154 de fecha 20 de marzo de 2014, expedido por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, hace constar que el predio de referencia, no se encuentra en una zona con valor arqueológico, histórico, artístico o cultural.

Los integrantes de ésta comisión legislativa consideramos viable la solicitud que el H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, que en sesión de cabildo de fecha 28 de marzo de 2014, acordó la desafectación y aprobó solicitar a la H. Legislatura del Estado la autorización para la desincorporación y posterior donación del predio de referencia, a favor del Instituto de Salud del Estado de México.

La comisión legislativa como consecuencia de propuestas de Grupos Parlamentarios acordó incorporar las modificaciones siguientes:

TEXTO	AUTOR
ARTÍCULO PRIMERO. Se autoriza la desincorporación del patrimonio del Municipio de Naucalpan de Juárez, México, del predio denominado "La Victoria", ubicado en la Avenida Morelos, en la comunidad de San Bartolo Naucalpan, Naucalpan de Juárez, México, **con número de escritura seiscientos treinta y nueve especial.** **ARTÍCULO SEGUNDO.** Se autoriza al H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, México, a donar una superficie de 20,032.55 m2 del predio a que hace referencia el artículo anterior, a favor del Organismo Público Descentralizado denominado Instituto de Salud del Estado de México, para llevar a cabo la construcción del "Centro Especializado de Atención a Personas con Discapacidad Visual (Hospital de la Ceguera)" y la "Construcción y Equipamiento de una Clínica de Atención Geriátrica", **con las medidas y colindancias siguientes:** AL SURESTE, en dos tramos en veinte metros once centímetros, con calle Estacas y en cincuenta y cinco metros cuarenta y tres con calle Estacas. AL SUROESTE, en ciento cincuenta y seis metros sesenta y dos centímetros con propiedad privada AL NOROESTE, en sesenta y seis metros treinta y ocho centímetros, con el lote "A" resultante de la Subdivisión. AL SUROESTE, en sesenta y siete metros diez centímetros, con el lote "A" resultante de la Subdivisión.	GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD

AL NOROESTE, en sesenta y dos metros siete centímetros, con la Avenida Morelos. AL NORESTE en dos tramos el primero en cincuenta y cinco metros cincuenta y tres centímetros, con propiedad particular y en el segundo en cuarenta y cinco metros nueve centímetros con propiedad particular. AL NORESTE, en línea curva en treinta y tres metros sesenta y un centímetros con propiedad particular. AL NORESTE, en catorce metros un centímetros con propiedad particular. AL SURESTE, en un metro ochenta y dos centímetros con propiedad particular. AL NORESTE, en cincuenta y nueve metros noventa y dos centímetros con propiedad particular.	

Encontramos que se acreditan los requisitos de fondo y forma, por lo que nos permitimos concluir con los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto por la que se autoriza al H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, México, a desincorporar y donar el predio propiedad municipal denominado "La Victoria", ubicado en la Avenida Morelos, en la comunidad de San Bartolo Naucalpan, Naucalpan de Juárez, México, a favor del Instituto de Salud del Estado de México, para llevar a cabo la construcción del "Centro Especializado de Atención a Personas con Discapacidad Visual (Hospital de la Ceguera)" y la "Construcción y Equipamiento de una Clínica de Atención Geriátrica", conforme lo expuesto en este dictamen y en el proyecto de decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Previa discusión y en su caso, aprobación del pleno legislativo, expídase el Decreto que adjunto se acompaña.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los cuatro días del mes de julio de dos mil catorce.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE
PATRIMONIO ESTATAL Y MUNICIPAL

PRESIDENTE

DIP. FIDEL ALMANZA MONROY

SECRETARIO **PROSECRETARIO**

DIP. SILVESTRE GARCÍA MORENO

DIP. ÓSCAR GONZÁLEZ YÁÑEZ

DIP. MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ HURTADO

DIP. FERNANDO GARCÍA ENRÍQUEZ

DIP. GABRIEL OLVERA HERNÁNDEZ

DIP. MARTHA ELVIA FERNÁNDEZ SÁNCHEZ

DIP. HÉCTOR PEDROZA JIMÉNEZ

DIP. ARMANDO CORONA RIVERA

DECRETO NÚMERO 260
LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Se autoriza la desincorporación del patrimonio del Municipio de Naucalpan de Juárez, México, del predio denominado "La Victoria", ubicado en la Avenida Morelos, en la comunidad de San Bartolo Naucalpan, Naucalpan de Juárez, México, con número de escritura seiscientos treinta y nueve especial.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se autoriza al H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, México, a donar una superficie de 20,032.55 m2 del predio a que hace referencia el artículo anterior, a favor del Organismo Público Descentralizado denominado Instituto de Salud del Estado de México, para llevar a cabo única y exclusivamente la construcción del "Centro Especializado de Atención a Personas con Discapacidad Visual (Hospital de la Ceguera)" y la "Construcción y Equipamiento de una Clínica de Atención Geriátrica", con las medidas y colindancias siguientes:

AL SURESTE, en dos tramos en veinte metros once centímetros, con calle Estacas y en cincuenta y cinco metros cuarenta y tres con calle Estacas.

AL SUROESTE, en ciento cincuenta y seis metros sesenta y dos centímetros con propiedad privada.

AL NOROESTE, en sesenta y seis metros treinta y ocho centímetros, con el lote "A" resultante de la Subdivisión.

AL SUROESTE, en sesenta y siete metros diez centímetros, con el lote "A" resultante de la Subdivisión.

AL NOROESTE, en sesenta y dos metros siete centímetros, con la Avenida Morelos.

AL NORESTE, en dos tramos el primero en cincuenta y cinco metros cincuenta y tres centímetros, con propiedad particular y en el segundo en cuarenta y cinco metros nueve centímetros con propiedad particular.

AL NORESTE, en línea curva en treinta y tres metros sesenta y un centímetros con propiedad particular.

AL NORESTE, en catorce metros un centímetros con propiedad particular.

AL SURESTE, en un metro ochenta y dos centímetros con propiedad particular.

AL NORESTE, en cincuenta y nueve metros noventa y dos centímetros con propiedad particular.

ARTÍCULO TERCERO. El Gobierno Municipal de Naucalpan de Juárez, México, en coordinación con el Gobierno del Estado de México, deberá realizar las acciones inmediatas y necesarias para ordenar en la zona, la vialidad, el transporte público y el comercio tanto establecido como en vía pública, con el propósito de garantizar que los usuarios de las instituciones de salud que serán ubicadas en el predio denominado “La Victoria”, garanticen su seguridad, un fácil acceso a los mismos y una eficiente prestación de los servicios de salud.

ARTÍCULO CUARTO. La donación del inmueble estará condicionada a que no se cambie el uso y destino y mandatos del presente decreto. En caso contrario y por cualquier incumplimiento a las condiciones establecidas, revertirá a favor del patrimonio del Municipio de Naucalpan de Juárez, México.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los cuatro días del mes de julio del año dos mil catorce.

PRESIDENTE

DIP. EVERARDO PEDRO VARGAS REYES

SECRETARIOS

DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ

DIP. FIDEL ALMANZA MONROY

DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES

HONORABLE ASAMBLEA

La Comisión Legislativa de Patrimonio Estatal y Municipal recibió de la Presidencia de la "LVIII" Legislatura, para efecto de su estudio Iniciativa de Decreto por la que se autoriza al H. Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, México, a desincorporar y enajenar un predio de su propiedad a favor de personas de escasos recursos que se encontraban en zonas de alto riesgo, como son derechos de vía del ferrocarril México-Veracruz y dentro del polígono de alta seguridad de Petróleos Mexicanos, en las inmediaciones del poblado de San Juan Ixhuatepec, Municipio de Tlalnepantla de Baz, México.

La Comisión referida habiendo estudiado la propuesta, y documentos con que se acompaña, presenta, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en correlación con lo previsto en los artículos 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, el siguiente:

D I C T A M E N

ANTECEDENTES

El titular del Ejecutivo Estatal en ejercicio de las atribuciones que les confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, sometió a la "LVIII" Legislatura la iniciativa de decreto que se estudia.

Conforme al estudio y análisis efectuado a la iniciativa en turno, se desprende que se autoriza a desincorporar y enajenar el inmueble que se describe en este dictamen y en el proyecto de decreto correspondiente, a favor de personas de escasos recursos que se encontraban en zonas de alto riesgo, como son derechos de vía del ferrocarril México-Veracruz y dentro del polígono de alta seguridad de Petróleos Mexicanos, en las inmediacional del poblado de San Juan Ixhuaxtepec, Municipio de Tlalnepantla de Baz, México.

CONSIDERACIONES

Expuestos los antecedentes de la iniciativa y habiendo revisado la documentación con que se acompaña los integrantes de la Comisión Legislativa apreciamos que compete a la Legislatura su estudio y resolución, de acuerdo con lo establecido en los artículos 61 fracciones I y XXXVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 33 fracción I y VI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Consientes de la necesidad de proteger a la población civil asentada en las inmediaciones del poblado de San Juan Ixhuatepec, Municipio de Tlalnepantla de Baz, en derechos de vía del ferrocarril México-Veracruz y dentro del polígono de alta seguridad de Petróleos Mexicanos, zonas consideradas de alto riesgo, el H. Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, México y Petróleos Mexicanos, en fecha 3 de junio de 1992, acordaron realizar la compra de un terreno para reubicar en él a las personas que asentadas de manera irregular.

Observamos que la intención descrita previamente, se dio con motivo del accidente ocurrido el 23 de noviembre de 1990, en el pueblo de San Juan Ixhuatepec, Tlalnepantla de Baz, por el derrame de gasolina en el área de válvulas de ductos de Petróleos Mexicanos,

Sabemos que derivado de lo anterior, en fecha 30 de noviembre de 1990. el H. Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, firmó un acuerdo con el Gobierno del Estado de México y Petróleos Mexicanos, con la finalidad de reubicar a doscientas veintidós viviendas. En dicho acuerdo, Petróleos Mexicanos, para la adquisición de los terrenos se comprometió a entregar el 50% del valor de los mismos.

Al tenor de los sucesos ocurridos y los acuerdos pactados, el municipio de Tlalnepantla de Baz, adquirió el inmueble conocido como Fracción del Terreno de la Hacienda denominada "El Risco" o "Piedra Grande", ubicado en la Colonia Jorge Jiménez Cantú, en la Zona Oriente del Municipio de

Tlalnepantla de Baz, México, el cual tiene una superficie de 43,734.77 metros cuadrados y cuenta con las medidas y colindancias siguientes:

AL NORESTE: En dos tramos: ciento noventa metros veintiséis decímetros y ciento noventa y ocho metros cuarenta y un decímetros, con propiedad del ejido de San Pedro Xalostoc.

AL NORTE: En treinta y seis metros cincuenta y dos decímetros, con propiedad del ejido de San Pedro Xalostoc.

AL SURESTE: En noventa y cuatro metros cuarenta y nueve decímetros, con propiedad privada.

AL SUROESTE: En trescientos noventa y cuatro metros sesenta y seis decímetros, con la calle División del Norte.

AL NOROESTE: En ciento quince metros sesenta y tres decímetros, con propiedad privada.

Apreciamos que la propiedad del predio de referencia, se acredita con la escritura número 19,971, Volumen 271 Especial, de fecha 12 de marzo de 1993, pasada ante la fe del Notario Público número 5 del Distrito de Cuautitlán, misma que se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad, ahora Instituto de la Función Registral del Estado de México, bajo la partida número 88, volumen 1189, Libro Primero, Sección Primera, de fecha 28 de septiembre de 1993. Así como, con el instrumento 9,169, Volumen 391 Especial, de fecha 13 de diciembre de 2005, pasada ante la fe del Notario Público número 85 del Estado de México, relativa a la protocolización del Acta circunstanciada de apeo y deslinde administrativo, a solicitud del Municipio de Tlalnepantla de Baz, México, misma que se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad, ahora Instituto de la Función Registral del Estado de México, bajo la partida número 457, volumen 1762, Libro Primero, de fecha 30 de mayo de 2006.

Observamos que es voluntad del H. Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, México, regularizar la situación jurídica que guarda el predio de propiedad municipal, identificado como Fracción de Terreno de la Hacienda denominada "El Risco", también conocido como "Piedra Grande", para darle cumplimiento a la razón por la cual fue adquirido, y así, reubicar en éste, a personas de escasos recursos que se encontraban asentados en las zonas de alto riesgo antes mencionadas.

Comprobamos que la voluntad del H. Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, se materializó en sesión cabildo el día 1 de julio de 2011, en el cual acordó la desafectación y aprobó solicitar a la H. Legislatura del Estado la autorización para la desincorporación y posterior enajenación del predio de referencia, a favor de las personas a quien se les adjudicó los lotes de terreno, de acuerdo al padrón de asignación de lotes que para el efecto elaboró el propio ayuntamiento.

Señalando que no existe impedimento para tal desincorporación, ya que mediante oficio número DGDU/796/2011 de fecha 7 de abril de 2011, el Director General de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, México, hace constar que la fracción de terreno referida no se encuentra en una zona con valor arqueológico, histórico, artístico o cultural.

En el marco de los trabajos de estudio, a propuesta del Grupo Parlamentario del PRD, se realizan las adecuaciones siguientes:

“ARTÍCULO PRIMERO. Se autoriza la desincorporación del patrimonio del Municipio de Tlalnepantla de Baz, México, del predio conocido como Fracción del Terreno de la Hacienda denominada "El Risco" o "Piedra Grande", ubicado en la Colonia Jorge Jiménez Cantú, en la Zona Oriente del Municipio de Tlalnepantla de Baz, México, **que tiene una superficie de 43, 734.77 metros cuadrados y cuenta con las medidas y colindancias siguientes:**

AL NORESTE: En dos tramos: ciento noventa metros veintiséis decímetros y ciento noventa y ocho metros cuarenta y un decímetros, con propiedad del ejido de San Pedro Xalostoc.

AL NORTE: En treinta y seis metros cincuenta y dos decímetros, con propiedad del ejido de San Pedro Xalostoc.

AL SURESTE: En noventa y cuatro metros cuarenta y nueve decímetros, con propiedad privada.

AL SUROESTE: En trescientos noventa y cuatro metros sesenta y seis decímetros, con la calle División del Norte.

AL NOROESTE: En ciento quince metros sesenta y tres decímetros, con propiedad privada.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se autoriza al H. Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, México, a enajenar el inmueble que hace referencia el artículo anterior, a favor de personas de escasos recursos que se encontraban en zonas de alto riesgo, como son derechos de vía del ferrocarril México-Veracruz y dentro del polígono de alta seguridad de Petróleos Mexicanos, en las inmediaciones del poblado de San Juan Ixhuatepec, Municipio de Tlalnepantla de Baz, México, mediante la asignación de lotes que se señala a continuación:

PADRÓN DE LOTES DE LA COMUNIDAD LA PETROLERA				
N/C	**NOMBRE**	**PARTE**	**MANZANA**	**LOTE**
1	NESTOR RODRIGUEZ RODRIGUEZ	ALTA	1	1
2	ESTELA CAMARGO AVILA	ALTA	1	2
3	JOSE MAXIMO HERNANDEZ SANTIAGO	ALTA	1	3
4	JOSE AMADO VAZQUEZ BOTELLO	ALTA	1	4
5	PEDRO MENDEZ ZARRAGA	ALTA	1	5
6	JAVIER SAUL LIMA LUNA	ALTA	1	6
7	ISABEL VALDEZ LEYVA	ALTA	1	7
8	ALFREDA LEONARDA PEREZ	ALTA	1	8
9	ALEJANDRO AGUILLEN GALLEGOS	ALTA	2	1
10	ALEJANDRA MARGARITA ALARCON	ALTA	2	2
11	CARLOS LEONARDO ORTIZ GARCIA	ALTA	2	3
12	LEOPOLDO MATEO VALENTIN	ALTA	2	4
13	FILIBERTO FRANCO HERNANDEZ	ALTA	2	5
14	MARICELA HERNANDEZ RAYA	ALTA	2	6
15	MARIA GODINEZ LOPEZ	ALTA	2	7
16	MA. GUADALUPE MEJIA VICTORIANO	ALTA	2	8
17	HUMBERTO CAPISTRAN GOMEZ	ALTA	2	9
18	JOVITA MORA CASTILLO	ALTA	2	10
19	MIGUEL ANGEL MELENDEZ GOMEZ	ALTA	2	11
20	MARIA PAULA DEL ANGEL HERNANDEZ	ALTA	2	12
21	EVA MARTHA VILLANUEVA FLORES	ALTA	2	13
22	ZENAIDA JUANA LOPEZ CASTILLO	ALTA	2	14
23	ADOLFO NAVARRETE CRUZ	ALTA	2	15
24	BEATRIZ ARMENTA SARMIENTO	ALTA	2	16
25	TEODORA APARICIO APARICIO	ALTA	3	4
26	LAURA ELENA PEREZ VEGA	ALTA	3	4
27	JAVIER MATEO VALENTIN	ALTA	3	4
28	HILARIO BENITO HERNANDEZ	ALTA	3	4

29	ROSA CAMARGO CUELLAR	ALTA	3	4
30	CLARA RODRIGUEZ GODINEZ	ALTA	3	6
31	MARIA ESPERANZA LARA MOZO	ALTA	3	7
32	BERTHA HERRERA MONTOYA	ALTA	3	8
33	BERTHA JIMENEZ VEGA	ALTA	3	9
34	MARIA LUISA MORALES JIMENEZ	ALTA	3	10
35	LORENZA MORALES JIMENEZ	ALTA	3	11
36	ARTURO MORALES JIMENEZ	ALTA	3	12
37	JOSE LUIS MORALES JIMENEZ	ALTA	3	13
38	ERNESTO MORALES JIMÉNEZ	ALTA	3	14
39	CATALINA MORALES JIMÉNEZ	ALTA	3	15
40	ENRIQUE ALEJANDRO MORALES	ALTA	3	16
41	PRISCILIANO HERNANDEZ TOLENTINO	ALTA	4	1
42	BENJAMIN HERNANDEZ DE LA CRUZ	ALTA	4	2
43	ALEJANDRA MARTINEZ ENRIQUEZ	ALTA	4	3
44	OLIVERIO MELITON SOLIS	ALTA	4	4
45	ANTONIA MELITON HERNANDEZ	ALTA	4	5
46	CRESCENCIO HERNANDEZ PARDO	ALTA	4	6
47	MIGUEL JIMENEZ MEZA	ALTA	4	7
48	SOCORRO MARTINEZ TORRES	ALTA	4	8
49	GREGORIA TORRES TOLENTINO	ALTA	4	9
50	TRINIDAD TOLENTINO TORRES	ALTA	4	10
51	MIGUEL CAMPOS FLORES	ALTA	4	11
52	LUIS IBÁÑEZ GONZALEZ	ALTA	4	12
53	NORMA ANGELICA SALAZAR MARTINEZ	ALTA	4	13
54	ROCIO GUTIERREZ JESUS	ALTA	4	14
55	JOSE ANTONIA AZAMAT OROSCO	ALTA	4	15
56	MARCELINO RAMIREZ PEREZ	ALTA	4	16
57	ALBERTO SALAZAR MARTINEZ	ALTA	5	1
58	GUILLERMINA HERNANDEZ BAUTISTA	ALTA	5	2
59	OLGA HEREDIA LEYVA	ALTA	5	3
60	JORGE GALLEGOS HEREDIA	ALTA	5	4
61	EUSTACIO LOPEZ CRUZ	ALTA	5	5
62	AURELIANO HERNANDEZ TOLENTINO	ALTA	5	6
63	MA. GUADALUPE GARCIA AVALOS	ALTA	5	7
64	AGUSTINA BAUTISTA HERNANDEZ	ALTA	5	8
65	CENON BAUTISTA PARDO	ALTA	5	9
66	CELIA OCHOA COLIN	ALTA	5	10
67	FELIPE BAUTISTA HERNANDEZ	ALTA	5	11
68	DIONICIO MELITON HERNANDEZ	ALTA	5	12
69	ELENA GONZALEZ GARCIA	ALTA	5	13
70	SUSANA IGNIESTA IGNACIO	ALTA	5	14
71	CLAUDIA GONZALEZ GARCIA	ALTA	5	15

72	MATIANA VERGARA HERNANDEZ	ALTA	5	16
73	GUILLERMO GALLEGOS MUÑOZ	ALTA	6	1
74	AURELIO GREGORIO IBÁÑEZ	ALTA	6	2
75	SILVERIA URBINA HERNÁNDEZ	ALTA	6	3
76	FORTUNATO TORRES TORRES	ALTA	6	4
77	FELIPE SANCHEZ LOPEZ	ALTA	6	5
78	ESTELA ROLDAN RAMIREZ	ALTA	6	6
79	JOSEFINA BAUTISTA PARDO	ALTA	6	7
80	JOEL HIDALGO HERNANDEZ	ALTA	6	8
81	IRMA ELIZABETH MARTINEZ PADILLA	ALTA	6	9
82	BENIGNO JUAN HERNANDEZ	ALTA	6	10
83	PAULA GABRIEL AGUILAR	ALTA	7	1
84	GUADALUPE SEGUNDO CHAPARRO	ALTA	7	2
85	HILARIA CAMPOY PARDO	ALTA	7	3
86	LUCIA TORRES CIPRIANO	ALTA	7	4
87	GREGORIO ROQUE MAGDALENA	ALTA	7	5
88	MARIA FELIX LEOM JIMENEZ	ALTA	7	6
89	ISIDRONIA GABRIEL AGUILAR	ALTA	7	7
90	HERMINIA MARTIN LORENZO	ALTA	7	8
91	PATRIMONIO MUNICIPAL	BAJA	7	9
92	BENEDICTA RAFAEL LARA	BAJA	7	10
93	FRANCISCA GARCIA GOMEZ	BAJA	8	1
94	ALEJANDRO SANTIAGO MATEO	BAJA	8	2
95	ROSA ELOISA RAMIREZ PEREZ	BAJA	8	3
96	OSCAR SALAZAR MARTINEZ	BAJA	8	4
97	LUCIANO GUTIERREZ CADENA	BAJA	8	5
98	PERMUTA	BAJA	8	6
99	DULCE MIRIAM GALLEGOS HEREDIA	BAJA	8	7
100	CECILIO HERNANDEZ TOLENTINO	BAJA	8	8
101	ANTONIA BAUTISTA CERNA	BAJA	8	9
102	GREGORIA JULIA CERNA HERNANDEZ	BAJA	8	10
103	LIBRE	BAJA	9	1
104	GUADALUPE PEREZ MUÑOZ	BAJA	9	2
105	SARA ALVAREZ GUEVARA	BAJA	9	3
106	NINFA GUEVARA VALLE	BAJA	9	4
107	CESAR FERNANDO MARTINEZ GARCIA	BAJA	9	5
108	SERGIO PEREZ XOQUI	BAJA	9	6
109	APOLINAR SANCHEZ GUILLERMO	BAJA	9	7
110	SIRENIA OSORIO MARTINEZ	BAJA	9	8
111	VALENTIN RAMIREZ MATIAS	BAJA	9	9
112	GABINO DIAZ RAMIREZ Y OTRO	BAJA	9	10
113	BACILIO LOPEZ CRUZ	BAJA	9	11
114	MA. VERONICA GONZALEZ BERNANRDO	BAJA	9	12

115	ROSALIO PORFIRIO GONZALEZ BERNANDO	BAJA	9	13
116	MA. RAMONA GONZALEZ BERNANDO	BAJA	9	14
117	JOSE CARLOS SANCHEZ NUÑEZ	BAJA	9	15
118	CARLOS SANCHEZ LEON	BAJA	9	16
119	FLAVIO CERON PUENTES	BAJA	9	17
120	JULIAM HUGO CERON PUENTES	BAJA	9	18
121	LETICIA MORA VELÁZQUEZ	BAJA	9	19
122	LETICIA MORA VELÁZQUEZ	BAJA	9	20
123	JUAN CARLOS AZAMART OROSCO	BAJA	9	21
124	MOISES GARCIA BAUTISTA	BAJA	9	22
125	GLORIA MARTINEZ BAÑALES	BAJA	9	23
126	NICOLAS PEREZ MARTINEZ	BAJA	9	24
127	MARTINA FLORES RESENDIZ	BAJA	9	25
128	RICARDO SANCHEZ HERNANDEZ	BAJA	9	26
129	AURELIA HERNANDEZ VELAZQUEZ	BAJA	9	27
130	LAURA OLIMPIA MENESES VARGAS	BAJA	9	28
131	GABINO DIAZ RAMIREZ Y OTRO	BAJA	9	29
132	CELIA ANGELES RUÍZ	BAJA	I-430	1
133	MARCELO FUENTES GONZÁLEZ	BAJA	I-430	2
134	MARÍA PATRICIA DOMÍNGUEZ HERNÁNDEZ	BAJA	I-430	3
135	ADELA LÓPEZ ZARATE	BAJA	I-430	4
136	MARÍA GUADALUPE CRUZ	BAJA	I-430	5
137	MARÍA GUADALUPE ROMERO MÉNDEZ	BAJA	I-430	6
138	ARACELÍ ROA BAUTISTA	BAJA	I-430	7
139	C. PROPIETARIO	BAJA	I-430	8
140	VIRGINIA OCAMPO ORDÓÑEZ	BAJA	I-430	9
141	PERFECTO BERNAL CRUZ	BAJA	I-430	10
142	C. PROPIETARIO	BAJA	I-430	11
143	C. PROPIETARIO	BAJA	I-430	12
144	C. PROPIETARIO	BAJA	I-430	13
145	C. PROPIETARIO	BAJA	I-430	14
146	EMELIA GONZÁLEZ JIMÉNEZ	BAJA	I-430	15
147	CLAUDIA PATRICIA RUÍZ ALMANZA	BAJA	I-430	16
148	SEFERINO CABRERA GONZÁLEZ Y/O ROSA MARÍA PÉREZ REYES	BAJA	I-430	17
149	C. PROPIETARIO	BAJA	I-430	18
150	C. PROPIETARIO	BAJA	I-430	19
151	C. PROPIETARIO	BAJA	I-430	20
152	EDITH VIRGINIA LÓPEZ ROMERO	BAJA	I-430	21
153	C. PROPIETARIO	BAJA	I-430	22
154	JOSÉ JUAN ESTRADA ZAVALA	BAJA	I-430	23
155	CELEDONIO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ	BAJA	I-430	24
156	C. PROPIETARIO	BAJA	I-430	25

157	C. PROPIETARIO	BAJA	I-430	26
158	MARÍA LETICIA MARTÍNEZ MORALES	BAJA	I-430	27
159	C. PROPIETARIO	BAJA	I-430	28
160	C. PROPIETARIO	BAJA	I-430	29
161	MARÍA GUADALUPE SAN AGUSTÍN VELASCO	BAJA	I-430	30
162	C. PROPIETARIO	BAJA	I-430	31
163	C. PROPIETARIO	BAJA	I-430	31 BIS
164	ANA MARÍA GONZÁLEZ MATA Y OTRO	BAJA	I-430	31 BIS A
165	AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA	BAJA	I-430	32
166	C. PROPIETARIO	BAJA	I-430	32 BIS
167	C. PROPIETARIO	BAJA	I-430	32 BIS A
168	ALFONSO ZARCO BEDOLLA	BAJA	I-430	33
169	DELFINO MARTÍNEZ ROJAS	BAJA	I-430	34
170	C. PROPIETARIO	BAJA	I-430	35
171	C. PROPIETARIO	BAJA	I-430	36
172	EUCEVIA VISOSO VICTORIANO	BAJA	I-430	37
173	REYNA LÁZARO FLORES	BAJA	I-430	38
174	MARIANO ANTONIO JERÓNIMO	BAJA	I-430	39
175	C. PROPIETARIO	BAJA	I-430	40
176	C. PROPIETARIO	BAJA	I-430	41
177	C. PROPIETARIO	BAJA	I-430	42
178	PAULA TEJEDA BAUTISTA	BAJA	I-430	43
179	ENRÍQUE DELGADO GODÍNEZ, MÓNICA Y RAMÓN	BAJA	I-430	44
180	C. PROPIETARIO	BAJA	I-430	45
181	MANUEL ROMERO GONZÁLEZ	BAJA	I-430	46
182	C. PROPIETARIO	BAJA	I-430	47
183	C. PROPIETARIO	BAJA	I-430	48
184	MARÍA ELENA MARCIAL MARTÍNEZ	BAJA	I-430	49
185	RAYMUNDO RAMÍREZ MORENO	BAJA	I-430	50
186	MAGDALENA GONZÁLEZ JIMÉNEZ	BAJA	I-430	51
187	EVA SANTOS VALERIO	BAJA	I-430	52
188	C. PROPIETARIO	BAJA	I-430	53
189	AUSENCIO DÍAZ VÁZQUEZ	BAJA	I-430	54
190	EVANGELINA IBARRA VELÁZQUEZ	BAJA	I-430	55
191	C. PROPIETARIO	BAJA	I-430	56
192	C. PROPIETARIO	BAJA	I-430	57
193	C. PROPIETARIO	BAJA	I-430	58
194	C. PROPIETARIO	BAJA	I-430	59
195	SALVADOR RUÍZ BRAVO Y/O	BAJA	I-430	60
196	C. PROPIETARIO	BAJA	I-430	61
197	C. PROPIETARIO	BAJA	I-430	62
198	ROSA MARÍA CAMPOS MANZANO	BAJA	II-431	63
199	HORTENCIA ALLENDE FUENTES	BAJA	II-431	64

200	C. PROPIETARIO	BAJA	II-431	65
201	C. PROPIETARIO	BAJA	II-431	66
202	OLIVIA SAMAYOA CARIAS	BAJA	II-431	67
203	C. PROPIETARIO	BAJA	II-431	68
204	C. PROPIETARIO	BAJA	II-431	69
205	C. PROPIETARIO	BAJA	II-431	70
206	PEDRO LEDESMA RAMÍREZ	BAJA	II-431	71
207	FAUSTA FLORES FUENTES	BAJA	II-431	72
208	ENRIQUE FIGUEROA ANTONIO	BAJA	II-431	73
209	C. PROPIETARIO	BAJA	II-431	74
210	C. PROPIETARIO	BAJA	II-431	75
211	C. PROPIETARIO	BAJA	II-431	76
212	C. PROPIETARIO	BAJA	II-431	77
213	C. PROPIETARIO	BAJA	II-431	78
214	C. PROPIETARIO	BAJA	II-431	79
215	MAURO JIMÉNEZ LÓPEZ	BAJA	II-431	79 BIS
216	ROSA RAMÍREZ HERNÁNDEZ Y/O	BAJA	II-431	80
217	NICOLÁS RIVERA CANO	BAJA	II-431	81
218	MA. GONZÁLEZ ESPERANA	BAJA	II-431	82
219	IRMA MACEDAS DE CRISOSTOMO	BAJA	II-431	83
220	C. PROPIETARIO	BAJA	II-431	84
221	MARÍA MORENO ANGÉLICA	BAJA	II-431	85
222	C. PROPIETARIO	BAJA	II-431	86
223	C. PROPIETARIO	BAJA	II-431	87
224	C. PROPIETARIO	BAJA	II-431	88
225	C. PROPIETARIO	BAJA	II-431	89
226	BENJAMÍN BADILLO CRUZ	BAJA	II-431	90
227	C. PROPIETARIO	BAJA	II-431	91
228	C. PROPIETARIO	BAJA	II-431	92
229	C. PROPIETARIO	BAJA	II-431	93
230	C. PROPIETARIO	BAJA	II-431	94
231	C. PROPIETARIO	BAJA	II-431	94 BIS
232	C. PROPIETARIO	BAJA	II-431	95
233	C. PROPIETARIO	BAJA	II-431	96
234	SEFERINO FLORES	BAJA	II-431	97
235	C. PROPIETARIO	BAJA	II-431	98
236	C. PROPIETARIO	BAJA	II-431	99
237	MIGUEL VITE CASTELÁN	BAJA	II-431	100
238	RAMÓN GUERRERO GUILLÉN	BAJA	II-431	101
239	C. PROPIETARIO	BAJA	II-431	102
240	C. PROPIETARIO	BAJA	II-431	103
241	MARÍA ISABEL RIVERA FLORES	BAJA	II-431	104
242	C. PROPIETARIO	BAJA	II-431	105

243	C. PROPIETARIO	BAJA	II-431	106
244	C. PROPIETARIO	BAJA	II-431	107
245	AUDON RODRÍGUEZ SÁNCHEZ	BAJA	II-431	108
246	C. PROPIETARIO	BAJA	II-431	109
247	C. PROPIETARIO	BAJA	II-431	110
248	C. PROPIETARIO	BAJA	II-431	111
249	C. PROPIETARIO	BAJA	II-431	112
250	C. PROPIETARIO	BAJA	II-431	113
251	C. PROPIETARIO	BAJA	II-431	114
252	FELIPA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	BAJA	II-431	115
253	ROSA SOTO ROJAS	BAJA	II-431	116
254	JOSÉ ANTONIO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ	BAJA	II-431	117
255	MARTÍN CORTÉS HERNÁNDEZ	BAJA	II-431	118
256	MARÍA GUADALUPE JARA CURIEL	BAJA	II-431	119
257	ALFREDO RODRÍGUEZ CASARRUBIAS	BAJA	II-431	120
258	C. PROPIETARIO	BAJA	II-431	121
259	C. PROPIETARIO	BAJA	II-431	122
260	ALEJANDRA MERCADO PÉREZ	BAJA	II-431	123
261	ALBERTO FRANCO ARTEAGA	BAJA	III-432	124
262	C. PROPIETARIO	BAJA	III-432	125
263	C. PROPIETARIO	BAJA	III-432	126
264	TERESA ALBA PIO	BAJA	III-432	127
265	RAMONA ALBA PIO	BAJA	III-432	128
266	NICOLÁS CRUZ PRIETO	BAJA	III-432	129
267	CORETT	BAJA	III-432	130
268	MARÍA RITA MORALES MÁRQUEZ	BAJA	III-432	131
269	C. PROPIETARIO	BAJA	III-432	132
270	C. PROPIETARIO	BAJA	III-432	133
271	C. PROPIETARIO	BAJA	III-432	134
272	C. PROPIETARIO	BAJA	III-432	135
273	C. PROPIETARIO	BAJA	III-432	136
274	C. PROPIETARIO	BAJA	III-432	137
275	DANIEL ZAMUDIO JURADO	BAJA	III-432	138
276	C. PROPIETARIO	BAJA	III-432	139
277	C. PROPIETARIO	BAJA	III-432	140
278	C. PROPIETARIO	BAJA	III-432	141
279	IRMA MÉDINA MAR Y/O	BAJA	III-432	142
280	C. PROPIETARIO	BAJA	III-432	143
281	C. PROPIETARIO	BAJA	III-432	144
282	C. PROPIETARIO	BAJA	III-432	145
283	C. PROPIETARIO	BAJA	III-432	146
284	C. PROPIETARIO	BAJA	III-432	147
285	EMILIO MORALES RAMÍREZ	BAJA	III-432	148

286	C. PROPIETARIO	BAJA	III-432	149
287	C. PROPIETARIO	BAJA	III-432	150
288	C. PROPIETARIO	BAJA	III-432	151
289	LETICIA ROA BAUTISTA	BAJA	III-432	152
290	C. PROPIETARIO	BAJA	III-432	153
291	MARTÍN ROJAS SERVÍN	BAJA	III-432	153 BIS
292	C. PROPIETARIO	BAJA	III-432	154
293	C. PROPIETARIO	BAJA	III-432	155
294	C. PROPIETARIO	BAJA	III-432	155 BIS
295	C. PROPIETARIO	BAJA	III-432	156
296	C. PROPIETARIO	BAJA	III-432	156 BIS
297	C. PROPIETARIO	BAJA	III-432	157
298	JUANA CARMONA GARCÍA	BAJA	III-432	158
299	SALOME FUENTES MARTÍNEZ	BAJA	III-432	158 BIS
300	LEONOR ORTÍZ JOAQUÍN	BAJA	III-432	159
301	C. PROPIETARIO	BAJA	III-432	160
302	ALBERTA ZAVALETA LAGUI	BAJA	III-432	161
303	C. PROPIETARIO	BAJA	III-432	162
304	JUAN JOSÉ RAMÍREZ HERNÁNDEZ	BAJA	III-432	163
305	C. PROPIETARIO	BAJA	III-432	164
306	C. PROPIETARIO	BAJA	III-432	165
307	GABINO MIRÓN DE LA CRUZ	BAJA	III-432	166
308	C. PROPIETARIO	BAJA	III-432	167
309	SALVADOR ISLAS HERNÁNDEZ	BAJA	III-432	168
310	C. PROPIETARIO	BAJA	III-432	169
311	MARÍA DEL SOCORRO RODRÍGUEZ MORALES	BAJA	III-432	170
312	C. PROPIETARIO	BAJA	III-432	171
313	C. PROPIETARIO	BAJA	III-432	172
314	EDITH MARTÍNEZ TORRES	BAJA	III-432	173
315	MARTHA PEREA SALINAS	BAJA	III-432	174
316	ANTONIA JULIA RAMÍREZ HERNÁDEZ	BAJA	III-432	175
317	C. PROPIETARIO	BAJA	III-432	176
318	SOLEDAD HERREJÓN MORALES	BAJA	III-432	177
319	ALFONSO ESTEBAN DEONATI	BAJA	III-432	178
320	VENANCIO ORTEGA GARCÍA	BAJA	III-432	179
321	MARTINA MATILDE HERNÁNDEZ SANTIAGO Y/O	BAJA	III-432	180
322	C. PROPIETARIO	BAJA	III-432	181
323	C. PROPIETARIO	BAJA	III-432	182
324	C. PROPIETARIO	BAJA	III-432	183
325	C. PROPIETARIO	BAJA	III-432	184
326	C. PROPIETARIO	BAJA	III-432	185
327	C. PROPIETARIO	BAJA	III-432	186
328	C. PROPIETARIO	BAJA	III-432	187

329	C. PROPIETARIO	BAJA	IV-433	188
330	C. PROPIETARIO	BAJA	IV-433	189
331	C. PROPIETARIO	BAJA	IV-433	190
332	C. PROPIETARIO	BAJA	IV-433	191
333	C. PROPIETARIO	BAJA	IV-433	192
334	C. PROPIETARIO	BAJA	IV-433	193
335	C. PROPIETARIO	BAJA	IV-433	194
336	ÁNGEL PÉREZ	BAJA	IV-433	194-A
337	C. PROPIETARIO	BAJA	IV-433	195
338	C. PROPIETARIO	BAJA	IV-433	196
339	C. PROPIETARIO	BAJA	IV-433	197
340	C. PROPIETARIO	BAJA	IV-433	198

Por las razones expuestas, tratándose de un fin social, debidamente justificado y satisfecho plenamente los requisitos establecidos por la ley para el caso particular, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la iniciativa de Decreto por la que se autoriza al H. Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, México, a desincorporar y enajenar un predio de su propiedad a favor de personas de escasos recursos que se encontraban en zonas de alto riesgo, como son derechos de vía del ferrocarril México-Veracruz y dentro del polígono de alta seguridad de Petróleos Mexicanos, en las inmediaciones del poblado de San Juan Ixhuatepec, Municipio de Tlalnepantla de Baz, México, conforme el presente dictamen y el proyecto de decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Se adjunta el Proyecto de Decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los cuatro días del mes de julio de dos mil catorce.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE
PATRIMONIO ESTATAL Y MUNICIPAL

PRESIDENTE

DIP. FIDEL ALMANZA MONROY

SECRETARIO **PROSECRETARIO**

DIP. SILVESTRE GARCÍA MORENO

DIP. ÓSCAR GONZÁLEZ YÁÑEZ

DIP. MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ HURTADO

DIP. FERNANDO GARCÍA ENRÍQUEZ

DIP. GABRIEL OLVERA HERNÁNDEZ

DIP. MARTHA ELVIA FERNÁNDEZ SÁNCHEZ

DIP. HÉCTOR PEDROZA JIMÉNEZ

DIP. ARMANDO CORONA RIVERA

DECRETO NÚMERO 258
LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Se autoriza la desincorporación del patrimonio del Municipio de Tlalnepantla de Baz, México, del predio conocido como Fracción del Terreno de la Hacienda denominada "El Risco" o "Piedra Grande", ubicado en la Colonia Jorge Jiménez Cantú, en la Zona Oriente del Municipio de Tlalnepantla de Baz, México, que tiene una superficie de 43, 734.77 metros cuadrados y cuenta con las medidas y colindancias siguientes:

AL NORESTE: En dos tramos: ciento noventa metros veintiséis decímetros y ciento noventa y ocho metros cuarenta y un decímetros, con propiedad del ejido de San Pedro Xalostoc.

AL NORTE: En treinta y seis metros cincuenta y dos decímetros, con propiedad del ejido de San Pedro Xalostoc.

AL SURESTE: En noventa y cuatro metros cuarenta y nueve decímetros, con propiedad privada.

AL SUROESTE: En trescientos noventa y cuatro metros sesenta y seis decímetros, con la calle División del Norte.

AL NOROESTE: En ciento quince metros sesenta y tres decímetros, con propiedad privada.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se autoriza al H. Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, México, a enajenar el inmueble que hace referencia el artículo anterior, a favor de personas de escasos recursos que se encontraban en zonas de alto riesgo, como son derechos de vía del ferrocarril México-Veracruz y dentro del polígono de alta seguridad de Petróleos Mexicanos, en las inmediaciones del poblado de San Juan Ixhuatepec, Municipio de Tlalnepantla de Baz, México, mediante la asignación de lotes que se señala a continuación:

PADRÓN DE LOTES DE LA COMUNIDAD LA PETROLERA				
N/C	**NOMBRE**	**PARTE**	**MANZANA**	**LOTE**
1	NESTOR RODRIGUEZ RODRIGUEZ	ALTA	1	1
2	ESTELA CAMARGO AVILA	ALTA	1	2
3	JOSE MAXIMO HERNANDEZ SANTIAGO	ALTA	1	3

4	JOSE AMADO VAZQUEZ BOTELLO	ALTA	1	4
5	PEDRO MENDEZ ZARRAGA	ALTA	1	5
6	JAVIER SAUL LIMA LUNA	ALTA	1	6
7	ISABEL VALDEZ LEYVA	ALTA	1	7
8	ALFREDA LEONARDA PEREZ	ALTA	1	8
9	ALEJANDRO AGUILLEN GALLEGOS	ALTA	2	1
10	ALEJANDRA MARGARITA ALARCON	ALTA	2	2
11	CARLOS LEONARDO ORTIZ GARCIA	ALTA	2	3
12	LEOPOLDO MATEO VALENTIN	ALTA	2	4
13	FILIBERTO FRANCO HERNANDEZ	ALTA	2	5
14	MARICELA HERNANDEZ RAYA	ALTA	2	6
15	MARIA GODINEZ LOPEZ	ALTA	2	7
16	MA. GUADALUPE MEJIA VICTORIANO	ALTA	2	8
17	HUMBERTO CAPISTRAN GOMEZ	ALTA	2	9
18	JOVITA MORA CASTILLO	ALTA	2	10
19	MIGUEL ANGEL MELENDEZ GOMEZ	ALTA	2	11
20	MARIA PAULA DEL ANGEL HERNANDEZ	ALTA	2	12
21	EVA MARTHA VILLANUEVA FLORES	ALTA	2	13
22	ZENAIDA JUANA LOPEZ CASTILLO	ALTA	2	14
23	ADOLFO NAVARRETE CRUZ	ALTA	2	15
24	BEATRIZ ARMENTA SARMIENTO	ALTA	2	16
25	TEODORA APARICIO APARICIO	ALTA	3	4
26	LAURA ELENA PEREZ VEGA	ALTA	3	4
27	JAVIER MATEO VALENTIN	ALTA	3	4
28	HILARIO BENITO HERNANDEZ	ALTA	3	4
29	ROSA CAMARGO CUELLAR	ALTA	3	4
30	CLARA RODRIGUEZ GODINEZ	ALTA	3	6
31	MARIA ESPERANZA LARA MOZO	ALTA	3	7
32	BERTHA HERRERA MONTOYA	ALTA	3	8
33	BERTHA JIMENEZ VEGA	ALTA	3	9
34	MARIA LUISA MORALES JIMENEZ	ALTA	3	10
35	LORENZA MORALES JIMENEZ	ALTA	3	11
36	ARTURO MORALES JIMENEZ	ALTA	3	12
37	JOSE LUIS MORALES JIMENEZ	ALTA	3	13
38	ERNESTO MORALES JIMÉNEZ	ALTA	3	14
39	CATALINA MORALES JIMÉNEZ	ALTA	3	15
40	ENRIQUE ALEJANDRO MORALES	ALTA	3	16
41	PRISCILIANO HERNANDEZ TOLENTINO	ALTA	4	1
42	BENJAMIN HERNANDEZ DE LA CRUZ	ALTA	4	2
43	ALEJANDRA MARTINEZ ENRIQUEZ	ALTA	4	3
44	OLIVERIO MELITON SOLIS	ALTA	4	4
45	ANTONIA MELITON HERNANDEZ	ALTA	4	5
46	CRESCENCIO HERNANDEZ PARDO	ALTA	4	6

47	MIGUEL JIMENEZ MEZA	ALTA	4	7
48	SOCORRO MARTINEZ TORRES	ALTA	4	8
49	GREGORIA TORRES TOLENTINO	ALTA	4	9
50	TRINIDAD TOLENTINO TORRES	ALTA	4	10
51	MIGUEL CAMPOS FLORES	ALTA	4	11
52	LUIS IBÁÑEZ GONZALEZ	ALTA	4	12
53	NORMA ANGELICA SALAZAR MARTINEZ	ALTA	4	13
54	ROCIO GUTIERREZ JESUS	ALTA	4	14
55	JOSE ANTONIA AZAMAT OROSCO	ALTA	4	15
56	MARCELINO RAMIREZ PEREZ	ALTA	4	16
57	ALBERTO SALAZAR MARTINEZ	ALTA	5	1
58	GUILLERMINA HERNANDEZ BAUTISTA	ALTA	5	2
59	OLGA HEREDIA LEYVA	ALTA	5	3
60	JORGE GALLEGOS HEREDIA	ALTA	5	4
61	EUSTACIO LOPEZ CRUZ	ALTA	5	5
62	AURELIANO HERNANDEZ TOLENTINO	ALTA	5	6
63	MA. GUADALUPE GARCIA AVALOS	ALTA	5	7
64	AGUSTINA BAUTISTA HERNANDEZ	ALTA	5	8
65	CENON BAUTISTA PARDO	ALTA	5	9
66	CELIA OCHOA COLIN	ALTA	5	10
67	FELIPE BAUTISTA HERNANDEZ	ALTA	5	11
68	DIONICIO MELITON HERNANDEZ	ALTA	5	12
69	ELENA GONZALEZ GARCIA	ALTA	5	13
70	SUSANA IGNIESTA IGNACIO	ALTA	5	14
71	CLAUDIA GONZALEZ GARCIA	ALTA	5	15
72	MATIANA VERGARA HERNANDEZ	ALTA	5	16
73	GUILLERMO GALLEGOS MUÑOZ	ALTA	6	1
74	AURELIO GREGORIO IBÁÑEZ	ALTA	6	2
75	SILVERIA URBINA HERNÁNDEZ	ALTA	6	3
76	FORTUNATO TORRES TORRES	ALTA	6	4
77	FELIPE SANCHEZ LOPEZ	ALTA	6	5
78	ESTELA ROLDAN RAMIREZ	ALTA	6	6
79	JOSEFINA BAUTISTA PARDO	ALTA	6	7
80	JOEL HIDALGO HERNANDEZ	ALTA	6	8
81	IRMA ELIZABETH MARTINEZ PADILLA	ALTA	6	9
82	BENIGNO JUAN HERNANDEZ	ALTA	6	10
83	PAULA GABRIEL AGUILAR	ALTA	7	1
84	GUADALUPE SEGUNDO CHAPARRO	ALTA	7	2
85	HILARIA CAMPOY PARDO	ALTA	7	3
86	LUCIA TORRES CIPRIANO	ALTA	7	4
87	GREGORIO ROQUE MAGDALENA	ALTA	7	5
88	MARIA FELIX LEOM JIMENEZ	ALTA	7	6
89	ISIDRONIA GABRIEL AGUILAR	ALTA	7	7

90	HERMINIA MARTIN LORENZO	ALTA	7	8
91	PATRIMONIO MUNICIPAL	BAJA	7	9
92	BENEDICTA RAFAEL LARA	BAJA	7	10
93	FRANCISCA GARCIA GOMEZ	BAJA	8	1
94	ALEJANDRO SANTIAGO MATEO	BAJA	8	2
95	ROSA ELOISA RAMIREZ PEREZ	BAJA	8	3
96	OSCAR SALAZAR MARTINEZ	BAJA	8	4
97	LUCIANO GUTIERREZ CADENA	BAJA	8	5
98	PERMUTA	BAJA	8	6
99	DULCE MIRIAM GALLEGOS HEREDIA	BAJA	8	7
100	CECILIO HERNANDEZ TOLENTINO	BAJA	8	8
101	ANTONIA BAUTISTA CERNA	BAJA	8	9
102	GREGORIA JULIA CERNA HERNANDEZ	BAJA	8	10
103	LIBRE	BAJA	9	1
104	GUADALUPE PEREZ MUÑOZ	BAJA	9	2
105	SARA ALVAREZ GUEVARA	BAJA	9	3
106	NINFA GUEVARA VALLE	BAJA	9	4
107	CESAR FERNANDO MARTINEZ GARCIA	BAJA	9	5
108	SERGIO PEREZ XOQUI	BAJA	9	6
109	APOLINAR SANCHEZ GUILLERMO	BAJA	9	7
110	SIRENIA OSORIO MARTINEZ	BAJA	9	8
111	VALENTIN RAMIREZ MATIAS	BAJA	9	9
112	GABINO DIAZ RAMIREZ Y OTRO	BAJA	9	10
113	BACILIO LOPEZ CRUZ	BAJA	9	11
114	MA. VERONICA GONZALEZ BERNANRDO	BAJA	9	12
115	ROSALIO PORFIRIO GONZALEZ BERNANDO	BAJA	9	13
116	MA. RAMONA GONZALEZ BERNANDO	BAJA	9	14
117	JOSE CARLOS SANCHEZ NUÑEZ	BAJA	9	15
118	CARLOS SANCHEZ LEON	BAJA	9	16
119	FLAVIO CERON PUENTES	BAJA	9	17
120	JULIAM HUGO CERON PUENTES	BAJA	9	18
121	LETICIA MORA VELÁZQUEZ	BAJA	9	19
122	LETICIA MORA VELÁZQUEZ	BAJA	9	20
123	JUAN CARLOS AZAMART OROSCO	BAJA	9	21
124	MOISES GARCIA BAUTISTA	BAJA	9	22
125	GLORIA MARTINEZ BAÑALES	BAJA	9	23
126	NICOLAS PEREZ MARTINEZ	BAJA	9	24
127	MARTINA FLORES RESENDIZ	BAJA	9	25
128	RICARDO SANCHEZ HERNANDEZ	BAJA	9	26
129	AURELIA HERNANDEZ VELAZQUEZ	BAJA	9	27
130	LAURA OLIMPIA MENESES VARGAS	BAJA	9	28
131	GABINO DIAZ RAMIREZ Y OTRO	BAJA	9	29
132	CELIA ANGELES RUÍZ	BAJA	I-430	1

133	MARCELO FUENTES GONZÁLEZ	BAJA	I-430	2
134	MARÍA PATRICIA DOMÍNGUEZ HERNÁNDEZ	BAJA	I-430	3
135	ADELA LÓPEZ ZARATE	BAJA	I-430	4
136	MARÍA GUADALUPE CRUZ	BAJA	I-430	5
137	MARÍA GUADALUPE ROMERO MÉNDEZ	BAJA	I-430	6
138	ARACELÍ ROA BAUTISTA	BAJA	I-430	7
139	C. PROPIETARIO	BAJA	I-430	8
140	VIRGINIA OCAMPO ORDÓÑEZ	BAJA	I-430	9
141	PERFECTO BERNAL CRUZ	BAJA	I-430	10
142	C. PROPIETARIO	BAJA	I-430	11
143	C. PROPIETARIO	BAJA	I-430	12
144	C. PROPIETARIO	BAJA	I-430	13
145	C. PROPIETARIO	BAJA	I-430	14
146	EMELIA GONZÁLEZ JIMÉNEZ	BAJA	I-430	15
147	CLAUDIA PATRICIA RUÍZ ALMANZA	BAJA	I-430	16
148	SEFERINO CABRERA GONZÁLEZ Y/O ROSA MARÍA PÉREZ REYES	BAJA	I-430	17
149	C. PROPIETARIO	BAJA	I-430	18
150	C. PROPIETARIO	BAJA	I-430	19
151	C. PROPIETARIO	BAJA	I-430	20
152	EDITH VIRGINIA LÓPEZ ROMERO	BAJA	I-430	21
153	C. PROPIETARIO	BAJA	I-430	22
154	JOSÉ JUAN ESTRADA ZAVALA	BAJA	I-430	23
155	CELEDONIO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ	BAJA	I-430	24
156	C. PROPIETARIO	BAJA	I-430	25
157	C. PROPIETARIO	BAJA	I-430	26
158	MARÍA LETICIA MARTÍNEZ MORALES	BAJA	I-430	27
159	C. PROPIETARIO	BAJA	I-430	28
160	C. PROPIETARIO	BAJA	I-430	29
161	MARÍA GUADALUPE SAN AGUSTÍN VELASCO	BAJA	I-430	30
162	C. PROPIETARIO	BAJA	I-430	31
163	C. PROPIETARIO	BAJA	I-430	31 BIS
164	ANA MARÍA GONZÁLEZ MATA Y OTRO	BAJA	I-430	31 BIS A
165	AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA	BAJA	I-430	32
166	C. PROPIETARIO	BAJA	I-430	32 BIS
167	C. PROPIETARIO	BAJA	I-430	32 BIS A
168	ALFONSO ZARCO BEDOLLA	BAJA	I-430	33
169	DELFINO MARTÍNEZ ROJAS	BAJA	I-430	34
170	C. PROPIETARIO	BAJA	I-430	35
171	C. PROPIETARIO	BAJA	I-430	36
172	EUCEVIA VISOSO VICTORIANO	BAJA	I-430	37
173	REYNA LÁZARO FLORES	BAJA	I-430	38
174	MARIANO ANTONIO JERÓNIMO	BAJA	I-430	39

175	C. PROPIETARIO	BAJA	I-430	40
176	C. PROPIETARIO	BAJA	I-430	41
177	C. PROPIETARIO	BAJA	I-430	42
178	PAULA TEJEDA BAUTISTA	BAJA	I-430	43
179	ENRÍQUE DELGADO GODÍNEZ, MÓNICA Y RAMÓN	BAJA	I-430	44
180	C. PROPIETARIO	BAJA	I-430	45
181	MANUEL ROMERO GONZÁLEZ	BAJA	I-430	46
182	C. PROPIETARIO	BAJA	I-430	47
183	C. PROPIETARIO	BAJA	I-430	48
184	MARÍA ELENA MARCIAL MARTÍNEZ	BAJA	I-430	49
185	RAYMUNDO RAMÍREZ MORENO	BAJA	I-430	50
186	MAGDALENA GONZÁLEZ JIMÉNEZ	BAJA	I-430	51
187	EVA SANTOS VALERIO	BAJA	I-430	52
188	C. PROPIETARIO	BAJA	I-430	53
189	AUSENCIO DÍAZ VÁZQUEZ	BAJA	I-430	54
190	EVANGELINA IBARRA VELÁZQUEZ	BAJA	I-430	55
191	C. PROPIETARIO	BAJA	I-430	56
192	C. PROPIETARIO	BAJA	I-430	57
193	C. PROPIETARIO	BAJA	I-430	58
194	C. PROPIETARIO	BAJA	I-430	59
195	SALVADOR RUÍZ BRAVO Y/O	BAJA	I-430	60
196	C. PROPIETARIO	BAJA	I-430	61
197	C. PROPIETARIO	BAJA	I-430	62
198	ROSA MARÍA CAMPOS MANZANO	BAJA	II-431	63
199	HORTENCIA ALLENDE FUENTES	BAJA	II-431	64
200	C. PROPIETARIO	BAJA	II-431	65
201	C. PROPIETARIO	BAJA	II-431	66
202	OLIVIA SAMAYOA CARIAS	BAJA	II-431	67
203	C. PROPIETARIO	BAJA	II-431	68
204	C. PROPIETARIO	BAJA	II-431	69
205	C. PROPIETARIO	BAJA	II-431	70
206	PEDRO LEDESMA RAMÍREZ	BAJA	II-431	71
207	FAUSTA FLORES FUENTES	BAJA	II-431	72
208	ENRIQUE FIGUEROA ANTONIO	BAJA	II-431	73
209	C. PROPIETARIO	BAJA	II-431	74
210	C. PROPIETARIO	BAJA	II-431	75
211	C. PROPIETARIO	BAJA	II-431	76
212	C. PROPIETARIO	BAJA	II-431	77
213	C. PROPIETARIO	BAJA	II-431	78
214	C. PROPIETARIO	BAJA	II-431	79
215	MAURO JIMÉNEZ LÓPEZ	BAJA	II-431	79 BIS
216	ROSA RAMÍREZ HERNÁNDEZ Y/O	BAJA	II-431	80

217	NICOLÁS RIVERA CANO	BAJA	II-431	81
218	MA. GONZÁLEZ ESPERANA	BAJA	II-431	82
219	IRMA MACEDAS DE CRISOSTOMO	BAJA	II-431	83
220	C. PROPIETARIO	BAJA	II-431	84
221	MARÍA MORENO ANGÉLICA	BAJA	II-431	85
222	C. PROPIETARIO	BAJA	II-431	86
223	C. PROPIETARIO	BAJA	II-431	87
224	C. PROPIETARIO	BAJA	II-431	88
225	C. PROPIETARIO	BAJA	II-431	89
226	BENJAMÍN BADILLO CRUZ	BAJA	II-431	90
227	C. PROPIETARIO	BAJA	II-431	91
228	C. PROPIETARIO	BAJA	II-431	92
229	C. PROPIETARIO	BAJA	II-431	93
230	C. PROPIETARIO	BAJA	II-431	94
231	C. PROPIETARIO	BAJA	II-431	94 BIS
232	C. PROPIETARIO	BAJA	II-431	95
233	C. PROPIETARIO	BAJA	II-431	96
234	SEFERINO FLORES	BAJA	II-431	97
235	C. PROPIETARIO	BAJA	II-431	98
236	C. PROPIETARIO	BAJA	II-431	99
237	MIGUEL VITE CASTELÁN	BAJA	II-431	100
238	RAMÓN GUERRERO GUILLÉN	BAJA	II-431	101
239	C. PROPIETARIO	BAJA	II-431	102
240	C. PROPIETARIO	BAJA	II-431	103
241	MARÍA ISABEL RIVERA FLORES	BAJA	II-431	104
242	C. PROPIETARIO	BAJA	II-431	105
243	C. PROPIETARIO	BAJA	II-431	106
244	C. PROPIETARIO	BAJA	II-431	107
245	AUDON RODRÍGUEZ SÁNCHEZ	BAJA	II-431	108
246	C. PROPIETARIO	BAJA	II-431	109
247	C. PROPIETARIO	BAJA	II-431	110
248	C. PROPIETARIO	BAJA	II-431	111
249	C. PROPIETARIO	BAJA	II-431	112
250	C. PROPIETARIO	BAJA	II-431	113
251	C. PROPIETARIO	BAJA	II-431	114
252	FELIPA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	BAJA	II-431	115
253	ROSA SOTO ROJAS	BAJA	II-431	116
254	JOSÉ ANTONIO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ	BAJA	II-431	117
255	MARTÍN CORTÉS HERNÁNDEZ	BAJA	II-431	118
256	MARÍA GUADALUPE JARA CURIEL	BAJA	II-431	119
257	ALFREDO RODRÍGUEZ CASARRUBIAS	BAJA	II-431	120
258	C. PROPIETARIO	BAJA	II-431	121
259	C. PROPIETARIO	BAJA	II-431	122

260	ALEJANDRA MERCADO PÉREZ	BAJA	II-431	123
261	ALBERTO FRANCO ARTEAGA	BAJA	III-432	124
262	C. PROPIETARIO	BAJA	III-432	125
263	C. PROPIETARIO	BAJA	III-432	126
264	TERESA ALBA PIO	BAJA	III-432	127
265	RAMONA ALBA PIO	BAJA	III-432	128
266	NICOLÁS CRUZ PRIETO	BAJA	III-432	129
267	CORETT	BAJA	III-432	130
268	MARÍA RITA MORALES MÁRQUEZ	BAJA	III-432	131
269	C. PROPIETARIO	BAJA	III-432	132
270	C. PROPIETARIO	BAJA	III-432	133
271	C. PROPIETARIO	BAJA	III-432	134
272	C. PROPIETARIO	BAJA	III-432	135
273	C. PROPIETARIO	BAJA	III-432	136
274	C. PROPIETARIO	BAJA	III-432	137
275	DANIEL ZAMUDIO JURADO	BAJA	III-432	138
276	C. PROPIETARIO	BAJA	III-432	139
277	C. PROPIETARIO	BAJA	III-432	140
278	C. PROPIETARIO	BAJA	III-432	141
279	IRMA MÉDINA MAR Y/O	BAJA	III-432	142
280	C. PROPIETARIO	BAJA	III-432	143
281	C. PROPIETARIO	BAJA	III-432	144
282	C. PROPIETARIO	BAJA	III-432	145
283	C. PROPIETARIO	BAJA	III-432	146
284	C. PROPIETARIO	BAJA	III-432	147
285	EMILIO MORALES RAMÍREZ	BAJA	III-432	148
286	C. PROPIETARIO	BAJA	III-432	149
287	C. PROPIETARIO	BAJA	III-432	150
288	C. PROPIETARIO	BAJA	III-432	151
289	LETICIA ROA BAUTISTA	BAJA	III-432	152
290	C. PROPIETARIO	BAJA	III-432	153
291	MARTÍN ROJAS SERVÍN	BAJA	III-432	153 BIS
292	C. PROPIETARIO	BAJA	III-432	154
293	C. PROPIETARIO	BAJA	III-432	155
294	C. PROPIETARIO	BAJA	III-432	155 BIS
295	C. PROPIETARIO	BAJA	III-432	156
296	C. PROPIETARIO	BAJA	III-432	156 BIS
297	C. PROPIETARIO	BAJA	III-432	157
298	JUANA CARMONA GARCÍA	BAJA	III-432	158
299	SALOME FUENTES MARTÍNEZ	BAJA	III-432	158 BIS
300	LEONOR ORTÍZ JOAQUÍN	BAJA	III-432	159
301	C. PROPIETARIO	BAJA	III-432	160
302	ALBERTA ZAVALETA LAGUI	BAJA	III-432	161

303	C. PROPIETARIO	BAJA	III-432	162
304	JUAN JOSÉ RAMÍREZ HERNÁNDEZ	BAJA	III-432	163
305	C. PROPIETARIO	BAJA	III-432	164
306	C. PROPIETARIO	BAJA	III-432	165
307	GABINO MIRÓN DE LA CRUZ	BAJA	III-432	166
308	C. PROPIETARIO	BAJA	III-432	167
309	SALVADOR ISLAS HERNÁNDEZ	BAJA	III-432	168
310	C. PROPIETARIO	BAJA	III-432	169
311	MARÍA DEL SOCORRO RODRÍGUEZ MORALES	BAJA	III-432	170
312	C. PROPIETARIO	BAJA	III-432	171
313	C. PROPIETARIO	BAJA	III-432	172
314	EDITH MARTÍNEZ TORRES	BAJA	III-432	173
315	MARTHA PEREA SALINAS	BAJA	III-432	174
316	ANTONIA JULIA RAMÍREZ HERNÁDEZ	BAJA	III-432	175
317	C. PROPIETARIO	BAJA	III-432	176
318	SOLEDAD HERREJÓN MORALES	BAJA	III-432	177
319	ALFONSO ESTEBAN DEONATI	BAJA	III-432	178
320	VENANCIO ORTEGA GARCÍA	BAJA	III-432	179
321	MARTINA MATILDE HERNÁNDEZ SANTIAGO Y/O	BAJA	III-432	180
322	C. PROPIETARIO	BAJA	III-432	181
323	C. PROPIETARIO	BAJA	III-432	182
324	C. PROPIETARIO	BAJA	III-432	183
325	C. PROPIETARIO	BAJA	III-432	184
326	C. PROPIETARIO	BAJA	III-432	185
327	C. PROPIETARIO	BAJA	III-432	186
328	C. PROPIETARIO	BAJA	III-432	187
329	C. PROPIETARIO	BAJA	IV-433	188
330	C. PROPIETARIO	BAJA	IV-433	189
331	C. PROPIETARIO	BAJA	IV-433	190
332	C. PROPIETARIO	BAJA	IV-433	191
333	C. PROPIETARIO	BAJA	IV-433	192
334	C. PROPIETARIO	BAJA	IV-433	193
335	C. PROPIETARIO	BAJA	IV-433	194
336	ÁNGEL PÉREZ	BAJA	IV-433	194-A
337	C. PROPIETARIO	BAJA	IV-433	195
338	C. PROPIETARIO	BAJA	IV-433	196
339	C. PROPIETARIO	BAJA	IV-433	197
340	C. PROPIETARIO	BAJA	IV-433	198

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los cuatro días del mes de julio del año dos mil catorce.

PRESIDENTE

DIP. EVERARDO PEDRO VARGAS REYES

SECRETARIOS

DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ

DIP. FIDEL ALMANZA MONROY

DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES

HONORABLE ASAMBLEA

Por acuerdo de la Presidencia de la "LVIII" Legislatura, la comisión legislativa de Patrimonio Estatal y Municipal, recibió para efecto de su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, Iniciativa de Decreto por la que se autoriza al H. Ayuntamiento de Jocotitián, Estado de México, a desincorporar y enajenar un predio de su propiedad a favor de personas de escasos recursos carentes de vivienda, mismo que está ubicado en el Paraje conocido como San Jacinto de la comunidad de los Reyes, municipio de Jocotitián.

Suficientemente analizada la iniciativa y estimando los integrantes de la comisión legislativa que fue agotada la discusión necesaria, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en correlación con lo previsto en los artículos 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento de este Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se presenta a la aprobación de la Legislatura el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

El Titular del Ejecutivo Estatal, en uso de las facultades que le confieren los artículos 51 fracción I, 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, remitió a esta Legislatura, para su aprobación, Iniciativa de Decreto por el que se autoriza al Instituto Mexiquense de la Vivienda Social, a desincorporar del dominio público un inmueble ubicado en el Municipio de Jocotitlan, México, a favor de personas de escasos recursos carentes de vivienda.

Reconocemos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4o, párrafo sexto, consagra el derecho humano a la vivienda digna y decorosa.

Históricamente éste derecho a la vivienda, surge como una respuesta del Estado a la demanda de la sociedad por consolidar las condiciones de vida para su desarrollo, siendo su resguardo y el de su familia y la plataforma para su desenvolvimiento haciendo posible su progreso individual y colectivo.

Aunado a lo anterior, señalamos que a la vivienda se concibe como un sector de primera necesidad para el desarrollo económico y la integración social de la Entidad, de conformidad con lo señalado en la Ley de Vivienda del Estado de México, por lo que el gobierno del Estado y los municipios impulsarán y promoverán las acciones necesarias para que toda persona pueda acceder a una vivienda digna y decorosa, preferentemente para la población que se encuentre en situación de riesgo, pobreza, vulnerabilidad o marginación.

Es de nuestro conocimiento que el municipio de Jocotitlán, Estado de México, es propietario del inmueble ubicado en el Paraje conocido como San Jacinto de la comunidad de los Reyes, con una superficie total de 13,838.65 metros cuadrados y que tiene las siguientes medidas y colindancias:

AL NORTE: 39.98 y 44.40 metros, con carretera libre Toluca-Atlacomulco, 48.50 metros con Tomas Gómez y Florentino Castañeda, 15.30 metros con Erasmo Gómez Dávila.

AL SUR: 27.73 y 70.50 metros con Emeterio Cipriano Gil, 48.10 metros con J. Concepción Antonio.

AL ORIENTE: 35.30 metros con J. Concepción Antonio, 34.40 metros, con Erasmo Gómez Dávila, 77.80 metros con Tomás Gómez.

AL PONIENTE: 70.00 metros con Emeterio Cipriano Gil, 86.50 metros con César Gil Roldán.

Hemos comprobado la propiedad del inmueble a favor del municipio de Jocotitlán, misma que se acredita con la copia certificada de la escritura número quinientos setenta y dos de treinta y uno de mayo de dos mil cinco, pasada ante la fe del Notario Público número 83 del Estado de México, con residencia en Atlacomulco de Fabela, Estado de México, inscrito en el Registro Público de la

Propiedad ahora Instituto de la Función Registral del Estado de México, bajo la partida número 428, Libro PRIMERO, Sección PRIMERA, del Volumen 41.

De igual manera, se comprobó mediante la constancia de ocho de abril de dos mil catorce que expide el Secretario del H. Ayuntamiento de Jocotitián, que el inmueble objeto de la enajenación, no está destinado a ningún servicio público municipal.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 61 fracciones I y XXXVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, compete a la Legislatura su conocimiento y resolución, pues se encuentra facultada para expedir decretos y autorizar los actos jurídicos que impliquen la transmisión del dominio de los bienes inmuebles propiedad del Estado.

Consideramos que la población del municipio de Jocotitlán, Estado de México, requiere del esfuerzo de coordinación entre los gobiernos estatal y municipal, para que las familias de menores ingresos adquieran y/o construyan una vivienda y puedan mejorar su calidad de vida, logren su desarrollo personal y vean materializado su derecho a la vivienda, plasmado en nuestra carta magna nacional, por lo que creemos que los gobiernos respectivos deben hacer patente la coordinación necesaria.

Conforme al análisis efectuado a la iniciativa presentada, observamos en sesión de Cabildo de fecha catorce de marzo del año dos mil catorce, el Ayuntamiento de Jocotitián, Estado de México, acordó la desafectación y aprobó solicitar a la H. Legislatura del Estado la autorización para la desincorporación y posterior enajenación del predio de referencia, a favor de las personas a quien se les adjudicó los lotes de terreno. Ello también en razón de que el inmueble en comento carece de valor histórico, arqueológico y artístico, de acuerdo a las constancias que emite la Directora de Desarrollo Urbano, y que es avalado por el Secretario del H. Ayuntamiento de Jocotitián, Estado de México.

Entendemos que el citado proyecto constituye un beneficio directo para la sociedad, ya que un proyecto como el que se pretende construir, permitirá que cuenten con espacios de vivienda dignos.

Coincidimos en la pertinencia de aprobar la donación del inmueble, ya que constituye un reconocimiento más del Gobierno del Estado a las garantías plasmadas en nuestro máximo ordenamiento jurídico.

Del estudio particular del proyecto de decreto y a solicitud de diversos Grupos Parlamentarios, acordamos incorporar las siguientes:

PROPUESTA	AUTOR
ARTÍCULO SEGUNDO. Se autoriza al H. Ayuntamiento de Jocotitlán, Estado de México a donar el predio que hace referencia el artículo anterior, a favor del organismo público descentralizado denominado Instituto Mexiquense de la Vivienda Social. **ARTÍCULO TERCERO.** El predio **objeto de la donación** tiene una superficie de 13,838.65 metros cuadrados y cuenta con las siguientes medidas y colindancias: **AL NORTE:** 39.98 y 44.40 metros, con carretera libre Toluca-Atlacomulco, 48.50 metros con Tomas Gómez y Florentino Castañeda, 15.30 metros con Erasmo Gómez Dávila. **AL SUR:** 27.73 y 70.50 metros con Emeterio Cipriano Gil, 48.10 metros con J. Concepción Antonio. **AL ORIENTE:** 35.30 metros con J. Concepción Antonio, 34.40 metros, con Erasmo Gómez Dávila, 77.80 metros con Tomás Gómez.	**Grupo Parlamentario del PRD**

AL PONIENTE: 70.00 metros con Emeterio Cipriano Gil, 86.50 metros con César Gil Roldán. **ARTÍCULO CUARTO. La donación del inmueble estará condicionada a que no se cambie el uso y destino que motivó su autorización. En caso contrario, revertirá a favor del patrimonio del municipio de Jocotitlán, Estado de México.**	

Por las razones expuestas, acreditado el beneficio social y el cumplimiento de los requisitos legales de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la iniciativa de Decreto por la que se autoriza al H. Ayuntamiento de Jocotitián, Estado de México, a desincorporar y enajenar un predio de su propiedad a favor de personas de escasos recursos carentes de vivienda, mismo que está ubicado en el Paraje conocido como San Jacinto de la comunidad de los Reyes, municipio de Jocotitián, conforme al presente dictamen y al proyecto de decreto que se adjunta.

SEGUNDO.- Previa discusión y en su caso, aprobación del pleno legislativo, expídase el decreto que adjunto se acompaña.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los cuatro días del mes de julio de dos mil catorce.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE
PATRIMONIO ESTATAL Y MUNICIPAL

PRESIDENTE

DIP. FIDEL ALMANZA MONROY

SECRETARIO

DIP. SILVESTRE GARCÍA MORENO

DIP. MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ HURTADO

DIP. GABRIEL OLVERA HERNÁNDEZ

DIP. HÉCTOR PEDROZA JIMÉNEZ

PROSECRETARIO

DIP. ÓSCAR GONZÁLEZ YÁÑEZ

DIP. FERNANDO GARCÍA ENRÍQUEZ

DIP. MARTHA ELVIA FERNÁNDEZ SÁNCHEZ

DIP. ARMANDO CORONA RIVERA

DECRETO NÚMERO 252
LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Se autoriza la desincorporación del patrimonio del municipio de Jocotitlán, Estado de México de un inmueble con una superficie de 13,838.65 metros cuadrados, ubicado en el Paraje de San Jacinto comunidad de los Reyes, municipio de Jocotitlán, Estado de México.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se autoriza al H. Ayuntamiento de Jocotitlán, Estado de México a donar el predio que hace referencia el artículo anterior, a favor del organismo público descentralizado denominado Instituto Mexiquense de la Vivienda Social.

ARTÍCULO TERCERO. El predio objeto de la donación tiene una superficie de 13,838.65 metros cuadrados y cuenta con las siguientes medidas y colindancias:

AL NORTE: 39.98 y 44.40 metros, con carretera libre Toluca-Atlacomulco, 48.50 metros con Tomas Gómez y Florentino Castañeda, 15.30 metros con Erasmo Gómez Dávila.

AL SUR: 27.73 y 70.50 metros con Emeterio Cipriano Gil, 48.10 metros con J. Concepción Antonio.

AL ORIENTE: 35.30 metros con J. Concepción Antonio, 34.40 metros, con Erasmo Gómez Dávila, 77.80 metros con Tomás Gómez.

AL PONIENTE: 70.00 metros con Emeterio Cipriano Gil, 86.50 metros con César Gil Roldán.

ARTÍCULO CUARTO. La donación del inmueble estará condicionada a que no se cambie el uso y destino que motivó su autorización. En caso contrario, revertirá a favor del patrimonio del municipio de Jocotitlán, Estado de México.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los cuatro días del mes de julio del año dos mil catorce.

PRESIDENTE

DIP. EVERARDO PEDRO VARGAS REYES

SECRETARIOS

DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ

DIP. FIDEL ALMANZA MONROY

DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES

HONORABLE ASAMBLEA

La Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales recibió de la Presidencia de la "LVIII" Legislatura, para efecto de su estudio y dictamen, la Iniciativa de Decreto que adiciona los artículos 33 Bis, 33 Ter y 33 Quater a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

En atención al estudio realizado y con fundamento en lo preceptuado en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en concordancia con lo establecido en los artículos 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, esta Comisión Legislativa formula el siguiente:

D I C T A M E N

ANTECEDENTES

La Diputada Adriana de Lourdes Hinojosa Céspedes, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en uso del derecho contenido en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, sometió a la "LVIII" Legislatura la iniciativa de decreto que se estudia.

Derivado del estudio de la iniciativa, advertimos que la intención de la propuesta es la de establecer mecanismos que permitan la profesionalización y una verificación exhaustiva de los requisitos de aquéllos que pretendan ocupar cargos públicos cuando sean designados por la Legislatura de nuestra Entidad.

CONSIDERACIONES

Es competencia de la Legislatura el conocimiento y resolución de la iniciativa de decreto de acuerdo con lo establecido en el artículo 61 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, pues la faculta para expedir su Ley Orgánica y todas las normas necesarias para el debido funcionamiento de sus órganos y dependencias.

Corresponden al Poder Legislativo funciones administrativas de designación y nombramiento de servidores públicos, de acuerdo con la Teoría de Temperamentos que le permite una función de equilibrio frente a los otros poderes, consecuente con su naturaleza de ser el primer y fundamental representante del pueblo soberano de nuestra Entidad.

Advertimos que ante tal responsabilidad, es importantísimo establecer una profesionalización del Poder Público, permitiendo que quienes tengan una destacada trayectoria de servicio y cumplan con los requisitos básicos para cumplir determinada función, puedan encarnar funciones para las que aspiren a ser designados, esto, mediante procedimientos de designación abiertos, transparentes y democráticos, en donde el escrutinio público sea regla y no excepción.

En consecuencia, coincidimos en la necesidad de verificar exhaustivamente y obligatoriamente los perfiles de que quienes ocupen el cargo público, debiendo cumplir de forma puntual con los requisitos Constitucionales y Legales para su nombramiento, permitiendo la revisión de su trayectoria profesional para verificar su idoneidad ética y moral, comprobando de forma personal y directa su solvencia intelectual, permitiendo que el aspirante en uso de sus derechos políticos; pueda hacer relación de su trayectoria, logros profesionales o académicos; así como expresar las motivaciones que lo impulsan a querer llevar a cabo las funciones públicas que le exigirá el cargo.

En el marco de los trabajos de estudio, acordamos a propuesta de distintos Grupos Parlamentarios hacer las adecuaciones siguientes:

TEXTO	AUTOR
Artículo 33 Bis.- Las comisiones que conozcan del nombramiento o designación de servidores públicos que por mandato de Ley corresponda a la Legislatura, verificarán inexcusablemente que los aspirantes cubran los requisitos constitucionales y legales para ocupar el cargo al que son propuestos. CUANDO EXISTA URGENCIA SOBRE LA DESIGNACIÓN O NOMBRAMIENTO DE SERVIDORES PÚBLICOS Y SE HAYA DISPENSADO EL TURNO A COMISIÓN, EL PROCEDIMIENTO REFERIDO EN EL ARTÍCULO 13 A FRACCIÓN I INCISO G) DEL REGLAMENTO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, PODRÁ LLEVARSE A CABO ANTE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA O EN EL PLENO. EN CASO DE QUE LA SOLICITUD SE PRESENTE ANTE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE ÉSTA DEBERÁ CONVOCAR A UN PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES OBSERVANDO EL PROCEDIMIENTO DISPUESTO. SE ENTIENDE POR URGENCIA CUANDO LA FALTA DEL SERVIDOR PÚBLICO, IMPIDA, INTERFIERA O PONGA EN RIESGO UNA FUNCIÓN PÚBLICA TRASCENDENTAL PARA EL ESTADO. **ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se reforma el inciso g) de la fracción I del artículo 13 A del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue: **ARTÍCULO 13 A.-** LAS FACULTADES DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS DE MANERA ENUNCIATIVA Y NO LIMITATIVA, SON LAS SIGUIENTES: **I.** LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, CONOCERÁ DE LOS TEMAS SIGUIENTES: **A)** A **F)** … **G)** LAS PROPUESTAS DE NOMBRAMIENTOS Y RESOLUCIÓN SOBRE RENUNCIAS, LICENCIAS TEMPORALES Y ABSOLUTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL, ASÍ COMO DE ÓRGANOS AUTÓNOMOS, SALVO LO PREVISTO EN OTRAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES. LOS ASPIRANTES HARÁN UNA PRESENTACIÓN ANTE LA COMISIÓN SOBRE SU TRAYECTORIA PROFESIONAL Y DE LAS MOTIVACIONES QUE LOS IMPULSAN PARA OCUPAR EL CARGO AL QUE SON PROPUESTOS, HASTA POR QUINCE MINUTOS Y PODRÁN SER INTERROGADOS POR LOS DIPUTADOS QUE LAS INTEGREN, QUIENES HARÁN USO DE LA PALABRA HASTA POR SIETE MINUTOS, TENIENDO LOS ASPIRANTES EN TODO CASO, DERECHO A RÉPLICA Y DÚPLICA HASTA POR DIEZ MINUTOS CADA VEZ.	Grupos Parlamentarios del PRI, PRD y PAN

Por las razones expuestas, implicando un beneficio social, debidamente justificado y satisfechos plenamente los requisitos de fondo y forma establecidos por la ley para el caso particular, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la iniciativa de decreto que adiciona los artículos 33 Bis, 33 Ter y 33 Quater a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, conforme al presente dictamen y al proyecto de decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Se adjunta el Proyecto de Decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los cuatro días del mes de julio de dos mil catorce.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE

DIP. APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO

SECRETARIO	**PROSECRETARIO**
DIP. ANA YURIXI LEYVA PIÑÓN	**DIP. MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ HURTADO**
DIP. ALBERTO HERNÁNDEZ MENESES	**DIP. JUAN ABAD DE JESÚS**
DIP. ADRIANA DE LOURDES HINOJOSA CÉSPEDES	**DIP. ENRIQUE MENDOZA VELÁZQUEZ**
DIP. JUAN JAFFET MILLÁN MÁRQUEZ	**DIP. JOSÉ ALFREDO TORRES HUITRÓN**
DIP. ÓSCAR GONZÁLEZ YÁÑEZ	**DIP. ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ**
DIP. SERGIO MANCILLA ZAYAS	**DIP. IRAD MERCADO ÁVILA**
DIP. MARCOS MANUEL CASTREJÓN MORALES	**DIP. ULISES RAMÍREZ NÚÑEZ**

DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ

DIP. AMADOR MONROY ESTRADA

DIP. SILVESTRE GARCÍA MORENO

DIP. MARTHA ELVIA FERNÁNDEZ SÁNCHEZ

DIP. JUAN MANUEL GUTIÉRREZ RAMÍREZ

DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES

DIP. DAVID LÓPEZ CÁRDENAS

DIP. LUIS ALFONSO ARANA CASTRO

DECRETO NÚMERO 253
LA H."LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se adiciona el artículo 33 Bis a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, para quedar en los términos siguientes:

Artículo 33 Bis.- Las comisiones que conozcan del nombramiento o designación de servidores públicos que por mandato de Ley corresponda a la Legislatura, verificarán inexcusablemente que los aspirantes cubran los requisitos constitucionales y legales para ocupar el cargo al que son propuestos.

CUANDO EXISTA URGENCIA SOBRE LA DESIGNACIÓN O NOMBRAMIENTO DE SERVIDORES PÚBLICOS Y SE HAYA DISPENSADO EL TURNO A COMISIÓN, EL PROCEDIMIENTO REFERIDO EN EL ARTÍCULO 13 A FRACCIÓN I INCISO G) DEL REGLAMENTO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, PODRÁ LLEVARSE A CABO ANTE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA O EN EL PLENO. EN CASO DE QUE LA SOLICITUD SE PRESENTE ANTE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE ÉSTA DEBERÁ CONVOCAR A UN PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES OBSERVANDO EL PROCEDIMIENTO DISPUESTO.

SE ENTIENDE POR URGENCIA CUANDO LA FALTA DEL SERVIDOR PÚBLICO, IMPIDA, INTERFIERA O PONGA EN RIESGO UNA FUNCIÓN PÚBLICA TRASCENDENTAL PARA EL ESTADO.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el inciso g) de la fracción I del artículo 13 A del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 13 A.- LAS FACULTADES DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS DE MANERA ENUNCIATIVA Y NO LIMITATIVA, SON LAS SIGUIENTES:

I. LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, CONOCERÁ DE LOS TEMAS SIGUIENTES:

A) A **F)** …

G) LAS PROPUESTAS DE NOMBRAMIENTOS Y RESOLUCIÓN SOBRE RENUNCIAS, LICENCIAS TEMPORALES Y ABSOLUTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL, ASÍ COMO DE ÓRGANOS AUTÓNOMOS, SALVO LO PREVISTO EN OTRAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

LOS ASPIRANTES HARÁN UNA PRESENTACIÓN ANTE LA COMISIÓN SOBRE SU TRAYECTORIA PROFESIONAL Y DE LAS MOTIVACIONES QUE LOS IMPULSAN PARA OCUPAR EL CARGO AL QUE SON PROPUESTOS, HASTA POR QUINCE MINUTOS Y PODRÁN SER INTERROGADOS POR LOS DIPUTADOS QUE LAS INTEGREN, QUIENES HARÁN USO DE LA PALABRA HASTA POR

SIETE MINUTOS, TENIENDO LOS ASPIRANTES EN TODO CASO, DERECHO A RÉPLICA Y DÚPLICA HASTA POR DIEZ MINUTOS CADA VEZ.

H) ...

II. a XXXII. …

…

…

…

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente decreto, perdiendo vigor al momento de esta publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los cinco días del mes de julio del año dos mil catorce.

PRESIDENTE

DIP. EVERARDO PEDRO VARGAS REYES

SECRETARIOS

DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ

DIP. FIDEL ALMANZA MONROY

DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la "LVIII" Legislatura, en uso de sus atribuciones, remitió a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Legislación y Administración Municipal, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se derogan la fracción XI del artículo 5.26 del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, y fracción XXIV ter del artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

En atención a la tarea de estudio asignada a las comisiones legislativas y suficientemente discutida la iniciativa de decreto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en correlación con lo establecido en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, nos permitimos emitir el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

El Titular del Ejecutivo Estatal, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, sometió al conocimiento y resolución de la "LVIII" Legislatura, la iniciativa de decreto motivo del presente dictamen.

Los integrantes de las comisiones legislativas advertimos que el objeto de la iniciativa, es derogar preceptos legales sobre regulación de la ubicación de gasolineras.

CONSIDERACIONES

Visto el contenido de la iniciativa, es de advertirse que de acuerdo con lo establecido en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, compete a la Legislatura su conocimiento y resolución, pues se encuentra facultada para expedir leyes para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Es necesario precisar que mediante decretos 457 y 511, publicados en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" el 31 de julio y 30 de agosto de 2012, respectivamente, la H. “LVII” Legislatura tuvo a bien decretar se adicionara la fracción XI al artículo 5.26 del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, así como la fracción XXIV ter al artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en lo relativo a la distancia y ubicación de los servicios de instalación de estaciones de servicio, mejor conocidas como gasolineras.

En este orden de ideas, consideramos que la modernización de la Administración Pública implica la evaluación permanente de sus procedimientos y estrategias, a fin de consolidar aquellas que contribuyen al cumplimiento de los objetivos institucionales y replantear las que resultan insuficientes para atender las demandas sociales.

Asimismo, el Plan de Desarrollo del Estado de México, columna vertebral de las políticas gubernamentales, señala como parte del desarrollo sustentable la tendencia para que la sociedad participe activamente en la deliberación, el examen y el análisis de la naturaleza de la gestión pública y su desempeño ciudadano, con la finalidad de renovar los procesos de la gestión gubernamental y redefinir las relaciones individuo-Estado, que lleven a conformar una sociedad más justa y equilibrada.

Consideramos que el incremento de inversionistas que cuentan con franquicias otorgadas por la empresa Pemex, quienes han establecido estaciones de servicio en territorio del Estado de México, han traído consigo inversión a esta Entidad Federativa, permitiendo superar la marginación, combatir la pobreza, generar más y mejores empleos.

De Igual manera, es innegable que con la entrada en vigor de los decretos anteriormente citados, se trastoca la política económica del Estado, así como la relación sociedad-Estado, al existir en la actualidad un escenario respecto a una incidencia de medios de impugnación en contra de los referidos decretos, lo que podría ocasionar una fuga de inversión en el Estado de México, que afectaría el bienestar de la sociedad mexiquense.

Los dictaminadores consideramos que la presente propuesta, implica no solo un cambio en el concepto de derechos humanos, sino una amplia tutela de estos para su máxima eficacia y efectividad y en pleno acatamiento al derecho humano fundamental de libertad de trabajo que consagra el artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que a ninguna persona podrá impedírsele que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siempre que se trate de una actividad lícita y que el ejercicio de esta libertad solo podrá vedarse por determinación judicial dictada en los términos que marque la ley, cuando se ataquen los derechos de tercero o cuando se ofendan los derechos de la sociedad.

Coincidimos en que es evidente que en México, Pemex es la empresa que controla los procesos de exploración de petróleo hasta la distribución y comercialización de los productos finales de este, además de autorizar a particulares franquicias respecto del mismo.

Concordamos en que, si los inversionistas cuentan con franquicias otorgadas por dicha empresa, para la venta y almacenamiento de gasolina y diesel al público en general, es evidente que dichos bienes que comercializan en las estaciones de servicio o gasolineras no están prohibidos por ninguna Ley, pero si su funcionamiento que requiere la obtención de licencias o permisos correspondientes que autoricen su funcionamiento, de tal forma que si reúnen los requisitos necesarios para tal efecto, los interesados podrán dedicarse a la actividad comercial, sin que se afecte derechos a terceros o de la sociedad.

Por ello, como medida de prevención ante la presencia de salida de inversionistas en el Estado de México, estimamos que el Estado de México debe impulsar una adecuación al orden jurídico en materia de desarrollo urbano, que vaya encaminado a resguardar la seguridad de los mexiquenses, buscando con esta iniciativa no se trastoque en contra de los. inversionistas el derecho humano fundamental de libertad de trabajo que consagra el artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con ello lograr mejores condiciones de vida de la ciudadanía y combatir la marginación, la pobreza, generar más y mejores empleos.

Con base en el estudio particular del proyecto de decreto, las comisiones legislativas acordamos, a propuesta de diversos Grupos Parlamentarios, incorporar, entre otras propuesta, las siguientes:

PROPUESTA	AUTOR
Artículo 5.26. ... **I.** a **X.** ... **XI. Los ayuntamientos informarán a la autoridad federal competente sobre las autorizaciones que otorguen para el funcionamiento de gasolineras o estaciones de servicio.** **Artículo 31**. ... **I.** a **XXIV bis**. ... **XXIV ter. Los ayuntamientos informarán a la autoridad federal competente sobre las autorizaciones que otorguen para el funcionamiento de gasolineras o estaciones de servicio.** **XXIV. quarter** a **XLVI.** ...	Grupo Parlamentario del PAN

Por las razones expuestas, y en virtud de que encontramos fundamentada y procedente la iniciativa y de que se acreditan los requisitos de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se derogan la fracción XI del artículo 5.26 del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, y fracción XXIV ter del artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, conforme al presente dictamen y el proyecto de decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los cuatro días del mes de julio de dos mil catorce.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE

DIP. APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO

SECRETARIO	**PROSECRETARIO**
DIP. ANA YURIXI LEYVA PIÑÓN	**DIP. MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ HURTADO**
DIP. ALBERTO HERNÁNDEZ MENESES	**DIP. JUAN ABAD DE JESÚS**
DIP. ADRIANA DE LOURDES HINOJOSA CÉSPEDES	**DIP. ENRIQUE MENDOZA VELÁZQUEZ**
DIP. JUAN JAFFET MILLÁN MÁRQUEZ	**DIP. JOSÉ ALFREDO TORRES HUITRÓN**
DIP. ÓSCAR GONZÁLEZ YÁÑEZ	**DIP. ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ**
DIP. SERGIO MANCILLA ZAYAS	**DIP. IRAD MERCADO ÁVILA**
DIP. MARCOS MANUEL CASTREJÓN MORALES	**DIP. ULISES RAMÍREZ NÚÑEZ**

DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ

DIP. AMADOR MONROY ESTRADA

DIP. SILVESTRE GARCÍA MORENO

DIP. MARTHA ELVIA FERNÁNDEZ SÁNCHEZ

DIP. JUAN MANUEL GUTIÉRREZ RAMÍREZ

DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES

DIP. DAVID LÓPEZ CÁRDENAS

DIP. LUIS ALFONSO ARANA CASTRO

COMISIÓN LEGISLATIVA DE LEGISLACIÓN Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

PRESIDENTE

DIP. SERGIO MANCILLA ZAYAS

SECRETARIO

PROSECRETARIO

DIP. SAÚL BENÍTEZ AVILÉS

DIP. FRANCISCO RODRÍGUEZ POSADA

DIP. FERNANDO GARCÍA ENRÍQUEZ

DIP. HIGINIO MARTÍNEZ MIRANDA

DIP. JUAN JAFFET MILLÁN MÁRQUEZ

DIP. MARÍA DE LOURDES APARICIO ESPINOSA

DIP. DAVID LÓPEZ CÁRDENAS

DIP. HUGO ANDRÉS HERNÁNDEZ VARGAS

DIP. NORBERTO MORALES POBLETE

DIP. MARTHA ELVIA FERNÁNDEZ SÁNCHEZ

DIP. JUAN MANUEL GUTIÉRREZ RAMÍREZ

DECRETO NÚMERO 254
LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma la fracción XI del artículo 5.26 del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 5.26.- ...

I. a **X.** ...

XI. Los ayuntamientos informarán a la autoridad federal competente sobre las autorizaciones que otorguen para el funcionamiento de gasolineras o estaciones de servicio.

…

…

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma la fracción XXIV ter del artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 31.- ...

I. a **XXIV bis.** ...

XXIV ter. Los ayuntamientos informarán a la autoridad federal competente sobre las autorizaciones que otorguen para el funcionamiento de gasolineras o estaciones de servicio.

XXIV. quarter a **XLVI.** ...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los cinco días del mes de julio del año dos mil catorce.

PRESIDENTE

DIP. EVERARDO PEDRO VARGAS REYES

SECRETARIOS

DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ

DIP. FIDEL ALMANZA MONROY

DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la "LVIII" Legislatura del Estado de México, remitió, a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos, para su estudio y dictamen la Iniciativa que reforma los artículos 107 y 109 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, con la finalidad de hacer obligatorio responder las Recomendaciones y dar la máxima publicidad a las acciones tomadas para la protección de los Derechos Humanos.

Después de haber realizado el estudio de la iniciativa y suficientemente discutida en el seno de las comisiones legislativas, nos permitimos, con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en relación con lo señalado en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, emitir el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

El Diputado Tito Maya de la Cruz, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática y de conformidad con lo preceptuado en los artículo 51 fracción II y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I, 79 y 84 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; 68 y 70 de su Reglamento, presentó a la consideración de la Legislatura, la iniciativa de decreto.

La iniciativa de decreto tiene la finalidad hacer obligatorio el responder las recomendaciones y dar la máxima publicidad a las acciones tomadas para la protección de los derechos humanos.

CONSIDERACIONES

Compete a la Legislatura conocer y resolver desde luego, la iniciativa de decreto que se dictamina, de acuerdo con lo previsto en los artículos 16 y 61 fracciones I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que la faculta para expedir leyes para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno y en materia de Derechos Humanos.

Se explica en la iniciativa que, el 10 de junio de 2011 se publicó una reforma constitucional de gran magnitud que modificó de manera sustantiva la parte dogmática de nuestro máximo ordenamiento jurídico y repercutió prácticamente en su integridad, toda vez que dotó de un nuevo significado a la relación existente entre los poderes y órganos públicos con las personas, cuyos derechos humanos en lo sucesivo serán el núcleo que habría de guiar la actividad del Estado.

Coincidimos con el autor de la iniciativa en que si bien es cierto existen recomendaciones por parte de la comisión de derechos humanos del Estado de México, muchas autoridades hacen caso omiso de ellas y ponen en riesgo a los grupos más vulnerables como son las niñas, niños, jóvenes, mujeres, hombres, adultos mayores, personas con discapacidad, migrantes e indígenas entre otras, por lo que resulta necesario establecer medidas que garanticen el pleno respeto a sus derechos humanos y con ello la generación de condiciones propicias para una mejor calidad de vida.

Sobre el particular, advertimos que tanto en el país como en la Entidad se presentan estas situaciones en materia de derechos humanos que provocan incertidumbre y agravios a la sociedad.

Creemos también que, la problemática de los derechos humanos debe de tomar como punto principal para su resolución, el de la prevención de violaciones de los derechos humanos, sobre todo, de los grupos en mayor situación de vulnerabilidad y en temas relacionados con el desarrollo del Estado en materia de seguridad pública y justicia.

En este sentido, la ampliación y consolidación de la plena vigencia de los derechos humanos resulta esencial, a partir de su observancia que debe ser un elemento esencial, a cargo de las instituciones

públicas y de una más amplia cultura de la legalidad. Con ello ciertamente, se favorecerá la reconstrucción del tejido social promoviendo un ambiente de convivencia y de respeto.

Estamos de acuerdo en que, los primeros obligados en promover el respeto de los derechos humanos, somos los representantes populares y todos los servidores públicos del país y de nuestro Estado, por lo tanto, es indispensable actualizar la legislación de la materia en el ámbito estatal, con el propósito de que tomando como base el mandato señalado en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, actualicemos su contenido y fijemos las grandes bases constitucionales que permitan la promoción, el respeto, la protección y la garantía de los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, independencia, indivisibilidad y progresividad, para contar con normas que nos permitan prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Por lo tanto, compartimos la propuesta de la iniciativa que establece que las recomendaciones no son vinculatorias; sin embargo, una vez aceptadas, todas las autoridades o servidores públicos están obligados a responder las recomendaciones que les presente éste organismo, dando la publicidad más amplia de las acciones llevadas a cabo para la protección y restitución de los derechos humanos.

Asimismo, que cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o sean omisos en su cumplimiento, las autoridades o servidores públicos responsables deberán funda, motivar y hacer pública su negativa, dando la publicidad más amplia de tal determinación.

De tal forma, que la Legislatura del Estado, a petición de la Comisión, puede solicitar su comparecencia a efecto de que justifique su negativa u omisión.

Durante los trabajos de estudio, las comisiones legislativas determinamos, a propuesta de los Grupos Parlamentarios hacer las modificaciones siguientes:

PROPUESTA	AUTOR
Artículo 107. Las Recomendaciones no son vinculatorias; sin embargo, una vez aceptadas, **todas las autoridades o servidores públicos están obligados a responder cumplirlas en sus términos y a dar publicidad a las acciones llevadas a cabo para la protección o restitución de los derechos humanos.** **Para tal efecto, como mínimo deberán publicar dichas acciones en la página oficial de internet que corresponda y en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".**	**Grupo Parlamentario del PRD.** **Grupo Parlamentario del PAN.**
Artículo 109. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o **cumplidas por las autoridades o servidores públicos, estos deben fundar, motivar y hacer pública su negativa.** La Legislatura del Estado, a petición de la Comisión, **podrá** solicitar su comparecencia a efecto de que justifique su negativa u omisión.	**Grupo Parlamentario del PRD.**

Por las razones expuestas, advirtiendo que la iniciativa de decreto perfecciona la normativa sobre derechos humanos del Estado de México y acreditados los requisitos de legales de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa que reforma los artículos 107 y 109 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, con la finalidad de hacer obligatorio responder las Recomendaciones y dar la máxima publicidad a las acciones tomadas para la protección de los Derechos Humanos.

SEGUNDO.- Se adjunta el Proyecto de Decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los cuatro días del mes de julio de dos mil catorce.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE

DIP. APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO

SECRETARIO **PROSECRETARIO**

DIP. ANA YURIXI LEYVA PIÑÓN

DIP. MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ HURTADO

DIP. ALBERTO HERNÁNDEZ MENESES

DIP. JUAN ABAD DE JESÚS

DIP. ADRIANA DE LOURDES HINOJOSA CÉSPEDES

DIP. ENRIQUE MENDOZA VELÁZQUEZ

DIP. JUAN JAFFET MILLÁN MÁRQUEZ

DIP. JOSÉ ALFREDO TORRES HUITRÓN

DIP. ÓSCAR GONZÁLEZ YÁÑEZ

DIP. ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ

DIP. SERGIO MANCILLA ZAYAS

DIP. IRAD MERCADO ÁVILA

DIP. MARCOS MANUEL CASTREJÓN MORALES

DIP. ULISES RAMÍREZ NÚÑEZ

DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ

DIP. AMADOR MONROY ESTRADA

DIP. SILVESTRE GARCÍA MORENO

DIP. MARTHA ELVIA FERNÁNDEZ SÁNCHEZ

DIP. JUAN MANUEL GUTIÉRREZ RAMÍREZ

DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES

DIP. LUIS ALFONSO ARANA CASTRO

COMISIÓN LEGISLATIVA DE DERECHOS HUMANOS

PRESIDENTE

DIP. MARÍA DE LOURDES APARICIO ESPINOSA

SECRETARIO

PROSECRETARIO

DIP. ALFONSO GUILLERMO BRAVO ÁLVAREZ MALO

DIP. ANA MARÍA BALDERAS TREJO

DIP. TITO MAYA DE LA CRUZ

DIP. LORENZO ROBERTO GUSMÁN RODRÍGUEZ

DIP. JUAN MANUEL GUTIÉRREZ RAMÍREZ

DIP. HÉCTOR HERNÁNDEZ SILVA

DIP. DORA ELENA REAL SALINAS

DIP. MARTHA ELVIA FERNÁNDEZ SÁNCHEZ

DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ

DIP. ELDA GÓMEZ LUGO

DIP. GUADALUPE GABRIELA CASTILLA GARCÍA

DECRETO NÚMERO 256
LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 107 y 109 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 107.- Las Recomendaciones no son vinculatorias; sin embargo, una vez aceptadas, todas las autoridades o servidores públicos están obligados a responder, cumplirlas en sus términos y a dar publicidad a las acciones llevadas a cabo para la protección o restitución de los derechos humanos.

Para tal efecto, como mínimo deberán publicar dichas acciones en la página oficial de internet que corresponda y en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Artículo 109.- Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, estos deben fundar, motivar y hacer pública su negativa.

La Legislatura del Estado, a petición de la Comisión, podrá solicitar su comparecencia a efecto de que justifique su negativa u omisión.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- Las presentes reformas entraran en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los cinco días del mes de julio del año dos mil catorce.

PRESIDENTE

DIP. EVERARDO PEDRO VARGAS REYES

SECRETARIOS

DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ

DIP. FIDEL ALMANZA MONROY

DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la "LVIII" Legislatura en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, remitió a la Comisión Legislativa de Legislación y Administración Municipal para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona la fracción V al artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Después de haber concluido el estudio de la iniciativa y agotada la discusión de la misma, con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en concordancia con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento de este Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, nos permitimos someter a la aprobación de la Legislatura en Pleno, el siguiente:

D I C T A M E N

ANTECEDENTES

La iniciativa de decreto fue presentada por el Diputado Israel Reyes Ledesma Magaña, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 51 fracción II, 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Los integrantes de la comisión legislativa advertimos que mediante la iniciativa de decreto, propone como un requisito del perfil de Servidores Públicos, contar con carrera profesional concluida o contar con certificación en el área o experiencia mínima de un año en la materia, en la que sea asignado.

CONSIDERACIONES

Compete a la Legislatura el conocimiento y resolución de la presente iniciativa, ya que, en términos de lo dispuesto en el artículo 61 fracción XXVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se encuentra facultada para legislar en materia municipal considerando en todos los casos el desarrollo del municipio, como ámbito de gobierno más inmediato a los habitantes de la Entidad, conforme lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamiento aplicables.

Los integrantes de la comisión legislativa, coincidimos en que las múltiples transformaciones que se han registrado en los últimos años, la revolución tecnológica y una nueva cultura de conocimiento y comunicación a través de las redes sociales, han detonado en cambios positivos y roto paradigmas, en lo económico, en lo social y sobre todo en lo político, por lo tanto ha venido a transformar el quehacer de las instituciones públicas y sus administraciones.

Sabemos que, la administración pública en los tres niveles de gobierno, está inmersa en dichas transformaciones, en esos cambios, por lo que es prioridad estar a la vanguardia del conocimiento, pues se aspira a alcanzar un Estado eficaz, que sepa afrontar las exigencias que impone la evolución contemporánea.

Advertimos que, los servidores públicos, que en la mayoría de las ocasiones deberían ser recipiendarios de conocimiento para las instituciones, pues desempeñan un papel preponderante en su tarea nodal, deben hacer conciencia de la necesidad de elevar los estándares de preparación y profesionalización para el servicio público.

En ese orden de ideas, los gobiernos municipales deben poner en práctica criterios selectivos que propendan a la excelencia, no sólo al inicio de su mandato, sino a lo largo de toda su gestión. Así las cosas, la adecuación y puesta al día de los procesos de formación de cuadros que están o estarán al frente de las administraciones u organismos auxiliares municipales, es vector estratégico para lograr las metas.

Coincidimos en la necesidad de mantener un perfil definido del encargo público, impulsando la integración de cuerpos de servidores públicos aptos, hábiles y capaces, es imperativo categórico para el orden de gobierno que, por su naturaleza y definición, es el más cercano a las personas.

Concordamos con el autor de la iniciativa, en que la propuesta de reforma que se plantea, puede ser, por tanto, una herramienta que permita perfeccionar la operatividad de gestión de los ayuntamientos, al propender a la formación de un equipo de servidores públicos preparados, profesionales y comprometidos con la sociedad, que cuenten con las capacidades necesarias para hacer frente a la problemática municipal.

En este sentido, resulta necesario realizar la adecuación del marco jurídico para hacerlo acorde con las principales demandas de la sociedad, incorporando a los ayuntamientos personas preparadas, capaces, con una visión a largo plazo; para que de esa manera se asegure el acceso a mejores escenarios de vida para todos los mexiquenses.

Modificaciones propuestas por distintos Grupos Parlamentarios:

TEXTO	AUTOR
Artículo 32. ... **I.** a **III.** ... I**V.** Acreditar ante el Presidente o ante el Ayuntamiento cuando sea el caso, el tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo; contar con título profesional o experiencia mínima de un año en la materia, para el desempeño de los cargos que así lo requieran; **V. En los otros casos, acreditar ante los mencionados en la fracción anterior, contar preferentemente con carrera profesional concluida o en su caso ~~contar~~ con certificación ~~en el área~~ o experiencia mínima de un año en la materia~~, en la que sea asignado~~**.	Grupo Parlamentario del PRD

Por las razones expuestas, y en virtud de que encontramos fundamentada y procedente socialmente la iniciativa, y así como, acreditados los requisitos de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona la fracción V al artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, conforme al presente dictamen y el proyecto de decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Previa discusión y en su caso, aprobación del pleno legislativo, expídase el Decreto que adjunto se acompaña.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los cuatro días del mes de julio de dos mil catorce.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE LEGISLACIÓN Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

PRESIDENTE

DIP. SERGIO MANCILLA ZAYAS

SECRETARIO	PROSECRETARIO
DIP. SAÚL BENÍTEZ AVILÉS	**DIP. FRANCISCO RODRÍGUEZ POSADA**
DIP. FERNANDO GARCÍA ENRÍQUEZ	**DIP. HIGINIO MARTÍNEZ MIRANDA**
DIP. JUAN JAFFET MILLÁN MÁRQUEZ	**DIP. MARÍA DE LOURDES APARICIO ESPINOSA**
DIP. DAVID LÓPEZ CÁRDENAS	**DIP. HUGO ANDRÉS HERNÁNDEZ VARGAS**
DIP. NORBERTO MORALES POBLETE	**DIP. MARTHA ELVIA FERNÁNDEZ SÁNCHEZ**

DIP. JUAN MANUEL GUTIÉRREZ RAMÍREZ

DECRETO NÚMERO 255
LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción IV y se adiciona la fracción V del artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 32.- ...

I. a **III.** ...

IV. Acreditar ante el Presidente o ante el Ayuntamiento cuando sea el caso, el tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo; contar con título profesional o experiencia mínima de un año en la materia, para el desempeño de los cargos que así lo requieran;

V. En los otros casos, acreditar ante los mencionados en la fracción anterior, contar preferentemente con carrera profesional concluida o en su caso con certificación o experiencia mínima de un año en la materia.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobierno del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los cinco días del mes de julio del año dos mil catorce.

PRESIDENTE

DIP. EVERARDO PEDRO VARGAS REYES

SECRETARIOS

DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ

DIP. FIDEL ALMANZA MONROY

DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES

HONORABLE ASAMBLEA

Por acuerdo de la Presidencia de la "LVIII" Legislatura, tuvo a bien remitir a la Comisión Legislativa de Legislación y Administración Municipal, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, Iniciativa de Decreto por la que se autoriza al H. Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, México, a concesionar una fracción de 40,589.02 metros cuadrados, que forman parte del Parque Acoatl, propiedad del Municipio de Tlalnepantla de Baz, México, a favor de la persona física o jurídica colectiva que otorgue las mejores condiciones al Municipio, para que en éste se habilite un parque ecológico temático, por un término de veinte años.

En atención al estudio realizado y con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; en concordancia con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la aprobación de la Legislatura en Pleno, el siguiente:

D I C T A M E N

ANTECEDENTES

La iniciativa fue sometida al conocimiento, deliberación y aprobación de la "LVIII" Legislatura por el Titular del Ejecutivo Estatal, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Derivado de la iniciativa, se desprende que la presente tiene por objeto concesionar una fracción de 40,589.02 metros cuadrados, que forman parte del Parque Acoatl, propiedad del Municipio de Tlalnepantla de Baz, México, a favor de la persona física o jurídica colectiva que otorgue las mejores condiciones al Municipio, para que en éste se habilite un parque ecológico temático, por un término de veinte años.

CONSIDERACIONES

Compete a la Legislatura el conocimiento y resolución de la presente iniciativa, ya que, en términos de lo dispuesto en el artículo 61 fracciones I y XXVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que determina dentro de las facultades y obligaciones de la misma expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, así como Legislar en materia municipal, considerando en todos los casos el desarrollo del Municipio, como ámbito de gobierno más inmediato a los habitantes de la Entidad, conforme lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos aplicables.

Apreciamos que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra las garantías del derecho a una cultura física y a la práctica del deporte así como a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

Observamos que el Municipio de Tlalnepantla de Baz, México, es propietario del LOTE DIEZ "A-UNO" con una superficie de 85,108.00 metros cuadrados, ubicado sobre la calle María de la Luz Rul, sin número, proveniente del lote DIEZ A, del Rancho San José, ubicado en el pueblo de San Juan Ixhuatepec, hoy Colonia La Presa, Municipio y Distrito de Tlalnepantla, México.

Encontramos que, la propiedad del inmueble de referencia se acredita con la escritura pública número dos, pasada ante la fe del Licenciado Juan Carlos Villícaña Soto, Notario Público número ochenta y cinco del Estado de México y del Patrimonio Inmobiliario Federal, con residencia en el Municipio de Huixquilucan, México, de fecha 25 de octubre de 2007.

Entendemos que uno de los objetivos del Gobierno Municipal es promover e impulsar las actividades tendientes a fomentar la educación y la participación social para la preservación de los recursos naturales y la protección del medio ambiente, en beneficio de la convivencia y desarrollo de la población del Municipio de Tlalnepantla de Baz, México.

Estamos convencidos en que se debe seguir fomentando la cultura del cuidado del medio ambiente y la ecología, lo que exige al H. Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, México, desarrollar acciones preventivas y correctivas que permitan implementar practicas disciplinarias y recreativas de tal forma que coadyuven al cuidado del medio ambiente.

En ese orden de ideas, el H. Ayuntamiento del Municipio de Tlalnepantla de Baz, México, no cuenta con recursos específicos para estos proyectos, así como con los recursos disponibles para la inversión directa en la activación de las estrategias propuestas, por lo que, considera conveniente la participación de la iniciativa privada, para que lleve a cabo el financiamiento, construcción y operación respecto de un parque temático, en una fracción de 40,589.02 metros cuadrados, que forman parte del Parque Acoatl, propiedad del Municipio de Tlalnepantla de Baz, México.

En ese contexto, advertimos que el H. Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, México, considera conveniente contar con la participación de la iniciativa privada, por lo que, en sesión de Cabildo de fecha 27 de febrero de 2014, acordó:

- Primero: Autorizar la desafectación del servicio público al que se encuentra afectada una fracción de 40.589.02 metros cuadrados, que forman parte del Parque Acoatl, propiedad del Municipio de Tlalnepantla de Baz, México.

- Segundo: Se autoriza al Ejecutivo Municipal a otorgar en concesión una fracción de terreno de 40.589.02 metros cuadrados, del Parque Acoatl, para la habilitación de un parque ecológico temático, conforme a las características y especificaciones contenidas en el proyecto ejecutivo, aplicando una inversión mínima de $29,000,000.00. (Veintinueve millones de pesos 00/100 M.N.), a la persona física o jurídica colectiva que otorgue las mejores condiciones al municipio.

- Tercero: La fracción restante del parque Acoatl continuará afecta al servicio público, además será remodelada y adecuada de conformidad al proyecto ejecutivo, así mismo recibirá mantenimiento preventivo y correctivo a cuenta y cargo de la empresa que resulte beneficiada en el concurso respectivo, durante el periodo que esté vigente la concesión.

- Cuarto: La vigencia de la concesión será hasta por veinte años.

- Quinto: Se autoriza al Presidente Municipal para que a través de las dependencias de la administración pública municipal realice los trámites jurídicos y administrativos, para solicitar a la Legislatura del Estado de México, autorización para otorgar la concesión de una fracción de 40,589.02 metros cuadrados, que forman parte del Parque Acoatl, hasta por un término de veinte años, contados a partir de la autorización.

Por las razones anteriormente vertidas, consideramos oportuno autorizar al H. Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, México, a concesionar una fracción de terreno del Parque Acoatl, para la habilitación de un parque ecológico temático, a favor de la persona física o jurídica colectiva que resulte ganadora de la Convocatoria Pública que lleve a cabo el H. Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, México, en razón de de que serán proporcionados espacios adecuados a la comunidad, a través de instalaciones de primer nivel que fomenten actividades ecológicas, en las cuales se preste un servicio de calidad, y así desarrollar en la población una cultura ecológica.

Modificaciones propuestas por distintos Grupos Parlamentarios:

PROPUESTA	AUTOR
ARTÍCULO CUARTO.- Una vez concluido el término de la concesión, será devuelto al Ayuntamiento incluida la obra realizada en el inmueble, instalaciones, infraestructura, equipamiento y accesorios, en condiciones óptimas de operación y conservación.	Grupo Parlamentario del PRD

TRANSITORIO **TERCER.** Una vez realizada la concesión del predio, el Ayuntamiento deberá remitir a la Comisión de Patrimonio Estatal y Municipal de la Legislatura un informe de dicha operación que incluya además los conceptos y montos de los ingresos que se obtendrán, así mismo deberá incluir en la Cuenta Pública del año fiscal en el que se realice la operación, un informe pormenorizado de la misma.	Grupo Parlamentario del PRD

Encontrando que se acreditan los requisitos de fondo y forma, asimismo estimamos viable en lo conducente la propuesta legislativa, nos permitimos concluir con los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- Es de aprobarse, la Iniciativa de Decreto por la que se autoriza al H. Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, México, a concesionar una fracción de 40,589.02 metros cuadrados, que forman parte del Parque Acoatl, propiedad del Municipio de Tlalnepantla de Baz, México, a favor de la persona física o jurídica colectiva que otorgue las mejores condiciones al Municipio, para que en éste se habilite un parque ecológico temático, por un término de veinte años, conforme a lo expuesto en el presente dictamen y el proyecto de decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Previa discusión y en su caso, aprobación del pleno legislativo, expídase el decreto que adjunto se acompaña.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los cuatro días del mes de julio de dos mil catorce.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE LEGISLACIÓN Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

PRESIDENTE

DIP. SERGIO MANCILLA ZAYAS

SECRETARIO	**PROSECRETARIO**
DIP. SAÚL BENÍTEZ AVILÉS	**DIP. FRANCISCO RODRÍGUEZ POSADA**
DIP. FERNANDO GARCÍA ENRÍQUEZ	**DIP. HIGINIO MARTÍNEZ MIRANDA**
DIP. JUAN JAFFET MILLÁN MÁRQUEZ	**DIP. MARÍA DE LOURDES APARICIO ESPINOSA**
DIP. DAVID LÓPEZ CÁRDENAS	**DIP. HUGO ANDRÉS HERNÁNDEZ VARGAS**
DIP. NORBERTO MORALES POBLETE	**DIP. MARTHA ELVIA FERNÁNDEZ SÁNCHEZ**

DIP. JUAN MANUEL GUTIÉRREZ RAMÍREZ

DECRETO NÚMERO 259
LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Se autoriza al H. Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, México, a concesionar una fracción de terreno de 40,589.02 metros cuadrados, del Parque Acoatl que tiene una superficie de 85,108.00 metros cuadrados, ubicado sobre la calle María de la Luz Rul, sin número, proveniente del lote DIEZ A, del Rancho San José, ubicado en el pueblo de San Juan Ixhuatepec, hoy Colonia La Presa, Municipio y Distrito de Tlalnepantla, México, para la habilitación de un parque ecológico temático, a favor de la persona física o jurídica colectiva que resulte ganadora de la Convocatoria Pública que lleve a cabo el H. Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, México.

ARTÍCULO SEGUNDO. La concesión será por un plazo de veinte años.

ARTÍCULO TERCERO. El H. Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, México, para otorgar la concesión, deberá de observar el procedimiento de licitación pública previsto en la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios.

ARTÍCULO CUARTO. Una vez concluido el término de la concesión, será devuelto al Ayuntamiento incluida la obra realizada en el inmueble, instalaciones, infraestructura, equipamiento y accesorios, en condiciones óptimas de operación y conservación.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. Una vez realizada la concesión del predio, el Ayuntamiento deberá remitir a la Comisión de Patrimonio Estatal y Municipal de la Legislatura un informe de dicha operación que incluya además los conceptos y montos de los ingresos que se obtendrán, así mismo deberá incluir en la Cuenta Pública del año fiscal en el que se realice la operación, un informe pormenorizado de la misma.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los cinco días del mes de julio del año dos mil catorce.

PRESIDENTE

DIP. EVERARDO PEDRO VARGAS REYES

SECRETARIOS

DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ

DIP. FIDEL ALMANZA MONROY

DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES

HONORABLE ASAMBLEA

La Comisión Legislativa de Comunicaciones y Transportes, recibió para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona una fracción al artículo 7.35 del Libro Séptimo del Código Administrativo del Estado de México, en su capítulo cuarto denominado “De la terminación y revocación”.

Habiendo realizado el estudio y con sustento en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72, y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; en concordancia con lo señalado en los artículos 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, sometemos a la aprobación de la Soberanía Popular, el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

La iniciativa fue presentada al conocimiento y aprobación de la "LVIII" Legislatura por el Diputado Tito Maya de la Cruz, en representación Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, de conformidad con lo previsto en los artículo 51 fracción II y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I, 79 y 84 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; 68 y 70 de su Reglamento.

A fin de señalar que las concesiones, permisos y autorizaciones serán revocadas definitivamente cuando los conductores se encuentren bajo influjo del alcohol, drogas o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, prestando el servicio de Transporte.

CONSIDERACIONES

Compete a la Legislatura conocer y resolver la presente iniciativa, de acuerdo a lo señalado en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, precepto que la faculta para expedir leyes para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Coincidimos con el autor de la iniciativa en que la calidad del Transporte Público de Pasajeros debe ser contemplada con una visión general, es decir debe de buscar la satisfacción de todos los actores que participan de manera directa o indirecta en la prestación de este servicio, los usuarios, el gobierno, los trabajadores de las empresas de autotransporte y los empresarios buscan contar y ofrecer un servicio que este a la altura de las expectativas actuales de movilidad urbana.

Pero para llegar a tener un servicio eficiente es de vital importancia que cada uno de los actores tenga sus objetivos bien definidos, es necesario que se conozcan los derechos y obligaciones, además de que se preste un servicio con eficiencia y calidad en todas las acciones que se ejecuten en la prestación del servicio.

Es cierto que, los usuarios del transporte público buscan seguridad, confort y capacitación en quien presta el servicio para que se trasladen en las mejores condiciones, en un tiempo óptimo, con prudencia y seguridad y desde luego con tarifas razonables.

En este sentido existe, como se expresa en la iniciativa, un gran contraste pues muchas unidades de servicio público se encuentran en malas condiciones (sucias, chocadas, con vidrios polarizados y asientos rotos), pero sobre todo con conductores que no se encuentran suficientemente capacitados a pesar de tener una gran responsabilidad pues de ellos depende la integridad y la vida de los usuarios.

Estas lamentables condiciones hacen indispensable seguir fortaleciendo las medidas de vigilancia y la incorporación de mecanismos para mejorar las unidades, atenuar la velocidad y favorecer una prestación eficiente y profesional, desde luego, reconociendo que no todos se encuentran en estos supuestos pues también existen operadores con experiencia, capacitación y responsabilidad.

Reconocemos que las autoridades estatales, municipales y los concesionarios, desde su ámbito competencial, realizan acciones para mejorar la prestación del transporte público y las condiciones de las unidades, con el propósito de evitar accidentes y pérdidas humanas.

En este sentido, los integrantes de la comisión legislativa advertimos se inscribe la iniciativa de decreto que propone establecer como causa de revocación de concesiones y permisos, el permitir que los operadores presten el servicio bajo el influjo de alcohol, drogas, enervantes o sustancias sicotrópicas prohibidas por la Ley General de Salud, con independencia de las causas que enumeran el Código Administrativo del Estado de México.

Creemos también que los concesionarios deben asumir la responsabilidad y favorecer la observancia de regímenes disciplinario induciendo a ello a sus empleados. De igual forma es importante que eviten criterios de selección, que recompensan al que conduzca más rápido y de más vueltas en la ruta" , esto no pude seguir así ya que por culpa de las prisas y el estrés, ya que por cumplir con una cuota los choferes se ven en la necesidad de utilizar estimulantes y/o enervantes que les permitan soportar altas jornadas de trabajo, bajo lo complacencia de los concesionarios, conducta que tiene como única consecuencia en caso de accidente la reparación del daño, y en el caso de la pérdida de vidas, el pago que determine el Ministerio Público o en su defecto un juez como indemnización.

Encontramos que la iniciativa como se expresa en la exposición de motivos, no busca criminalizar el oficio de operador de servicio público, sino que los concesionarios brinden la asesoría, capacitación y vigilancia de su personal operativo, y que en caso de incumplir con la vigilancia de sus operadores y toda vez que sean detectados bajo efecto de alguna droga, enervantes o sustancia psicotrópica prohibidas en Ley General de Salud, mientras conducen, les sean retiradas las concesiones de manera definitiva para la prestación del servicio; acciones como esta se traducirán en la oportunidad de contar con un mejor servicio en beneficio de miles de mexiquenses ya que busca de manera primordial proteger su integridad física.

La comisión legislativa, a propuesta de distintos Grupos Parlamentarios acordó hacer las modificaciones siguientes:

PROPUESTA	AUTOR
Artículo 7.35.- Las concesiones y permisos se podrán revocar por cualquiera de las causas siguientes: **I.** a **XIII.** … **XIV.** Por la reincidencia en el incumplimiento de lo dispuesto por la fracción III del artículo 7.26 del presente Código; **XV.** Las demás previstas en este Libro y la concesión o permiso respectivo; y **XVI.** El titular de una concesión o permiso que hubiere sido revocado estará imposibilitado para obtener otro nuevo dentro de un plazo de cinco años, contado a partir de que hubiere quedado firme la resolución respectiva.	Grupo Parlamentario del PRD

Por las razones expuestas y ampliamente justificado el beneficio social de la iniciativa de decreto, así como acreditados los requisitos legales de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse, en lo conducente, la Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona una fracción al artículo 7.35 del Libro Séptimo del Código Administrativo del Estado de México, en su capítulo cuarto denominado "De la terminación y revocación", conforme a lo expuesto en el presente dictamen y el proyecto de decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Previa discusión y, en su caso, aprobación del Pleno Legislativo, expídase el Decreto que adjunto se acompaña.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los cuatro días del mes de julio de dos mil catorce.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

PRESIDENTE

DIP. ARMANDO CORONA RIVERA

SECRETARIO

DIP. XOCHITL TERESA ARZOLA VARGAS

DIP. ANNEL FLORES GUTIÉRREZ

DIP. APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO

DIP. EVERARDO PEDRO VARGAS REYES

PROSECRETARIO

DIP. NORBERTO MORALES POBLETE

DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES

DIP. ISRAEL REYES LEDESMA MAGAÑA

DIP. MARCOS MANUEL CASTREJÓN MORALES

DIP. FRANCISCO LAURO ROJAS SAN ROMÁN

DECRETO NÚMERO 261
LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman las fracciones XIV y XV y se adiciona la fracción XVI al artículo 7.35 del Código Administrativo del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 7.35.- …

I. a **XIII.** …

XIV. Por la reincidencia en el incumplimiento de lo dispuesto por la fracción III del artículo 7.26 del presente Código;

XV. Las demás previstas en este Libro y la concesión o permiso respectivo; y

XVI. El titular de una concesión o permiso que hubiere sido revocado estará imposibilitado para obtener otro nuevo dentro de un plazo de cinco años, contado a partir de que hubiere quedado firme la resolución respectiva.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México a los cinco días del mes de julio del año dos mil catorce.

PRESIDENTE

DIP. EVERARDO PEDRO VARGAS REYES

SECRETARIOS

DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ

DIP. FIDEL ALMANZA MONROY

DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la Diputación Permanente de la "LVIII" Legislatura, remitió a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Seguridad Pública y Tránsito para su estudio y formulación del dictamen correspondiente, Iniciativa de Decreto por el que se reforman las fracciones XVIII, XIX y XX del inciso A), recorriéndose las subsecuentes, del artículo 16; las fracciones IX, X y XI, recorriéndose las subsecuentes, del artículo 17; las fracciones XIX, XX y XXI, recorriéndose las subsecuentes, del artículo 21. Se adicionan los artículos 209 y 210 de la Ley de Seguridad del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal, diputados integrantes de la Junta de Coordinación Política de la "LVIII" Legislatura del Estado de México y el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.

Después de haber sustanciado el estudio de la iniciativa de decreto y discutida a satisfacción de los integrantes de las comisiones legislativas, nos permitimos, con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en relación con lo previsto en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, dar cuenta a la Soberanía Popular del siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

La iniciativa de decreto fue presentada al conocimiento y aprobación de la Legislatura por el Titular del Ejecutivo Estatal, diputados integrantes de la Junta de Coordinación Política de la "LVIII" Legislatura del Estado de México y el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 51 fracciones I y II, y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Con base en el estudio realizado, advertimos que la propuesta legislativa tiene como finalidad:

- Fortalecer la legislación local a fin de implementar la certificación por parte de los centros de evaluación y control de confianza de los servidores públicos integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, para garantizar un sistema de seguridad profesional y concretar con ello mejores niveles de seguridad para los mexiquenses.

CONSIDERACIONES

Compete a la Legislatura el estudio y resolución de la iniciativa de decreto, de acuerdo con el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que le faculta para expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del Gobierno.

Advertimos que el Gobierno Estatal se ha propuesto, como parte de su visión, conformar una sociedad protegida procurando un entorno de seguridad y Estado de Derecho.

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios, que comprende la prevención de los delitos, su investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas correspondientes, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala.

Coincidimos en que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Consideramos que el Sistema Nacional de Seguridad Pública estará sujeto, entre otras bases mínimas, a la regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública.

En ese sentido, la Ley de Seguridad de Estado de México en el artículo 109, señala que las evaluaciones de control de confianza comprenderán los exámenes médico, toxicológico, psicológico, poligráfico, estudio socioeconómico y los demás que se consideren necesarios, de conformidad con la normatividad aplicable.

El 29 de octubre de 2013 se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, la reforma al artículo tercero transitorio de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para quedar en los términos siguientes:

"Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, en un plazo de doce meses, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán obtener la certificación por parte de los centros de evaluación y control de confianza, de lo contrario serán separados del servicio. Para los efectos de lo señalado en el artículo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional de Segundad Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 02 de enero de 2009, la separación del servicio se actualizará una vez que haya vencido el plazo a que se refiere el presente artículo. El Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública deberá presentarse ante el Senado de la República para rendir un informe del avance del Programa a los seis meses de la entrada en vigor del presente Decreto."

El plazo a que se refiere el párrafo anterior fenece el 30 de octubre de 2014, plazo en el que deberán estar certificados todos los integrantes de las instituciones de seguridad pública de los tres ámbitos de gobierno.

Coincidimos en que la seguridad pública es, sin duda, una de las funciones más importantes de la administración pública y como tal, requiere de constante verificación y el seguimiento responsable y cuidadoso de los servidores públicos a quienes se les ha encomendado tan alta responsabilidad.

Encontramos que la propuesta legislativa busca el fortalecimiento de la legislación local para que la responsabilidad señalada sea efectiva y con ello, se logre el cumplimiento del transitorio transcrito, pero sobre todo, para que se concreten mejores niveles de seguridad para las y los mexiquenses.

En ese tenor, se implementa la obligatoriedad de las autoridades titulares de seguridad pública, tanto estatales como municipales, de solicitar al Centro de Control de Confianza del Estado de México las evaluaciones para el ingreso, promoción y permanencia de los elementos de la institución policial a su cargo y de los servidores públicos a quienes aplique, así mismo que la Comisión de Honor y Justicia competente inicien, en su caso, el procedimiento correspondiente en contra del elemento policial o servidor público que tenga alguna responsabilidad en materia de control de confianza que incumpla sus obligaciones en los procesos de evaluación.

Consideramos de suma importancia que, cumplido el plazo de referencia, todos los elementos policiales y los servidores públicos respectivos de las instituciones de seguridad pública en servicio en el Estado de México, hayan aprobado las evaluaciones de control de confianza, lo cual nos puede garantizar no solo el cumplimiento de las disposiciones legales respectivas, sino un sistema de seguridad más profesional.

La propuesta legislativa que se somete a la consideración de la Legislatura da certeza a la población que se encuentre en territorio mexiquense de que los servidores públicos que tienen encomendada tan importante función, cumplen con todos y cada uno de los requisitos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes de la materia.

En consecuencia, los legisladores dictaminadores que suscribimos el presente dictamen, encontramos justificada y procedente la iniciativa de decreto y cubiertos los requisitos legales de fondo y forma, por lo que, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto por el que se reforman las fracciones XVIII, XIX y XX del inciso A), recorriéndose las subsecuentes, del artículo 16; las fracciones IX, X y XI, recorriéndose las subsecuentes, del artículo 17; las fracciones XIX, XX y XXI, recorriéndose las subsecuentes, del artículo 21. Se adicionan los artículos 209 y 210 de la Ley de Seguridad del Estado de México, de acuerdo con lo expuesto en el presente dictamen y en el proyecto de decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de decreto, para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los cuatro días del mes de julio del año dos mil catoce.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE

DIP. APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO

SECRETARIO **PROSECRETARIO**

DIP. ANA YURIXI LEYVA PIÑÓN

DIP. MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ HURTADO

DIP. ALBERTO HERNÁNDEZ MENESES

DIP. JUAN ABAD DE JESÚS

DIP. ADRIANA DE LOURDES HINOJOSA CÉSPEDES

DIP. ENRIQUE MENDOZA VELÁZQUEZ

DIP. JUAN JAFFET MILLÁN MÁRQUEZ

DIP. JOSÉ ALFREDO TORRES HUITRÓN

DIP. ÓSCAR GONZÁLEZ YÁÑEZ

DIP. ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ

DIP. SERGIO MANCILLA ZAYAS

DIP. IRAD MERCADO ÁVILA

DIP. MARCOS MANUEL CASTREJÓN MORALES

DIP. ULISES RAMÍREZ NÚÑEZ

DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ

DIP. AMADOR MONROY ESTRADA

DIP. SILVESTRE GARCÍA MORENO

DIP. MARTHA ELVIA FERNÁNDEZ SÁNCHEZ

DIP. JUAN MANUEL GUTIÉRREZ RAMÍREZ

DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES

DIP. DAVID LÓPEZ CÁRDENAS

DIP. LUIS ALFONSO ARANA CASTRO

COMISIÓN LEGISLATIVA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRANSITO

PRESIDENTE

DIP. OCTAVIO MARTÍNEZ VARGAS

SECRETARIO

PROSECRETARIO

DIP. JESÚS RICARDO ENRÍQUEZ FUENTES

DIP. ENRIQUE VARGAS DEL VILLAR

DIP. LORENZO ROBERTO GUSMÁN RODRÍGUEZ

DIP. LUIS GILBERTO MARRÓN AGUSTÍN

DIP. NARCISO HINOJOSA MOLINA

DIP. LUIS ALFONSO ARANA CASTRO

DIP. MARCOS MANUEL CASTREJÓN MORALES

DIP. ARIEL VALLEJO TINOCO

DIP. DAVID PARRA SÁNCHEZ

DIP. NORBERTO MORALES POBLETE

DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ

DIP. HIGINIO MARTÍNEZ MIRANDA

DIP. ARMANDO CORONA RIVERA

DIP. APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO

DIP. IRAD MERCADO ÁVILA

DIP. ENRIQUE AUDENCIO MAZUTTI DELGADO

DIP. FRANCISCO LAURO ROJAS SAN ROMÁN

DIP. EVERARDO PEDRO VARGAS REYES

DECRETO NÚMERO 262
LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman las fracciones XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI y XXVII del apartado A del artículo 16; las fracciones IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, y XVI del artículo 17; las fracciones XIX, XX, XXI, XXII, XXIII y XXIV del artículo 21. Se adicionan las fracciones XXVIII, XXIX y XXX al apartado A del artículo 16; las fracciones XVII, XVIII y XIX al artículo 17; las fracciones XXV, XXVI y XXVII al artículo 21, y los artículos 209 y 210 a la Ley de Seguridad del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 16. **...**

A. ...

I. a **XVII.** ...

XVIII. Solicitar al Centro las evaluaciones de control de confianza para el ingreso, promoción y permanencia de los elementos de la institución policial a su cargo, así como de los servidores públicos que deban también evaluarse;

XIX. Solicitar a la Comisión de Honor y Justicia la instauración del procedimiento en contra del elemento policial o servidor público que no haya presentado o aprobado las evaluaciones de control de confianza;

XX. Ejecutar la separación impuesta con motivo de la resolución correspondiente, a los elementos de la institución policial y a los servidores públicos que no hayan presentado o aprobado las evaluaciones de control de confianza;

XXI. Definir criterios homogéneos para la recopilación, sistematización y manejo de información por parte de las instituciones Policiales y promover su aplicación;

XXII. Supervisar la actuación de las instituciones Policiales del Estado, en la investigación de delitos, bajo el mando y conducción del ministerio público;

XXIII. Participar en la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública u órganos equivalentes;

XXIV. Ejecutar, en el ámbito de su competencia, los acuerdos tomados en la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública;

XXV. Coordinar y supervisar las acciones en materia de protección civil;

XXVI. Coordinar con el Instituto Mexiquense de la Pirotecnia, todas las acciones relacionadas con la misma;

XXVII. Coordinar los servicios de seguridad, vigilancia y protección regional en caminos y carreteras estatales o vías primarias, zonas rurales, áreas de recreo y turísticas de competencia estatal, así como las instalaciones estratégicas del Estado, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

XXVIII. Emitir los acuerdos, instructivos, manuales de organización y de procedimientos, y demás normatividad que rija las actividades de las instituciones Policiales del Estado;

XXIX. Proponer el contenido de los convenios de coordinación y asunción de la función de seguridad pública municipal; y

XXX. Las demás que establezcan la Constitución Estatal, la Ley General, esta Ley y demás ordenamientos de la materia, así como las que le confiera el Gobernador del Estado.

B. **...**

...

Artículo 17. ...

I. a **VIII.** …

IX. Solicitar al Centro las evaluaciones de control de confianza para el ingreso, promoción y permanencia de los elementos de la institución policial a su cargo, así como de los servidores públicos que deban también evaluarse;

X. Solicitar a la Comisión de Honor y Justicia, la instauración del procedimiento en contra del elemento policial o servidor público que no haya presentado o aprobado las evaluaciones de control de confianza;

XI. Ejecutar la separación impuesta con motivo de la resolución correspondiente, a los elementos policiales y a los servidores públicos que no hayan aprobado las evaluaciones de control de confianza;

XII. Impulsar las acciones necesarias para promover la denuncia de los delitos y la participación de la comunidad en las actividades de procuración de justicia;

XIII. Formular estrategias de coordinación en materia de combate a la corrupción, protección de personas y atención a víctimas y ofendidos de delitos;

XIV. Proponer programas de cooperación con la Federación y las entidades federativas en materia de procuración de justicia;

XV. Promover la homologación de criterios para la regulación e instrumentación de la cadena de custodia de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso y de los instrumentos,

objetos o productos del delito, de conformidad con los acuerdos de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia;

XVI. Participar en la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia;

XVII. Ejecutar, en el ámbito de su competencia, los acuerdos tomados en la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia;

XVIII. En casos excepcionales y por el tiempo que dure la contingencia, nombrar agentes del ministerio público, de la Policía Ministerial o peritos a personas con experiencia profesional, dispensándolos sólo de la presentación de los concursos de ingreso. Dichas personas deberán estar en pleno ejercicio de sus derechos y satisfacer los requisitos exigidos por esta Ley, la Ley Orgánica y su Reglamento, quienes no ingresarán al Servicio de Carrera hasta en tanto acrediten los concursos y evaluaciones correspondientes; y

XIX. Las demás que establezcan la Constitución Estatal, la Ley General, esta Ley y demás ordenamientos de la materia, así como las que le confiera el Gobernados del Estado.

Artículo 21. ...

I. a **XVIII.** ...

XIX. Solicitar al Centro las evaluaciones de control de confianza para el ingreso, promoción y permanencia de los elementos de la institución policial a su cargo, así como de los servidores públicos que deban también evaluarse;

XX. Solicitar a la Comisión de Honor y Justicia, la instauración del procedimiento en contra del elemento policial o servidor público que no haya presentado o aprobado las evaluaciones de control de confianza;

XXI. Ejecutar la separación impuesta con motivo de la resolución correspondiente, a los elementos de la institución policial y a los servidores públicos que no hayan aprobado las evaluaciones de control de confianza;

XXII. Suscribir convenios de coordinación en materia de seguridad pública con otros Municipios del Estado o de otras entidades federativas, para cumplir con los fines de la seguridad pública, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

XXIII. Vigilar la recepción de denuncias de hechos probablemente constitutivos de delito, remitiéndolas inmediatamente al ministerio público;

XXIV. Establecer las instancias de coordinación para la integración y funcionamiento del Sistema Nacional y del Sistema Estatal;

XXV. Participar en la Conferencia Nacional de Seguridad Pública Municipal, en caso de ser designado por el Consejo Estatal de Seguridad Pública;

XXVI. Ejecutar, en el ámbito de su competencia, los acuerdos tomados en la Conferencia Nacional de Seguridad Pública Municipal; y

XXVII. Las demás que le confieran la Constitución Federal, la Constitución Estatal, la Ley General, esta Ley y los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 209. La Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, en términos de la Ley de Responsabilidades, sancionará en tal caso, al Secretario, al Procurador y a los servidores públicos, que dentro del ámbito de su competencia tengan responsabilidades en materia de control de confianza, cuando:

I. Omitan solicitar al Centro las evaluaciones para el ingreso, promoción y permanencia de los elementos policiales o servidores públicos, según corresponda.

II. Omitan verificar que los elementos policiales o servidores públicos subsanen las restricciones que se señalaron en la evaluación aprobada en esos términos.

III. No soliciten a la Comisión de Honor y Justicia competente, la instauración del procedimiento correspondiente en contra del elemento policial o servidor público que no haya presentado o aprobado las evaluaciones de control de confianza.

IV. No ejecuten la separación impuesta con motivo de la resolución correspondiente, a los elementos de la institución policial y a los servidores públicos que no hayan aprobado las evaluaciones de control de confianza.

Tratándose de presidentes municipales, la referida Inspección General dará vista a la Contraloría del Poder Legislativo, para la instauración del procedimiento administrativo disciplinario y la imposición, en su caso, de la sanción respectiva.

Artículo 210. La sanción se aplicará en el siguiente orden y consistirá en:

I. Sanción económica de quince días a seis meses del total del sueldo base presupuestal asignado, cuando se acredite el supuesto a que se refiere la fracción II del artículo anterior.

II. La suspensión del empleo, cargo o comisión sin goce de sueldo, por un periodo no menor de tres días ni mayor a treinta días, cuando se acredite el supuesto a que se refiere la fracción I del artículo anterior.

III. Destitución e inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por un período no menor de seis meses ni mayor a ocho años, cuando se acrediten los supuestos a que se refieren las fracciones III y IV del artículo anterior. Asimismo, cuando se incurra en reincidencia respecto de los supuestos previstos en las fracciones I y II del citado dispositivo jurídico.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. El Secretario de Seguridad Ciudadana del Estado de México, el Procurador General de Justicia del Estado de México y los presidentes municipales deberán solicitar al Centro de Control de Confianza del Estado de México, las evaluaciones de aquellos elementos que no han sido evaluados, lo que deberán hacer dentro del plazo de 90 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO. El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos proveerán lo necesario, para la exacta observancia del presente Decreto, en la esfera administrativa que les corresponda.

QUINTO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido por el presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los cinco días del mes julio del año dos mil catorce.

PRESIDENTE

DIP. EVERARDO PEDRO VARGAS REYES

SECRETARIOS

DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ

DIP. FIDEL ALMANZA MONROY

DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la H. "LVIII" Legislatura hizo llegar a las Comisiones Legislativas de Protección Ambiental y de Recursos Hidráulicos, para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa de Decreto que reforma el artículo 2.128 del Código para la Biodiversidad del Estado de México.

Una vez que esta comisión legislativa sustanció el estudio de la iniciativa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en relación con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, formula el siguiente:

D I C T A M E N

ANTECEDENTES

La iniciativa fue sometida al conocimiento y aprobación de la "LVIII" Legislatura, por La Diputada Guadalupe Gabriela Castilla García, en nombre del Grupo Parlamentario del PRI, en uso del derecho contenido en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Una vez realizado el estudio y análisis de la presente iniciativa, encontramos que el principal objetivo de la iniciativa es fortalecer el marco de acción legal de las autoridades facultadas tanto en el Código para la Biodiversidad del Estado de México, como en la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios.

CONSIDERACIONES

Visto el contenido de la iniciativa, es de advertirse que de acuerdo con lo establecido en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es competencia de la Legislatura para expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Los legisladores que conformamos las comisiones unidas de protección ambiental y recursos hidráulicos, hemos observado que en nuestro país, la falta de precisión en las leyes en materia ambiental ha causado diversa problemática, debiendo ser esto un aspecto que se cuide desde las primeras instancias de la creación de los ordenamientos legales.

Teniendo presente lo anterior, consideramos que una autoridad puede ser competente para conocer de determinado asunto cuando existan las disposiciones legales precisas que le concedan esa potestad.

En este contexto, estimamos que es necesaria la armonización legislativa al derecho interno del Estado de México, debido a que en la recientemente aprobada Ley del Agua para el Estado de México y Municipios, se dejó una laguna jurídica en el texto del Código para la Biodiversidad de nuestra entidad, en cuanto a la administración y manejo eficiente y racional del vital líquido, las autoridades competentes para tal efecto, así como sus funciones y atribuciones.

Por lo anterior y en virtud de que se acredita la procedencia de la iniciativa y que se cumplen las disposiciones legales de fondo y forma sobre la materia, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto que reforma el artículo 2.128 del Código para la Biodiversidad del Estado de México, conforme lo expuesto en el presente dictamen y en el proyecto de decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Previa discusión y en su caso, aprobación del pleno legislativo, expídase el decreto que adjunto se acompaña.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los cuatro días del mes de julio del año dos mil catorce.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

PRESIDENTE

DIP. JOSÉ ALBERTO COUTTOLENC GÜEMEZ

SECRETARIO

DIP. HUGO ANDRÉS HERNÁNDEZ VARGAS

PROSECRETARIO

DIP. ANA MARÍA BALDERAS TREJO

DIP. ENRIQUE VARGAS DEL VILLAR

DIP. XOCHITL TERESA ARZOLA VARGAS

DIP. JOSÉ IGNACIO PICHARDO LECHUGA

DIP. GUADALUPE GABRIELA CASTILLA GARCÍA

DIP. JOSÉ ALFREDO TORRES HUITRÓN

DIP. NARCISO HINOJOSA MOLINA

DIP. MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ HURTADO

DIP. GABRIEL OLVERA HERNÁNDEZ

DIP. MARCOS MANUEL CASTREJÓN MORALES

COMISIÓN LEGISLATIVA DE RECURSOS HIDRÁULICOS

PRESIDENTE

DIP. JOSÉ IGNACIO PICHARDO LECHUGA

SECRETARIO **PROSECRETARIO**

DIP. FRANCISCO RODRÍGUEZ POSADA

DIP. TITO MAYA DE LA CRUZ

DIP. ENRIQUE AUDENCIO MAZUTTI DELGADO

DIP. LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ VENTURA

DIP. GABRIEL OLVERA HERNÁNDEZ

DIP. GUADALUPE GABRIELA CASTILLA GARCÍA

DIP. HÉCTOR PEDROZA JIMÉNEZ

DIP. ERICK PACHECO REYES

DIP. JUAN JAFFET MILLÁN MÁRQUEZ

DECRETO NÚMERO 263
LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 2.128 del Código para la Biodiversidad del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 2.128. El uso racional, administración, manejo eficiente, fomento a su cultura, promoción y concientización sobre el manejo sustentable y gestión integral del agua, se regirá por la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese el Presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los cinco días del mes julio del año dos mil catorce.

PRESIDENTE

DIP. EVERARDO PEDRO VARGAS REYES

SECRETARIOS

DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ

DIP. FIDEL ALMANZA MONROY

DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la "LVIII" Legislatura remitió a la Comisión Legislativa de Legislación y Administración Municipal, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, Iniciativa de Decreto por la que se autoriza al H. Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, a otorgar en concesión hasta por treinta años el servicio público de rastro, mediante licitación pública, a favor de la persona física o jurídica colectiva que ofrezca las mejores condiciones al municipio.

Desarrollado el estudio de la iniciativa de decreto, los integrantes de la citada comisión legislativa, con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en concordancia con lo previsto en los artículos 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento de este Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, damos cuenta a la Legislatura del siguiente:

D I C T A M E N

ANTECEDENTES

La iniciativa en estudio fue sometida a la aprobación de la "LVIII" Legislatura, por el titular del Ejecutivo Estatal, en ejercicio de las facultades contenidas en los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Derivado del estudio de la iniciativa, se desprende que la presente tiene por objeto, autorizar al H. Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, a otorgar en concesión hasta por treinta años el servicio público de rastro, mediante licitación pública, a favor de la persona física o jurídica colectiva que ofrezca las mejores condiciones al municipio.

CONSIDERACIONES

Se advierte que compete a la Legislatura su conocimiento y resolución atendiendo lo establecido en el artículo 61 fracciones I y XXVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que determina dentro de las facultades y obligaciones de la Representación Popular expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, así como legislar en materia municipal, considerando en todos los casos el desarrollo del Municipio, como ámbito de gobierno más inmediato a los habitantes de la Entidad.

Los legisladores encontramos que la iniciativa se centra en el marco de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos municipales, que atiende entre otros, el servicio público de rastro.

Consideramos que el rastro, es la actividad técnica destinada a satisfacer la necesidad de consumir alimentos cárnicos en condiciones aptas para el consumo humano, cuyo cumplimiento uniforme y continuo, debe ser permanentemente asegurado, regulado y controlado por el poder público para aprovechamiento de toda persona. Una dieta adecuadamente balanceada para seres humanos requiere del consumo cotidiano de productos cárnicos; en consecuencia, el sacrificio de animales en lugares adecuados para convertirlos en alimentos, constituye una necesidad de carácter general.

En ese sentido, el Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, actualmente cuenta con un rastro ubicado en la Avenida Lerma, Colonia San Javier, mismo que tiene los servicios de abastecimiento de agua, drenaje, recolección de residuos sólidos urbanos, así como energía eléctrica y alumbrado público y tiene una superficie total de 12, 492 metros cuadrados.

En ese contexto, el H. Ayuntamiento del Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, ante la imposibilidad de rehabilitar, modernizar y convertir las instalaciones del rastro, está comprometido a generar las condiciones faltantes y al fortalecimiento de las que ya posee, atrayendo la inversión y promoviendo la generación de empleos que garanticen el bienestar de los tlalnepantlenses, impulsando la rehabilitación y modernización del rastro municipal, buscando a través de la iniciativa privada, convertirlo en un rastro de Tipo Inspección Federal (TIF), por ello, ha determinado la

conveniencia de concesionarlo a un tercero para uso, disfrute y aprovechamiento de las instalaciones, con la finalidad de garantizar la vida útil de las mismas por el mayor tiempo posible, ya que es menester que el servicio lo preste personal mejor capacitado para ello, con mejores recursos económicos y materiales para ofrecer un servicio eficiente y de calidad.

Apreciamos que el H. Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, en sesión de Cabildo de fecha 22 de noviembre del año 2013, aprobó por mayoría de votos, otorgar en concesión el servicio público municipal de rastro, a través de licitación pública, a la persona física o jurídica colectiva que otorgue las mejores condiciones al municipio.

Advertimos que la concesión forma parte de la administración indirecta y constituye una alternativa para los ayuntamientos ante los problemas que pudieran tener para prestar los servicios públicos.

Los integrantes de la Comisión Legislativa, coincidimos con la decisión del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, de concesionar el servicio público ante la imposibilidad de rehabilitar, modernizar y convertir las instalaciones del rastro, en un rastro de Tipo Inspección Federal (TIF), atrayendo la inversión y promoviendo la generación de empleos que garanticen el bienestar de los tlalnepantlenses.

Modificaciones propuestas por distintos Grupos Parlamentarios:

PROPUESTA	AUTOR
ARTÍCULO CUARTO. Una vez concluido el término de la concesión, el rastro será devuelto al Ayuntamiento incluida la obra realizada en el inmueble, instalaciones, infraestructura, equipamiento y accesorios **en condiciones óptimas de operación y conservación.**	Grupo Parlamentario del PRD

En consecuencia, valorando las condiciones de la concesión y con respeto a la voluntad y a la autonomía del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, consignada en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nos permitimos concluir con los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- Se aprueba Iniciativa de Decreto por la que se autoriza al H. Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, a otorgar en concesión hasta por treinta años el servicio público de rastro, mediante licitación pública, a favor de la persona física o jurídica colectiva que ofrezca las mejores condiciones al municipio, conforme lo expuesto en el presente dictamen y en el proyecto de decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de Decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los cuatro días del mes de julio de dos mil catorce.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE LEGISLACIÓN Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

PRESIDENTE

DIP. SERGIO MANCILLA ZAYAS

SECRETARIO	PROSECRETARIO
DIP. SAÚL BENÍTEZ AVILÉS	**DIP. FRANCISCO RODRÍGUEZ POSADA**
DIP. FERNANDO GARCÍA ENRÍQUEZ	**DIP. HIGINIO MARTÍNEZ MIRANDA**
DIP. JUAN JAFFET MILLÁN MÁRQUEZ	**DIP. MARÍA DE LOURDES APARICIO ESPINOSA**
DIP. DAVID LÓPEZ CÁRDENAS	**DIP. HUGO ANDRÉS HERNÁNDEZ VARGAS**
DIP. NORBERTO MORALES POBLETE	**DIP. MARTHA ELVIA FERNÁNDEZ SÁNCHEZ**

DIP. JUAN MANUEL GUTIÉRREZ RAMÍREZ

DECRETO NÚMERO 264
LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Se autoriza al H. Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, a otorgar en concesión hasta por treinta años el servicio público de rastro en el inmueble ubicado en la Avenida Lerma, Colonia San Javier, con una superficie de 12,492 metros cuadrados, mediante licitación pública, a favor de la persona física o jurídica colectiva que ofrezca las mejores condiciones al municipio.

ARTÍCULO SEGUNDO. La concesión del servicio será hasta por treinta años.

ARTÍCULO TERCERO. El Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios.

ARTÍCULO CUARTO. Una vez concluido el término de la concesión, el rastro será devuelto al Ayuntamiento incluida la obra realizada en el inmueble, instalaciones, infraestructura, equipamiento y accesorios en condiciones óptimas de operación y conservación.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los cinco días del mes de julio del año dos mil catorce.

PRESIDENTE

DIP. EVERARDO PEDRO VARGAS REYES

SECRETARIOS

DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ

DIP. FIDEL ALMANZA MONROY

DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES

HONORABLE ASAMBLEA

Por acuerdo de la Presidencia de la “LVIII” Legislatura, remitió a la Comisión Legislativa de Legislación y Administración Municipal, para su estudio y dictamen, Iniciativa de Decreto por la que se autoriza al H. Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, México, a otorgar el Uso y Aprovechamiento de la cafetería del Deportivo Municipal "Tlalli", con una superficie de 153 metros cuadrados, ubicado en las calles de Sor Juana Inés de la Cruz, esquina Roberto Fulton, Colonia San Lorenzo, Tlalnepantla de Baz, México, por un plazo de diez años, en favor de la persona física o jurídica colectiva que otorgue las mejores condiciones al Municipio.

De conformidad con el estudio realizado y con sustento en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en correlación con lo previsto en los artículos 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, nos permitimos dar cuenta a la Legislatura en Pleno, del siguiente:

D I C T A M E N

ANTECEDENTES

La iniciativa de decreto que se dictamina fue sometida al conocimiento y aprobación de la “LVIII” Legislatura por el Titular del Ejecutivo Estatal, en uso de las facultades contenidas en los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Del estudio de la iniciativa se desprende que el objeto de la misma lo constituye la autorización al H. Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, México, para otorgar en concesión por un plazo de diez años, el Uso y Aprovechamiento de la cafetería de la unidad deportiva municipal.

CONSIDERACIONES

Compete a la Legislatura conocer y resolver la iniciativa de decreto, en términos de lo dispuesto en el artículo 61 fracciones I y XXVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que señalan como facultades y obligaciones de la Legislatura expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado y autorizar los actos jurídicos que implican la transmisión del dominio de los bienes inmuebles propiedad del Estado.

Los diputados que conformamos la comisión legislativa de Legislación y Administración Municipal, consideramos pertinente que en primera instancia, quede identificado el inmueble que será objeto de concesión en el municipio de Tlalnepantla de Baz, el cual forma parte del patrimonio del H. Ayuntamiento municipal, y que se encuentra ubicado en las calles de Sor Juana Inés de la Cruz, esquina Roberto Fulton, Colonia San Lorenzo, y que es identificado como Deportivo Municipal "Tlalli".

Observamos que en el inmueble se prestan servicios de carácter deportivo y cultural, con lo cual se fomenta la práctica del deporte en el Municipio, y de municipios vecinos que se acercan a las instalaciones, alejando a la juventud de los vicios y prácticas delictivas que afectarían a la sociedad en general.

Dentro del texto de la iniciativa podemos apreciar que la unidad deportivo municipal "Tlalli", se encuentra a cargo del Instituto Municipal del Deporte del Municipio de Tlalnepantla de Baz, y que dicha unidad deportiva cuenta con el servicio de cafetería desde que se construyó, sin que esto obstaculice las actividades deportivas que realizan los usuarios, permitiendo ser el lugar donde conviven, por consiguiente las actividades son funcionales con este espacio, principalmente debido a que cada área está independiente.

Después de haber sido analizada y discutida la petición que se plasma en la redacción de la iniciativa, coincidimos en que resulta conveniente para el municipio de Tlalnepantla de Baz, otorgar en concesión el uso y aprovechamiento de la cafetería de la unidad deportiva municipal denominada "Tlalli", que cuanta con una superficie de 153 metros cuadrados, debido a que ésta promoverá que se obtengan recursos económicos que ascenderán más allá de los $10,000.00 (diez mil pesos 00/100

M.N.) mensuales, recursos que se verán incrementados cada año por efecto de crecimiento económico nacional, los cuales serán destinados para el mantenimiento preventivo al Deportivo Municipal, como son: pintura, arreglo de fallas eléctricas, limpieza del deportivo, plomería, sanitarias, entre otras.

Lo anterior en razón de que el Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, solicitó a ésta honorable legislatura la aprobación de la voluntad de su ciudadanía, que a través de sus representantes municipales, en sesión de Cabildo de fecha 15 de agosto de 2012, autorizar la desafectación del servicio público al que se encuentra afectada la superficie que ocupa la cafetería del Deportivo Municipal "Tlalli", y autorizó otorgar en uso y aprovechamiento la cafetería del Deportivo Municipal "Tlalli", con una superficie de 153 metros cuadrados, como se especifica en el plano ARQ-05, a la persona física o jurídica colectiva que otorgue las mejores condiciones al Municipio.

En el marco de los trabajos de estudio, acordamos hacer las adecuaciones siguientes:

PROPUESTA	TEXTO
ARTÍCULO PRIMERO. Se autoriza al H. Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, México, a otorgar el uso y aprovechamiento de la cafetería del Deportivo Municipal "Tlalli", con una superficie de 153 metros cuadrados, ubicado en las calles de Sor Juana Inés de la Cruz, esquina Roberto Fulton, Colonia San Lorenzo, Tlalnepantla de Baz, México, por un plazo de diez años, en favor de la persona física o jurídica colectiva que otorgue las mejores condiciones al Municipio. **La oferta mínima es de 10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 MN) de aprovechamiento por mes**. **ARTÍCULO SEGUNDO.** Concluido el plazo señalado en el artículo anterior, la persona física o jurídica colectiva, deberá de entregar las instalaciones con sus mejoras en favor del municipio de Tlalnepantla de Baz, México, **en condiciones óptimas de operación y conservación.**	Grupo Parlamentario del PRD

Encontramos que se acreditan los requisitos de fondo y forma, por lo que nos permitimos concluir con los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto por la que se autoriza al H. Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, México, a otorgar el Uso y Aprovechamiento de la cafetería del Deportivo Municipal "Tlalli", con una superficie de 153 metros cuadrados, ubicado en las calles de Sor Juana Inés de la Cruz, esquina Roberto Fulton, Colonia San Lorenzo, Tlalnepantla de Baz, México, por un plazo de diez años, en favor de la persona física o jurídica colectiva que otorgue las mejores condiciones al Municipio, conforme al presente dictamen y al proyecto de decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Previa discusión y en su caso, aprobación del pleno legislativo, expídase el Decreto que adjunto se acompaña.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los cuatro días del mes de julio de dos mil catorce.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE LEGISLACIÓN Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

PRESIDENTE

DIP. SERGIO MANCILLA ZAYAS

SECRETARIO	PROSECRETARIO
DIP. SAÚL BENÍTEZ AVILÉS	DIP. FRANCISCO RODRÍGUEZ POSADA
DIP. FERNANDO GARCÍA ENRÍQUEZ	DIP. HIGINIO MARTÍNEZ MIRANDA
DIP. JUAN JAFFET MILLÁN MÁRQUEZ	DIP. MARÍA DE LOURDES APARICIO ESPINOSA
DIP. DAVID LÓPEZ CÁRDENAS	DIP. HUGO ANDRÉS HERNÁNDEZ VARGAS
DIP. NORBERTO MORALES POBLETE	DIP. MARTHA ELVIA FERNÁNDEZ SÁNCHEZ

DIP. JUAN MANUEL GUTIÉRREZ RAMÍREZ

DECRETO NÚMERO 265
LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Se autoriza al H. Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, México, a otorgar el uso y aprovechamiento de la cafetería del Deportivo Municipal "Tlalli", con una superficie de 153 metros cuadrados, ubicado en las calles de Sor Juana Inés de la Cruz, esquina Roberto Fulton, Colonia San Lorenzo, Tlalnepantla de Baz, México, por un plazo de diez años, en favor de la persona física o jurídica colectiva que otorgue las mejores condiciones al Municipio. La oferta económica mínima es de 10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 MN) de aprovechamiento por mes.

ARTÍCULO SEGUNDO. Concluido el plazo señalado en el artículo anterior, la persona física o jurídica colectiva, deberá de entregar las instalaciones con sus mejoras en favor del municipio de Tlalnepantla de Baz, México, en condiciones óptimas de operación y conservación.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los cinco días del mes de julio del año dos mil catorce.

PRESIDENTE

DIP. EVERARDO PEDRO VARGAS REYES

SECRETARIOS

DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ

DIP. FIDEL ALMANZA MONROY

DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES

HONORABLE ASAMBLEA

Por acuerdo de la Presidencia de la "LVIII" Legislatura, remitió a la Comisión Legislativa de Legislación y Administración Municipal, para su estudio y dictamen, Iniciativa de Decreto por la que se autoriza al H. Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, México, a otorgar el Uso y Aprovechamiento de la planta baja del Centro Municipal de las Artes, con una superficie de 959 metros cuadrados, ubicado en las calles de Mario Colín, Vallarta y Riva Palacio, Colonia Centro, Tlalnepantla de Baz, México, por un plazo de diez años, en favor de la persona física o jurídica colectiva que otorgue las mejores condiciones al Municipio.

De conformidad con el estudio realizado y con sustento en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en correlación con lo previsto en los artículos 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, nos permitimos dar cuenta a la Legislatura en Pleno, del siguiente:

D I C T A M E N

ANTECEDENTES

La iniciativa de decreto que se dictamina fue sometida al conocimiento y aprobación de la "LVIII" Legislatura por el Titular del Ejecutivo Estatal, en uso de las facultades contenidas en los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Del estudio de la iniciativa se desprende que el objeto de la misma lo constituye la autorización al H. Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, para otorgar en concesión por un plazo de diez años, el uso y aprovechamiento de la planta baja del Centro Municipal de las Artes.

CONSIDERACIONES

Compete a la Legislatura conocer y resolver la iniciativa de decreto, en términos de lo dispuesto en el artículo 61 fracciones I y XXVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que señalan como facultades y obligaciones de la Legislatura expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado y autorizar los actos jurídicos que implican la transmisión del dominio de los bienes inmuebles propiedad del Estado.

Los diputados que conformamos la comisión legislativa de Legislación y Administración Municipal, consideramos necesario mencionar el estado en que se encuentra actualmente el inmueble que el ayuntamiento solicita la autorización para otorgar concesión.

Observamos que el inmueble se encuentra ubicado en el Municipio de Tlalnepantla de Baz, México, el propietario del inmueble identificado como Centro Municipal de las Artes, ubicado en las calles de Mario Colín, Vallarta y Riva Palacio, Colonia Centro, Tlalnepantla de Baz, México, es el Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, México. Mismo que se adquirió con la finalidad de promover el desarrollo cultural en el Municipio de Tlalnepantla de Baz, México, y municipios circunvecinos.

Hemos identificado que el Centro Municipal de las Artes, actualmente se encuentra a cargo del Instituto Municipal de la Cultura del Municipio de Tlalnepantla de Baz, siendo un edificio que en su arquitectura cuenta con cuatro niveles, además de tres sótanos de estacionamiento con capacidad para 100 vehículos.

La principal problemática que presenta dicho inmueble, se debe a que actualmente no se otorga a la ciudadanía ningún servicio público, y por consiguiente, los gastos de mantenimiento no reciben ninguna retribución debido a la falta de uso, por lo que, se prevé instalar diversas áreas para la prestación de servicios al públicos.

Consideramos que aunado a lo anterior, resulta conveniente para el municipio otorgar en uso y aprovechamiento la planta baja del Centro Municipal de las Artes, en razón de esto puede permitir obtener recursos económicos del orden de $130,000.00 (ciento treinta mil pesos 00/100 M.N.)

mensuales, mismos que se verán incrementados cada año, y los cuales serán destinados para dar mantenimiento preventivo al inmueble, en las plantas primera, a tercera en general, como es pintura, arreglo de fallas eléctricas, limpieza del edificio, plomería, entre otros.

Teniendo en mente los argumentos presentados en el texto de la iniciativa, en atención a la propuesta del H. Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, consideramos que la administración de dicho municipio cuente con la participación de la iniciativa privada, para que mediante el uso y aprovechamiento de la planta baja del Centro Municipal de las Artes, instale un restaurante familiar, una cafetería y una librería, otorgando el uso y aprovechamiento la planta baja del Centro Municipal de las Artes.

Reconociendo las ventajas que permitirá al municipio la realización de dicho acto jurídico, consideramos que es viable la solicitud del H. Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, México, que en sesión de Cabildo de fecha 10 de agosto de 2012, acordó autorizar la desafectación del servicio público al que se encuentra afectada, la planta baja del Centro Municipal de las Artes y autorizó otorgar en uso y aprovechamiento la planta baja del Centro Municipal de las Artes, con una superficie de 959.00 metros cuadrados, como se especifica en el plano A-AQ-01, a la persona física o jurídica colectiva que otorgue las mejores condiciones al Municipio.

Modificaciones propuestas por distintos Grupos Parlamentarios:

PROPUESTA	AUTOR
ARTÍCULO SEGUNDO. La superficie que se autoriza a dar en uso y aprovechamiento, será para instalar un restaurante familiar, una cafetería y una librería. La oferta económica mínima es de $130,000.00 (ciento treinta mil pesos 00/100 MN) de aprovechamiento por mes. **ARTÍCULO TERCERO.** Concluido el plazo señalado en el artículo primero, la persona física o jurídica colectiva, deberá de entregar las instalaciones con sus mejoras en favor del municipio de Tlalnepantla de Baz, México, en condiciones óptimas de operación y conservación.	Grupo Parlamentario del PRD

Encontramos que se acreditan los requisitos de fondo y forma, por lo que nos permitimos concluir con los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto por la que se autoriza al H. Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, México, a otorgar el Uso y Aprovechamiento de la planta baja del Centro Municipal de las Artes, con una superficie de 959 metros cuadrados, ubicado en las calles de Mario Colín, Vallarta y Riva Palacio, Colonia Centro, Tlalnepantla de Baz, México, por un plazo de diez años, en favor de la persona física o jurídica colectiva que otorgue las mejores condiciones al Municipio.

SEGUNDO.- Previa discusión y en su caso, aprobación del pleno legislativo, expídase el Decreto que adjunto se acompaña, conforme al presente dictamen y el proyecto de decreto correspondiente.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los cuatro días del mes de julio de dos mil catorce.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE LEGISLACIÓN Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

PRESIDENTE

DIP. SERGIO MANCILLA ZAYAS

SECRETARIO	PROSECRETARIO
DIP. SAÚL BENÍTEZ AVILÉS	**DIP. FRANCISCO RODRÍGUEZ POSADA**
DIP. FERNANDO GARCÍA ENRÍQUEZ	**DIP. HIGINIO MARTÍNEZ MIRANDA**
DIP. JUAN JAFFET MILLÁN MÁRQUEZ	**DIP. MARÍA DE LOURDES APARICIO ESPINOSA**
DIP. DAVID LÓPEZ CÁRDENAS	**DIP. HUGO ANDRÉS HERNÁNDEZ VARGAS**
DIP. NORBERTO MORALES POBLETE	**DIP. MARTHA ELVIA FERNÁNDEZ SÁNCHEZ**

DIP. JUAN MANUEL GUTIÉRREZ RAMÍREZ

DECRETO NÚMERO 266
LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Se autoriza al H. Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, México, a otorgar el uso y aprovechamiento de la planta baja del Centro Municipal de las Artes, con una superficie de 959 metros cuadrados, ubicado en las calles de Mario Colín, Vallarta y Riva Palacio, Colonia Centro, Tlalnepantla de Baz, México, por un plazo de diez años, en favor de la persona física o jurídica colectiva que otorgue las mejores condiciones al Municipio.

ARTÍCULO SEGUNDO. La superficie que se autoriza a dar en uso y aprovechamiento, será para instalar un restaurante familiar, una cafetería y una librería. La oferta económica mínima es de $130,000.00 (ciento treinta mil pesos 00/100 MN) de aprovechamiento por mes.

ARTÍCULO TERCERO. Concluido el plazo señalado en el artículo primero, la persona física o jurídica colectiva, deberá de entregar las instalaciones con sus mejoras en favor del municipio de Tlalnepantla de Baz, México, en condiciones óptimas de operación y conservación.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los cinco días del mes de julio del año dos mil catorce.

PRESIDENTE

DIP. EVERARDO PEDRO VARGAS REYES

SECRETARIOS

DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ

DIP. FIDEL ALMANZA MONROY

DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la H. "LVIII" Legislatura, remitió a las Comisiones Legislativas de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología y de Patrimonio Estatal y Municipal, para su análisis y dictamen, Punto de Acuerdo para exhortar al Director General del Instituto Mexiquense de Cultura (IMC) a implementar con carácter prioritario un programa urgente en materia de investigación, protección, conservación, restauración y recuperación de las zonas arqueológicas del Estado de México a su cargo y solicitar la comparecencia del Director General del IMC para informar sobre el desarrollo y perspectivas del Instituto.

Concluido el estudio del Punto de Acuerdo, en el seno de las comisiones legislativas, con sustento en lo señalado en los artículos 72, 82, 84 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en correlación con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 75, 78, 79, 80 y 81 del Reglamento de este Poder Legislativo, nos permitimos someter a la consideración de la H. "LVIII" Legislatura del Estado de México, el siguiente:

D I C T A M E N

ANTECEDENTES

El Punto de Acuerdo fue presentado en el marco de lo dispuesto en los artículos 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y 72 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, por los diputados Óscar González Yáñez y Norberto Morales Poblete, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo de la "LVIII" Legislatura.

Mediante el Punto de Acuerdo se propone exhortar al Director General del Instituto Mexiquense de Cultura (IMC) a implementar con carácter prioritario un programa urgente en materia de investigación, protección, conservación, restauración y recuperación de las zonas arqueológicas del Estado de México a su cargo y solicitar la comparecencia del Director General del IMC para informar sobre el desarrollo y perspectivas del Instituto.

CONSIDERACIONES

Es competente la Legislatura para resolver el Punto de Acuerdo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 38 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Es evidente la preocupación por proteger las Zonas Arqueológicas de Huamango, San Miguel Ixtapan y significativamente, Teotenango, que son administradas por el Gobierno del Estado de México por conducto del Instituto Mexiquense de Cultura, frente al incremento paulatino del deterioro del patrimonio cultural arqueológico que padecen estas zonas de gran riqueza prehispánica.

Creemos importante realizar el mayor de los esfuerzos institucionales en materia de investigación, conservación, restauración y recuperación arqueológica que demuestre o confirme el compromiso gubernamental por este valor patrimonial en beneficio de la sociedad en general.

Apreciamos también, oportuno, en su caso, favorecer la corrección de irregularidades o violaciones a la misma Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos, que pudieran lesionar el interés público y que inclusive, han sido resultado de faltas de servidores públicos para preservar el patrimonio de todos los mexiquenses.

Es necesario evitar que dentro de los límites de las zonas arqueológicas, como el caso particular de Teotenango, se permitan asentamientos humanos irregulares, pero que lamentablemente prevalecen muy a pesar de la prohibición legal.

Debemos proteger, promover y difundir la riqueza arqueológica de nuestro pueblo, en tanto legado histórico que nos da sentido de pertenencia dentro de la diversidad universal.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente satisfechos los requisitos legales, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se exhorta al Director General del Instituto Mexiquense de Cultura (IMC) a implementar con carácter prioritario un programa urgente en materia de investigación, protección, conservación, restauración y recuperación de las zonas arqueológicas del Estado de México a su cargo.

SEGUNDO.- Se solicita a la Presidencia de la Junta de Coordinación Política la presencia del Director General del Instituto Mexiquense de Cultura (IMC) ante la comisión Legislativa de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, para informar sobre el desarrollo y perspectivas del Instituto.

TERCERO.- Se adjunta el Proyecto de Acuerdo para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los cuatro días del mes de julio del año dos mil catorce.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE
EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

PRESIDENTE

DIP. LORENZO ROBERTO GUSMÁN RODRÍGUEZ

SECRETARIO **PROSECRETARIO**

DIP. JUAN JAFFET MILLÁN MÁRQUEZ

DIP. XOCHITL TERESA ARZOLA VARGAS

DIP. NORBERTO MORALES POBLETE

DIP. ERICK PACHECO REYES

DIP. JUAN DEMETRIO SÁNCHEZ GRANADOS

DIP. FIDEL ALMANZA MONROY

DIP. ROBERTO ESPIRIDIÓN SÁNCHEZ POMPA

DIP. MARTHA ELVIA FERNÁNDEZ SÁNCHEZ

DIP. MARÍA DE LOURDES APARICIO ESPINOSA

DIP. HUGO ANDRÉS HERNÁNDEZ VARGAS

COMISIÓN LEGISLATIVA DE PATRIMONIO ESTATAL Y MUNICIPAL

PRESIDENTE

DIP. FIDEL ALMANZA MONROY

SECRETARIO

PROSECRETARIO

DIP. SILVESTRE GARCÍA MORENO

DIP. ÓSCAR GONZÁLEZ YÁÑEZ

DIP. MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ HURTADO

DIP. FERNANDO GARCÍA ENRÍQUEZ

DIP. GABRIEL OLVERA HERNÁNDEZ

DIP. MARTHA ELVIA FERNÁNDEZ SÁNCHEZ

DIP. HÉCTOR PEDROZA JIMÉNEZ

DIP. ARMANDO CORONA RIVERA

LA HONORABLE "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 57 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y 38 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, EMITE EL SIGUIENTE:

A C U E R D O

PRIMERO.- Se exhorta al Director General del Instituto Mexiquense de Cultura (IMC) a implementar con carácter prioritario un programa urgente en materia de investigación, protección, conservación, restauración y recuperación de las zonas arqueológicas del Estado de México a su cargo.

SEGUNDO.- Se solicita a la Presidencia de la Junta de Coordinación Política la presencia del Director General del Instituto Mexiquense de Cultura (IMC) ante la Comisión Legislativa de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, para informar sobre el desarrollo y perspectivas del Instituto.

T R A N S I T O R I O

ÚNICO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los cinco días del mes de julio del año dos mil catorce.

SECRETARIOS

DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ

DIP. FIDEL ALMANZA MONROY

DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES

HONORABLE ASAMBLEA

La Comisión Legislativa de Salud, Asistencia y Bienestar Social recibió de la Presidencia de la "LVIII" Legislatura, para efecto de su estudio, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción XVI del artículo 2.16 y el Capítulo Sexto que se Integra con los artículos del 2.48 Bis al 2.48 Quater del Título Tercero del Libro Segundo del Código Administrativo del Estado de México.

La comisión referida habiendo estudiado la propuesta legislativa, presenta, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en correlación con lo previsto en los artículos 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, el siguiente:

D I C T A M E N

ANTECEDENTES

La iniciativa en estudio fue remitida al conocimiento y resolución de la Legislatura, por la diputada Annel Flores Gutiérrez, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en uso del derecho contenido en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Derivado del análisis de la iniciativa, se concluye que la intención primordial es la creación y vigilancia de un programa que prevenga el suicidio, a través de la Secretaría de Salud.

CONSIDERACIONES

Apreciamos que es competencia de la Legislatura resolver la materia que propone la iniciativa de decreto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que dispone la competencia de la Legislatura para expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Los legisladores integrantes de la comisión de salud, asistencia y bienestar social, reconocemos, que a nivel nacional el Estado de México ocupa los primeros lugares en muertes auto-infligidas, resaltando al sector infantil y juvenil.

Plenamente alarmados por las estadísticas que nos ofrece el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, observamos que en 2011 hubo 5,718 suicidios en el país, de los cuales 4,132 corresponden a hombres y 1,095 mujeres. Se puede observar también que en las tres últimas décadas, la tasa de suicidios en México se cuadruplicó al pasar de dos por cada 100 mil habitantes a 7.6, hasta el 2011. En 2010 el número de suicidios era equivalente al doble de los ocurridos en 1990 y sobre el porcentaje de suicidios en relación a las muertes violentas de un 3.3 por ciento de estas últimas registradas en 1990 pasó a 7.6 en 2011. El mismo instituto, nos revela que los métodos más utilizados para el suicidio en México son: el estrangulamiento con 4,406 casos, seguido por el disparo de arma de fuego con 596 y en tercer sitio el envenenamiento con 523.

Preocupados por el gran número de suicidios, nos dimos a la tarea de estudiar la situación en la que se encuentra actualmente la sociedad mexiquense en cuanto al tema de suicidio y observamos que a nivel nacional, el Estado de México es la entidad federativa con mayor número de suicidios, registrando 599 suicidios en el año de estudio, seguido del Estado de Jalisco con 453, el Distrito Federal con 413, Guanajuato con 358, Veracruz con 309, Chihuahua con 289, Chiapas con 230, Nuevo León con 218, Tabasco con 188 y Yucatán con 186 casos.

Además, encontramos que el rango de mayor frecuencia de suicidio, fue en la población de entre 15 a 24 años, representando el 42% del total.

Observamos que el suicidio representa la segunda causa de mortalidad entre los adolescentes y la cuarta en la población adulta, sólo por debajo de enfermedades graves como la diabetes, enfermedades del corazón o del hígado y cáncer.

Advertimos con pesar, que uno de cada 10 mexiquenses entre 15 y 24 años presentan la mayor tendencia al suicidio debido a fuertes cuadros depresivos, enfatizando que el sector más susceptible de recurrir al suicidio como medio de solución a los problemas son las mujeres adolescentes que cursan el nivel secundaria.

Alarmados por encontrar las razones que originan éstos cuadros, observamos que entre las principales se encuentran la pérdida de un ser querido o de pareja sentimental, el distanciamiento familiar, los problemas económicos y los problemas escolares.

Creyendo plenamente en los informes aportados por la Organización Mundial de la Salud, somos conscientes de que el suicidio es la única causa de mortalidad que puede ser prevenida. Reconociendo que no se pueden prevenir todos los suicidios, pero estamos motivados al saber que sí es posible evitar la gran mayoría de ellos.

Como miembros de la comisión encargada de velar por la salud, la asistencia y el bienestar social, estamos conscientes de la importante necesidad de combatir el suicidio en nuestra entidad.

Habiendo expresado lo anterior, buscamos en nuestro orden legal, las herramientas que nos permitan crear los programas necesarios que harán frente al suicidio en territorio mexiquense. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º, dispone que “la Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución”.

Al mismo tiempo, observamos que la Constitución Política del Estado de México establece en su artículo 5º lo siguiente: “En el Estado de México se fomentará a sus habitantes el cuidado de su salud, procurando que las autoridades atiendan la nutrición adecuada, la promoción de la activación física y deportiva de las familias, la alimentación segura, así como los medios para obtenerla, con primordial atención en la calidad de la alimentación que consumen los niños y jóvenes, en esta tarea participarán las dependencias y organismos competentes de la administración pública del Gobierno del Estado de México, así como los correspondientes de los Municipios de la Entidad.”

De igual manera, advertimos que la Ley General de Salud reconoce a la salud mental como materia de salubridad general, en términos del artículo 3º, fracción VI. Y finalmente encontramos que el Código Administrativo del Estado de México, hace lo propio en su Libro Segundo, en el artículo 2.16 fracción IV.

Guiados por todo lo anterior, consideramos de vital importancia que entre los programas que combaten el alcoholismo y el tabaquismo que presta el servicio de salud, también se debe contemplar el que combate al suicidio.

Al tenor de lo anterior, consideramos pertinente otorgarle a la Secretaría de Salud la competencia para elaborar, coordinar y vigilar el programa de prevención del suicidio, con ayuda del Instituto de Salud del Estado de México y el Consejo de Salud de la misma entidad en el ámbito de sus respectivas competencias.

Consideramos que la creación de un programa de prevención del suicidio debe contemplar una investigación a fondo de sus causas, la participación ciudadana, la disposición de medios de atención a la ciudadanía, promover la celebración de convenios que propicien la participación de los municipios, y el fomento, conservación y consolidación de una cultura sustentada en valores y principios en torno a la auto-afirmación de la dignidad humana.

Para mejorar el texto de la iniciativa a propuesta de los Grupos Parlamentarios se acordó introducir las modificaciones siguientes:

PROPUESTA	AUTOR
ÚNICO.- Se reforma la fracción IV del artículo 2.16. Se adiciona el Capítulo Sexto denominado "Del Programa de Prevención del Suicidio", con los artículos 2.48 octies, 2.48 nonies y 2.48 decies al Título Tercero del Libro Segundo del Código Administrativo del Estado de México, para quedar como sigue: **Artículo 2.16.** … **I.** a **III**. … **IV.** Salud mental **y prevención del suicidio.** **V.** a **XVII.** … **TÍTULO TERCERO** **DE LA SALUBRIDAD GENERAL** **CAPÍTULO SEXTO** **DEL PROGRAMA DE PREVENCIÓN DEL SUICIDIO** **Artículo 2.48 octies.-** La Secretaría de Salud elaborará, coordinará y vigilará el Programa de Prevención del Suicidio. **Artículo 2.48 nonies.-** La Secretaría y el Instituto de Salud del Estado de México y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, de ser posible, se coordinarán para la ejecución del programa. **Artículo 2.48 decies.-** El programa de prevención del suicidio comprenderá las acciones siguientes: **I.** Apoyar en el desarrollo de actividades educativas, socioculturales y recreativas que contribuyan a la prevención del suicidio; **II.** Impulsar la participación de la comunidad en la detección y canalización de personas con tendencia al suicidio a las instancias de atención a la salud mental; **III.** La disposición de una línea telefónica de emergencia para casos de crisis; **IV.** Procurar la atención de las personas con tendencia al suicidio, mediante los servicios de salud mental correspondientes; **V.** Promover la celebración de convenios que propicien la participación de los municipios en el programa; **VI.** Procurar el fomento de una cultura sustentada en valores y principios en torno a la auto-afirmación de la dignidad humana, dirigida preferentemente a niñas, niños, adolescentes y jóvenes. **T R A N S I T O R I O S** **PRIMERO.-** Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno". **SEGUNDO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".	**Grupo Parlamentario del PAN**

TERCERO.- Para el debido cumplimiento del programa en materia de prevención del suicidio, el Ejecutivo del Estado proveerá los recursos financieros para los siguientes ejercicios fiscales, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.	

Por las razones expuestas, tratándose de un fin social, debidamente justificado, y satisfechos plenamente los requisitos de fondo y forma establecidos por la ley para el caso particular, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción XVI del artículo 2.16 y el Capítulo Sexto que se integra con los artículos del 2.48 Bis al 2.48 Quater del Título Tercero del Libro Segundo del Código Administrativo del Estado de México, conforme lo expuesto en el presente dictamen en el proyecto de decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Se adjunta el Proyecto de Decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los cuatro días del mes de julio del año dos mil catorce.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE
SALUD, ASISTENCIA Y BIENESTAR SOCIAL

PRESIDENTE

DIP. JUAN ABAD DE JESÚS

SECRETARIO

DIP. JUAN DEMETRIO SÁNCHEZ GRANADOS

PROSECRETARIO

DIP. ANNEL FLORES GUTIÉRREZ

DIP. OCTAVIO MARTÍNEZ VARGAS

DIP. VÍCTOR MANUEL ESTRADA GARIBAY

DIP. ARIEL VALLEJO TINOCO

DIP. ARMANDO CORONA RIVERA

DIP. NARCISO HINOJOSA MOLINA

DIP. LUIS ALFONSO ARANA CASTRO

DECRETO NÚMERO 267
LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción IV del artículo 2.16. Se adiciona el Capítulo Sexto denominado "Del Programa de Prevención del Suicidio", con los artículos 2.48 octies, 2.48 nonies y 2.48 decies al Título Tercero del Libro Segundo del Código Administrativo del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 2.16.- …

I. a **III.** …

IV. Salud mental y prevención del suicidio;

V. a **XVII.** …

TÍTULO TERCERO
DE LA SALUBRIDAD GENERAL

CAPÍTULO SEXTO
DEL PROGRAMA DE PREVENCIÓN DEL SUICIDIO

Artículo 2.48 octies.- La Secretaría de Salud elaborará, coordinará y vigilará el Programa de Prevención del Suicidio.

Artículo 2.48 nonies.- La Secretaría y el Instituto de Salud del Estado de México y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, de ser posible, se coordinarán para la ejecución del programa.

Artículo 2.48 decies.- El programa de prevención del suicidio comprenderá las acciones siguientes:

I. Apoyar en el desarrollo de actividades educativas, socioculturales y recreativas que contribuyan a la prevención del suicidio;

II. Impulsar la participación de la comunidad en la detección y canalización de personas con tendencia al suicidio a las instancias de atención a la salud mental;

III. La disposición de una línea telefónica de emergencia para casos de crisis;

IV. Procurar la atención de las personas con tendencia al suicidio, mediante los servicios de salud mental correspondientes;

V. Promover la celebración de convenios que propicien la participación de los municipios en el programa.

VI. Procurar el fomento de una cultura sustentada en valores y principios en torno a la auto-afirmación de la dignidad humana, dirigida preferentemente a niñas, niños, adolescentes y jóvenes.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- Para el debido cumplimiento del programa en materia de prevención del suicidio, el Ejecutivo del Estado proveerá los recursos financieros para los siguientes ejercicios fiscales, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los cinco días del mes de julio del año dos mil catorce.

PRESIDENTE

DIP. EVERARDO PEDRO VARGAS REYES

SECRETARIOS

DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ

DIP. FIDEL ALMANZA MONROY

DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES

HONORABLE ASAMBLEA

La Comisión Legislativa de Legislación y Administración Municipal recibió de la Presidencia de la "LVIII" Legislatura, para efecto de su estudio, la Iniciativa por la que se reforma el artículo 69 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

La comisión referida habiendo estudiado la propuesta y documentos con que se acompaña, formula, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en correlación con lo previsto en los artículos 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, el siguiente:

D I C T A M E N

ANTECEDENTES

En uso del derecho contenido en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, la Diputada Adriana de Lourdes Hinojosa Céspedes, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó a la consideración de la Legislatura la iniciativa de decreto que se estudia.

Derivado del análisis de la iniciativa, se concluye que la intención primordial es la creación de las comisiones municipales permanentes de prevención social de la violencia y la delincuencia.

CONSIDERACIONES

Expuestos los antecedentes de la iniciativa y habiendo revisado la documentación con que se acompaña los integrantes de la Comisión Legislativa advierten que compete a la Legislatura su estudio y resolución, de acuerdo con lo establecido en los artículos 61 fracciones I y XXVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, pues se encuentra facultada para legislar en materia municipal, considerando en todos los casos el desarrollo del Municipio, como ámbito de gobierno más inmediato a los habitantes de la entidad conforme lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos aplicables.

En el marco de la creciente ola de violencia e inseguridad que vive nuestro país hoy en día, con el constante crecimiento de las organizaciones delictivas, los legisladores, somos conscientes de que las medidas para combatirla, tienen que ser cada día más y mejores, para alcanzar el anhelo de paz y tranquilidad al que aspiramos todos los mexiquenses y los mexicanos.

Es necesario tomar medidas que coadyuven a fortalecer la seguridad de la población, sobre todo en los municipios que son los ámbitos primarios de convivencia social y de desarrollo de la población.

En este contexto y preocupados por ésta situación de inseguridad, la Legislatura aprobó, mediante el decreto 102, la Ley para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana del Estado de México, con el objeto de establecer las bases de coordinación entre el estado y los municipios en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia con la participación ciudadana en el marco de los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública.

En la misma ley, se establece que la prevención social de la violencia y la delincuencia es el conjunto de políticas públicas, programas, estrategias y acciones, orientadas a reducir factores de riesgo que favorezcan la generación de violencia y delincuencia, así como a combatir las distintas causas y factores que la generan, contribuyendo al objeto y fines de la seguridad ciudadana, tendentes a coadyuvar en el mejoramiento de la calidad de vida de las personas, en esta materia.

Coincidimos en que la reacción ante los signos de delincuencia deben empezar desde el nivel de gobierno primario que es el municipio, mediante la creación de una Comisión Edilicia de Prevención

Social de la Violencia, dotando a los Ayuntamientos del Estado de México, de una herramienta de utilidad para la prevención de la violencia, atacando sus causas y no sus efectos.

Por las razones expuestas, tratándose de un propósito social, debidamente justificado, y satisfechos plenamente los requisitos de fondo y forma establecidos por la ley para el caso particular, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa por la que se reforma el artículo 69 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, conforme lo expuesto en este dictamen y en el proyecto de decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Se adjunta el Proyecto de Decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los cuatro días del mes de julio de dos mil catorce.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE LEGISLACIÓN Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

PRESIDENTE

DIP. SERGIO MANCILLA ZAYAS

SECRETARIO	**PROSECRETARIO**
DIP. SAÚL BENÍTEZ AVILÉS	**DIP. FRANCISCO RODRÍGUEZ POSADA**
DIP. FERNANDO GARCÍA ENRÍQUEZ	**DIP. HIGINIO MARTÍNEZ MIRANDA**
DIP. JUAN JAFFET MILLÁN MÁRQUEZ	**DIP. MARÍA DE LOURDES APARICIO ESPINOSA**
DIP. DAVID LÓPEZ CÁRDENAS	**DIP. HUGO ANDRÉS HERNÁNDEZ VARGAS**
DIP. NORBERTO MORALES POBLETE	**DIP. MARTHA ELVIA FERNÁNDEZ SÁNCHEZ**

DIP. JUAN MANUEL GUTIÉRREZ RAMÍREZ

DECRETO NÚMERO 268
LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona el inciso v) a la fracción I, recorriéndose la subsecuente, del artículo 69 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 69.- ..

I. Serán permanentes las comisiones:

a) a **u).** …

v). De prevención social de la violencia y la delincuencia;

w). Las demás que determine el ayuntamiento, de acuerdo con las necesidades del municipio.

II. ...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca, capital del Estado de México, a los cinco días del mes de julio del año dos mil catorce.

PRESIDENTE

DIP. EVERARDO PEDRO VARGAS REYES

SECRETARIOS

DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ

DIP. FIDEL ALMANZA MONROY

DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la Diputación Permanente, remitió a la Comisión Legislativa de Límites Territoriales del Estado de México y sus Municipios, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, de la Iniciativa de Decreto por la que se aprueba el Convenio Amistoso para la Precisión y Reconocimiento de Límites Territoriales, suscrito por los Ayuntamientos de Morelos y Jocotitlán.

Concluido el estudio de la iniciativa y suficientemente discutida, con fundamento en lo señalado en los artículos 68, 70, 72 y 82 de Ley Orgánica del Poder Legislativo, en relación con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, nos permitimos emitir, el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

El Titular del Ejecutivo Estatal, presentó a la consideración de la Legislatura la iniciativa de decreto que se dictamina en uso de las facultades que le confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

La iniciativa de decreto propone la aprobación del Convenio Amistoso para la precisión y reconocimiento de límites territoriales, celebrado por los HH. Ayuntamientos de Morelos y Jocotitlán, México, del 3 de abril del 2014.

CONSIDERACIONES

Es competencia de la Legislatura conocer y resolver la iniciativa de decreto, de acuerdo con lo señalado en el artículo 61 fracción XXV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que la faculta expresamente para fijar los límites de los municipios del Estado y resolver las diferencias que en esta materia se produzcan.

Advertimos que la Ley Reglamentaria de las Fracciones XXV y XXVI del Artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, tiene por objeto regular los requisitos y procedimientos para la fijación de límites municipales y la resolución de las diferencias que se originen en esta materia.

En atención a lo dispuesto por los artículos 19 fracción XVIII, 38 Ter fracción XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México y 1, 6 fracción XL del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica, la encargada de coordinar las acciones relativas a la demarcación y conservación de límites territoriales en el Estado, a través de la Coordinación General de Límites, es la Consejería Jurídica.

Por otra parte, el artículo 29 de la citada Ley Reglamentaria, establece que los municipios del Estado, con el apoyo técnico de la Comisión Estatal podrán arreglar entre sí, por Convenios Amistosos, sus respectivos límites, sometiéndolos a la Legislatura para su aprobación.

Cabe destacar que los municipios, de acuerdo con las normas de la Constitución General de la República y de la Particular de nuestro Estado, se encuentran investidos de personalidad jurídica propia y que están integrados por una población establecida en un territorio, con un gobierno autónomo en su régimen interior y en la administración de su hacienda pública.

En este sentido, los Municipios de Morelos y Jocotitlán, forman parte integrante del Estado Libre y Soberano de México y como entidades jurídicas, se constituyen como personas jurídicas colectivas, con capacidad para ejercer derechos y obligaciones, y con base en ello, voluntariamente, decidieron resolver entre sí, mediante Convenio Amistoso, sus diferencias limítrofes de manera definitiva en la Comisión de Límites del Gobierno del Estado de México, prevaleciendo los principios de sencillez, celeridad, colaboración, publicidad, gratitud y buena fe, en términos del artículo 30 de la Ley

Reglamentaria de las fracciones XXV y XXVI del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Encontramos que el acelerado crecimiento poblacional de la mayoría de los municipios, así como los efectos causados en las mojoneras, marcas o señalamientos por la acción del tiempo o por acciones voluntarias e involuntarias del hombre que las han destruido, o aquellas que por efectos de la naturaleza han modificado los cauces de un río, de un lindero o de un camino, transformando considerablemente la superficie del territorio, han causado fricciones y desavenencias sociopolíticas, lo que obliga a elaborar y contar con el documento jurídico que avale y sustente la precisión de los límites intermunicipales.

De acuerdo con lo expuesto, la Comisión de Límites del Gobierno del Estado de México para lograr el fin anterior, efectuó reuniones de trabajo, recorridos de campo y solicitó apoyo de las Comisiones Municipales y del Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México, recabando los informes y demás elementos que fueron necesarios para elaborar el plano topográfico y el proyecto de Convenio Amistoso, en los cuales se describe la línea intermunicipal de los municipios, documentos que fueron puestos a consideración de los Presidentes Municipales de los ayuntamientos de los municipios de Morelos y Jocotitlán, en fecha 12 de febrero de 2014.

Como consecuencia de los trabajos realizados, el Ayuntamiento de Morelos, México, en la Cuadragésima Séptima Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 20 de febrero de 2014 en el punto No. VIII del orden del día, aprobaron por unanimidad de votos la propuesta de autorización para la firma del Convenio Amistoso para la precisión y reconocimiento de los límites territoriales del municipio de Morelos, México, con el municipio de Jocotitlán, México.

Por su parte, el Ayuntamiento de Jocotitlán, México, en la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria de fecha 21 de febrero de 2014, en el punto número 4 del orden del día aprobó por unanimidad de votos el plano topográfico y el Convenio Amistoso referente a los Límites Territoriales del Municipio de Jocotitlán, México, con el de Morelos, México.

Con base en la aprobación del Convenio Amistoso referido y la autorización de los respectivos Cabildos, el 3 de abril de 2014 los Presidentes Municipales, Síndicos y Secretarios de los Ayuntamientos de los municipios de Morelos y Jocotitlán, México, respectivamente, suscribieron el Convenio Amistoso para la Precisión y Reconocimiento de Límites Territoriales, mediante los cuales reconocen, ratifican y están de acuerdo con la línea limítrofe entre ambos municipios establecida en el plano topográfico que forma parte del mismo Convenio Amistoso (cláusula segunda).

Por ello, la iniciativa de decreto es consecuente y responde a la expresa voluntad de los ayuntamientos y busca atender una necesidad propia de la dinámica social que exige la revisión permanente de los límites territoriales para garantizar certeza jurídica en apoyo de los municipios.

Coincidimos en que con la iniciativa se pretende dar certeza a los límites territoriales de los Municipios de Morelos y Jocotitlán, que por causas diversas han perdido fijeza pudiendo llegar a generar confusiones que afectan la atención de las comunidades correspondientes.

Por lo tanto, creemos necesario apoyar las acciones que promuevan la certeza jurídica de los límites territoriales como la iniciativa que se estudia, que además, es resultado de una manifestación de voluntades, pues los ayuntamientos de ambos municipios expresaron su decisión de resolver a través del convenio de manera pacífica, sus diferendos territoriales.

Apreciamos que la aprobación de la iniciativa dará certeza jurídica a los límites territoriales de los municipios y favorecerá la armonía social, en beneficio de la población que requiere de un ambiente de paz y orden para su desarrollo tanto individual como colectivo.

De igual forma, ayudará a los ayuntamientos a cumplir de la mejor forma con la prestación de los servicios públicos y a la adecuada atención de la administración municipal, en el territorio que les

corresponde, reconociendo por ellos mismos y regulado por la ley, con la intervención de la Legislatura.

En consecuencia, respetuosos de la voluntad municipal, acreditados los beneficios sociales y los requisitos legales de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto por la que se aprueba el Convenio Amistoso para la Precisión y Reconocimiento de Límites Territoriales, suscrito por los Ayuntamientos de Morelos y Jocotitlán.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de Decreto correspondiente.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los tres días del mes de julio de dos mil catorce.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE LÍMITES TERRITORIALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS.

PRESIDENTE

DIP. DAVID PARRA SÁNCHEZ

SECRETARIO

PROSECRETARIO

DIP. ERICK PACHECO REYES

DIP. JOSÉ ALFREDO TORRES HUITRÓN

DIP. ARMANDO PORTUGUEZ FUENTES

DIP. GUADALUPE GABRIELA CASTILLA GARCÍA

DIP. NARCISO HINOJOSA MOLINA

DIP. FRANCISCO LAURO ROJAS SAN ROMÁN

DIP. JUAN DEMETRIOSÁNCHEZ GRANADOS

DECRETO NÚMERO 269
LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Con fundamento en lo que establece el artículo 61 fracción XXV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se aprueba el Convenio Amistoso para la Precisión y Reconocimiento de Límites Territoriales, celebrado por los Ayuntamientos de Morelos y Jocotitlán, Estado de México, el 3 de abril de 2014.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los Ayuntamientos de Morelos y Jocotitlán, Estado de México, respectivamente, están de acuerdo en realizar trabajos conjuntos de amojonamiento y señalización sobre la línea limítrofe, en un 50% cada uno, en los puntos estratégicos que señalen, por conducto de los representantes que designen para tal efecto.

ARTÍCULO TERCERO. Los Ayuntamientos de Morelos y Jocotitlán, México, convienen en respetar las restricciones sobre el uso del suelo a lo largo de la franja limítrofe que une los territorios de los Municipios respectivos, siendo de cuatro metros de derecho de vía por cada lado.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. Hágase del conocimiento el presente Decreto al Instituto Nacional Electoral, así como al Instituto Electoral del Estado de México, para los efectos legales conducentes.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los cinco días del mes de julio del año dos mil catorce.

PRESIDENTE

DIP. EVERARDO PEDRO VARGAS REYES

SECRETARIOS

DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ

DIP. FIDEL ALMANZA MONROY

DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES